



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

Cartagena de Indias, 31 de Marzo de 2012.
AÑO 2012

No.03 Marzo

EDITORIAL

Creado mediante Resolución No 000028 del 21 de abril de 1995

CONTENIDO

AUTOS: 0056-0057-0059-0061-0063-0064-0065-0066-0067-0068-0069-0070-0071-0072-0073-0074-0075-0077-0078-0079-0080-0081-0082-0083-0084-0085-0086-0087-0088-0089-0090-0091-0092-0093-0094-0095-0096-0097-0098-0100-0101-0102-0103-0104-0105-0106-0107

RESOLUCIONES: 0217-0218-0219-0235-0239-0276-0277-0278-0287-0288-0291-0303-0305-0317-0318-0319-0329-0344-0346-0349-0350

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

**AUTO N° 0056
2 de Marzo de 2012**

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 1268 del 17 de febrero de 2012, el señor MOHAMETH ALI ORTEGA RUIZ, Asesor Ambiental, pone en conocimiento la afectación del manglar existente en la zona norte del Corregimiento de la Boquilla, desde el Kilómetro 1500 hasta el Kilómetro 4800, ocasionado por la presencia de residuos sólidos que son arrojados sin tener en cuenta el daño a éste ecosistema; por lo que solicita sea revisado el manejo dado a los residuos por los hoteles y edificios de ésta zona.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique los riesgos, evalúe los impactos causados, identifique los autores y se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor MOHAMETH ALI ORTEGA RUIZ, Asesor Ambiental; de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique los riesgos, evalúe los impactos causados, identifique a los autores y se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D. T. y C.,
02 de marzo de 2012**

AUTO No057

Que por Auto No 0038 de 06 de febrero del 2012, se avocó la solicitud de concesión de aguas subterráneas presentada por la Sociedad Acumares S.A.ESP, provenientes de dos (2) pozos ubicados en la hacienda "La Pacoa", localizada en el Corregimiento de Arroyo Grande, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias y se ordenó la práctica de una visita técnica al sitio de interés, la cual fue programada para el día 22 de febrero del presente año.

Que por memorando de 22 de febrero del año que discurre, la Subdirección de Gestión Ambiental, informó que la visita técnica programada no se pudo llevar a cabo, toda vez que el aviso que pone en conocimiento a los interesados que se crean con derecho a intervenir en la práctica de la misma, no fue debidamente fijado en la cartelera de la Inspección de Policía del Corregimiento de Arroyo Grande.

Que siendo así las cosas, en aras de cumplir a cabalidad con el procedimiento previsto para el trámite de concesión de aguas, en la parte dispositiva de este auto, se ordenará nuevamente la práctica de la visita técnica al sitio de interés, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

Que este despacho, en ejercicio de las facultades previstas en la ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO:Ordénese la práctica de una visita técnica al predio "La Pacoa", localizada en el Corregimiento de Arroyo Grande, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, para el día 23 de marzo de 2012, hora 09:30 a. m, visita que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO SEGUNDO: Fijese en lugar visible de la Inspección de Policía del Corregimiento de Arroyo Grande y en la cartelera de esta entidad, un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO TERCERO:Contra el presente auto no procede recurso alguno (artículo 49 C. C. A.).

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

Cartagena de Indias D. T. y C,
02 de marzo de 2012

AUTO No 059

Que mediante escrito radicado bajo el número 1062del10 de febrero de 2012, la señora Hilda María Pardo Hasche, en su condición de representante legal suplente de la sociedad Comunicación Celular S.A.,(Comcel S.A), identificada con el Nit 800153993-7, allegó Documento contentivo de la línea base de descripción y caracterización del medio ambiente para la ejecución del proyecto denominado “ Instalación de infraestructura de fibra óptica en el sector de Marbella”, jurisdicción del Distrito Cartagena de Indias.

Que la sociedad solicitante en la descripción del proyecto, propone la realización de unas actividades en el suelo marino y en la zona de playa y por otra parte unas actividades a realizarse en el casco urbano del Distrito de Cartagena de Indias.

Que el artículo 164 del Decreto 2811 de 1974, señala lo siguiente:

“Corresponde al Estado la protección del ambiente marino, constituido por las aguas, por el suelo, el subsuelo y el espacio aéreo del mar territorial y el de la zona económica, y por las playas y recursos naturales renovables de la zona.

Esta protección se realizará con las medidas necesarias para impedir o prevenir la contaminación de la zona con sustancias que puedan poner en peligro la salud humana, perjudicar los recursos hidrobiológicos y menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer los demás usos legítimos del mar...”

Que los artículos 165 y 166 de la normatividad en cita, establecen que cualquier actividad que pueda causar contaminación o depredación del ambiente marino requiere permiso, y deberán llevarse a cabo de tal forma que no causen perjuicio o deterioro sobre los demás recursos, ya fuere por agotamiento, degradación o contaminación.

Que esta Corporación es competente para conocer del presente trámite, en lo que tiene que ver con las actividades a realizar en el fondo marino y en la zona de playa, con base en las normas anteriormente transcritas y atendiendo lo establecido en el artículo 31

de la ley 99 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 208 de la ley 1450 de 2011, que a renglón seguido reza:

“Artículo 208°. Autoridad Ambiental Marina de las Corporaciones.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible de los departamentos costeros, ejercerán sus funciones de autoridad ambiental en las zonas marinas hasta el límite de las líneas de base recta establecidas en el Decreto 1436 de 1984, salvo las competencias que de manera privativa corresponden al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-CORAIINA...”

Que los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de Cardique verificarán la información presentada, los posibles impactos ambientales a generarse por las actividades a desarrollar y las medidas ambientales propuestas en la solicitud, en aras de determinar si es procedente o no la realización de las mismas, de acuerdo a la normatividad ambiental citada.

Que en lo referente a las actividades a realizarse en el casco urbano del Distrito de Cartagena de Indias, está Corporación no se pronunciará sobre las mismas, toda vez que la entidad competente es el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena.

Que este despacho, en ejercicio de las funciones previstas en la ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 y la ley 1450 de 2011,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la sociedad Comunicación Celular S.A.,(Comcel S.A), identificada con el Nit 800153993-7, con el objeto de realizar instalación del cableado de fibra óptica en el medio marino y la zonas de playa, en el sector de Marbella, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, por las razones señaladas en la parte considerativa de este auto.

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese, visita técnica al sitio de interés, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales a tener en cuenta para la realización de las actividades propuestas.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno (artículo 49 C. C. A.).

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO.
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO N° 0061
6 de Marzo de 2012**

Que mediante queja anónima del 6 de marzo de 2012, se puso en conocimiento de ésta Corporación, el impacto ambiental negativo generado por una chimenea de propiedad de la empresa CGC RUTA CARIBE, ubicada en la Carretera la Cordialidad, en el Corregimiento de Bayunca, 2 kilómetros antes del peaje, la cual emite grandes cantidades de partículas y humo, afectando a los residentes de las fincas vecinas y contaminando el medio ambiente.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique los riesgos, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja anónima; de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique los riesgos, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO No. 0063
Marzo 8 de 2012**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE
UNA SOLICITUD “

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 388 de 1997, Ley 152 de 1994 y Decreto 1865 de 1994.

CONSIDERANDO

Que el señor GUSTAVO JOSÉ CASTILLO ACEVEDO, en su condición de Alcalde Municipal de San Juan Nepomuceno, mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 1627 febrero 29 de 2012, pone a consideración de CARDIQUE, la propuesta del “PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL 2012-2015 “SAN JUAN NEPOMUCENO: MÁS PRÓSPERO Y AMABLE”, para que emita el respectivo concepto técnico, conforme lo previsto por el Decreto 1865 de agosto 3 de 1994.

Que el inciso segundo del artículo 339 de la Constitución Política, establece:

(“).....Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversión de mediano y corto plazo.

Que el Plan de Desarrollo Municipal 2012-2015 “San Juan Nepomuceno: Más Próspero y Amable”, está conformado por los aspectos relacionados en la norma de carácter superior citada, de acuerdo a lo que figura en la relación de su contenido.

Que el Decreto 1865 de agosto 3 de 1994 en su artículo 3, numeral 2 dispone en términos generales que simultáneamente a la presentación del proyecto de plan al Consejo de Gobierno o cuerpo que haga sus veces, se enviará copia del proyecto a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible con jurisdicción en las respectivas entidades territoriales.

Que a su vez el numeral 3 del citado decreto fija el término que tendrá la Corporación para revisar técnicamente y constante su armonización con los demás planes de la región, término que no podrá ser superior a quince (15) días, remitiendo el plan con el concepto respectivo a la entidad territorial, en este caso al Municipio de San Juan Nepomuceno.

Que en consecuencia, y conforme a las disposiciones citadas, se remitirá el mentado Plan a la Subdirección de Planeación, para que junto con profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitan el concepto técnico en los términos y condiciones regulados por el numeral 3 del artículo 3 del decreto 1865 de 1994.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Admitase la solicitud de emisión de concepto ambiental en relación con la propuesta del “PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL 2012-2015 “SAN JUAN NEPOMUCENO: MÁS PRÓSPERO Y AMABLE”, presentado por el señor Alcalde Municipal GUSTAVO JOSÉ CASTILLO

ACEVEDO, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, radicado bajo el número 1627 febrero 29 2012.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir a la Subdirección de Planeación la propuesta del "PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL 2012-2015 "SAN JUAN NEPOMUCENO MÁS PRÓSPERO Y AMABLE" para que emitan el respectivo concepto técnico de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO No. 0064
Marzo 8 de 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE
UNA SOLICITUD "

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 388 de 1997, Ley 152 de 1994 y Decreto 1865 de 1994.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha febrero 28 de 2012, radicado en esta Corporación bajo el número 1564 de la citada fecha, la doctora MARIA CLAUDIA PAEZ MALLARINO, en su condición de Secretaria de Planeación Distrital de la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C., pone a consideración de CARDIQUE, la propuesta del "PLAN DE DESARROLLO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS CAMPO PARA TODOS 2012-2015", para que emita el respectivo concepto técnico, conforme lo previsto por el Decreto 1865 de agosto 3 de 1994.

Que el inciso segundo del artículo 339 de la Constitución Política, establece:

(").....Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversión de mediano y corto plazo.

Que el Plan de Desarrollo Distrital de Cartagena de Indias "Campo para todos 2012-2015, está conformado por los aspectos relacionados en la norma de carácter superior citada, de acuerdo a lo que figura en la relación de su contenido.

Que el Decreto 1865 de agosto 3 de 1994 en su artículo 3, numeral 2 dispone en términos generales que simultáneamente a la presentación del proyecto de plan al Consejo de Gobierno o cuerpo que haga sus veces, se enviará copia del proyecto a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible con jurisdicción en las respectivas entidades territoriales.

Que a su vez el numeral 3 del citado decreto fija el término que tendrá la Corporación para revisar técnicamente y constante su armonización con los demás planes de la región, término que no podrá ser superior a quince (15) días, remitiendo el plan con el concepto respectivo a la entidad territorial, en este caso El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Que en consecuencia, y conforme a las disposiciones citadas, se remitirá el mentado Plan a la Subdirección de Planeación, para que junto con profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitan el concepto técnico en los términos y condiciones regulados por el numeral 3 del artículo 3 del decreto 1865 de 1994.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Admitase la solicitud de emisión de concepto ambiental en relación con la propuesta del "PLAN DE DESARROLLO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS CAMPO PARA TODOS 2012-2015", presentado por el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a través de la Secretaria de Planeación Distrital, doctora MARIA CLAUDIA PAEZ MALLARINO, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, radicado bajo el número 1564 de febrero 28 2012.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir a la Subdirección de Planeación la propuesta del "PLAN DE DESARROLLO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS CAMPO PARA TODOS 2012-2015" para que emitan el respectivo concepto técnico de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO No. 0065
Marzo 8 de 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE
UNA SOLICITUD "

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 388 de 1997, Ley 152 de 1994 y Decreto 1865 de 1994.

CONSIDERANDO

Que el señor FREDI GARCIA CASTRO, en su condición de Alcalde Encargado del municipio de San Jacinto, mediante escrito de fecha febrero 29 de 2012,

radicado en esta Corporación bajo el número 1612 de la citada fecha, pone a consideración de CARDIQUE, la propuesta del PLAN DE DESARROLLO 2012-2015, "CONFIANZA Y SERIEDAD CON SAN JACINTO", para que emita el respectivo concepto técnico, conforme lo previsto por el Decreto 1865 de agosto 3 de 1994.

Que el inciso segundo del artículo 339 de la Constitución Política, establece:

(").....Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversión de mediano y corto plazo.

Que el Plan de Desarrollo Bolívar 2012-2015, "Confianza y Seriedad con San Jacinto" está conformado por los aspectos relacionados en la norma de carácter superior citada, de acuerdo a la información que figura en su contenido.

Que el Decreto 1865 de agosto 3 de 1994 en su artículo 3, numeral 2 dispone en términos generales que simultáneamente a la presentación del proyecto de plan al Consejo de Gobierno o cuerpo que haga sus veces, se enviará copia del proyecto a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible con jurisdicción en las respectivas entidades territoriales.

Que a su vez el numeral 3 del citado decreto fija el término que tendrá la Corporación para revisar técnicamente y constante su armonización con los demás planes de la región, término que no podrá ser superior a quince (15) días, remitiendo el plan con el concepto respectivo a la entidad territorial, en este caso al Municipio de San Jacinto.

Que en consecuencia, y conforme a las disposiciones citadas, se remitirá el mentado Plan a la Subdirección de Planeación, para que junto con profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitan el concepto técnico en los términos y condiciones regulados por el numeral 3 del artículo 3 del decreto 1865 de 1994.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Admitase la solicitud de emisión de concepto ambiental en relación con la propuesta del PLAN DE DESARROLLO 2012-2015, "CONFIANZA Y SERIEDAD CON SAN JACINTO" presentado por el señor Alcalde Encargado FREDI GARCIA CASTRO, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, radicado bajo el número 1634 marzo 1 de 2012.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir a la Subdirección de Planeación la propuesta del PLAN DE DESARROLLO 2012-2015, "CONFIANZA Y SERIEDAD CON SAN JACINTO" para que emitan el respectivo concepto técnico de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

AUTO No. 0066

Marzo 8 de 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE
UNA SOLICITUD "

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 388 de 1997, Ley 152 de 1994 y Decreto 1865 de 1994.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha febrero 28 de 2012, radicado en esta Corporación bajo el número 1634 marzo 1 del citado año, el doctor JULIAN GONZÁLEZ ROA, en su condición de Director del Departamento Administrativo de Planeación, Gobernación de Bolívar, pone a consideración de CARDIQUE, la propuesta del "PLAN DE DESARROLLO BOLIVAR GANADOR 2012-2015", para que emita el respectivo concepto técnico, conforme lo previsto por el Decreto 1865 de agosto 3 de 1994.

Que el inciso segundo del artículo 339 de la Constitución Política, establece:

(").....Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversión de mediano y corto plazo.

Que el Plan de Desarrollo Bolívar Ganador 2012-2015, está conformado por los aspectos relacionados en la norma de carácter superior citada, de acuerdo a la información que figura en su contenido.

Que el Decreto 1865 de agosto 3 de 1994 en su artículo 3, numeral 2 dispone en términos generales que simultáneamente a la presentación del proyecto de plan al Consejo de Gobierno o cuerpo que haga sus veces, se enviará copia del proyecto a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible con jurisdicción en las respectivas entidades territoriales.

Que a su vez el numeral 3 del citado decreto fija el término que tendrá la Corporación para revisar técnicamente y constante su armonización con los demás planes de la región, término que no podrá ser superior a quince (15) días, remitiendo el plan con el concepto respectivo a la entidad territorial, en este caso al Departamento de Bolívar, a través de la Gobernación.

Que en consecuencia, y conforme a las disposiciones citadas, se remitirá el mentado Plan a la Subdirección de Planeación, para que junto con profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitan el concepto técnico en los términos y condiciones regulados por el numeral 3 del artículo 3 del decreto 1865 de 1994.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Admitase la solicitud de emisión de concepto ambiental en relación con la propuesta del "PLAN DE DESARROLLO BOLÍVAR GANADOR 2012-2015", presentado por la Gobernación de Bolívar, a través del Director del Departamento Administrativo de Planeación, JULIÁN GONZÁLEZ ROA, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, radicado bajo el número 1634 marzo 1 de 2012.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir a la Subdirección de Planeación la propuesta del "PLAN DE DESARROLLO BOLÍVAR GANADOR 2012-2015" para que emitan el respectivo concepto técnico de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

Cartagena de Indias D. T y C, 08 de marzo de 2012
AUTO No 067

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 1572 del 29 de febrero de 2012, los señores Adolfo Tous Paternina y Raúl Cano Candamil, identificados con la cédula de ciudadanía Nos 9.091.129 y 16264.192 respectivamente, solicitaron información acerca de los requisitos técnicos y jurídicos que deben observarse para desarrollar las actividades de intervención de cauce, cota mínima para retiro de un predio colindante, manejo de entrada y salida, manejo de escorrentías en época de invierno y concesión para proyectos paisajísticos y piscícolas, sobre un cuerpo de agua natural y de uso público.

Que en su escrito solicitaron igualmente, la práctica de una visita técnica los días 22 y 23 de marzo de 2012, a desarrollarse en los predios colindantes al cuerpo de agua de la ciénaga de "Las Ventas" ubicada en el Corregimiento de Arroyo Grande, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, y se pronuncien técnicamente sobre el mismo.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales previstas en la ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por los señores Adolfo Tous Paternina y Raúl Cano Candamil, identificados con la cédula de ciudadanía Nos 9.091.129 y 16264.192, de

conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita al sitio de interés, emitan su respectivo pronunciamiento técnico ambiental.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del código de lo contencioso administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

Cartagena de Indias D.T. y C.
-AUTO N°0068
marzo 15 de 2012

Que mediante escrito radicado bajo el N° 1041 del 10 de febrero de 2012, el doctor ZANNIN PALOMINO FIGUEROA, actuando como apoderado especial de la sociedad NAUTICA INTEGRAL S.A.S., según el poder anexo otorgado por el señor LUIS FERNANDO JALLER SALLEG, como representante legal de esa sociedad, solicitó la ampliación de la Resolución N° 1183 del 1 de diciembre de 2008, con el fin de integrar el trámite de solicitud de concesión ante la Dirección General Marítima –DIMAR, para el uso y goce de una zona de bajamar y aguas marítimas de la Bahía de Cartagena en el sector de Mamonal.

Que mediante la Resolución N° 1183 del 1 de diciembre de 2008, se dispuso que la construcción de una enramada de madera y zinc de 25x9 mt, un kiosco o bohío de madera de 4x8 mt, rampa de 9.75x17 mt y un desk o plataforma de madera de 62 mt x 2 mt, no requería de licencia ambiental, ya que para su realización no se afectarían recursos naturales, ni se causarían impactos ambientales superiores a los del fondo preexistentes.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al sitio de interés, se pronuncie sobre la misma, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería al doctor ZANNIN PALOMINO FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.811.255 y Tarjeta profesional 125.842 del C.S. de la J., como apoderado especial de la sociedad NAUTICA INTEGRAL S.A.S. identificada con NIT 900.193.371-1.

ARTÍCULO SEGUNDO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el doctor ZANNIN PALOMINO FIGUEROA, de ampliación de la Resolución N° 1183 del 1 de diciembre de 2008, con el fin de integrar el trámite de solicitud de concesión ante la Dirección General Marítima –DIMAR, para el uso y goce de una zona de bajamar y aguas marítimas de la Bahía de Cartagena en el sector de Mamonal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la solicitud presentada para que previa visita de inspección al sitio de interés, se pronuncie sobre la misma, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art. 49 C.C.A.).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0069
(15 DE MARZO DE 2012)**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 29 de febrero de 2012 y radicado bajo el número 1611 del mismo año, el señor ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ ROMERO, en su calidad de Representante Legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., solicita permiso para la poda y/o tala de árboles que se encuentran localizados en las zonas de servidumbre y/o distancias de seguridad de las redes de distribución, que se encuentran dentro de nuestra jurisdicción, los cuales deben ser podados y/o talados dentro de las actividades de mantenimiento de las líneas y redes de distribución de manera continua, para garantizar la adecuada operación del sistema de potencia.

Que ésta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, remitirá el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación, se pronuncie técnicamente y emita el correspondiente Concepto Técnico, sobre los circuitos de distribución que se encuentran ubicados en la jurisdicción de CARDIQUE.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ ROMERO, en su calidad de Representante Legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.,

de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa evaluación, se pronuncie técnicamente y emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0070
(15 DE MARZO DE 2012)**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 27 de enero de 2012 y radicado bajo el número 0509 del mismo año, la señora XIOMARA RAMOS MARTINEZ, en su calidad de Gerente de proyecto, AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A., solicitó autorización para el aprovechamiento forestal de 10.6 m3 de un individuo de la especie Orejero, ubicado en el Km 104 + 900 sobre la margen derecha, en la vía que de San Juan Nepomuceno conduce a Carreto – Bolívar, en atención a los perjuicios a estabilidad de suelos y obras de artes.

Que mediante oficio No. 0507 del 3 febrero de 2012, ésta Corporación solicitó realizar las siguientes aclaraciones:

“1. Si se señala como referencia el contrato No. 002 de 2007 – Concesión Vial Córdoba – Sucre, por qué se pretende adelantar el aprovechamiento forestal de un árbol ubicado en jurisdicción del departamento de Bolívar.

2. Cuáles son los perjuicios a la estabilidad de los suelos que está causando el árbol y cuáles son las obras de arte a que hace referencia.

3. Qué tipo de proyecto se adelanta en esta jurisdicción, que motiva la presente solicitud.”

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 8 de marzo de 2012 y radicado bajo el número 1836 del mismo año, el señor SALOMON NIÑO ORTIZ, en su calidad de Gerente de proyecto, AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A., a fin de dar claridad a la solicitud inicial manifestó, que ese concesionario, firmó contrato con la actual Agencia Nacional de Infraestructura ANI, quienes posteriormente otorgaron obras adicionales, para la rehabilitación de los tramos Corozal – Puerta de Hierro, 13.2 Km, y Puerta de Hierro – Carreto – Cruz del Viso, 108.8 Km.

Que en el señalado escrito, se estableció además que el árbol está invadiendo la berma dentro del derecho de vía, generando riesgo en evento de accidentalidad a los usuarios del corredor vial, que se encuentra inclinado hacia la parte baja del talud, por lo que genera inestabilidad al individuo y riesgo de caerse y que el Concesionario está realizando obras en el sitio y el individuo forestal se interpone en el trazado, por lo que se requiere su tala.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor SALOMON NIÑO ORTIZ, en su calidad de Gerente de proyecto, AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A., de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Se advierte a al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO N°0071
DEL 15 MARZO de 2012**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD “

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el Decreto ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 388 de 1997, Ley 152 de 1994 y Decreto 1865 de 1994.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 1628 del 29 de febrero de 2012, el señor VICTOR TORRES, en su calidad de Secretario de Planeación del municipio de María la Baja, pone a consideración de CARDIQUE, la propuesta del “PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL DE MARÍA LA BAJA 2012- 2015–IDENTIDAD Y COMPROMISO SOCIAL”, para que emita el respectivo concepto técnico, conforme lo previsto por el Decreto 1865 de agosto 3 de 1994.

Que el inciso segundo del artículo 339 de la Constitución Política, establece:

“(…) Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversión de mediano y corto plazo”

Que el Plan de Desarrollo Municipal de María la Baja 2012-2015, está conformado por los aspectos relacionados en la norma de carácter superior citada, de acuerdo a lo que figura en la relación de su contenido.

Que el Decreto 1865 de agosto 3 de 1994 en su artículo 3, numeral 2 dispone en términos generales que simultáneamente a la presentación del proyecto de plan al Consejo de Gobierno o cuerpo que haga sus veces, se enviará copia del proyecto a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible con jurisdicción en las respectivas entidades territoriales.

Que a su vez el numeral 3 del citado decreto fija el término que tendrá la Corporación para revisar técnicamente y constante su armonización con los demás planes de la región, término que no podrá ser superior a quince (15) días, remitiendo el plan con el concepto respectivo a la entidad territorial, en este caso el municipio de María la Baja.

Que en consecuencia, y conforme a las disposiciones citadas, se remitirá el citado Plan de Desarrollo a la Subdirección de Planeación, para que junto con los profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitan el concepto técnico en los términos y condiciones regulados por el numeral 3 del artículo 3 del Decreto 1865 de 1994.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Admitase la solicitud de emisión de concepto ambiental en relación con la propuesta del “PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL DE MARÍA LA BAJA 2012- 2015–IDENTIDAD Y COMPROMISO SOCIAL”, presentado a través de la Secretaria de Planeación Municipal, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, radicado bajo el número 1628 de febrero 29 de 2012.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir a la Subdirección de Planeación la propuesta del “PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL DE MARÍA LA BAJA 2012- 2015–

IDENTIDAD Y COMPROMISO SOCIAL”, para que emitan el respectivo concepto técnico de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO No. 0072
Marzo 8 de 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE
ADMITE UNA SOLICITUD “

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 388 de 1997, Ley 152 de 1994 y Decreto 1865 de 1994.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha marzo 1 de 2012, radicado en esta Corporación bajo el número 1688 marzo 2 del citado año, la señora LILIANA REYES DELGADO, en su condición de Secretaria de Planeación Municipal de Arjona, pone a consideración de CARDIQUE, la propuesta del PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2012-2015 “POR LA DIGNIDAD SOCIAL DE ARJONA”, para que emita el respectivo concepto técnico, conforme lo previsto por el Decreto 1865 de agosto 3 de 1994.

Que el inciso segundo del artículo 339 de la Constitución Política, establece:

(“).....Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversión de mediano y corto plazo.

Que el Plan de Desarrollo Bolívar Ganador 2012-2015, está conformado por los aspectos relacionados en la norma de carácter superior citada, de acuerdo a la información que figura en su contenido.

Que el Decreto 1865 de agosto 3 de 1994 en su artículo 3, numeral 2 dispone en términos generales que simultáneamente a la presentación del proyecto de plan al Consejo de Gobierno o cuerpo que haga sus veces, se enviará copia del proyecto a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible con jurisdicción en las respectivas entidades territoriales.

Que a su vez el numeral 3 del citado decreto fija el término que tendrá la Corporación para revisar técnicamente y constante su armonización con los demás planes de la región, término que no podrá ser superior a quince (15) días, remitiendo el plan con el concepto respectivo a la entidad territorial, en este caso al municipio de Arjona.

Que en consecuencia, y conforme a las disposiciones citadas, se remitirá el mentado Plan a la Subdirección de Planeación, para que junto con profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitan el concepto técnico en los términos y condiciones regulados por el numeral 3 del artículo 3 del decreto 1865 de 1994.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Admitase la solicitud de emisión de concepto ambiental en relación con la propuesta del “PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2012-2015 “POR LA DIGNIDAD SOCIAL DE ARJONA”, presentado por la Secretaria de Planeación Municipal, LILIANA REYES DELGADO, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, radicado bajo el número 1688 marzo 2 de 2012.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir a la Subdirección de Planeación la propuesta del “PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2012-2015 “POR LA DIGNIDAD SOCIAL DE ARJONA para que emitan el respectivo concepto técnico de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO N°0073
marzo 15 de 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA
SOLICITUD “

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el Decreto ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 388 de 1997, Ley 152 de 1994 y Decreto 1865 de 1994.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 1640 del 1 de marzo de 2012, el señor SAMUEL RAMIREZ DE LA HOZ, en su calidad de Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de Córdoba -Bolívar, pone a consideración de CARDIQUE, la propuesta del “PLAN DE DESARROLLO MUNICIPIO DE CÓRDOBA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR 2012-2015 - MARCANDO LA DIFERENCIA”, para que emita el respectivo concepto técnico, conforme lo previsto por el Decreto 1865 de agosto 3 de 1994.

Que el inciso segundo del artículo 339 de la Constitución Política, establece:

(“).....Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversión de mediano y corto plazo”

Que el Plan de Desarrollo Municipal de Córdoba - Bolívar 2012-2015, está conformado por los aspectos relacionados en la norma de carácter superior citada, de acuerdo a lo que figura en la relación de su contenido.

Que el Decreto 1865 de agosto 3 de 1994 en su artículo 3, numeral 2 dispone en términos generales que simultáneamente a la presentación del proyecto de plan al Consejo de Gobierno o cuerpo que haga sus veces, se enviará copia del proyecto a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible con jurisdicción en las respectivas entidades territoriales.

Que a su vez el numeral 3 del citado decreto fija el término que tendrá la Corporación para revisar técnicamente y constante su armonización con los demás planes de la región, término que no podrá ser superior a quince (15) días, remitiendo el plan con el concepto respectivo a la entidad territorial, en este caso al municipio de Córdoba - Bolívar.

Que en consecuencia, y conforme a las disposiciones citadas, se remitirá el citado Plan de Desarrollo a la Subdirección de Planeación, para que junto con los profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitan el concepto técnico en los términos y condiciones regulados por el numeral 3 del artículo 3 del Decreto 1865 de 1994.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Admitase la solicitud de emisión de concepto ambiental en relación con la propuesta del "PLAN DE DESARROLLO MUNICIPIO DE CÓRDOBA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR 2012-2015 -MARCANDO LA DIFERENCIA", presentado a través de la Secretaria de Planeación y Obras Públicas Municipal, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, radicado bajo el número 1640 de marzo 1 de 2012.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir a la Subdirección de Planeación la propuesta del "PLAN DE DESARROLLO MUNICIPIO DE CÓRDOBA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR 2012-2015 -MARCANDO LA DIFERENCIA", para que emitan el concepto técnico en los términos y condiciones regulados por el numeral 3 del artículo 3 del Decreto 1865 de 1994.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO N° 0074-
15 de marzo DE 2012**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 8418 de fecha 25 de noviembre de 2012, la señora **ANGELICA GARCIA ARRIETA**, presentó ante esta Corporación Documento contentivo de los diseños hidráulicos y sanitarios de una edificación mixta de tres pisos denominada "CASA ANDREA", ubicada en la calle 9 N° 10-07 del corregimiento de Bayunca-Bolívar, cuya solución alterna de alcantarillado son dos (2) pozas sépticas, para su respectiva aprobación.

Que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, "Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI- parte III del Decreto Ley 2811, en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones" reza:

"Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"

Que de acuerdo con la norma en cita, el sistema alterno de alcantarillado, como son las pozas sépticas en la edificación "Casa Andrea" ubicada en el corregimiento de Bayunca requiere de permiso de vertimiento.

Que por lo anteriormente expuesto, mediante oficio N° 0005042 de fecha diciembre 20 de 2011, se le requirió diligenciar el Formulario único de Solicitud de Permiso de Vertimientos y anexar la información relacionada en los numerales 17,18, 20, 21 y 22 del artículo 42 del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, la cual fue allegada mediante oficio radicado bajo el N° 9049 de diciembre 22 de 2011.

Que por memorando interno de febrero 2 de 2012, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que procediera a liquidar los costos por servicio de evaluación, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3930 de 2010.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico N° 0146 de febrero 28 de 2012, por el cual fijó los costos por los servicios de evaluación en la suma de Doscientos Quince Mil Novecientos Noventa y Uno pesos (\$ 215.991.) moneda legal colombiana.

Que el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, establece " *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimiento*"

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, y en cumplimiento de la norma en cita, remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronuncien técnicamente sobre el otorgamiento del permiso de vertimiento, previa cancelación por parte de los solicitantes de los costos por los servicios de evaluación.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora **ANGÉLICA GARCÍA ARRIETA**, con el objeto de realizar los Diseños Hidráulicos y Sanitarios de la Edificación Mixta de tres pisos, en el corregimiento de Bayunca.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, la presente actuación, para que se sirvan evaluar la información presentada, previa cancelación por parte de la solicitante de los costos por servicio de evaluación, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y emitan el pronunciamiento técnico respectivo.

ARTICULO TERCERO: La solicitante beneficiaria del proyecto, deberá cancelar la suma de Doscientos Quince Mil Novecientos Noventa y Un Pesos (\$215.991) moneda legal colombiana, por concepto de los costos por servicio de evaluación.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo al solicitante, en aras que adelante los trámites respectivos ante la oficina de facturación de esta Corporación, para la cancelación de los costos por los servicios de evaluación.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del Código de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

AUTO N° 0075
15 de Marzo de 2012

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 1675 del 2 de marzo de 2012, el señor **ALVARO GARCÍA ALVAREZ**, Representante Legal del Condominio Mar Abierto P.H, pone en conocimiento, el impacto ambiental negativo, generado por el ruido proveniente del las actividades de construcción del HOTEL RADISSÓN, ubicado en el Corregimiento de la Boquilla- Cartagena de Indias; que perturban la tranquilidad y el descanso de los residentes en los hoteles y edificios de ésta zona.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique los riesgos, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor **ALVARO GARCÍA ALVAREZ**, Representante Legal del Condominio Mar Abierto P.H; de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique los riesgos, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

AUTO No. 0077
(15 DE MARZO DE 2012)

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 27 de febrero de 2012 y radicado bajo el número 1527 del mismo año, el Mayor **ENYAR ANDRES RODRÍGUEZ SILVA**, en su calidad de jefe del esquema de seguridad de la Primera Dama de la Nación, solicita se le expidan los permisos necesarios para mantener como tenedor de diversidad biológica, en la Casa de Huéspedes Ilustres de Manzanillo, ubicada en la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla de dos (2) guacamayas y veinte (20) pericos, que serán entregados por el señor Rafael Vieira, director del Aviario Nacional de Barú.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular y determine lo siguiente:

1. Condiciones en las cuales se mantendrán las aves referenciadas.
2. Especies, condiciones y estado físico de las aves que serán entregadas por el director del aviario nacional de Barú.
3. Obligaciones y responsabilidades que se impondrán al tenedor de las aves, en materia de manejo de las especies a conservar.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el Mayor ENYAR ANDRES RODRÍGUEZ SILVA, en su calidad de jefe del esquema de seguridad de la Primera Dama de la Nación, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular y determine lo siguiente:

1. Condiciones en las cuales se mantendrán las aves referenciadas.
2. Especies, condiciones y estado físico de las aves que serán entregadas por el director del aviario nacional de Barú.
3. Obligaciones y responsabilidades que se impondrán al tenedor de las aves, en materia de manejo de las especies a conservar.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

Cartagena de Indias D.T. y C.
-AUTO N°0078
marzo 15 de 2012

Que mediante escrito radicado bajo el N° 1128 del 14 de febrero de 2012, el señor JUAN DAVID MÚNERA MÚNERA, en su calidad de Gerente Administrativo de la COMPAÑÍA DE TURISMO BARÚ LTDA, solicitó la ampliación de la Resolución N° 1297 del 28 de noviembre de 2011, con el fin de incluir todas las áreas solicitadas en concesión y obras tanto existentes en el sitio como las proyectadas, para efectos de unificar y tramitar ante la Dirección General Marítima –DIMAR, las áreas y obras totales para la ampliación y actualización de la concesión vigente.

Que mediante la Resolución N° 1297 del 28 de noviembre de 2011, se otorgó viabilidad ambiental a la sociedad COMPAÑÍA DE TURISMO BARÚ LTDA, identificada con el NIT 860014750-8, para la ampliación del muelle N° 2 en forma de "T", conformada por pasarela de 20.0 metros por 1.0 metro y "T" de 12,0 metros por 1.0 metro en concreto sobre 10 pilotes de ferrocemento para amarre, localizado a la margen derecha pasando el puente de Bazurto que comunica

con el barrio de Manga con El Bosque, en el sector conocido como La Cuchilla, Tv 38 N° 20-70, Distrito de Cartagena de Indias, con el fin de tramitar ante la Dirección General Marítima -DIMAR la concesión de un área de uso público de 5.538,89 M².

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al sitio de interés, se pronuncie sobre la misma, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JUAN DAVID MÚNERA MÚNERA, en su calidad de Gerente Administrativo de la COMPAÑÍA DE TURISMO BARÚ LTDA, de ampliación de la Resolución N° 1297 del 28 de noviembre de 2011, con el fin de unificar y tramitar ante la Dirección General Marítima –DIMAR, las áreas y obras totales para la ampliación y actualización de la concesión vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la solicitud presentada para que previa visita de inspección al sitio de interés, se pronuncie sobre la misma, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art. 49 C.C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

Cartagena de Indias D.T. y C.
-AUTO N°0079
marzo 15 de 2012

Que mediante escrito radicado bajo el N° 1294 del 20 de febrero de 2012, la señora LORENA BARRIOS BUSTAMANTE, en su calidad de Gerente de PETROCOSTA C.I. S.A., remitió el documento técnico de las medidas de manejo ambiental, aplicado a la relimpia del área marítima de aproximación, maniobras y atraque de esa empresa, ubicada en Albornoz, Distrito de Cartagena de Indias.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al sitio de interés, se

pronuncie sobre la misma, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora LORENA BARRIOS BUSTAMANTE, en su calidad de Gerente de PETROCOSTA C.I. S.A., de las medidas de manejo ambiental, aplicado a la relimpia del área marítima de aproximación, maniobras y atraque de esa empresa, ubicada en Albornoz, Distrito de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la solicitud presentada para que previa visita de inspección al sitio de interés, se pronuncie sobre la misma, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art. 49 C.C.A.).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

Cartagena de Indias D. T y C.
15 de marzo de 2012

AUTO No 080

Que mediante escrito radicado de esta Corporación bajo el No 1461 del 24 de febrero de 2012, Adolfo Salazar Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.026.323 y otros, informaron sobre la problemática presentada en el Corregimiento de Pasacaballos, en inmediaciones de la Ladrillera La Clay, de propiedad del señor Justo de La Espriella, en donde presuntamente realizaron la remoción de un grueso volumen de tierra y material arcilloso en la parte más alta de la zona intervenida, colindante a la Ciudadela Primero de Agosto.

Que señalaron los peticionarios, que como consecuencia de dichas actividades, se profundizaron huecos y se construyó una enorme hondonada, temiendo que con la futura temporada de lluvias se convierta en un gran depósito de agua, con eventuales impactos generados de riesgos de erosión y deslizamiento de tierras.

Que por oficio radicado ante esta Corporación bajo el No 1743 del 05 de marzo de 2012, el doctor ZaitAlvis P., en su calidad de Defensor Público Regional Bolívar, puso en conocimiento los mismos hechos narrados por los peticionarios.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, verifiquen la ocurrencia de los hechos, si las actividades presuntamente realizadas se encuentran autorizadas por la Corporación, los impactos ambientales negativos causados a los recursos naturales, los presuntos infractores y se pronuncien técnicamente sobre el mismo.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor Adolfo Salazar Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.026.323 y otros, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que de manera prioritaria practiquen visita al sitio de interés y emitan su respectivo pronunciamiento técnico ambiental.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del código de lo contencioso administrativo).

ARTICULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo a los peticionarios y al Defensor Público Regional Bolívar.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0081 (15 DE MARZO DE 2012)

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 1 de marzo de 2012 y radicado bajo el número 1632 del mismo año, el señor FERNANDO VASQUEZ IGLESIAS, en su calidad de Subdirector Operativo SODEYMA, del Municipio de San Juan Nepomuceno, remitió a ésta Corporación, solicitud realizada por el señor RAFAEL PACHECO, para la poda de un árbol de Ceiba que se encuentra ubicado en el barrio Armero calle principal, el cual, preocupa a la comunidad porque sus largas ramas pasan cerca de los cables eléctricos del barrio.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor RAFAEL PACHECO, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO N° 0082
15 de Marzo de 2012

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 1370 del 21 de febrero de 2012, el Doctor ABRAHAM NIETO BAENA, Secretario de Gobierno de Turbaco, remite la queja de los moradores del Barrio Cinco de Octubre del municipio de Turbaco- Bolívar, en la que ponen en conocimiento el impacto ambiental negativo, generado por la liberación del polvillo que arrojan las Tractomulas, dentro las actividades desarrolladas en la Cantera CORALINA y el Matadero, ocasionando problemas respiratorios a los residentes en el sector.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique los riesgos, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por los moradores del Barrio Cinco de Octubre del municipio de Turbaco- Bolívar, en la que pone en conocimiento el impacto ambiental negativo generado por la emisión de partículas, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique los riesgos, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO N° 0083
15 de Marzo de 2012

Que mediante queja recibida mediante correo electrónico del 7 de marzo de 2012, el señor EDWAR GUERRERO ORTEGA, pone en conocimiento el impacto ambiental negativo, generado por la disposición inadecuada de residuos en el Arroyo San Jacinto, en el trayecto que va desde el Puente Troncal de Occidente, sector Pardo Turístico, hasta el antigua Matadero municipal, sector San José; del Municipio de San Jacinto- Bolívar.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique los autores, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor EDWAR GUERRERO ORTEGA; de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique los autores, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO N° 0083
15 de Marzo de 2012

Que mediante queja recibida mediante correo electrónico del 7 de marzo de 2012, el señor EDWAR GUERRERO ORTEGA, pone en conocimiento el impacto ambiental negativo, generado por la disposición inadecuada de residuos en el Arroyo San Jacinto, en el trayecto que va desde el Puente Troncal de Occidente, sector Pardo Turístico, hasta el antigua Matadero municipal, sector San José; del Municipio de San Jacinto- Bolívar.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique los autores, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor EDWAR GUERRERO ORTEGA; de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique los

autores, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO N° 0084
15 de Marzo de 2012

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 1840 del 8 de marzo de 2012, la señora LERIS ZUÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.470.294, Inspectora de Policía de Isla Fuerte- Cartagena de Indias, pone en conocimiento la utilización de los recursos marinos (arena y caliza) para la adecuación y remodelación del Centro de Salud de Isla Fuerte.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique a los autores del hecho, identifique el impacto ambiental ocasionado y se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por la señora LERIS ZUÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.470.294, Inspectora de Policía de Isla Fuerte- Cartagena de Indias, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique a los autores del hecho, identifique el impacto ambiental ocasionado y se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO N° 0085
15 de Marzo de 2012

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 1546 del 28 de febrero de 2012, el señor JULIO BUELVAS BARRIOS, y reiterada por el Doctor ABRAHAM NIETO BAENA, Secretario de Gobierno de Turbaco, mediante el escrito radicado bajo el N° 1373 del 21 del mismo mes y año, ponen en conocimiento el impacto ambiental negativo, generado por el ruido proveniente de las máquinas vibradoras utilizadas por la Ferretería FOX, que perturban la tranquilidad y el descanso de los vecinos.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique los riesgos, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor JULIO BUELVAS BARRIOS, y reiterada por el Doctor ABRAHAM NIETO BAENA, Secretario de Gobierno de Turbaco, en la que pone en conocimiento el impacto ambiental negativo, generado por ruido, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique los riesgos, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO N° 0086

15 de Marzo de 2012

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 1733 del 5 de marzo de 2012, el señor FREDY PEÑATE S, Presidente de la Junta de Acción Comunal de San Isidro Parte Baja, pone en conocimiento, el impacto ambiental negativo, generado por la disposición de residuos sólidos en la Bahía de Cartagena, realizado por la embarcación LA PENCA con N° 5051 de color rojo.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique a los autores, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor FREDY PEÑATE S, Presidente de la Junta de Acción Comunal de San Isidro Parte Baja; de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique los autores, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

CARDIQUE

AUTO N° 0087
15 de Marzo de 2012

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 1371 del 21 de febrero de 2012, el Doctor ABRAHAM NIETO BAENA, Secretario de Gobierno de Turbaco, remite la queja de YESICA MEJÍA PUELLO en la que ponen en conocimiento el impacto ambiental negativo, generado por el ruido proveniente de la carnicería localizada en el sector Calle Las Flores Cra 8 N° 12-17 del municipio de Turbaco- Bolívar, que perturba la tranquilidad y el descanso de las casas cercanas a dicho negocio.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique los riesgos, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por la señora YESICA MEJÍA PUELLO, en la que pone en conocimiento el impacto ambiental negativo, generado por ruido, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique los riesgos, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO N° 0088
15 de Marzo de 2012

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 1368 del 21 de febrero de 2012, el Doctor ABRAHAM NIETO BAENA, Secretario de Gobierno de Turbaco, remite la queja interpuesta por los residentes de la calle Tercera del Barrio El Recreo del municipio

de Turbaco- Bolívar, en la que ponen en conocimiento el impacto ambiental negativo, generado por el ruido proveniente del uso inadecuado de los equipos de sonido, que perturban la tranquilidad y el descanso de las casas cercanas.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique los riesgos, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por los residentes de la calle Tercera del Barrio El Recreo del municipio de Turbaco- Bolívar, en la que pone en conocimiento el impacto ambiental negativo, generado por ruido, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique los riesgos, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO N° 0089
15 de Marzo de 2012

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 1329 el 21 de febrero de 2012, suscrito por el Licenciado RAFAEL PÉREZ FUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.141.035, pone en conocimiento la crisis sanitaria que afecta a la institución Educativa San Cayetano N° 1, generada por un criadero de cerdos aledaño a la institución, en el municipio de San Cayetano- Bolívar, el cual produce olores ofensivos, como metano, dañinos para la comunidad educativa.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique las causas de la insalubridad y los impactos ocasionados.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor Licenciado RAFAEL PÉREZ FUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.141.035, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique las causas de la insalubridad y los impactos ocasionados.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

AUTO N° 0090
15 de Marzo de 2012

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 1338 del 21 de febrero de 2012, el señor DOMINGO GÓMEZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.928.124, expedida en San Juan Nepomuceno, pone en conocimiento, el impacto ambiental negativo, generado por el ruido proveniente del Establecimiento DISCOTECA BAR GUSTAVO, de propiedad del señor Gustavo Barrios, ubicado en la Calle 11 N° 70-55 del Barrio San Isidro, en el Municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar; que perturba la tranquilidad y el descanso de los residentes en los hotel SARAY de su propiedad y a su núcleo familiar.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique los riesgos, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor DOMINGO GÓMEZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.928.124, expedida en San Juan Nepomuceno; de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique los riesgos, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE AUTO N° 0091 15 de Marzo de 2012

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 1360 del 21 de febrero de 2012, el Capitán de Navío JUAN FRANCISCO HERRERA LEAL, Capitán de Puertos de Cartagena, pone en conocimiento el vertimiento al mar de residuos de procesamiento de cuero, realizado por la empresa CURTIEMBRE MATEUCCI, el 13 de febrero de la anualidad, los cuales emanan un fuerte olor fétido y afecta el medio ambiente circundante.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique a los autores del hecho, identifique el impacto ambiental ocasionado y se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el Capitán de Navío JUAN FRANCISCO HERRERA LEAL, Capitán de Puertos de Cartagena, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa

visita de inspección al área de interés, identifique a los autores del hecho, identifique el impacto ambiental ocasionado y se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO N° 0092
15 de Marzo de 2012

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 1446 del 23 de febrero de 2012, el Capitán de Navío JUAN FRANCISCO HERRERA LEAL, Capitán de Puertos de Cartagena, pone en conocimiento la presunta contaminación al medio marino en la maniobra de cargue de 6770 toneladas de Carbonato de Sodio en el Terminal Marítimo Muelles el Bosque, realizada por el buque BRATTINGBORG, el 8 de febrero de la anualidad.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique a los autores del hecho, identifique el impacto ambiental ocasionado y se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el Capitán de Navío JUAN FRANCISCO HERRERA LEAL, Capitán de Puertos de Cartagena, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique a los autores del hecho, identifique el impacto ambiental ocasionado y se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO N° 0093
15 de Marzo de 2012

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 1371 del 21 de febrero de 2012, el Doctor ABRAHAM NIETO BAENA, Secretario de Gobierno de Turbaco, remite la queja de EDGAR ARRIETA ARRIETA, en la que ponen en conocimiento el impacto ambiental negativo, generado por la liberación de polvillo y material nocivo para la salud de su familia; con ocasión de las actividades de elaboración de bloque, venta de arena, zavorra y material de construcción, desarrolladas por la Ferretería HERMANOS TORRADO.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique los riesgos, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor EDGAR ARRIETA ARRIETA, en la que pone en conocimiento el impacto ambiental negativo generado por la emisión de partículas, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique los riesgos, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO N° 0094
15 de Marzo de 2012**

Que mediante queja recibida mediante correo electrónico del 27 de febrero de 2012, el señor CARLOS ANDRÉS FERRO GONZÁLEZ, pone en conocimiento el impacto ambiental negativo, generado por el señor PEDRO VÁSQUEZ DÍAZ, hijo del señor ADALBERTO VÁSQUEZ BUELVAS, propietario de la Estación de Servicios LA SANTA, ubicada en el Municipio Carmen de Bolívar- Bolívar; al realizar el descapote de la falda de la montaña aledaña a la estación de servicios, en la que se encuentran ubicadas numerosas viviendas, las cuales amenazan con caer ante el deslizamiento del terreno.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique los riesgos, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor CARLOS ANDRÉS FERRO GONZÁLEZ; de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique los riesgos, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO No. 0095
(15 DE MARZO DE 2012)**

Que mediante Derecho de Petición presentado por los señores ADALBERTO POLANIA RODRÍGUEZ y ANA LLERENA CASTRO, en su calidad de Presidente y secretaria respectivamente de la J.A.C. de San Joaquín, se informa que se está produciendo un daño ecológico y ambiental, causado por la deforestación

incontrolada, basada en la mala utilización que las 32 familias y otros parceleros, han hecho con la autorización otorgada mediante la Resolución No. 0760 de septiembre 1 de 2009; además solicita ordene el cumplimiento del artículo tercero de la citada resolución y que se investigue por que en vez de cortar 428 árboles que fue lo pactado y autorizado, se han talado 2000 árboles más o menos, sin que medie autorización para ello y que no se ha sembrado ni un árbol en compensación por los cortados, siendo que lo pactado fue sembrar dos (2) arboles por cada árbol intervenido.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por los señores ADALBERTO POLANIA RODRÍGUEZ y ANA LLERENA CASTRO, en su calidad de Presidente y secretaria respectivamente de la J.A.C. de San Joaquín, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO No. 0096
Marzo 20 de 2012**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA
SOLICITUD DE PERMISO DE
VERTIMIENTO “**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, y Decreto 3930 de 2010.

CONSIDERANDO

Que el señor RAMON ANDRADE CASTILLO, representante legal de la sociedad RAMON ANDRADE & CIA LTDA. CONSULTORES –INGENIERÍA CIVIL Y

SANITARIA, mediante escrito de fecha enero 17 de 2012, radicado bajo el número 0269 de la citada fecha, envió para su revisión y aprobación las memorias y los planos de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas que se tiene programado construir en el Colegio Gimnasio Cartagena.

Que por oficio No.0000388 de enero 27 de 2012, se le informo al doctor ANDRADE CASTILLO, que siendo la planta de tratamiento, con sus sistemas complementarios, el sistema alternativo propuesto para las aguas residuales domésticas, de acuerdo a la información que figura en el archivo de esta Corporación, Expediente 768-1 correspondiente al Colegio Gimnasio de Cartagena, requería del permiso de vertimiento conforme los requisitos y condiciones establecidas en los artículos 41, 42 y 45 del Decreto 3930 de 2010.

Que por lo tanto debía diligenciar el Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimientos, el cual le fue remitido para su diligenciamiento, además de allegar la información relacionada en los numerales 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del artículo 42 del Decreto 3030 de 2010, en los cuales se relacionan cada uno de los requisitos de ley para tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimiento.

Que por escrito de fecha febrero 1 de 2012, radicado bajo el número 0656 de la anunciada fecha, el señor RAMON ANDRADE CASTILLO, presentó el formulario único de solicitud de permiso de vertimiento, debidamente diligenciado, la memoria técnica corregida y adaptada a los requisitos del formulario y el manejo que se le va a dar a los líquidos del efluente.

Que por memorando interno de fecha febrero 6 de 2012, se remitió la información presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental para que procedieran a realizar la liquidación de la prestación del servicio de evaluación y emitieran su pronunciamiento, respecto a los requisitos 19) Evaluación Ambiental del vertimiento, 20) Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento y 21) Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrame, cuando a ello hubiere lugar para el caso de auto.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante concepto técnico número 0098 de febrero 9 de 2012, considero que los documentos presentados carecían de la información prevista en los numerales 19, 20 y 21 del artículo 42 Decreto 3930 de 2012.

Que por otra parte, a través del Concepto técnico número 0099 de febrero 9 de 2012 determinó el valor a pagar por concepto de evaluación de la solicitud de permiso de vertimientos al proyecto de construcción de la Planta de Tratamiento para el Colegio Gimnasio Cartagena, localizado en la zona norte del Distrito de Cartagena de Indias por el valor de ochocientos veintiocho mil ciento noventa y tres pesos \$ (\$828.193.00).

Que a través del oficio número 0000726 de febrero 13 de 2012 se le remitieron los conceptos relacionados, además de reiterarle nuevamente que debía allegar concepto sobre el uso del suelo, expedido por la autoridad municipal, y autorización y/o poder del representante legal del Colegio Gimnasio Cartagena para tramitar ante esta Corporación el permiso de vertimiento de la planta de tratamiento del mentado colegio.

Que mediante escrito de fecha febrero 23 de 2012, radicado bajo el número 1418 de la anotada fecha, el señor RAMON ANDRADE, dio respuesta a los requerimientos de información, faltando el concepto sobre el uso del suelo y la autorización o poder del

representante legal del citado Colegio a efecto de reconocer su personería para el trámite del permiso de vertimiento de la planta de tratamiento de la conocida institución educativa ante esta Corporación, lo cual se le hizo conocer por oficio número 0001129 de marzo 6 de 2012.

Que el señor RAMON ANDRADE CASTILLO, por escrito de fecha marzo 9 de 2012, radicado bajo el número 1892 de la anotada fecha, allegó la documentación solicitada.

Que los documentos y/o información allegados fueron los siguientes:

- Memoria Técnica y Descripción del proyecto.
- Formato único de permiso de vertimientos líquidos.
- Sistema de tratamiento de aguas residuales.
- Certificado de Existencia y representación legal
- Coordenadas del proyecto.
- Planos del proyecto.
- Poder debidamente otorgado por el representante legal
- Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación.

Que las anteriores consideraciones, tuvieron su fundamento en las normas ambientales vigentes que a continuación se señalan:

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el Artículo 31 del Decreto 3930 del 25 de octubre del 2010, contempla: **Soluciones individuales de saneamiento.** Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que el Artículo 41 Ibídem, señala: **Requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Que el Artículo 42 Ibídem, contempla: **Requisitos del permiso de vertimientos.** *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.

2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación Ambiental del Vertimiento.
20. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
21. Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubiere lugar.

22. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

23. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo

Se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

Que por lo tanto, habiendo reunido la solicitud de permiso de vertimiento para el proyecto de construcción de la planta de tratamiento del Colegio Gimnasio Cartagena la información prevista en las normas relacionadas, es procedente iniciar el trámite conforme lo regulado en el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

Que en consecuencia, se hace necesario remitir la solicitud junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite en la forma establecida en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, evalúen la solicitud, se practiquen las visitas técnicas necesarias y emita el correspondiente informe técnico por parte de funcionarios de esa dependencia, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas.

En merito de lo anterior, se,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar trámite de permiso de vertimientos al proyecto de Construcción Planta de Tratamiento de Aguas Sanitarias del Colegio GIMNASIO CARTAGENA, Institución Educativa propiedad de la CORPORACIÓN DE PADRES DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO DE CARTAGENA –CORPADE CARTAGENA, registrada con el NIT No.900125592-0, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS PINZÓN OCHOA., radicada bajo el número 1892 de marzo 9 de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, junto con sus anexos, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de

trámite en la forma establecida en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, evalúe la solicitud, se practiquen las visitas técnicas necesarias y emita el correspondiente informe técnico sobre la viabilidad del permiso de vertimiento, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas conforme lo previsto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Reconocerle personería en la presente actuación al señor RAMÓN ANDRADE CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.066.389 expedida en Cartagena, conforme a los términos del poder que adjunta por parte del representante legal de la CORPORACIÓN DE PADRES DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO CORPADE CARTAGENA, señor JUAN CARLOS PINZON OCHOA, propietarios del establecimiento educativo COLEGIO GIMNASIO CARTAGENA.

ARTICULO CUARTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria

PARÁGRAFO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse conforme lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite (artículo 49 del C. a.C.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0097 (21 DE MARZO DE 2012)

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 24 de febrero de 2012 y radicado bajo el número 1469 del mismo año, el señor LUIS SOTO KREBS, en su calidad de Administrador de NUTRINAL LTDA., solicita permiso para la poda de un árbol cuyas ramas tocan las líneas de alta tensión que llegan a un transformador que se encuentra dentro de la granja avícola El Recreo, además de la poda de otras ramas que crecerán en el periodo invernal y que originaran otros puntos de contacto con las líneas de energía.

Que ésta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, remitirá el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación, se pronuncie técnicamente y emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor LUIS SOTO KREBS,

en su calidad de Administrador de NUTRINAL LTDA., de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa evaluación, se pronuncie técnicamente y emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

AUTO No. 0098 (21 DE MARZO DE 2012)

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 28 de febrero de 2012 y radicado bajo el número 1550 del mismo año, el señor GABRIEL E. BUSTILLO GUELBRETTE, en su calidad de Director de la UMATA de San Jacinto, informa que han verificado la tala de 5 árboles de Caracolí, a orillas del arroyo El Rastro, en el sitio conocido como Brasil, vereda Bello Horizonte, jurisdicción del municipio de San Jacinto, en parcelas otorgadas por INCODER.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor GABRIEL E. BUSTILLO GUELBRETTE, en su calidad de Director de la UMATA de San Jacinto, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No. 0100
(26 DE MARZO DE 2012)

Que mediante escrito recibido en esta Corporación el día 27 de febrero del presente año y radicado bajo el número 1499, la señora MARITZA PEREZ MEJIA, en su calidad de Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, manifiesta que han recibido denuncias que indican, que en el predio Punta del Este, ubicado en la vereda El Ceibal, jurisdicción del municipio de San Jacinto – Bolívar, se están arrojando los residuos sólidos del municipio, señalando además que el predio es atravesado por un arroyo, el cual está afectado ambientalmente, lo que pone en riesgo la salubridad de los moradores.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja manifestada por la señora MARITZA PEREZ MEJIA, en su calidad de Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No. 0101
(26 DE MARZO DE 2012)

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 13 de marzo de 2012 y radicado bajo el número 2038 del mismo año, la señora MARTHA GARCIA DE

MARTÍNEZ, informa que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., ha llevado a cabo podas antitécnicas e indiscriminadas en la plantación de Ceiba Roja, ubicada en la finca Kiel, vereda Brehemen, municipio de San Jacinto, sin el consentimiento de su propietaria, ni aprobación de esta Corporación, bajo la dirección de contratistas no capacitados en esas labores.

Que además se plantea, que en los registros de tradición de la finca Kiel, no figura ninguna servidumbre a favor de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., para el uso y pase de las líneas de alta y media tensión.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por la señora MARTHA GARCIA DE MARTÍNEZ, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

Cartagena de Indias D.T. y C.-
AUTO N° 0102
De 26/03/2012

Que el señor SERGIO MEDRANO BITAR, en su calidad de representante legal de la sociedad CARIBBEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA, identificada con el NIT 806.016.769-9, mediante escrito radicado bajo el N° 1602 del 29 de Febrero de 2012, presentó solicitud de cupo de aprovechamiento y comercialización para la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla) correspondiente a la producción del año 2009.

Que de conformidad con la ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978 esta entidad es competente para decidir sobre el otorgamiento del cupo de aprovechamiento y comercialización solicitado e iniciar las actuaciones administrativas pertinentes sobre el manejo de los proyectos de zootecnia.

Que para efectos de atender esta petición se ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, previa evaluación del último informe semestral correspondiente al segundo período del año 2011, y que resulte concepto técnico favorable sobre el mismo, la práctica de la visita de cupo a las instalaciones del zocriadero de propiedad de esa empresa, con el fin de evaluar la producción obtenida del año 2009 de la mencionada especie.

Que por lo anterior, este Despacho en ejercicio de las facultades atribuidas en la ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor SERGIO MEDRANO BITAR, como representante legal de la sociedad CARIBBEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA, de cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla) correspondiente a la producción del año 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación del último informe semestral correspondiente al segundo período del año 2011, y que resulte concepto técnico favorable sobre el mismo, practique la visita de cupo a las instalaciones del zocriadero de propiedad de esa empresa, con el fin de evaluar la producción obtenida del año 2009 de la mencionada especie.

ARTICULO TERCERO: La sociedad CARIBBEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA. prestará todo el apoyo logístico que sea necesario para llevar a cabo dicha diligencia y dispondrá los animales de la producción solicitada de tal manera que sea posible su cuantificación numérica.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (art. 70 ley 99/93).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

CARDIQUE

**Cartagena de Indias D.T. y C.-
AUTO N° 0103
De 26/03/2012**

Que el señor SERGIO MEDRANO BITAR, en su calidad de representante legal de la sociedad CARIBBEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA, identificada con el NIT 806.016.769-9, mediante escrito radicado bajo el N° 1603 del 29 de Febrero de 2012, presentó solicitud de cupo de aprovechamiento y comercialización para la especie *Caiman crocodilus*

fuscus (Babilla) correspondiente a la producción del año 2010.

Que de conformidad con la ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978 esta entidad es competente para decidir sobre el otorgamiento del cupo de aprovechamiento y comercialización solicitado e iniciar las actuaciones administrativas pertinentes sobre el manejo de los proyectos de zocria.

Que para efectos de atender esta petición se ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, previa evaluación del último informe semestral correspondiente al segundo período del año 2011, y que resulte concepto técnico favorable sobre el mismo, la práctica de la visita de cupo a las instalaciones del zocriadero de propiedad de esa empresa, con el fin de evaluar la producción obtenida del año 2010 de la mencionada especie.

Que por lo anterior, este Despacho en ejercicio de las facultades atribuidas en la ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor SERGIO MEDRANO BITAR, como representante legal de la sociedad CARIBBEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA, de cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla) correspondiente a la producción del año 2010.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación del último informe semestral correspondiente al segundo período del año 2011, y que resulte concepto técnico favorable sobre el mismo, practique la visita de cupo a las instalaciones del zocriadero de propiedad de esa empresa, con el fin de evaluar la producción obtenida del año 2010 de la mencionada especie.

ARTICULO TERCERO: La sociedad CARIBBEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA. prestará todo el apoyo logístico que sea necesario para llevar a cabo dicha diligencia y dispondrá los animales de la producción solicitada de tal manera que sea posible su cuantificación numérica.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (art. 70 ley 99/93).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D.T. y C.-
AUTO N° 0104
De 26/03/2012**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 2104 del 15 de marzo de 2012, el señor DIEGO CANELOS

VELASCOS, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ATUNAMAR LTDA, remitió documento técnico aplicado a la relimpia del área marítima de aproximación, maniobras y atraque de esa sociedad donde se opera como muelle de la planta procesadora de atún.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practique visita técnica al sitio de interés, y se pronuncie sobre el documento técnico presentado, conforme a las disposiciones legales ambientales y de ordenamiento territorial vigentes.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en ejercicio de las facultades otorgadas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor DIEGO CANELOS VELASCO, en su calidad de representante Legal de la sociedad ATUNAMAR LTDA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el documento técnico presentado, para que previa visita técnica al sitio de interés, se pronuncie sobre el mismo, conforme a las disposiciones legales ambientales y de ordenamiento territorial vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art.49 C.C.A.).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

AUTO N° 0105 DEL 26 DE MARZO DE 2012

Que mediante Resolución N° 0289 de fecha 20 de mayo de 1998, esta Corporación otorgó al señor EDELBERTO MUÑOZ RUEDA, propietario de la Finca El Nilo, concesión de aguas superficiales en un caudal de 13 lps a captar de un jagüey, para el desarrollo de las distintas actividades como son: Riego de frutas, pastos, abrevaderos de reses y consumo humano, por un término de cinco (5) años.

Que mediante Resolución N° 0258 de abril 6 del 2005, esta Corporación prorrogó la concesión de aguas superficiales por el término de cinco (5) años.

Que mediante Resolución N° 1414 de fecha 15 de diciembre del 2011, esta Corporación requirió al señor FIDEL RUIZ DELGADO, en su calidad de actual propietario de la Finca el Nilo, para que legalice el uso y el aprovechamiento de las aguas superficiales y subterráneas de los jagüeyes y el pozo subterráneo,

que no ha reportado ante esta Corporación, el cual lo utilizan para fines domésticos.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 1529 del 27 de febrero de 2012, el señor ANGEL DE JESÚS RUIZ CÁRDENAS, identificado con C.C.N° 13.817.370, en su condición de copropietario y administrador de la finca El Nilo, presentó solicitud de concesión de agua superficiales y subterráneas, ubicada en el Municipio de Turbaco kilometro 4 vía a Cañaveral.

Que el solicitante de la concesión anexó para tal efecto, Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales y Subterráneas debidamente diligenciados, junto con el Estudio y memoria técnica de dicha solicitud.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto No.1541 de 1978.

Que de conformidad con los artículos 36 y 54 del Decreto 1541 de 1978, establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para determinado fin, tal como lo establecen los literales: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación, b) Riego y silvicultura y c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, evalúen la información presentada, y se pronuncien técnicamente sobre la misma.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **ANGEL DE JESÚS RUIZ CÁRDENAS**, identificado con C.C.N° 13.817.370, en su condición de copropietario de la finca El Nilo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa evaluación de la solicitud presentada, se pronuncie técnicamente sobre la misma y emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTICULO TERCERO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día diecisiete (17) de abril del presente año, hora 9: 30 a. m, visita técnica al sitio de interés, visita que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO CUARTO: Fijese en lugar visible de la Alcaldía del municipio de Turbaco-Bolívar, y en la cartelera de esta entidad un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del Código de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO N° 0106
DEL 26 MARZO DE 2012

Que mediante escrito radicado bajo el N° 1567 de fecha 28 de febrero de 2012, el señor **RODGER RINCÓN ROCHA**, identificado mediante CC N° 73.168.707, actuando en su calidad de apoderado del señor **KILMAR ARTHUR CASTILLO**, dentro del inmueble HOTEL CRUZ DEL VIZO, ubicado sobre la Troncal de Occidente Kilometro 48, solicitó concesión de aguas subterráneas proveniente de un (1) pozo artesano para uso domestico.

Que anexó a su solicitud el Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas debidamente diligenciado, Formulario del Registro Único Tributario, certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, Escritura Pública N° AA 30298899 de la Notaria Tercera de Cartagena, Resolución N° 002 de fecha 28 de mayo de 2007 por la cual se concede licencia de urbanismo en la modalidad de subdivisión del predio rural.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto No.1541 de 1978.

Que de conformidad con los artículos 36 y 54 del decreto 1541 de 1978 " Toda persona natural o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas no marítimas.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, evalúen la información presentada, y se pronuncien técnicamente sobre el mismo.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de concesión de aguas subterráneas presentada por el señor, **RODGER RINCÓN ROCHA**, identificado con CC N° 73.168.707, actuando en su calidad de apoderado del señor **KILMAR ARTHUR CASTILLO**, dentro del inmueble HOTEL CRUZ DEL VIZO, ubicado sobre la Troncal de Occidente Kilometro 48, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítasela solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de la solicitud presentada, se pronuncien técnicamente sobre el mismo y emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTICULO TERCERO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día 24 de abril del presente año, hora 9: 30 a. m, visita técnica al sitio de interés, visita que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO CUARTO: Fíjese en lugar visible de la Alcaldía del municipio de Marialabaja Bolívar y en la cartelera de esta entidad un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del Código de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO N° 0107
26 de Marzo de 2011

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 1407 del 22 de febrero de 2012, la doctora **MARITZA PÉREZ MEJÍA**, Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, remite la queja interpuesta por el señor **ARMANDO CRISMATT SUAREZ**, en la que pone en conocimiento el presunto impacto ambiental negativo, generado por la tala del manglar para convertir los terrenos en propiedad privada y la construcción de edificaciones sobre el Caño Juan Angola y la Laguna del Cabrero.

Que revisado el expediente del proyecto "Eje N° 1 de EDURBE S.A", evidenciamos que mediante la Resolución N° 0024 del 28 de enero de 2004, ésta Corporación, se pronunció sobre la solicitud presentada por esa sociedad y otorgó Permiso de Aprovechamiento Forestal Único para un área de 3258 M2 de mangle y mediante la Resolución N° 0229 del 31 de marzo de 2004, se modificó el artículo primero de la Resolución 0024 de 2004, en el sentido de darle viabilidad ambiental a la propuesta de modificación del proyecto urbanístico del Cabrero, planteado por la empresa EDURBE S.A., consistente en la disminución del área de relleno para las manzanas 1 y 2, y las

zonas rellenadas serán destinadas a espacios públicos, como parques y canchas deportivas.

Que ante lo manifestado por el quejoso, se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique los autores, los riesgos y evalúe los impactos causados; en caso de que las obras estén siendo realizadas por la sociedad EDURBE S.A., es necesario determinar si tales actividades, están autorizadas por los actos administrativos antes relacionados y si han dado cumplimiento a las obligaciones ambientales allí impuestas.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor ARMANDO CRISMATT SUAREZ, en la que pone en conocimiento el impacto ambiental negativo, generado por la presunta tala de mangle y el relleno de un cuerpo de agua, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique los autores, los riesgos y evalúe los impactos causados; en caso de que las obras estén siendo realizadas por la sociedad EDURBE S.A., es necesario determinar si tales actividades, están autorizadas por los actos administrativos relacionados y si han dado cumplimiento a las obligaciones ambientales allí impuestas

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

RESOLUCIONES

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN N°0217
(1 de marzo de 2012)**

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

LA DIRECCION GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución N° 0464 del 5 de junio de 2006, se modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido por Resolución N° 470 del 6 de mayo de 1996 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, en el sentido de ampliarlo para la construcción del muelle N° 4 como prolongación del muelle N° 1 en dirección sur-occidente, el dragado a 12,0 metros de profundidad para el área de atraque y canal de aproximación al muelle y la ampliación del patio sur de almacenamiento de contenedores para integrarlo al muelle.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 8129 del 16 de noviembre de 2011, el señor RAFAEL ZORRILLA SALAZAR, en su calidad de gerente administrativo del TERMINAL MARÍTIMO MUELLES EL BOSQUE S.A., solicitó autorización de ampliación y/o modificación de la Resolución N° 0464 del 5 de junio de 2006, que autorizó la adecuación y dragado del canal sur, para utilizar como botadero del material resultante de la relimpia (45.000 m³), un área interna de la zona correspondiente al fondeadero “D” en la bahía de Cartagena, cuya profundidad actual es de 27,0 metros y su dimensionamiento es de 1850x1400 metros, dentro de la cual se utilizaría para descargar el material de la relimpia, la franja central más profunda de 300x300 metros, en la que se afectaría la profundidad solamente en 0,5 metros para descargar los 45.000 m³.

Que agregó el solicitante que se continuarán aplicando las medidas de mitigación y programas del DMA ya establecido por Cardique mediante la Resolución N° 0464 del 5 de junio de 2006, que corresponde a este proyecto ya autorizado por el INCO.

Que lo anterior lo requieren por cuanto actualmente están tramitando ante el INCO permiso para utilizar el área de fondeo “D” en la bahía de Cartagena como botadero del material resultante del dragado hasta 12,0 metros de profundidad en el canal sur de acceso al terminal y del mantenimiento del canal de acceso norte, para conservar su profundidad de 12,0 metros.

Que mediante oficio N°0004911 del 13 de diciembre de 2011, dirigido a la doctora CECILIA BERMUDEZ SAGRE, Directora del EPA-Cartagena en ese momento, se le solicitó el envío del expediente de la empresa TERMINAL MARÍTIMO MUELLES EL BOSQUE S.A., teniendo en cuenta que mediante oficio radicado en esta Corporación bajo el N° 8129 del 16 de noviembre de 2011, el señor RAFAEL ZORRILLA SALAZAR, Gerente Administrativo de esa sociedad, había solicitado la modificación de la Resolución N° 0464 del 5 de junio de 2006, para utilizar como botadero del material resultante de la relimpia (45.000 m³), un área interna de la zona correspondiente al fondeadero “D” en la bahía de Cartagena.

Que mediante oficio radicado bajo el N° 0136 del 13 de enero de 2012, la doctora SANDRA MILENA ACEVEDO MONTERO, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del EPA-Cartagena, remitió el expediente de la sociedad TERMINAL MARÍTIMO MUELLES EL BOSQUE S.A.

Que mediante Auto N° 0009 del 13 de enero de 2012, se dispuso reasumir por competencia el conocimiento de las solicitudes radicadas por la sociedad TERMINAL MARÍTIMO MUELLES EL BOSQUE S.A., y el control y seguimiento ambiental de los permisos y/o autorizaciones ambientales otorgadas a la misma y se avocó el conocimiento de esta solicitud, disponiendo que se remitiera a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practicara visita técnica, en caso de que fuera pertinente, y emitiera el pronunciamiento de rigor, teniendo en cuenta las disposiciones ambientales y de ordenamiento territorial vigentes.

Que mediante Concepto Técnico N°0104 del 13 de febrero de 2012, la Subdirección de Gestión Ambiental se pronunció en los siguientes términos:

“(…)

EVALUACION DE LA INFORMACION PRESENTADA

1) Ubicación del área objeto de estudio.

El estudio propone un área determinada como alternativa para el depósito de 45000 m³ de sedimentos producto de la relimpia de los canales de acceso al Terminal Marítimo Muelles el Bosque S. A., ubicada entre las coordenadas geodésicas que se registran en la Tabla 1, con un área de aproximadamente 259 hectáreas y profundidad promedio de 27.0 m, de las cuales se afectarían superficialmente solamente 9 hectáreas, donde se disminuirá la profundidad en 0.5 m.

Tabla 1

Punto	Latitud N	Longitud W
A	10° 23' 05"	75° 33' 43"
B	10° 23' 05"	75° 32' 42"
C	10° 22' 20"	75° 32' 42"
D	10° 22' 20"	75° 33' 43"

2) Condiciones océano-atmosféricas en el área norte de la bahía externa de Cartagena.

- Vientos.

Debido a las características propias de la bahía de Cartagena (área semicerrada), los vientos no representan ningún tipo de incidencia compleja sobre la zona, a pesar de que se encuentra ubicada en la parte norte sobre un área relativamente protegida.

- Corrientes.

En el área de estudio, delimitada por la escollera sumergida, se registran valores máximos de corriente de 0.6 m/s, con una variabilidad mínima en su magnitud, de acuerdo con la época climática presente, registrando velocidades promedio de 0.2 m/s.

- Corrientes de marea.

La oscilación del régimen de mareas predominante tiene rango promedio de 0.50 m y en el área seleccionada como botadero, donde la profundidad promedio es 26.0 metros y con una plataforma uniforme, no induce corrientes de fondo que puedan afectar la estabilidad de los sedimentos allí depositados, porque estos serán descargados en la parte más profunda del botadero y por efecto de mareas es imposible que se genere movimiento

transversal de estas masas. Las corrientes inducidas tienen bajo rangos de variación, porque la misma topografía no permite la generación de corrientes de fondo de alta velocidad, lo anterior garantiza que los esfuerzos inducidos al área del proyecto no presenten mayor afectación.

- Oleaje.

Las olas predominantes en el área de ubicación del proyecto, presentan características de poca amplitud, del orden de 0,3 a 0,9 m y de corta longitud, de 4,0 a 6,0 metros; la dirección de las olas predominante son en sentido Norte-Sur, durante gran parte del año (mayor intensidad durante la época seca). Lo anterior no representa ningún tipo de afectación considerable para el depósito de los sedimentos, producto de la relimpia del área de acceso a Muelles El Bosque, ni generará un transporte de estos hacia otras áreas.

- Mareas.

La marea que impera en la zona presenta características bastantes regulares durante la mayor parte del año y tiene dos componentes representativos, la componente semidiurna y la componente diurna; la fluctuación normalmente no es mayor de 0.3 metros (1 pie), excepto en sicigia cuando puede alcanzar 0.5 metros (1.5 pies).

Este tipo de mareas no constituye factor de importancia para los procesos hidrodinámicos relacionados con el proyecto de descarga por gravedad del material resultante de la relimpia de los canales marítimos de acceso al Terminal Muelles el Bosque S. A.

3) Estudio sedimentológico.

Para verificar la calidad de los sedimentos existentes en el área seleccionada como botadero y las características del fondo, se tomaron y analizaron en el laboratorio de Cardique tres (3) muestras superficiales del fondo, a 26 metros de profundidad, éstas corresponden al área donde se descargarán por gravedad los sedimentos transferidos de los canales de acceso al Terminal Muelles el Bosque S.A.

4) Características bióticas del botadero.

La bahía de Cartagena funciona como un estuario gracias al aporte de agua dulce que representa el Canal del Dique, el cual es un brazo artificial del río Magdalena. Las aguas de la Bahía de Cartagena se encuentran afectadas negativamente por cuatro fuentes de polución a saber: vertimiento de aguas servidas provenientes del alcantarillado de la ciudad, aporte de sedimentos por parte del Canal del Dique, vertimiento de residuos industriales y derrames de residuos petrolíferos provenientes de buques y muelles.

El aporte de nutrientes provenientes de la actividad humana han llevado la bahía de Cartagena a un proceso de eutroficación, lo que ocasiona un crecimiento exagerado de las comunidades de macrófitas y organismos planctónicos. En particular los organismos planctónicos mueren rápidamente y sus restos se depositan en el fondo de la bahía, lo que aumenta la presencia de materia orgánica causando condiciones anóxicas en los niveles más profundos de la bahía (aproximadamente después de 8 m de profundidad). Las condiciones de anoxia provocan una reducción en la diversidad de especies en la bahía y la proliferación de formas de vida bacterianas.

La contaminación en la bahía de Cartagena afecta la vida que al interior de ésta se desarrolla, por lo tanto en el área seleccionada como botadero y que se encuentra a 27,0 metros de profundidad, no existe vegetación marina de ninguna especie, lo cual quedó comprobado con muestras de sedimentos tomadas con draga chipeck.

No es posible hacer inspección con buceo autónomo porque la profundidad de 27,0 metros no lo permite; las muestras sedimentológicas registran lodos y limos, donde no es posible que se desarrolle vida vegetal, igualmente no fue posible identificar ninguna especie de bentos, ni organismos vivos.

5) Se propone continuar aplicando los programas del PMA establecido por la Res. No 0464/06, donde se describen las actividades de profundización, maniobras, maquinaria, impactos ambientales negativos, manejo ambiental, entre otros.

CONSIDERACIONES

- El proyecto consistente en la descarga por gravedad de 45000 m³ de sedimentos (lodos y caracolejo) producto de la relimpia de los canales de acceso al Terminal Marítimo Muelles el Bosque S. A. (Autorizada por Cardique mediante la Res. No 0464/06), en un área de 9 hectáreas (300x300 metros), localizada a 27.0 metros de profundidad, entre la Isla de Tierra Bomba y Castillogrande no presentará ningún tipo de afectación ambiental negativa sobre esta zona ya que el material que se va a transferir presenta las mismas características sedimentológicas del área de origen, las condiciones oceanográficas presentes en el área del proyecto presentan muy poca influencia (especialmente el oleaje y las corrientes), lo que significa que no se presentará transporte de sedimentos ni afectación en las áreas de influencia y de acuerdo con las características del sedimento a descargar (caracolejo y lodos) y la cantidad de éstos, no se presentarán sólidos en suspensión ni ningún tipo de transporte de los mismos, presentándose caída vertical en el área de disposición.

- Las características propias de la batimetría del área del proyecto ayudan a que el sedimento depositado no desarrolle ningún tipo de transporte hacia la línea de costa u otro sector.

- No se identifican impactos ambientales negativos por la actividad a realizar, adicionales a los señalados en la Res. No 0464/06.

- No existe en el área del proyecto, vida de especies significativas o microorganismos que puedan verse afectados o amenazados por los trabajos a realizar.

ANEXOS

- Un (1) plano batimétrico y de localización del área del botadero con su respectiva georeferenciación.

- Resultados del estudio sedimentológico del área seleccionada como botadero, con lo que se evidencia que los sedimentos existentes en el fondo, tienen las mismas características de los que serán transferidos desde los canales de acceso del Terminal Muelles el Bosque S. A.

- Estudio oceanográfico aplicado al área seleccionada como botadero.

- Características de los equipos y artefactos navales que serán utilizados.

Teniendo en cuenta el artículo 96 de la ley 633 de 2000 donde se fijaron las tarifas que las autoridades ambientales pueden cobrar por los servicios de evaluación y la Resolución No. 0661 del 20 de agosto de 2004 emanada de Cardique basada en la ley en mención, el costo por evaluación del proyecto es de seis millones quinientos quince mil quinientos ochenta y dos pesos m/cte (\$ 6.515.582.00)".

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es viable técnica y ambientalmente modificar la Resolución N° 0464 del 5 de junio de 2006, en el sentido de ampliarla para autorizar a la sociedad TERMINAL MARÍTIMO MUELLES EL BOSQUE S.A., la descarga por gravedad de 45.000 m³ de sedimentos (Lodos y caracolejo) producto de la relimpia de los canales de acceso a ese terminal, en un área de 9 hectáreas (300x300 metros), localizada a 27.0 metros de profundidad, entre la Isla de Tierra Bomba y Castillogrande en los puntos de coordenadas 10° 23' 05" N 75° 33' 43" W, 10° 23' 05" N 75° 32' 42" W, 10° 22' 20" N 75° 32' 42" W y 10° 22' 20" N 75° 33' 43" W.

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, será procedente modificar la Resolución N° 0464 del 5 de junio de 2006, en el sentido de incluir la actividad anteriormente descrita, quedando cobijada con las medidas de manejo ambiental ya establecidas en la citada resolución y sujeta al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutoria de este acto administrativo.

Que en merito a lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modificar la Resolución N° 0464 del 5 de junio de 2006, en el sentido de incluir la actividad de descarga por gravedad de 45.000 m³ de sedimentos (Lodos y caracolejo) producto de la relimpia de los canales de acceso al TERMINAL MARÍTIMO MUELLES EL BOSQUE S.A., en un área de 9 hectáreas (300x300 metros), localizada a 27.0 metros de profundidad, entre la Isla de Tierra Bomba y Castillogrande en los puntos de coordenadas 10° 23' 05" N 75° 33' 43" W, 10° 23' 05" N 75° 32' 42" W, 10° 22' 20" N 75° 32' 42" W y 10° 22' 20" N 75° 33' 43" , por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad TERMINAL MARÍTIMO MUELLES EL BOSQUE S.A., además de seguir aplicando las medidas de manejo ambiental establecidas en la Resolución N° 0464 del 5 de junio de 2006, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

2.1. Tramitar ante las autoridades administrativas competentes, los permisos y/o autorizaciones necesarios para la realización de la actividad de descarga de sedimentos en el área seleccionada, en especial, ante la Dirección General Marítima – Capitanía de Puerto de Cartagena.

2.2. Caracterizar las aguas en el sitio de la descarga antes, durante y después de dicha actividad en tres (3) puntos debidamente georeferenciados y los resultados se deberán presentar a la Corporación para su evaluación. Los parámetros a analizar son: **pH, Turbiedad,**

Conductividad, Oxígeno Disuelto, Sólidos Suspendidos Totales, DBO₅ y Grasas y Aceites.

2.3. Presentar una batimetría del área del botadero al final de la descarga con su respectiva georeferenciación.

ARTÍCULO TERCERO: La modificación de la Resolución N° 0464 del 5 de junio de 2006, solo ampara la actividad anteriormente descrita y no es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferente a la señalada.

ARTÍCULO CUARTO: Cardique podrá requerir a TERMINAL MARÍTIMO MUELLES EL BOSQUE S.A., para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación dado el caso en que las implementadas no resulten efectivas o se presenten condiciones inesperadas que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTICULO QUINTO: Cualquier modificación que se pretenda desarrollar dentro de las actividades a desarrollar, deberá ser comunicada por escrito a Cardique con la debida anticipación para su respectiva evaluación.

ARTICULO SEXTO: CARDIQUE verificará las condiciones en que se desarrolla la actividad y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución; en todo caso esta verificación se hará en cualquier momento.

ARTICULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de las actividades, previo requerimiento por parte de esta entidad.

ARTICULO OCTAVO: El Concepto Técnico N°0104 de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO DECIMO: Fijese por los servicios de evaluación del documento técnico presentado como instrumento de control ambiental, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.CTE. (\$6.515.582.00), que deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad peticionaria. (Artículo 71 ley 99/93).

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN NO.0218
DE MARZO 1 DE 2012**

“Por la cual se resuelve solicitud de concepto ambiental para la Adjudicación de Baldíos en trámite ante el INCODER de conformidad Con el artículo 4 del Decreto 982 de mayo 31 de 1996, que modificó el Artículo 14 del Decreto 2664 de 1994 reglamentario de la ley 160 de 1994”.

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER a través de la doctora JESSICA SARAY ZANZUK ANGULO, mediante oficio radicado en esta Corporación bajo el número 2923 de mayo 19 de 2011, informa del Auto de Aceptación de adjudicación de baldíos de un predio ubicado en el Centro Poblado Las Piedras, Municipio San Estanislao de Kostka, Departamento de Bolívar, presentado por Nancy del Socorro Muñiz de Suárez y Edulfo Enrique Suárez Torres.

Que el predio a adjudicar se encuentra ubicado en el Centro Poblado Las Piedras, Municipio de San Estanislao de Kostka, Departamento de Bolívar.

Que por auto número 0133 de junio 2 de 2011, la Corporación admitió la solicitud de concepto ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DESARROLLO RURAL -INCODER, sobre el predio a adjudicar, ubicado en el Centro Poblado Las Piedras, Municipio de San Estanislao de Kostka, Departamento de Bolívar, debidamente citado y relacionado anteriormente.

Que en el anotado acto administrativo se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental emitir concepto ambiental referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, están situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, y no van a ser intervenidas para la producción económica; previa visita al predio a través de sus funcionarios en la fecha fijada por el INCODER.

Que en cumplimiento de lo ordenado, se realizó visitas de inspección ocular en el mes de noviembre al predio objeto de la solicitud de adjudicación, por parte de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitiendo el Concepto Técnico No.0106 de enero 25 de 2012.

Que en este concepto técnico, el cual para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo se consigna entre sus apartes lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA TECNICA

Se practicó visita de inspección ocular el día 22 de Noviembre del año 2011, por parte del funcionario: Odimar Rodríguez al predio baldío objeto de la solicitud hecha por el Instituto Nacional de Desarrollo Rural (INCODER) ubicado en el Centro Poblado Las Piedras, Municipio de San Estanislao de Kostka - Bolívar, con el fin de determinar las consideraciones ambientales necesarias para la toma de decisiones con respecto a la viabilidad o no de adjudicar el predio que se relaciona a continuación:

Tabla No. 1 Usuarios solicitantes de adjudicación de lote de vivienda en el Centro Poblado Las Piedras, Municipio de San Estanislao de Kostka, Departamento de Bolívar.

CONSIDERANDOS

En este auto se relaciona Un (1) predio a ser visitado a fin de obtener las observaciones ambientales necesarias que permitan decidir acerca de la viabilidad ambiental para adjudicación de baldíos.

Durante la visita desarrollada logramos determinar que el predio a visitar, (**Tabla # 1**) tiene la denominación de (Lote de Vivienda) el cual evidencia que actualmente los solicitantes no desarrollan ninguna actividad productiva que pueda generar deterioro al terreno en el mismo; el uso actual del suelo de este predio está dedicado principalmente a la expansión urbana con la construcción de viviendas familiares que pretenden los usuarios se les adjudique. Adicionalmente podemos decir que este predio por su localización no se encuentra formando parte de ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecológica como zonas de reserva de flora y fauna.

CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la visita técnica donde se observó que el predio visitado, objeto de la solicitud y relacionado anteriormente en la **Tabla 1**, se encuentra ubicado en el Centro Poblado Las Piedras, Municipio de San Estanislao de Kostka; donde los solicitantes no desarrollan ninguna actividad productiva que pueda generar deterioro al terreno, se considera que los predios denominados (Lotes de Vivienda) no se enmarcan dentro de lo solicitado en el auto emanado por la oficina jurídica de esta corporación”.

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que a su vez el Decreto reglamentario de la citada Ley, el No. 982 del 31 de mayo de 1996 en su artículo octavo parágrafo primero señala el procedimiento para verificar si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los

recursos naturales renovables, y del concepto respectivo que debe emitir la entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental, con relación al cumplimiento de estas.

Que de conformidad con los lineamientos contenidos en las anteriores normas, lo relevante es que en la inspección ocular que realicen los funcionarios de la entidad perteneciente al sistema ambiental, se establezca si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables con base en la información contenida en un formulario especial, elaborado previamente y en forma conjunta por el INCODER y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que en merito de lo expuesto, se

RESUELVE:

RA DIC AD O No.	NOMBR E DEL SOLICI TANTE	PR EDI O	EXT EN SIÓN	COO RDEN ADAS EN EL PRED IO	Fun cion ario que n prac ticó la visit a
292 3 – Ma yo 19 de 201 1	NANCY DEL SOCOR RO MUÑIZ DE SUARE Z, EDULF O ENRIQ UE SUARE Z TORRE S	Lote de Vivi end a	270 Met ros Cua dra dos.	08779 50 16324 48	Odi mar Rodr ígue z

ARTÍCULO PRIMERO: El predio solicitado, relacionado en la tabla No.1, denominado “Lote de Vivienda” evidencia que actualmente los solicitantes no desarrollan ninguna actividad productiva que pueda generar deterioro al terreno. Además este predio por su localización no se encuentra formando parte de ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecológicas como zonas de flora y Fauna. Se considera que el predio denominado Lote de Vivienda no se enmarca dentro del concepto ambiental solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar copia del presente acto administrativo al INCODER, Dirección Territorial Bolívar, a la Procuraduría Agraria y Ambiental, a la Alcaldía de SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, y a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad para lo de su conocimiento, seguimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse a costa del interesado, en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 Ley 99 de 1993).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**RESOLUCIÓN NO. 0219
(DE MARZO 1 DE 2012)**

“Por la cual se resuelve solicitud de concepto ambiental para la Adjudicación de Baldíos en trámite ante el INCODER de conformidad Con el artículo 4 del Decreto 982 de mayo 31 de 1996, que modificó el Artículo 14 del Decreto 2664 de 1994 reglamentario de la ley 160 de 1994”.

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER a través de la doctora MARIA VICTORIA RODRIGUEZ BURGOS, mediante comunicaciones informa de la aceptación de solicitudes de adjudicación de baldíos presentadas por las siguientes personas:

Tabla Usuarios solicitantes de adjudicación de predios baldíos en Centro Poblado Rocha, Municipio de Arjona, Departamento de Bolívar.

CARDIQUE Rad. No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	CÓDIGO
3678 de Junio 13 de 2011	Winder Manuel Hernández Santos y Ebelis Ester Acosta Zabaleta	20110202 077	B13005 200682 011
3687 de junio 13 de 2011	Elvia Marin Miranda	20110202 075	B13005 201062 011
3695 de	Elvia Marin Miranda	20110202 075	B13005 201062

junio 13 de 2011			011
3712 de junio 13 de 2011	Elinoris Gómez Chiquillo	20110202 106	B13005 200502 011

Que los predios a adjudicar se encuentran ubicados en el Centro Poblado Rocha, Municipio de Arjona, Departamento de Bolívar.

Que por auto número 0161 de junio 24 de 2011, la Corporación admitió las cuatro (4) solicitudes de concepto ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DESARROLLO RURAL -INCODER, sobre los predios a adjudicar, ubicados en el Centro Poblado Rocha, Municipio de Arjona, Departamento de Bolívar, debidamente citados y relacionados en el cuadro.

Que en el anotado acto administrativo se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental emitir concepto ambiental referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, están situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, y no van a ser intervenidas para la producción económica; previa visita al predio a través de sus funcionarios en la fecha fijada por el INCODER.

Que en cumplimiento de lo ordenado, se realizó visitas de inspección ocular en el mes de noviembre a los predios objeto de las solicitudes de adjudicación, por parte de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitiendo el Concepto Técnico No.0105 de enero 25 de 2012.

Que en este concepto técnico, el cual para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo se consigna entre sus apartes lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA TECNICA

Se practicó visita de inspección ocular el día 23 de Noviembre del año 2011, por parte de los funcionarios: Celson Díaz y Odimar Rodríguez a los Cuatro (4) predios baldíos a adjudicar por parte del Instituto Nacional de Desarrollo Rural (INCODER) ubicados en el Centro Poblado Rocha, Municipio de Arjona - Bolívar, con el fin de determinar las consideraciones ambientales necesarias para la toma de decisiones con respecto a la viabilidad o no de adjudicar los diferentes predios que se relacionan a continuación:

Tabla No. 1 Usuarios solicitantes de adjudicación de lotes de viviendas en el Centro Poblado Rocha, Municipio de Arjona, Departamento de Bolívar.

RADICA DO No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	PREDIO	EXTENSIÓN	COORDENADAS EN EL PREDIO	Funcionario quien practicó la visita
3678 – Junio 13 de 2011	WINDER MANUEL HERNANDEZ SANTOS, EBELIS ESTER ACOSTA ZABALETA	Lote	416 metros cuadrados	08530871609848	Odimar Rodríguez
3687 – Junio 13 de 2011	ELVIA MARIN MIRANDA	Lote	250 metros cuadrados	08530271609746	Celson Díaz
3695 – Junio 13 de 2011	ELVIA MARIN MIRANDA	Lote	250 metros cuadrados	Repetido Rad. 3687 de junio 13 de 2011	Celson Díaz
3712 – Junio 13 de 2011	ELINORIS GOMEZ CHIQUILLO	Lote	200 metros cuadrados	08539201610184	Celson Díaz

CONSIDERANDOS

En este auto se relacionan Cuatro (4) predios a ser visitados a fin de obtener las observaciones ambientales necesarias que permitan decidir acerca de la viabilidad ambiental para adjudicación de baldíos. De estos cuatro predios se encontró una solicitud repetida para un mismo predio a nombre de la señora Elvia Marín Miranda, bajo los radicados 3687 y 3695 de junio 13 de 2011. Por tal razón serán 3 predios objeto de visita técnica y observaciones ambientales al respecto.

Durante la visita desarrollada logramos determinar que los tres predios a visitar, tienen la denominación de (Lotes de Vivienda) los cuales evidencian que actualmente los solicitantes no desarrollan ninguna actividad productiva que pueda generar deterioro al terreno en los mismos; el uso actual del suelo de estos predios está dedicado principalmente a la expansión urbana con la construcción de viviendas familiares que pretenden los usuarios se les adjudique. Adicionalmente podemos decir que estos predios por su localización no se encuentran formando parte de ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecológica como zonas de reserva de flora y fauna.

Es preciso aclarar que de estos Tres (3) predios denominados lotes de vivienda, existe un (1) predio, el cual según observaciones hechas en campo, sufre de inundaciones periódicas en temporada invernal, por su cercanía con el Arroyo Quita calzón y con el complejo cenagoso de Bohórquez y Juan Gómez, este predio se relaciona a continuación en la Tabla No. 2.

Tabla No. 2. Usuario solicitante de adjudicación de Baldío denominado Lote de Vivienda en zona de riesgo por inundación, en el Centro Poblado Rocha, Municipio de Arjona, Departamento de Bolívar.

NOMBRE DEL SOLICITANTE	PREDIO	EXTENSIÓN	COORDENADAS EN EL PREDIO
ELVIA MARIN MIRANDA	Lote	250 metros cuadrados	08530271609746

Es de aclarar que las consideraciones ambientales se hacen con el fin de determinar si las actividades a las que se exponen estos predios afectan o presionan de alguna manera la base de nuestros recursos naturales, ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia, por tal razón y teniendo en cuenta que los predios en solicitud mencionados en la tabla 1, no desarrollan actividades de producción agropecuaria si no que estos terrenos se manejan bajo el esquema de lotes de vivienda se emite el siguiente concepto técnico.

CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la visita técnica donde se observó que la totalidad de predios solicitados y relacionados en la **Tabla No. 1**; se encuentran localizados en el sector urbano del corregimiento de Rocha, jurisdicción del municipio de Arjona – Departamento de Bolívar y teniendo en cuenta que estos terrenos no están siendo utilizados bajo ningún sistema de producción agropecuaria, ni existen ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecosistémica que puedan verse afectados, como tampoco se lleva a cabo la practica de actividades que impliquen una afectación considerable al medio ambiente, se considera que este tipo de adjudicaciones de predios baldíos denominados (Lotes de vivienda) No se enmarcan dentro del concepto técnico ambiental solicitado.

Así mismo es importante señalar que el predio relacionado en la Tabla No. 2, por su cercanía con el Arroyo Quita calzón y con el complejo cenagoso de Bohórquez y Juan Gómez, en temporada invernal sufre procesos de inundación, que pueden poner en riesgo la integridad de las personas que habitan en estos sectores”.

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que a su vez el Decreto reglamentario de la citada Ley, el No. 982 del 31 de mayo de 1996 en su artículo octavo parágrafo primero señala el procedimiento para verificar si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y del concepto respectivo que debe emitir la entidad perteneciente al

Sistema Nacional Ambiental, con relación al cumplimiento de estas.

Que de conformidad con los lineamientos contenidos en las anteriores normas, lo relevante es que en la inspección ocular que realicen los funcionarios de la entidad perteneciente al sistema ambiental, se establezca si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables con base en la información contenida en un formulario especial, elaborado previamente y en forma conjunta por el INCODER y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que en merito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: La totalidad de los predios solicitados, relacionados en la tabla No.1 no están siendo utilizados bajo ningún sistema de producción agropecuaria, ni existen ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecosistémica que puedan verse afectados, como tampoco se lleva a cabo actividades que impliquen una afectación considerable al medio ambiente. Se considera que este tipo de adjudicaciones de predios baldíos denominados Lotes de Viviendas no se enmarcan dentro del concepto técnico ambiental solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO: El predio relacionado en la tabla No.2, por su cercanía con el Arroyo Quita Calzón y con el complejo cenagoso de Bohórquez y Juan Gómez, en temporada invernal sufre procesos de inundación, que pueden poner en riesgo la integridad de las personas que habitan en estos sectores.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia del presente acto administrativo al INCODER, Dirección Territorial Bolívar, a la Procuraduría Agraria y Ambiental, a la Alcaldía de ARJONA, y a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad para lo de su conocimiento, seguimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo deberá publicarse a costa del interesado, en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 Ley 99 de 1993).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 0235

(05 de marzo de 2012)

“Por medio de la cual se otorga una licencia ambiental y se dictan otras disposiciones”

EL Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2820 de 2010.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No 6545 del 21 de septiembre de 2011, la señora Miriam Esther Álvarez Torres, en su condición de representante legal de la sociedad Promotora Montecarlo Vías S.A., identificada con el Nit 806008737-1, presentó el Formato Único Nacional de solicitud de licencia ambiental debidamente diligenciado junto con el Estudio de Impacto Ambiental, en aras de tramitar y obtener licencia ambiental para un proyecto de explotación minera, con concesión minera No ICQ -080613, localizado en el Corregimiento de Arroyo Grande, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que por memorando del 3 de octubre del 2011, se remitió el EIA con todos sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que procedieran a liquidar los costos por evaluación.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, a través del Concepto Técnico No 743 de 2011, liquidó los costos por servicios de evaluación en la suma de Cinco Millones Ciento Sesenta y Tres Mil Doscientos Tres Pesos (\$5.163.203, 00) moneda legal colombiana

Que por Auto No 0416 del 5 de diciembre del 2011, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada, dando inicio al trámite para el otorgamiento de Licencia Ambiental del proyecto minero en mención, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que evaluaran la información presentada y emitieran el pronunciamiento técnico respectivo, teniendo en cuenta los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos, del MAVDT.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No 0030 del 12 de enero del presente año, que para todos los efectos hace parte integral de este acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

“1 DESCRIPCION DEL PROYECTO

1.1. LOCALIZACIÓN

El proyecto minero propiedad de la empresa Promotora Montecarlo Vías S.A., se basa en la explotación de materiales propios para la construcción, el cual está ubicado en el departamento de Bolívar, Distrito de Cartagena de Indias, zona rural del corregimiento de Arroyo Grande.

Para llegar al proyecto minero se toma la Vía al Mar, a la altura del Corregimiento de Arroyo Grande, atravesando el mismo, se toma un carretable en dirección suroccidente, después de recorrer aproximadamente 7,2 Km, se llega al sitio.

De igual manera otro acceso al proyecto, se tiene tomando la Vía al Mar, al llegar al caserío de Las Canoas a mano izquierda se toma una vía destapada y aproximadamente a 6,5 Km, se llega a la concesión minera.

Finalmente la empresa tiene proyectado otra ruta, que parte desde el Corregimiento de Bayunca, sitio donde funciona la planta de asfalto Torcoroma, y por vía destapada en sentido Norte, llegar hasta el proyecto minero

El área del contrato de concesión minera ICQ-080613, por un tiempo de treinta años (30), otorgada por la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar es de 1.068 Ha + 7.840 M2.

Sus coordenadas son:

Tabla 2-1. Coordenadas de la Concesión Minera

PUNTO	COORDENADAS X	COORDENADAS Y
PA	1.668.000	858.000
01	1.668.000	858.000
02	1.665.180	858.000
03	1.665.180	859.112
04	1.664.000	859.112
05	1.664.000	861.000
06	1.668.000	861.000

Esta área se localiza en la plancha topográfica 23-II-B, escala 1:25.000 del I.G.A.C.

Sin embargo, el área objeto de solicitud para la licencia ambiental al interior de la concesión minera solo es de nueve (9) hectáreas, es decir, tan solo se intervendrá el 0.85 % del área total.

En consecuencia las coordenadas del área a intervenir son:

Tabla 2-2. Coordenadas del área objeto de licencia ambiental

Punto Inicial	Coordenada X	Coordenada Y
a	1665.480	858.000
b	1665.480	858.300
c	1665.180	858.300
2	1665.180	858.000

2.2. DISEÑO Y PLANEAMIENTO MINERO

El sistema de explotación proyectado es el que se utiliza tradicionalmente en este tipo de yacimientos, en el cual se desarrollan una serie de terrazas y bermas para permitir el descenso de volquetas y maquinaria de extracción. Estas se inician en la parte más alta y van descendiendo, de manera que el terreno después de la explotación queda terracedo y restaurado. Este sistema se conoce como bancos descendentes y permite la extracción segura de los materiales.

Ancho de la vía. La anchura de banco es la suma de los espacios necesarios para el movimiento de la maquinaria que trabaja en ellos simultáneamente de tal manera que sea suficiente ampliar para permitir que los volquetes y las palas maniobren con facilidad sin aproximarse innecesariamente al frente de arranque y mantengan una distancia mínima de seguridad de 5 m

al borde del banco. La vía para el acceso a los bancos tendrá ancho efectivo de 3 m, (que en la práctica, sumado con la berma de seguridad serían 5 m).

Ancho Del Banco (B). Generalmente depende del equipo que va a trabajar sobre el banco, esta se puede calcular con la fórmula:

$$B = 1.5 R + L + L1 + L2$$

B: ancho del banco

R: radio de giro del cargador o retroexcavadora (1.9 m)

L: margen de maniobra ($1.5 R/2$)= (1.425 m)

L1: ancho de la vía (3 m)

L2: zona de seguridad y berma (2 m)

$$B = 1.5 (1.9 \text{ m} + 2 \text{ m} + 3 \text{ m} + 1.425 \text{ m}) = 12.09 \text{ m}$$

La altura de bancos está entre 4 y 8 m, y teniendo en cuenta las cotas de trabajo, se ha seleccionado una berma de seguridad de 2 m.

El equipo de arranque tiene una longitud de 6 m y opera con un ángulo de giro de 90°. Por tanto se seleccionó una dimensión de la terraza de 5 m,

Talud final: se encuentra definido por la línea que une los pies de los bancos en su posición final, este ángulo es el formado por la proyección horizontal y la pared alta del corte.

Talud de banco actual. En la selección se tuvo en cuenta las características geo mecánicas de la cantera que se encuentran en la zona, considerándose como un macizo de calidad bueno y que conducen a que actualmente el ángulo de la cara del banco alcance en algunos sectores los 75° de inclinación, con buenos resultados de estabilidad, a pesar de la gran altura del talud. En este orden de ideas y agregando un margen de seguridad adicional se propuso el valor de 70°, el cual se encuentra por debajo del que posee actualmente el talud.

Talud de trabajo: está determinado por la línea que une los pies de los bancos durante la fase de trabajo. También se define como la rata entre la anchura promedio del banco y su altura. Está pendiente se selecciona después de una consideración muy cuidadosa de las actividades que van a tener lugar sobre un banco o nivel, este se puede calcular mediante la fórmula:

$$B = h (\text{ctg } a - \text{ctg } b)$$

Donde

$$a = \text{arcctg } (B/h + \text{ctg } b)$$

a = Ángulo de talud de trabajo

B = ancho de banco

h = altura del banco

b = Ángulo de la cara del banco

Donde:

$$a = \text{arcctg } (12.09/8) + \text{ctg } 70$$

$$a = 23 \text{ grados}$$

En resumen tendremos los siguientes parámetros

Tabla 2-3. Parámetros de la explotación

Altura del banco	4-8 m
Berma del banco	2 m
Ancho del banco	12.09 m
Talud de trabajo	23°
Talud del banco	70°

Finalmente, la explotación no presentará complicaciones de acuerdo a las características

topográficas del área, a la geometría del yacimiento y a las propiedades geo mecánicas del material, se realizará a cielo abierto por bancos y terrazas, interviniendo inicialmente los rasantes superiores para formar una terraza. Una vez agotado el mineral, se irá bajando hacia las cotas inferiores para formar otra terraza y así sucesivamente.

2.3. DESCRIPCIÓN DE OPERACIONES

Las operaciones unitarias que se utilizarán en los procesos de explotación son: Remoción de la cobertura vegetal, preparación, arranque, cargue y transporte del material. La descripción de estas operaciones se presenta a continuación.

2.3.1. Remoción de cobertura vegetal

Comprende la remoción de la cobertura vegetal del terreno. El estrato vegetal arbustivo poco leñoso, al igual que la vegetación rastrera, puede dejarse en el terreno para ser incorporados a los suelos a través de las actividades de descapote.

2.3.2. Preparación

La remoción de suelo hasta la profundidad requerida será realizada mediante la utilización de tractores de oruga, (descapote y empuje) y/o retroexcavadoras (cargue).

Los suelos removidos serán transportados, acumulados y conservados en zonas debidamente diferenciadas de acuerdo con las propiedades físico químicas de estos, asegurando su protección contra la erosión hídrica y eólica mediante el establecimiento de una cobertura vegetal adecuada; con el fin de garantizar su posterior utilización en las actividades de revegetalización y recuperación final de las áreas intervenidas por la minería.

Inicialmente se prepara el terreno donde se iniciará la explotación a través del descapote que consiste en retirar la capa orgánica

2.3.3. Arranque y cargue

El arranque de la grava y arena se realizará con retroexcavadora, cuya altura máxima de corte es de 12 m; se ha proyectado un sistema de excavación frontal atacando la cara libre del banco, caso en el cual, la retroexcavadora puede alcanzar 6 m con comodidad en el frente de explotación, y posteriormente se cargará en los camiones para transportarse hasta la planta de asfalto Torcoroma, ubicada en el Corregimiento de Bayunca o a las diferentes obras que requiera del material.

2.3.4. Beneficio

A la fecha la empresa Promotora Montecarlo Vías S.A., no tiene proyectado el montaje de infraestructura para trituradoras, tolvas de alimentación clasificadoras o bandas transportadoras, dentro del proyecto minero. El proceso de beneficio del material se realizará en la planta de asfalto Torcoroma, la cual cuenta con los permisos por parte de la autoridad ambiental.

2.4. FUENTES Y REQUERIMIENTOS DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLES

Los trabajos en la cantera solamente se realizarán a lo largo del día; por lo tanto, no se requiere de iluminación especial para la ejecución de los trabajos.

Las volquetas serán abastecidas directamente en la estación de servicios; el combustible para la maquinaria pesada como la retroexcavadora se

abastecerá directamente en el frente de explotación, por medio de un carro cisterna destinado para tal fin.

2.5. EQUIPOS Y MAQUINARIAS

Tabla 2-4. Equipos y maquinarias

Equipos	Capacidad	Rendimiento-Eficiencia
Bulldózer Marca CAT D6H		40 M3/hora - 70%
Cargador Marca CAT 950C	1.5 M3	120 M3/hora - 64%
Volquetas	6 y 16 M3	
Retroexcavadora	1 M3	30 M3/hora

2.6. CALCULO DE RESERVAS

Para el cálculo de los volúmenes solo se escogió un área de 9 hectáreas, que de acuerdo a las inspecciones de campo poseen continuidad en su extensión, sin embargo, no se tiene precisión en cuanto a la profundidad del material deseable.

Un cálculo de reservas probables estaría dado por el área del yacimiento y una profundidad promedio del mismo para material de gravas, es decir:

$$\text{Área} = 90.000 \text{ m}^2$$

$$\text{Profundidad promedio} = 3.0 \text{ metros}$$

$$\text{Volumen} = 90.000 \text{ m}^2 \times 3 \text{ M} = 270.000 \text{ m}^3$$

2.7. INSTALACIONES

Para los efectos de explotación del material en esta concesión minera, inicialmente no se requerirá instalaciones, tan solo la caseta del celador y un container para guardar herramientas y algunos equipos.

2.8. PRODUCCIÓN ANUAL PROYECTADA

La producción anual proyectada es de 80.000 m³

2.9. PERSONAL

Por las características de la explotación solo se requerirá de cinco (5) personas permanentes en la cantera.

Un (1) celador

Dos (2) operadores de retroexcavadoras

Un (1) operador de bulldozer

Un (1) administrador

Como personal de apoyo se requerirán cuatro (4)

Un (1) Ingeniero Civil

Un (1) Ingeniero Ambiental

Un (1) Mecánico

Un (1) Geólogo

2.10. COSTOS

El proyecto está valorado en 1.250.000.000 millones de pesos.

2.11. MANEJO Y DISPOSICIÓN DE ESTÉRILES

Teniendo en cuenta que la labor de explotación del yacimiento solo generará pequeños volúmenes de material estéril y este será utilizado en su totalidad para la adecuación morfológica contemplada en el plan de manejo ambiental, no será necesario la construcción de lugares de disposición (escombrera o similares), en los alrededores del yacimiento.

3. ASPECTOS RELEVANTES EN LA CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL DEL ÁREA

Área de influencia directa (AID).

El área de influencia directa se define como el área de 9 hectáreas por la cual se solicita licencia Ambiental y que se encuentra al interior de las 1068Ha + 7.840 m², que posee la concesión minera. Dado que en esas 9 hectáreas se llevarán a cabo todos los procesos de infraestructura y actividades mineras.

El uso del suelo dentro del área de influencia, ha venido siendo utilizado para agricultura tradicional de pan coger, aprovechamiento forestal para la fabricación de carbón vegetal y auto- abastecimiento de madera en usos domésticos y ganadería. La zona está catalogada por el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena como suelo rural.

- Área de influencia indirecta (AII).

El área de influencia indirecta referida a los escenarios local y regional, corresponde a las áreas donde los impactos derivados por la ejecución del proyecto son sentidos con menor intensidad.

Lo constituyen las fincas vecinas a la concesión minera, El casco urbano de Arroyo Grande y el caserío de "La Europa", con sus carretables de acceso y la Vía al Mar.

En la región y específicamente en la Concesión Minera, afloran sedimentos de edad cuaternaria y neógeno, pertenecientes a los depósitos coluvioaluviales y la formación Bayunca respectivamente. El mineral de interés corresponde al nivel medio de la formación Bayunca, esta capa se compone esencialmente de gravas y arenas ubicadas principalmente en los sistemas colinados de la concesión minera.

La Formación Bayunca tiene una morfología suave, ondulada a plana. Su morfología es de origen denudacional corresponde con aquellas áreas donde la influencia de los procesos exógenos, como el agua, imprimen un modelamiento particular al paisaje.

En el área de estudio se encuentra la microcuenca de Arroyo Grande, que tributa al Mar Caribe. Sin embargo, en el área de influencia directa, ósea la concesión minera, no presenta arroyos permanentes que puedan verse comprometidos por la actividad minera.

Sobre el costado sur y limitando con el área de la licencia ambiental, se presenta un afluente de un arroyo de invierno denominado arroyo "Palenque", sobre el resto del área se presentan los drenajes de escorrentía radial y angular típico de la región, los cuales se caracterizan por su morfología de colinas y tipo de suelos.

La formación Bayunca corresponde a rocas impermeables que aunque pueden tener grandes cantidades de agua, no permiten el flujo de ella a

través de sus poros en cantidades significativas, como sucede con las intercalaciones limo arcillosas de la Formación Bayunca que corresponde a un acuicierre.

El relieve varía de ondulado a quebrado, con laderas cortas, complejas, disección moderada, pendientes que varían entre 7 y 12%; está afectado por erosión moderada y por pata de vaca en algunos sectores del área, en grados ligeros a moderados.

Los suelos se han desarrollado a partir de conglomerados y areniscas meteorizadas; son bien a excesivamente drenados, superficiales, limitados por el material parental.

La fisonomía del área muestra por una parte franjas medianas de bosque secundario y por otra, mezcla de vegetación de rastrojo bajo y medio entremezclado con individuos arbóreos de diverso desarrollo en forma aislada o agrupados en pequeños rodales.

Las 9 hectáreas sobre las cuales se llevarán a cabo las actividades mineras, actualmente presentan en aproximadamente el 80 % de su extensión, vegetación de rastrojo de diverso desarrollo (alto, medio y bajo) distribuida en todos los sectores; esta cobertura está conformada por árboles y arbustos de diámetros menores a 10 cm de DAP, con presencia de las especies, casco de vaca (*Bauhiniasp*), uvito (*Cordiasp*), dormidera (*Mimosa pudica*), uña de gato (*mimosa pigra*), platino (*Crotonniveus*), matarraton (*Gliricidiasepium*), golondrina (*Boerhaviasp*), venturosa (*Lantana sp*), Guarda rocío (*Digitariasp*), malva, (*Malachraalceifolia*), Espino (*Pithecelobiumsp.*), y en general un variado grupo de especies de la familia de las leguminosas y de "malezas" características en los diversos estados de la sucesión vegetal para la zona de vida, correspondiente al área de estudio. Dentro de dichas franjas, crecen igualmente ejemplares arbóreos de mediano y alto desarrollo en unos casos en forma aislada y en otros formando pequeños grupos.

La segunda cobertura vegetal presente en el área del proyecto, está constituida por franjas pequeñas y medianas de bosque secundario. Esta cobertura comprende el 20% restante de los terrenos.

4. DESCRIPCIÓN, CUANTIFICACIÓN DEL USO, APROVECHAMIENTO Y AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

A continuación se describen los recursos naturales empleados o susceptibles de ser afectados en desarrollo de la operación minera, atendiendo los requerimientos relacionados con la obtención de los permisos ambientales necesarios para cada caso.

4.1. Agregados pétreos

La extracción, aprovechamiento y beneficio de los agregados pétreos presentes en el área de la concesión, constituyen la actividad principal del proyecto minero. Las proyecciones actuales consideran una producción anual de 80.000 m³ de arenas y gravas.

4.2. Aguas superficiales

Hasta el momento el proyecto no demandará agua para el lavado de agregados pétreos. Para usos domésticos y humectación de vías para el control de emisiones atmosféricas, será traído en carrotanques desde la ciudad de Cartagena y almacenada en tanques plásticos de 5.000 Lts.

4.3. Aguas subterráneas

Por las condiciones hidrogeológicas de la zona, en el área de influencia de la concesión no se tiene pensado la explotación de aguas subterráneas.

4.4. Vertimientos

Los vertimientos generados por el proyecto minero, se refieren a la descarga de aguas residuales domésticas. En ese orden, las aguas residuales domésticas, con un volumen mensual estimado de 50 m³, serán tratadas en un sistema biológico, conformado por un tanque séptico, filtro anaeróbico de flujo ascendente y desinfección, cuyas aguas serán dispuestas al subsuelo.

4.5. Aprovechamiento forestal y remoción de vegetación

Las 9 hectáreas sobre las cuales se llevarán a cabo las actividades mineras, actualmente presentan en aproximadamente el 80 % de su extensión vegetación de rastrojo de diverso desarrollo (alto, medio y bajo) distribuida en todos los sectores; esta cobertura está conformada por árboles y arbustos de diámetros menores a 10 cm de DAP, con presencia de las especies, casco de vaca (*Bauhiniasp.*), uvito (*Cordiasp.*), dormidera (*Mimosa pudica*), uña de gato (*mimosa pigra*), platino (*Crotonniveus*), matarraton (*Gliricidiasepium*), golondrina (*Boerhaviasp.*), venturosa (*Lantana sp.*), Guarda rocío (*Digitariasp.*), malva, (*Malachraalceifolia*), Espino (*Pithecelobiumsp.*), y en general un variado grupo de especies de la familia de las leguminosas y de "malezas" características en los diversos estados de la sucesión vegetal para la zona de vida, correspondiente al área de estudio. Dentro de dichas franjas crecen igualmente ejemplares arbóreos de mediano y alto desarrollo en unos casos en forma aislada y en otros formando pequeños grupos.

La segunda cobertura vegetal presente en el área del proyecto, está constituida por franjas pequeñas y medianas de bosque secundario. Esta cobertura comprende el 20% restante de los terrenos.

En cada una de las dos superficies consideradas para determinar los volúmenes totales de los árboles aprovechables, se realizó el cálculo del volumen con base en los datos obtenidos árbol por árbol, procediéndose a realizar la sumatoria de los volúmenes individuales.

❖ Volumen Aprovechable

Para las 9 hectáreas que posee el área del proyecto, según el inventario forestal se aprovecharán un total de 378 árboles que arrojan un volumen de **148,56 metros cúbicos** de madera aprovechables, representados en varias especies, con predominio de matarraton (*Gliricidiasepium*), Hobo (*Spondiasmombin*), colorado (*Diphysasp.*) y Ceiba blanca (*Hura crepitans*),

5. EVALUACION DE IMPACTOS AMBIENTALES

La evaluación ambiental de las actividades mineras realizadas en la concesión minera, pretende identificar las acciones que causan impacto ambiental, para diseñar las medidas de control, mitigación y compensación más efectivas, que serán desarrolladas en el respectivo Plan de Manejo Ambiental.

Tomando como base las características técnicas del proyecto, la identificación y caracterización biofísica y

sociocultural que representan la oferta ambiental del ecosistema de interés en el área de influencia directa, las cuales suministran la visión completa del grado de alteración que en un momento dado pudiera causar el nuevo proyecto minero y el análisis de las actividades que actualmente se desarrollan en la zona, se realizó la evaluación ambiental, bajo los escenarios sin proyecto y con proyecto.

• Aire

El recurso aire es impactado de forma negativa a causa principalmente del polvo o partículas generadas en la etapa de operación en actividades tales como el arranque, transporte interno y beneficio.

El ruido que puede presentarse en las etapas de adecuación, montaje, extracción, beneficio, cierre y abandono, originado principalmente por el funcionamiento de ciertos equipos y vehículos, por lo tanto, es calificado como bajo.

• Agua

Las aguas superficiales y subterráneas pueden llegar a impactarse negativamente de varias maneras, por ejemplo, como resultado de la contaminación de suelos y su posterior lixiviación o por un mal manejo de aguas superficiales, pluviales o residuales, también puede darse el arrastre de materiales por efecto del viento o la escorrentía superficial depositándolos finalmente en los cuerpos de agua, en cualquiera de los casos se verá afectada la calidad del agua manifestada en parámetros como turbiedad, sólidos disueltos, DBO, DQO, pH, dureza, temperatura entre otros. Durante la operación el impacto sobre la calidad del agua es bajado principalmente por la generación de sedimentos efecto moderado que se mantiene en todas las etapas del proyecto. Igualmente, los vertimientos pueden alterar las propiedades microbiológicas del agua, este efecto se da con mayor intensidad en el funcionamiento de las instalaciones auxiliares, impacto de calificación bajo.

Sobre las aguas subterráneas, el efecto generado por la explotación es bajo, ya que las áreas de recarga de los acuíferos no están directamente asociados dentro del título minero y de la zona en donde se desarrolla la extracción del material.

• Suelo

Este factor es de suma importancia al realizar la evaluación de impactos ambientales, pues es aquí donde se presentan gran cantidad de las interacciones de este proyecto. En el análisis de este factor se resaltan los cambios en los usos del suelo referidos a la disminución o pérdida de zonas agrícolas y ganaderas evaluadas para la extracción minera, este impacto resulta ser de magnitud mediana y extensión local; Sin embargo, es inevitable una alteración estructural de la superficie de la tierra y cambios en la morfología por efecto de la minería, la pérdida de la capa orgánica del suelo representa un impacto ambiental negativo de significancia alta. Además al quedar el suelo desprovisto de su cobertura queda expuesto a procesos erosivos y propensos a la desestabilización de taludes impactos moderados que requieren de un manejo especial, de igual manera se favorece el aporte de sedimentos a los cuerpos de agua.

Dentro de las actividades de abandono y recuperación se dará un efecto positivo sobre el suelo, ya que se prevé la rehabilitación del terreno y la ejecución de las

actividades necesarias tendientes a la integración del área a los usos permitidos por el ente territorial al momento de la terminación de la actividad minera. Estas actividades serán realizadas a medida que se va dando el abandono de los frentes, a lo largo del desarrollo del proyecto. Se da nuevamente un cambio en el uso del suelo, que favorece la realización de actividades productivas, al igual que un efecto positivo sobre el paisaje.

Otro impacto ambiental potencial negativo, es el referido a la contaminación de los suelos con sustancias resultantes del manejo inadecuado de combustibles y lubricantes, entre otros. Este impacto es calificado bajo, en las etapas de adecuación, explotación, y beneficio y adecuación de frentes.

• **Flora y fauna**

En el caso de la flora las actividades más impactantes son las relacionadas con el retiro de la cobertura vegetal, durante la etapa de adecuación (Adecuación de frentes de explotación) lo cual en este caso representa un impacto ambiental negativo medio. Las presiones sobre la fauna por la destrucción del hábitat es considerado igualmente medio.

• **Socioeconómico**

De forma general, los impactos que implican mayor relevancia son los relacionados con la generación de expectativas en la comunidad por la generación de empleos directos o indirectos durante las etapas de adecuación, explotación y beneficio. La generación de molestias a la población disminuye al estar directamente relacionada con los aspectos ambientales significativos asociados al recurso aire, concretamente con la reducción en la generación de material particulado producto del transporte del material.

El pago de regalías por el aumento en la producción impacta de forma directa las finanzas de los municipios de Cartagena, situación que implica un incremento potencial en la inversión y en la ejecución de proyectos orientados al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

6. ZONIFICACION DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO

No se presentan en el área de influencia directa del proyecto minero, áreas de exclusión.

Las restricciones especiales están relacionadas con la protección del recurso hídrico, sobre el afluente del arroyo "Palenque" en la parte sur del área solicitada para la licencia ambiental. En los sitios donde la explotación pueda afectar los cuerpos de agua y sus áreas de influencia, se deberá dejar una franja de 30 metros a cada lado del arroyo.

Otras zonas de intervención con restricciones, corresponden a las de afectación de cobertura vegetal, compuesta por los árboles que son objeto de solicitud del permiso de aprovechamiento forestal en el presente Estudio de Impacto Ambiental, para lo cual se ejecutarán las medidas de manejo ambiental para los impactos identificados y la compensación correspondiente.

7. PRINCIPALES PROGRAMAS CONTEMPLADOS EN EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.

El esquema general del Plan de Manejo Ambiental, se ha dividido inicialmente en tres temáticas de acuerdo

con los medios abiótico, biótico y socioeconómico, alrededor de los cuales se presentan los programas y medidas de manejo e incluyen las actividades que deben ser implementadas durante la explotación minera.

Todos los programas se presentan en fichas numeradas, con el objetivo que se conviertan en una herramienta de fácil manejo para su seguimiento y contienen la siguiente información: Objetivos, justificación y/o alcance, metas, indicadores, actividades que generan el impacto, impactos considerados, tipo de medida a desarrollar, acciones a desarrollar, etapa de implementación, lugar de ejecución, registro de cumplimiento, personal requerido y responsable de la ejecución.

Fichas Plan de Manejo Ambiental

MEDIO	PROGRAMAS DE MANEJO	No. FICHA	NOMBRE	
Medio Abiótico	Recurso Suelo	1	Manejo de rehabilitación de suelos	
		4	Manejo de taludes	
		8	Manejo de residuos líquidos domésticos	
		7	Manejo de residuos sólidos (domésticos, industriales y especiales) en la cantera.	
		9	Manejo de residuos peligrosos y especiales.	
	Recurso aire	6	Programa de emisiones atmosféricas y generación de ruido	
		10	Manejo de escorrentía de agua	
		2	Manejo de remoción de cobertura vegetal	
	Medio Biótico	Manejo del suelo, flora, vegetación y fauna	3	Programa de revegetalización
			5	Manejo de fauna
Medio Socioeconómico	Programa de Apoyo	11	Información General de la explotación	

	a la Gestión Social		minera y de sus implicaciones
		12	Programa patrimonio arqueológico
		13	Contratación de Mano de obra
	Plan Educativo para el Manejo de la cantera	14	Educación y capacitación al personal vinculado al proyecto.
		15	Señalización Vial en la cantera y vías de acceso

1. Programa de rehabilitación de suelos

Tiene por objeto:

- Minimizar la pérdida del recurso y garantizar que la remoción de suelos sólo se haga en las áreas a minar, o en aquellas áreas que se requieran de manera estricta para el desarrollo de la explotación.
- Recuperación de las aptitudes potenciales del suelo, conservar al máximo la estructura y las características químicas y biológicas de los suelos que han sido recuperados y apilados, para su posterior aplicación en la restauración de terrenos intervenidos.
- Conseguir a corto plazo una cubierta vegetal, capaz de proteger al suelo contra la erosión y de iniciar los procesos edáficos y evolutivos para formar un ecosistema completo que pueda mantenerse por sí mismo.

Acciones a desarrollar:

- Apilamiento de suelos
- Protección de las pilas de suelo
- Conservación y Manejo de suelo en pila
- Abonos ricos en materia orgánica

2. Manejo y remoción de cobertura vegetal

Tiene por objeto:

- Establecer las acciones para el manejo y disposición de los materiales orgánicos derivados de la remoción de cobertura vegetal, en aras de evitar las afectaciones del entorno natural inmediato.
- Asegurar el desarrollo sostenible y control de la remoción de las coberturas vegetales incluidas en el Inventario Forestal

Acciones a desarrollar:

- Manejo de material de desmonte
- Manejo de material de desmonte no reutilizable

- Manejo de los materiales generados durante el desmonte de áreas incluidas en el aprovechamiento forestal

3. Programa de Revegetalización

Tiene como objetivos:

- Recuperación del paisaje alterado por las labores mineras y de las aptitudes potenciales del suelo, anterior a la explotación.
- Conseguir a corto plazo una cubierta vegetal, capaz de proteger al suelo contra la erosión y de iniciar los procesos edáficos y evolutivos para formar un ecosistema completo que pueda mantenerse por sí mismo.
- Restituir la posibilidad de que el terreno alterado vuelva a ser útil para un determinado uso, ajustándose a las necesidades de la zona y que sea compatible con los usos allí existentes

Para tal efecto, se hará una repoblación vegetal de todas las áreas intervenidas por la explotación, acorde con el procedimiento explicado en el estudio que consiste en: Siembra del material vegetal, tipos de cobertura a establecer, obtención del material vegetal, épocas de siembra, mantenimiento de las áreas a revegetar y monitoreo y seguimiento.

4. Manejo de taludes

Tiene como objetivos:

- Diseñar los taludes con pendientes, alturas y drenajes necesarios, que contribuyan a estabilizarlos.
- Proteger las caras expuestas de los taludes y/o laderas para evitar la erosión

Acciones a desarrollar:

- Manejo de taludes
- Manejo de posible erosión
- Revegetalización de taludes de corte
- Revegetalización con biomantos

5. Manejo de fauna

Tiene como objetivos:

- Desarrollar actividades específicas para la protección de los animales silvestres que ingresen a sectores contiguos al AID durante la intervención.
- Implementar, ejecutar programas de educación y capacitación para el personal de la cantera, orientados al conocimiento, conservación y protección de la fauna silvestre para el área de estudio.
- Realizar el manejo (rescate y reubicación) de individuos de la fauna silvestre cuando sea pertinente

Acciones a desarrollar:

- Educación y capacitación a trabajadores y comunidad sobre fauna silvestre.
- Eventual rescate de individuos de la fauna silvestre.
- Instalación de señales verticales orientando a conductores sobre la presencia de animales silvestres

6. Programa de emisiones atmosféricas y generación de ruido

Tiene como objetivos:

- Cumplir con la legislación ambiental vigente en materia de protección de la calidad del aire de acuerdo al Decreto 02 de 1982 sobre emisiones atmosféricas, y lo estipulado en el Decreto 948 del 5 de junio de 1995 o en las normas que lo deroguen.
- Proteger la salud humana, generando condiciones ambientalmente sanas dentro de la operación.
- Proteger los ecosistemas circundantes a la operación, evitando el deterioro del medio físico y conservando las condiciones de equilibrio ecológico prevalentes.
- Adoptar las medidas necesarias para controlar y mitigar los impactos generados por las actividades productivas, que generan aumento en los niveles de ruido.

Acciones a desarrollar:

- Reducción de áreas expuestas a la acción del viento como resultado del proceso minero y recuperación rápida de las zonas explotadas
- Para meses de tiempo seco se realizará humedecimientos de por lo menos dos (2) veces al día, sobre las áreas desprovistas de acabados.
- Barreras vivas (árboles) que sirvan de franjas protectoras, sobre todo en el área perimetral de la cantera.
- Se realizará un mantenimiento periódico de los equipos y maquinarias utilizadas en los diferentes procesos mineros.
- Se debe exigir la utilización de filtros en los exhostos de los vehículos, equipos y maquinarias
- La velocidad de equipos de transporte en las instalaciones, será de máximo 20 Km/h, con el fin de disminuir las emisiones fugitivas.
- Los residuos sólidos resultantes del proceso de limpieza serán recolectados en bolsas plásticas debidamente cerradas y ubicadas para facilitar su recolección por parte de la Empresa de Servicio de Aseo de la Zona (de acuerdo a la programación que esta tenga), con el fin de evitar emisiones.
- Los acopios temporales de materiales estarán protegidos de la acción del viento, almacenados en condiciones seguras.
- Se prohíben las quemaduras a cielo abierto
- Queda prohibido el uso de cornetas, claxon o bocinas de todos los vehículos de transporte.
- Las volquetas que transporten material de este tipo deberán poseer dispositivos protectores, carpas o coberturas hechos de material resistente debidamente asegurados al contenedor o carrocería, de manera que se evite al máximo posible el escape de dichas sustancias al aire.
- El personal que trabaja en la cantera utilizará elementos de protección como mascarillas contra el polvo, tapones para el ruido y gafas.

7. Manejo de residuos sólidos (domésticos industriales y especiales) en la cantera.

Tiene como objetivos:

- Establecer medidas para controlar y mitigar los impactos derivados de la generación de residuos sólidos resultantes de las actividades mineras.

- Disponer adecuadamente de los residuos sólidos de cualquier naturaleza cumpliendo con la legislación ambiental vigente.

Acciones a desarrollar:

- Clasificación de Residuos
- Almacenamiento Temporal
- Disposición Final

8. Manejo de residuos líquidos domésticos

Tiene como objetivos:

- Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1594 de 1984, con respecto a los parámetros establecidos de vertimientos.
- Mejorar la calidad fisicoquímica y bacteriológica del agua residual producida y la estabilización de sus lodos.
- Prevenir la contaminación del suelo y las aguas superficiales
- Prevenir el deterioro y contaminación de posibles acuíferos existentes
- Asegurar el manejo adecuado de los residuos líquidos domésticos

Acciones a desarrollar:

Se utilizarán baños portátiles para las etapas de exploración y montaje de la cantera, adquiridos a terceros que cuenten con las licencias del caso.

Para la etapa de explotación se tiene contemplado la construcción de un tanque séptico para el tratamiento de los vertimientos. El sistema Integrado de tanque séptico más filtro anaerobio de flujo ascendente F.A.F.A. Modelo SI 3.000 con capacidad para atender 18 personas de manera permanente y hasta 42 de manera fluctuante, elaborado en poliéster reforzado con fibra de vidrio (P.R.F.V).

9. Manejo de residuos peligrosos y especiales

Tiene como objetivos:

- Implementar un programa de manejo y disposición final de residuos sólidos peligrosos en forma sanitaria, con el fin de proteger la salud humana y los recursos suelo, paisaje, aire, y agua.
- Facilitar opciones para el reciclaje o reutilización de los residuos sólidos peligrosos

Acciones a desarrollar:

Conocidas la proveniencia y características de los Respel (residuos peligrosos) y especiales, para su manejo deberá procederse de la siguiente forma:

- Disponer de un sitio adecuado para su almacenamiento, el cual debe estar cubierto, señalizado y dispuesto con una buena ventilación.
- Establecer un procedimiento para el manejo de los Respel y especiales en el sitio de producción.
- Establecer una rutina de recolección de los Respel y especiales, conjuntamente con un procedimiento adecuado para su traslado y posterior depositación en el sitio de almacenamiento.
- Entregar los Respel y especiales a empresas autorizadas para el manejo de estas sustancias, previo registro de las cantidades o volúmenes almacenados

10. Manejo de escorrentía

Tiene como objetivos:

- Disminuir los procesos erosivos al interior de la cantera, debido al arrastre de partículas sueltas en el área de explotación, evitando la contaminación de los cuerpos de agua localizados dentro de su área de influencia.
- Impedir la acumulación de agua en superficies irregulares o cóncavas y proteger las tierras bajas de la deposición de sedimentos.

Acciones a desarrollar:

Para la realización de las obras hidráulicas del presente proyecto minero, se presentan una serie de parámetros y guías encaminadas al diseño y construcción de estructuras hidráulicas, con el fin de recoger, transportar y finalmente acumular en lugares estratégicos las aguas de escorrentía cargadas de sedimento.

Las estructuras utilizadas para este propósito son los canales excavados y las lagunas de decantación o sedimentación, las cuales cumplen múltiples propósitos ya que, en principio, pueden ser construidas dentro de las actividades de desvío o adecuación de la red de drenaje superficial para facilitar el emplazamiento de las áreas de minería en la etapa de iniciación de la explotación. En este caso, la función de los canales será la de interceptar y coleccionar las aguas de escorrentía para evitar que se inunden las áreas de explotación y para que las aguas sean conducidas en forma adecuada hasta las lagunas de decantación.

11. Información general de la explotación minera y de sus implicaciones

Tiene como objetivos:

Informar a los líderes y comunidades influenciados por el proyecto, de manera clara y oportuna de los beneficios, afectaciones y medidas a tomar durante el desarrollo de la explotación minera.

Acciones a desarrollar:

- Reuniones de socialización con alcaldías, y la comunidad en general.
- Información continua de los beneficios y posibles afectaciones.
- Distribución de material de divulgación en la comunidad de la zona de influencia.
- Visitas técnicas.
- Visitas sociales

12. Programa patrimonio arqueológico

Tiene como objetivo:

Prevenir la pérdida o deterioro del patrimonio arqueológico, generado por la remoción del suelo orgánico o agrológico, mediante actividades propias a la arqueología preventiva en caso de encontrarse vestigios a partir y durante la etapa de explotación minera y hasta la etapa de cierre.

Acciones a desarrollar:

Desarrollar un subprograma preventivo de divulgación arqueológica mediante charlas educativas al personal que interviene en las obras, sobre la importancia de la preservación del patrimonio arqueológico y el manejo de hallazgos en caso de presentarse fortuitamente o durante el avance de obras o de la explotación minera

13. Contratación de mano de obra.

Tiene como objetivo:

- Contratar mano de obra de los centros poblados, no calificada y calificada, siempre y cuando cumpla con los requerimientos técnicos y de experiencia

Acciones a desarrollar:

Se debe recalcar la importancia del cumplimiento de requisitos de contratación en cuanto a documentos, exámenes médicos y procesos de inducción y una vez contratados el uso de los elementos de protección personal y el seguimiento a las normas de seguridad industrial e higiene

14. Educación y capacitación al personal vinculado al proyecto

Tiene como objetivo:

- Sensibilizar a todo el personal del proyecto, en el manejo ambiental de las actividades mineras

Acciones a desarrollar:

- Capacitación permanente a todo el personal que labore para el proyecto, ya que es la primera estrategia válida para hacer proyectos bajo el concepto de desarrollo sostenible y participación comunitaria.
- Estas inducciones capacitaciones se realizarán al inicio de las actividades para todo el personal de la obra y luego posteriormente determinar los grupos a quien estará dirigida, su frecuencia y duración de acuerdo a las necesidades y actividades de la cantera.
- Las campañas informativas se realizarán preferiblemente en la primera o la última hora del día para que no interfiera con el resto del trabajo y se deben hacer a todos los grupos.
- Se pueden apoyar en la ARP, los bomberos, la defensa civil o las industrias especializadas como los que reciben baterías o desechos especiales para algunos temas.

15. Señalización en la cantera y vías de acceso

Tiene como objetivo:

- Determinar los dispositivos para la regulación del tránsito en el sector, teniendo en cuenta lo establecido en el Manual colombiano sobre dispositivos para la regulación del tránsito en calles y carreteras;
- Establecer las pautas para la instalación de señalización en la cantera
- Capacitar al personal en el uso y manejo de las señales.

Acciones a desarrollar:

- Realizar jornadas de capacitación al personal en señalización.
- Señalización en la cantera.
- Señalización para la operación de la cantera

8. PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL PROYECTO

Con el objeto de verificar continuamente la aplicación del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto minero. Este Programa debe ser adelantado por la interventoría ambiental que delegue la empresa y debe registrar los resultados de su actividad en informes de cumplimiento ambiental (ICA), que pueden ser mensuales y/o semestrales.

El Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) se debe elaborar sobre el desarrollo del proyecto, sustentando los detalles de la ejecución de las diferentes medidas ambientales, de seguimiento y monitoreo, para posteriormente, ser remitido a la autoridad ambiental, para su correspondiente seguimiento ambiental del proyecto y de acuerdo con los periodos que determine la misma en la licencia ambiental.

En las fichas de seguimiento y monitoreo se tratarán por separado cada uno de los componentes del medio ambiente (abiótico, biótico y socioeconómico) y se establecerán los parámetros para el adecuado manejo de estos elementos.

Dicho programa está orientado a asegurar el seguimiento de aquellas actividades definidas en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto.

Tabla 8-1. Estructura del programa de seguimiento y monitoreo

MEDIO	FICHA	NOMBRE
ABIÓTICO	SMA-1	Suelo
	SMA-2	Manejo de escorrentías.
	SMA-3	Seguimiento a las emisiones atmosféricas, calidad de aire y ruido
BIÓTICO	SMB-1	Control de Actividades relacionadas con la remoción de la Cobertura vegetal
	SMB-2	Control del Manejo de Fauna Silvestre y de la Conservación de Hábitats
	SMB-3	Control de Programas de Revegetalización
SOCIOECONÓMICO	SMS-1	Manejo de los impactos sociales del proyecto
	SMS-2	Conflictos sociales

		generados durante las diferentes etapas del Proyecto
	SMS-3	Participación e información oportuna de las comunidades

9. Plan de Contingencia

El Plan de Contingencia busca manejar o eliminar los factores de riesgo, prevenir y mitigar el efecto de potenciales eventos generados por las actividades de explotación minera, mediante la adopción de medidas que garanticen la integridad de los trabajadores, la comunidad, el medio ambiente y los bienes e instalaciones propias y de terceros. El manejo adecuado de los factores de riesgo minimiza la probabilidad de afectaciones importantes por la ocurrencia de estos eventos, bien sean naturales, sociales o legales.

Para tal caso, el plan de contingencia presenta objetivos, análisis de riesgos, plan de contingencia con su parte estratégica y operativa.

El costo del Plan de Manejo Ambiental se estima en \$ 157.500.000

CONSIDERADO QUE:

- ❑ La actividad minera requiere Licencia Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2820 de agosto 5 de 2.010; por lo tanto, debe enmarcarse dentro del trámite establecido para tal fin.
- ❑ El estudio se enmarca dentro de la Metodología General para presentación de estudios de impacto ambiental del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.
- ❑ La Ley 685/01 (Código de Minas), determinó en sus artículos 34 y 35 las zonas de exclusión y restricción para los trabajos de exploración y explotación minera. De acuerdo a lo anotado, el área donde se ubicará el proyecto, no presenta exclusión para las actividades mineras.
- ❑ De conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley 685/01, los ordenamientos territoriales realizados por los entes municipales deben acogerse a las disposiciones de los artículos 34 y 35 del presente código de Minas.
- ❑ El inventario forestal realizado, abarcó un área de 9 hectáreas, arrojando un volumen de 148.56 metros cúbicos de madera y un total de 378 individuos aprovechables.
- ❑ Se pretende el aprovechamiento de un recurso natural no renovable cuyo Estudio de Impacto Ambiental expone y puntualiza condiciones racionales y técnicas para la explotación con un Plan de Manejo Ambiental, que permitirá la revalorización de las tierras y un cambio de uso transitorio en condiciones favorables.
- ❑ Que los programas ambientales planteados cumplen con los objetivos y procedimientos necesarios para conseguir la rehabilitación del

área a intervenir por las actividades mineras, permitiendo a través de los mismos, prevenir, mitigar, controlar, compensar los impactos y efectos ambientales causados al medio natural.”

Quela Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a las consideraciones descritas, consideró viable el desarrollo del Proyecto Minero en un área de nueve (9) hectáreas dentro de la Concesión Minera No. ICQ 080613, localizada en el Corregimiento de Arroyo Grande, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, para la explotación, montaje, beneficio y transporte de materiales de construcción y demás concesibles, presentado por la sociedad Promotora Montecarlo Vías S.A.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, una vez evaluado el Plan de Aprovechamiento Forestal y Establecimiento Forestal, para la remoción de la cobertura vegetal en la cantera, consideró viable el aprovechamiento forestal único de Trescientos setenta y ocho (378) árboles ubicados dentro del área de la licencia a otorgarlos cuales arrojan un volumen de 148.56 metros cúbicos de madera.

Que mediante Auto de 23 de enero del 2012, se declaró reunida la información dentro de la solicitud de licenciamiento del proyecto con concesión minera No ICQ 080613 a desarrollarse en el Corregimiento de Arroyo Grande, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 25 del Decreto 2820 del 2011.

Que esta Corporación es competente para pronunciarse sobre el otorgamiento de la licencia ambiental deprecada, al tenor de lo anotado en las siguientes normas:

El artículo 31 numeral 9 de la ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva...”

Asimismo el artículo 9 numeral 1 literal b del Decreto 2820 de 2011, establece que las Corporaciones autónomas regionales, son competentes para otorgar o negar licencia ambiental para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que se ejecuten en el área de su jurisdicción referente a explotación de materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos.

Que en el presente caso, se cumplieron todas las etapas establecidas en el artículo 28 de la normatividad en cita.

Que en la presente actuación administrativa, se determinó la no presencia de comunidades negras ni indígenas en el área del proyecto, así como tampoco aparecen registrados territorios colectivos legalmente constituidos o en trámite, localizados en el Corregimiento de Arroyo Grande, tal y como se puede apreciar en los oficios obrantes en el expediente a folios 24 y 25, expedidos por el Ministerio del Interior y de Justicia y el Incoder respectivamente.

Que igualmente reposa en el expediente a folio 43, copia de la radicación ante el ICANH, del programa de arqueología preventiva correspondiente a la concesión minera No 303, en la cual se desarrollará el proyecto objeto de licenciamiento.

Que con base en lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental, en el sentido de considerar viable el desarrollo del proyecto minero propuesto, teniendo de presente para tal efecto los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos del MAVDT y de conformidad con lo dispuesto en la normatividad en cita, será procedente otorgar licencia ambiental para el desarrollo del proyecto de explotación de materiales de construcción y demás concesibles en un área de nueve(9) hectáreas dentro de la concesión minera NoICQ 080613, sujeto al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones establecidas en la presente resolución y de todas las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, comprendidas dentro del Estudio de Impacto Ambiental presentado, con el objeto de prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos ambientales negativos causados en el desarrollo de dicho proyecto..

Que el Decreto 1791 de 1996, en su artículo 5 literal a) establece lo siguiente:

“ARTICULO 5. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a. Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.”

Que así mismo los artículos 17 y 18 de la normatividad en cita establecen lo siguiente: *“Artículo 17. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

ARTICULO 18. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).”

Que teniendo en cuenta lo consagrado en el Decreto 1791 de 1996, al referirse al tema de los aprovechamientos forestales únicos y lo señalado por la Subdirección de Gestión Ambiental en el Concepto Técnico, se autorizará el aprovechamiento forestal único de Trescientos setenta y ocho (378) árboles ubicados dentro del área de la licencia a otorgar, los cuales arrojan un volumen de 148.56 metros cúbicos de madera, quedando implícito dicho permiso en la misma licencia a otorgar, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que en la parte resolutive de esta providencia se señalarán.

Que la ley 1185 del 2008, en el inciso final del numeral 1.4 del artículo señala lo siguiente: *“(...) En los proyectos de construcción de redes de transporte de hidrocarburos, minería, embalses, infraestructura vial,*

así como en los demás proyectos y obras que requieran licencia ambiental, registros o autorizaciones equivalentes ante la autoridad ambiental, como requisito previo a su otorgamiento deberá elaborarse un programa de arqueología preventiva y deberá presentarse al Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan de Manejo Arqueológico sin cuya aprobación no podrá adelantarse la obra.”

Que en ese orden de ideas, y tomando de presente la norma en cita, la licencia ambiental se otorgará, toda vez que los beneficiarios del proyecto elaboraron y presentaron ante el ICANH el programa de arqueología preventiva, quedando sin embargo, condicionado el inicio de las obras a la aprobación del Plan de Manejo Arqueológico por parte del mencionado Instituto.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Licencia Ambiental para la realización del proyecto minero de explotación de materiales de construcción y demás concesibles en un área de nueve (9) hectáreas dentro de la concesión minera No NolCQ 080613, ubicado en el Corregimiento de Arroyo Grande, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, a favor de la sociedad Promotora Montecarlo Vías S.A., identificada con el Nit 806008737-1. El proyecto se encuentra ubicado entre las siguientes coordenadas.

Paragrafo: La Licencia Ambiental se otorga de manera global para la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 2820 de 2010 y el artículo 207 de la ley 685 del 2001.

Tabla 2-5. Coordenadas del área objeto de licencia ambiental

Punto Inicial	Coordenada X	Coordenada Y
a	1665.480	858.000
b	1665.480	858.300
c	1665.180	858.300
2	1665.180	858.000

ARTÍCULO SEGUNDO: El término de la Licencia Ambiental es igual al establecido en la concesión minera.

ARTÍCULO TERCERO: Los beneficiarios del proyecto, deben tener en cuenta las restricciones anotadas en los literales a) y b) del artículo 35 de la ley 685/01, en caso de que las actividades mineras lo requieran, para lo cual debe proceder a realizar las acciones o trámites pertinentes para obtener el permiso correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Los beneficiarios del proyecto deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

4.1- Armonizar lo expuesto en el Plan de Manejo Ambiental con el Programa de Trabajos y Obras - PTO, Aprobado por parte de la Autoridad Minera, la cual es requisito indispensable para iniciar la explotación. Los ajustes que se presente en con respecto a los diseños mineros definitivos o ajustes que

tuviera lugar PTO, deberán ser informados a CARDIQUE para realizar los ajustes pertinentes.

4.2- Para llevar a cabo el aprovechamiento forestal único de Trescientos Setenta y Ocho (378) individuos ubicados dentro de las nueve (9) hectáreas objeto de la licencia ambiental, deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

- Apear solamente los árboles existentes en el interior del predio.
- Capacitar al personal que ejecuta las labores para que las ejecute con un criterio técnico y ambiental.
- El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos para evitar accidentes a los operarios.
- La fauna del área no será aprovechada de ninguna manera por el personal de la empresa.
- La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.
- Para el corte de los trescientos setenta y ocho (378) árboles en las nueve (9) hectáreas a intervenir, se debe realizar una compensación en una relación de 1 a 5, es decir, que se deberán establecer y mantener un total de mil ochocientos noventa (1890) árboles.
- Las compensaciones deben ser propias del bosque seco tropical con especies tales como Campano, Pepo, Caracolí, Guayacán sabanero, Cedro, Banco, Cañaguatú, Polvillo, Ceiba blanca, Majagua y/o Indio encuero; estas últimas deberán tener alturas superiores a 0,5 metros y se deberán establecer al interior de la explotación minera.
- Esta compensación deberá dar inicio a medida que se observen áreas, que por agotamiento de sus reservas minerales, estado de erosión y deterioro requieran ser reforestadas. De igual forma deberán ser acordes con los periodos de lluvias que se presenten en el año.
- El responsable del proyecto, deberá realizar un mantenimiento mínimo de seis (6) meses para dichas plantaciones, con el fin de garantizar el prendimiento, la adaptación y el desarrollo de las mismas.
- Cumplir con el programa de monitoreo y seguimiento estipulado en el documento presentado y motivo de la presente evaluación.
- Tener en cuenta durante el proceso de intervención de la cobertura vegetal, si hay presencia de especímenes de la fauna silvestre, las cuales deben ser capturadas, confinadas temporalmente y liberadas en un sitio seguro establecido por la autoridad ambiental competente. Para el desarrollo de esta actividad se requiere contratar mano de obra con experiencia para la captura de los especímenes, de tal forma que no se produzcan accidentes laborales y los animales sufran lo menos posible por su captura. Se debe construir un albergue temporal para el manejo de los especímenes en el sitio de trabajo, que garantice la supervivencia de los mismos hasta que se defina su destino final. Si van a capturar serpientes se requiere tener todos los aditamentos necesarios

- para evitar cualquier accidente ofídico y tener en el sitio el respectivo suero antifídico.
- Como indicadores de la repoblación vegetal se deberán informar la cantidad de área y densidad de las especies sembradas, así como porcentaje de sobrevivencia, presencia de surcos o zanjas por la acción de las lluvias, además se localizará sobre un plano la siembra a realizar por año.
- 4.3- Dar cumplimiento a todos y cada uno de los programas ambientales contemplados en el Plan de Manejo Ambiental.
- 4.4- No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón etc.).
- 4.5- Realizar la rehabilitación morfológica y paisajística de la cantera, esta debe efectuarse paralelamente a la explotación; es decir, recuperar las áreas intervenidas inmediatamente agotado el material explotable acorde al planeamiento minero.
- 4.6- Almacenar temporalmente los residuos aceitosos tipo hidrocarburo que se generen, producto del mantenimiento de las maquinarias y equipos utilizados durante la operación de la cantera, en recipientes en buen estado (canecas o recipientes plásticos), con capacidad suficiente y herméticamente cerrados, en un área ventilada con techo. El transporte, tratamiento y disposición final de dichos residuos deberá ser realizado por empresas que cuenten con Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental para tal fin.
- En todo caso el manejo lodos orgánicos provenientes de aguas residuales domésticas, escombros, aceites usados, aguas aceitosas, waipes sucios de hidrocarburos, entre otros de sustancias peligrosas debe estar sujeto al Decreto 4741/05.
- 4.7- Dar cumplimiento a todos y cada uno de los programas ambientales contemplados en el Plan de Manejo Ambiental.
- 4.8- Presentar informes semestrales del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, dicho informe deberá contener un cronograma donde se establezcan: Cantidad de obra a ejecutar, tiempo en que esta se realizará, registro fotográfico de las actividades ejecutadas.
- 4.9- No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón etc.).
- 4.10- Colocar señalización a la entrada y vías internas de la cantera, que permitan mejorar la seguridad del tráfico y de los transeúntes.
- 4.11- Dar cumplimiento a las disposiciones contempladas en el Decreto 2222 de 1993 por la cual se reglamenta la seguridad en las labores mineras a cielo abierto.
- 4.12- Para establecer la línea base de la calidad del aire en el área de influencia del proyecto, sus propietarios deberán antes de iniciar las operaciones, realizar mediciones de Material particulado menores de 10 micras (PM10) HI-Vol, en dos (2) puntos de la cantera. Las mediciones deben realizarse durante diez (10) días, con muestras continuas por veinte y cuatro horas (24), y deben realizarse por un laboratorio certificado.
- 4.13- Para las mediciones de ruido se tomaran dos (2) puntos de acuerdo con la metodología establecida en la Resolución No. 627 del 2.006.
- 4.14- El proyecto deberá manejar y mantener las condiciones de estabilidad de taludes, de acuerdo a los diseños y el control de la revegetalización de zonas intervenidas. Verificará que los sitios en que se ejecuten las obras para el control de taludes, se encuentren bien protegidos de las precipitaciones.
- 4.15- Si al momento de hacer las excavaciones se encuentran piezas arqueológicas, se deberá suspender el desarrollo de la obra sobre la zona e informar al ICANH (instituto colombiano de arqueología e Historia) y CARDIQUE (Corporación Autónoma del Canal del Dique), quienes evaluarán la situación y determinarán el momento de continuar con la obra.
- ARTÍCULO QUINTO:** La autoridad ambiental podrá intervenir para exigir la corrección o compensación en el evento en que las medidas tomadas en el documento evaluado y en el presente acto administrativo no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.
- ARTÍCULO SEXTO:** No se podrán iniciar las obras hasta tanto sea aprobado por parte del ICANH, el Plan de Manejo Arqueológico, conforme en lo previsto en el inciso final del numeral 1.4 del artículo 7 de la ley 1185 de 2008.
- ARTÍCULO SEPTIMO:** La autoridad ambiental podrá intervenir para exigir la corrección o compensación en el evento en que las tomadas en el documento evaluado y en el presente acto administrativo no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.
- ARTÍCULO OCTAVO:** Cardique en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental deberá:
- Verificar los impactos reales del proyecto.
 - Compararlos con las prevenciones tomadas.
 - Realizar ajustes necesarios al P.M.A. y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen la capacidad de los ecosistemas implicados en desarrollo de la actividad realizada.
- ARTÍCULO DECIMO:** La expedición del presente acto administrativo, no exonera de la obligación de obtener los permisos requeridos por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución del presente proyecto.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Iniciado el proyecto, CARDIQUE verificará las condiciones en que se desarrolla éste y si está cumpliendo con las obligaciones impuestas en la presente resolución; en todo caso, esta verificación se hará en cualquier momento y con posterioridad a su ejecución.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de las actividades, previo requerimiento por parte de esta entidad.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: La Licencia Ambiental que aquí se otorga, sólo ampara las actividades señaladas. Podrá ser modificada total o parcialmente por solicitud del beneficiario cuando hayan variado las condiciones existentes al momento de su otorgamiento.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 0030 del 12 de enero de 2012, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Copia de la presente Resolución deberá permanecer en el sitio del proyecto y se exhibirá ante las autoridades ambientales.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante esta entidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN N° 0239
(05 de marzo de 2012)

“Mediante el cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental, se otorga un permiso de emisiones atmosféricas, se autoriza un aprovechamiento forestal único y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales señaladas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que por Resolución No 0118 de 21 de febrero de 1996, se otorgó viabilidad ambiental a la explotación de cerca de cinco (5000) mil toneladas mes del mineral Chert autorizada por la licencia de explotación No 15168, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, en la cantera “Puerta Roja”, ubicada en el Corregimiento de San Cayetano, jurisdicción del municipio de San Juan

Nepomuceno, a favor de la compañía de Clinker COLLINKER S.A.

Que mediante Resolución No 208 del 28 de marzo de 1996, se aclaró el artículo 1 de la Resolución No 0118 del 21 de febrero de 1996, en el sentido de otorgar viabilidad ambiental a la explotación de cerca de 5000 toneladas mes del mineral Chert autorizadas por las licencias de exploración y explotación del Ministerio de Minas y Energía No 15.168 y la 18.419 en la cantera “Puerta Roja”.

Que a través de escrito radicado ante esta Corporación, bajo el No 3648 de 30 de mayo de 2006, el señor Eduardo Bettin Vallejo, en su condición de representante legal de la referida sociedad, allegó certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, en el cual consta que por escritura pública No 3264 del 28 de diciembre de 2005, otorgada ante la Notaría Tercera de Barranquilla, la sociedad Cementos Argos S.A., se fusionó entre otras sociedades con la Compañía Colombiana de Clinker S.A. Colclinker S.A., siendo la primera la absorbente y las demás las absorbidas.

Que por escrito radicado bajo el No 0096 del 6 de enero de 2011, la señora María Isabel Echeverri Carvajal, en su condición de representante legal de la sociedad Cementos Argos S.A., solicitó modificación del Plan de Manejo Ambiental, correspondiente a la cantera “Puerta Roja”, con el fin de incluir una zona de botadero y nuevos frentes de explotación minera que permitan abarcar una mayor área de explotación de Chert e incrementar la producción inicialmente proyectada dentro del polígono autorizado en el Plan de Manejo Ambiental de la mencionada Cantera.

Que a través de Auto No 0015 del 17 de enero del 2011, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que evaluaran la información presentada, en aras de emitir el pronunciamiento técnico respectivo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No. 0275 del 20 de mayo del 2011, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico entre sus apartes señala lo siguiente:

“(…) 1.1. LOCALIZACIÓN

En el Título Minero 15168 se lleva a cabo una explotación de “CHERT”, conocida con el nombre de Puerta Roja; se encuentra localizado en el Corregimiento San Cayetano del municipio San Juan Nepomuceno, en el departamento de Bolívar. El acceso a la zona de explotación se realiza por una vía que se desprende de la Carretera Troncal de Occidente a una distancia aproximada de 70 kilómetros de la Planta Cartagena ubicada en la zona industrial de Mamonal, en jurisdicción del Distrito de Cartagena.

En la tabla a continuación se presentan las coordenadas del Título Minero 15168 del certificado de Registro Minero expedido por Minercol, correspondiente al Contrato de Concesión No. 15168, Código GBBN-01, a nombre de la COMPAÑIA COLOMBIANA DE CLINKER S.A. hoy Cementos Argos S.A. , Las coordenadas del polígono son:

Punto	Este	Norte
1	884.639	1.605.500
2	884.639	1.604.000
3	885.299	1.604.000
4	885.299	1.605.500

El Título Minero 15168 tiene un área de 99 ha dentro de las cuales se tienen 53 ha en predios propios y se encuentra en etapa legal de explotación con vigencia hasta el 2030. El 100% de las reservas mineras definidas están dentro de predios propios.

1.2. ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA (AID)

El Área de Influencia Directa se encuentra al interior del polígono del Título Minero 15168, específicamente corresponde a 22 ha (PIT A 1,7 ha; PIT A1 0,8 ha; PIT B 6,5 ha; botadero 13,0 ha), la mayor parte de esta área corresponde a una zona en la que existen huellas de una actividad minera anterior localizadas en sectores específicos dentro del polígono minero.

1.3 ÁREA DE INFLUENCIA INDIRECTA (AII)

Corresponde a las áreas dentro del polígono del Título Minero que rodean al área de influencia directa, se caracteriza por estar conformada por algunas fincas que tienen en gran parte cobertura vegetal correspondiente a bosques que han sido intervenidos con el fin de adecuar el terreno a la actividad ganadera de tipo extensivo; además, se observa en los terrenos la erosión en "pata de vaca" típica de esta clase de actividad. Vale la pena aclarar que no existe ninguna casa habitada en las fincas localizadas en torno al área del título minero.

Hace parte del área de influencia indirecta del proyecto, el área del centro poblado del Corregimiento de San Cayetano, el área rural donde se asienta el proyecto comprendida entre las isopletas correspondientes a los $10 \mu\text{g}/\text{m}^3$ y $20 \mu\text{g}/\text{m}^3$ menores al 50% del nivel de la norma de calidad del aire, es decir de la isopleta de los $50 \mu\text{g}/\text{m}^3$. De igual manera, forma parte del área de influencia indirecta la carretera que va desde la mina Puerta Roja pasando por el centro poblado del Corregimiento de San Cayetano hasta el sitio que limita con el acueducto veredal sobre esta misma vía

1.4. Información Minera

La explotación minera contempla llevar a cabo la extracción del "Chert", lo cual consiste en la remoción, arranque, recuperación, cargue y transporte del material hasta la planta de la empresa Cementos Argos S.A., ubicada en Cartagena

Para la explotación del material, se implementará el método a cielo abierto y se utilizará el sistema de extracción en bancos descendentes. El sentido de la explotación será N-S. Para el arranque se utilizarán los métodos convencionales mecánicos por la acción de máquinas especializadas, cargue mediante excavadoras y acarreo en camiones. El cinturón de "Chert" que se explotará, tiene una potencia media de 20-30 m de espesor. Se estableció la cota 115 msnm, como nivel patio del tajo, la altura promedio de explotación en el talud final son 50 m.

1.4.2. Aspectos de la Operación Minera

El plan minero proyectado a mediano plazo consistirá en hacer la excavación escalonada de los materiales

en la parte más alta y explotar en bancos descendentes hasta entablar un corte productivo y estable. El programa a mediano plazo será una explotación extensiva en toda el área de los tajos, escalonando la explotación en cuatro plazas entre los "pits" A y B. Los resultados de un secuenciamiento a mediano plazo con una explotación a razón de 10.000 toneladas mensuales en promedio, se estima que en condiciones de producción constante a 3 años se habrán explotado las reservas de la mina.

Las excavaciones mineras que se realizarán en San Cayetano, se resumen en las siguientes operaciones:

- Marcación y materialización de chaflanes y sitios de inicio de la minería.
- Adecuación y mantenimiento de la vía de acceso al frente de explotación.
- Limpieza del área de trabajo del material estéril con buldozer.
- Remoción, apilamiento y retiro de material estéril.
- Manejo de aguas de escorrentía.
- Arranque mecánico del "Chert" y estéril.
- Cargue con retroexcavadora.
- Transporte de materiales en camiones.
- Configuración del botadero con buldozer.
- Mantenimiento de equipos e instalaciones.

La capa vegetal será removida y almacenada en la zona de depósito destinada especialmente para este fin, por fuera de los límites del "pit", para luego utilizarla en los programas de recuperación de terrenos y/o botaderos

Se requiere de la construcción de cunetas perimetrales para prevenir la erosión de los taludes finales y conducir las aguas lluvias de escorrentía hacia drenajes naturales que naturalmente recogen las aguas lluvias pero que permanecen secos la mayor parte del año.

1.4.2.1. Instalaciones Existentes y Proyectadas, Vías.

La explotación minera sólo se realizará la remoción y cargue del material de interés, sin incluir la actividad de beneficio y transformación dentro de la mina.

1.4.2.2. Calculo de Reservas

Con el fin de estimar las reservas a explotar, se realizó una modelación a partir de los pozos perforados en la licencia 15168, utilizando el modelo de bloques en el cual, con un "Cutoff" de $\text{SiO}_2 \geq 70\%$, se estimaron 2 millones de toneladas de recursos con un tenor promedio de SiO_2 de 76% y Al_2O_3 6,3%.

1.4.2.3. Producción

Inicialmente se proyectó explotar 5.000 toneladas mensuales del área del Título Minero 15168. Sin embargo, se tomó la decisión de incrementar la producción, siendo necesario presentar la modificación al Plan de Manejo Ambiental. El plan minero general se preparó para una producción constante anual de 120.000 toneladas (10.000 ton/mes en promedio) de "Chert" con SiO_2 promedio de 78%.

1.4.2.4. Manejo y Disposición de Estériles

El estéril total a almacenar es de 1'989.485 MCS, sobre un área total de 13 ha, en el área de botadero "PIT" B;

sin embargo, debe considerarse la posibilidad de retrollenar el "PIT" A, a partir del año 2. Los parámetros de diseño se presentan a continuación.

PARAMETRO	VALOR
Factor de expansión- compresión del material estéril	1.25
Altura banco botadero	5.0
Angulo banco botadero	30°
Ancho bermas botadero	5.0

1.4.2.5. Afección y Demanda de Recursos Naturales Renovables

El Título Minero 15168 posee una viabilidad ambiental otorgada mediante Resolución No.0118 de 1996 emitida por CARDIQUE. Sin embargo, en la viabilidad ambiental que fue otorgada no se incluyen los permisos de emisiones y aprovechamiento forestal necesarios, razón por la cual se realizará el trámite para la obtención de los dos permisos.

1.4.2.6. Equipos y personal

Los equipos a utilizar son:

"Chert":

Equipo de cargue: 1 excavadora de mínimo 4.0 m3 balde.

Equipo de acarreo: 3 camiones, con capacidad de 20 ton c/u.

Auxiliar: Desgarre de "Chert" duro usando tractor con "ripper" o herramienta "ripper" para excavadora.

Estéril:

Equipo de cargue: 2 excavadoras de mínimo 4.0 m3 balde.

Equipo de acarreo: 8 camiones, con capacidad de 20 ton c/u.

Auxiliar: Tractor para labores de desmonte y manejo de botaderos.

El personal necesario para la operación será:

Operador de cargador, 1

Operador de tractor, 1

Conductores de tractomulas, 6

Mayordomo o capataz, 1

Ingenieros para dirección técnica, 2

1.4.2.7. Manejo Post-Explotación

El plan de abandono consistirá en la remoción y retiro de la infraestructura que haya necesidad de construir dentro del área contigua a los "pits" de explotación.

Toda la infraestructura que se instale será desmontada y retirada de la zona minera.

Actividades relacionadas con los aspectos de cierre y abandono se encuentran en el Programa 15, del Capítulo 10 del estudio ambiental. Para los distintos escenarios del cierre de mina, se tienen contempladas las siguientes actividades:

2. ASPECTOS RELEVANTES EN LA CARACTERIZACION AMBIENTAL DEL AREA

Presenta una geomorfología de relieve ondulado, en la cual la altura varía entre 100 y 250 msnm. Sobresalen algunos cerros de forma alargada separados por cañadas en dirección norte sur. La geomorfología de la región está representada por tres (3) tipos de paisajes: Lomas o suaves colinas, Valles intermontanos y Zonas planas.

El paisaje corresponde a las formaciones antes mencionadas de colinas suaves y zonas planas en las que predomina la vegetación típica de la formación vegetal de bosque seco tropical. Sobre estas colinas existen reductos de vegetación boscosa, pero es más común la existencia de potreros con pastizales para el mantenimiento de una ganadería extensiva, predominando en los linderos de los predios la especie *Gliricidia sepium* conocida con el nombre común de matarratón.

Se encuentran suelos pertenecientes a la Clase VI, con pendientes regulares, horizonte A espeso, de textura franco arcilloso. Los usos predominantes son los de pequeña ganadería y agricultura. Entre los cultivos en el área cercana al título minero se destacan el ñame y la yuca. El limitante principal para el desarrollo de actividades agropecuarias es el agua y la época climática la cual determina el ritmo y periodicidad de la actividad campesina.

A nivel local, en el área en donde se encuentra el título minero 15168 existe una cuenca que genera una corriente conocida con el nombre de arroyo "El Toro". Existen también pequeños drenajes que permanecen secos y solamente tienen agua en época de invierno. El principal receptor del arroyo "El Toro", cuyo cauce se encuentra localizado hacia el costado norte del título minero y recoge la escorrentía de otros cauces menores provenientes de los drenajes cercanos. El cauce del Arroyo no interviene con el título minero ya que su recorrido se encuentra en el costado norte paralelo al polígono del Título.

Con respecto a la calidad del aire se llevó a cabo la medición de ruido y material particulado, específicamente PM10, por el impacto que estas partículas pueden representar sobre la salud humana, como línea base dado que la explotación minera estaba inactiva, los muestreos fueron realizados en el casco urbano de san Cayetano. Como resultado de las mediciones reportadas por Cardique, se encontró que los valores medidos cumplen con la norma diaria de PM10 en calidad del aire (150 ug/m3). Con relación a los resultados de la medición de la presión sonora, las mediciones fueron realizadas entre las 6:00 am y las 10:00 pm.

Concluye el estudio realizado que los niveles actuales de ruido no cumplen con la norma de ruido para la zona tipo D (Zona suburbana o rural de tranquilidad y ruido moderado), de acuerdo con la normatividad vigente. Los estándares máximos permisibles de ruido ambiental en dB(A) para el día y la noche son de 45 y 55 respectivamente.

De acuerdo con el estudio de flora realizado en el área de influencia directa del Título Minero, predominan las zonas de rastrojo alto (Ra) y rastrojo bajo (Rb) que corresponden a bosques en estadios de sucesión temprana. Por otro lado, es evidente que los potreros arbolados (Pa) ocupen gran parte del territorio debido a la adecuación de áreas para el mantenimiento de una ganadería de tipo extensiva.

Finalmente, se concluye que la sociedad Cementos Argos S.A. promotora del proyecto, puede continuar con su plan de extracción de materiales de cantera dado que no existen restricciones arqueológicas ni bienes declarados de interés cultural de carácter Nacional o Monumentos Arqueológicos

3. EVALUACION DE IMPACTOS AMBIENTALES

Los impactos ambientales identificados son calificados cualitativamente empleando la metodología de Vicente Conesa Fernández Vitor. Para la evaluación de los impactos ambientales con proyecto se tuvieron en cuenta las actividades en sus etapas de construcción y montaje, extracción, cierre, abandono y las labores de mantenimiento.

Actualmente el Título cuenta con un Plan de Manejo Ambiental, para la extracción de cinco (5.000) mil toneladas mensuales de material, se busca incluir la autorización para áreas de explotación, botadero y los permisos para el aprovechamiento y uso de recursos naturales. La situación proyectada de la explotación de chert a desarrollar en la cantera "Puerta Roja", corresponde a lo descrito en el capítulo 4 de ese mismo documento. Los impactos ambientales y sociales fueron identificados y evaluados para cada una de las actividades, propias de la operación minera, durante las etapas de construcción y montaje, extracción, transporte externo, cierre y abandono; de igual forma se identificaron y calificaron los impactos ambientales relacionados con las actividades de soporte como mantenimiento, almacén (administración de inventarios) y servicios administrativos.

3.1. Análisis de aspectos ambientales significativos

El recurso aire continúa siendo impactado de forma negativa a causa del polvo o partículas generadas principalmente en las etapas de construcción, montaje, extracción, cierre, abandono y en actividades tales como descapote, movimiento de tierras, arranque, reducción de sobretamaños, cargue y transporte del mineral, disposición de estéril, entre otras. Los gases de combustión principalmente CO₂, CO, NO_x, y HC provenientes de motores de vehículos y maquinaria pesada, generan un impacto moderado en las etapas de construcción, montaje, extracción, cierre y abandono. Durante el desarrollo de las actividades de soporte (Mantenimiento, almacén – administración de inventarios y servicios administrativos) este efecto se considera irrelevante.

El ruido que puede presentarse en las etapas de construcción, montaje, extracción, cierre y abandono, se origina principalmente por el funcionamiento de maquinaria pesada y vehículos, por lo tanto se califica como moderado. Durante la ejecución de las actividades de soporte, el efecto de la generación de ruido es irrelevante.

El impacto sobre la calidad del agua, es en términos generales moderado, dado principalmente por la generación de sedimentos, generación de residuos (peligrosos y no peligrosos) y generación de vertimientos industriales. Este efecto moderado se mantiene en todas las etapas del proyecto.

El factor suelo es de suma importancia al realizar la evaluación de impactos ambientales, pues es aquí donde se presentan las mayores afectaciones e interacciones de este proyecto. En el análisis de este componente resaltan los cambios en las propiedades físicas y químicas del suelo y la afectación del suelo agrológico, debido a que se presentan con un efecto negativo durante la etapa de construcción y montaje por remoción de la cobertura vegetal y remoción del suelo orgánico o agrológico. Al ser el suelo desprovisto de su cobertura queda expuesto a procesos erosivos y propensos a la desestabilización de taludes, impactos moderados que requieren de un manejo especial.

En el caso de la flora las actividades más impactantes son las relacionadas con el retiro de la cobertura vegetal durante la etapa de construcción y montaje (desmonte) lo cual en este caso representa un impacto ambiental negativo severo dado principalmente por su muy alta intensidad. Las presiones sobre la fauna por la destrucción del hábitat están asociadas al retiro de la cobertura vegetal; sin embargo, es de anotar que el impacto sobre la fauna es de extensión parcial y de baja intensidad, debido a que se afecta sólo el 22,2% del área total del título minero y al grado de intervención de las coberturas naturales del área de la cantera, ocasionadas por el desarrollo de actividades ganaderas y de minería desde tiempo atrás.

4. PRINCIPALES PROGRAMAS CONTEMPLADOS EN EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

El Plan de Manejo Ambiental contiene las fichas de cada uno de los programas en donde se encuentran las medidas de manejo ambiental que se tienen previstas para ser implementadas a lo largo del desarrollo del proyecto. A continuación se describen las metas de cada uno de ellos, quedando plasmada en las fichas del documento las medidas a seguir, indicadores de éxito, lugar de aplicación, personal requerido, cronograma, presupuesto entre otros para efecto de control y seguimiento

4.1. PROGRAMA: PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS TERRESTRES

Objetivo: Implementar las medidas de prevención y compensación que permitan proteger la franja de retiro de la quebrada "El Toro" en el área de influencia.

Metas: - Aislamiento del área de protección del arroyo "El Toro" para una longitud de 303 m y realizar labores de enriquecimiento de rastrojos a partir del establecimiento de 100 individuos arbóreos y/o arbustivos

4.2. PROGRAMA: MANEJO DE LA COBERTURA VEGETAL

Objetivo: Mitigar y corregir la afectación de la flora, la fauna, el paisaje y la población, debido a la remoción de la cobertura vegetal.

Metas: Remover sólo la cobertura vegetal necesaria referente a las áreas a intervenir (zonas mineras y botadero) y Establecimiento de cobertura vegetal durante la etapa de cierre y abandono.

4.3. PROGRAMA: MANEJO DE LA FAUNA

Objetivo: Garantizar el adecuado manejo de las posibles afectaciones ocasionadas a la fauna en la zona de influencia del proyecto.

Metas: Afectar el área mínima que constituye el hábitat para la fauna silvestre, minimizar los efectos negativos sobre la fauna silvestre y ahuyentamiento de fauna.

4.4. PROGRAMA: MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS

Objetivo: Prevenir y mitigar la contaminación sobre el recurso suelo, hídrico y atmosférico causado por la generación de residuos y vertimientos industriales y domésticos.

Metas: Reutilizar o reciclar la mayor parte de los residuos generados, capacitar al personal del proyecto minero en cuanto al manejo adecuado de residuos peligrosos y no peligrosos y disponer adecuadamente la totalidad de los residuos generados.

4.5. PROGRAMA: MANEJO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

Objetivo: Prevenir, corregir y mitigar la contaminación en suelo, aire, fuentes de agua y flora y fauna que puede ocasionar el uso de sustancias peligrosas dentro del área del proyecto

Metas: Realizar una inducción previa a los trabajadores sobre los aspectos relacionados con el almacenamiento y manejo de las sustancias peligrosas.

Almacenar adecuadamente las sustancias peligrosas a utilizar durante la ejecución del proyecto y llevar registros del ingreso y salida de sustancias peligrosas de la bodega de almacenamiento

4.6. PROGRAMA: MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS

Objetivo: Prevenir y mitigar las aguas residuales de origen doméstico para evitar descargas al suelo o a un cuerpo de agua cercano.

Metas: Prevenir la contaminación de agua y del suelo por vertimiento de aguas domésticas

4.7. PROGRAMA: SEÑALIZACIÓN

Objetivo: Ubicar en lugares estratégicos señales de tipo informativo y preventivo que adviertan a los trabajadores y pobladores la presencia de una actividad o una situación de riesgo.

Metas: Señalizar y marcar debidamente cada uno de los lugares dentro de la zona de influencia del proyecto.

4.8. PROGRAMA: MANEJO DE BOTADEROS

Objetivo: Realizar una adecuada disposición final del material estéril producto de la extracción minera en los sitios de obra del proyecto

Metas: Garantizar que la capacidad de las zonas de depósito seleccionadas sea suficiente para disponer la totalidad del volumen de excedentes de excavación del proyecto y garantizar la estabilidad de los sitios de depósito de estériles.

4.9. PROGRAMA: MANEJO DE LA ESTABILIDAD DE TALUDES

Objetivo: Prevenir y mitigar los procesos erosivos en los taludes de trabajo y de las vías acondicionadas para el desarrollo de la explotación minera.

Metas: Inspecciones visuales para verificar la presencia de condiciones de inestabilidad, reportar plan de acción para las condiciones de riesgo identificadas

4.10. PROGRAMA: CONTROL DE EROSIÓN

Objetivo: Mitigar la activación de procesos erosivos debido a la remoción de la cobertura vegetal, el suelo orgánico y los recursos naturales no renovables. Corregir los efectos erosivos ocasionados mediante el manejo y establecimiento de cobertura vegetal

Metas: Inspecciones visuales para verificar la presencia de deslizamientos y condiciones de riesgo asociadas a procesos erosivos y reportar plan de acción para las condiciones de riesgo identificadas.

4.11. PROGRAMA: MANEJO DEL SUELO

Objetivo: Corregir y mitigar la pérdida del suelo generada por la remoción de éste y prevenir la alteración de las propiedades del agua ocasionadas por la generación de sedimentos en las pilas de almacenamiento de suelo

Metas: Remover únicamente el suelo de las áreas de los "pits" de explotación y el botadero que corresponden a 16.200 m³ y aprovechar todo el suelo removido durante el descapote.

4.12. PROGRAMA: MANEJO DE LA GENERACIÓN DE MATERIAL PARTICULADO

Objetivo: Prevenir y mitigar la alteración del aire y la generación de molestias en la población ocasionadas por la emisión de material particulado.

Metas: Cumplir con los límites permisibles de calidad del aire establecidos en la normativa ambiental colombiana y En las actividades de transporte y disposición de material, cumplir las normas sobre emisiones de material particulado establecidas en la normativa colombiana vigente.

4.13. PROGRAMA: MANEJO DE LA GENERACIÓN DE GASES Y VAPORES

Objetivo: Mitigar la contaminación del aire ocasionada por la generación de gases y vapores.

Metas: Cumplir las normas de emisión para fuentes móviles, establecidas en la normatividad colombiana vigente.

4.14. PROGRAMA: MANEJO DE LA GENERACIÓN DE RUIDO

Objetivo: Prevenir y mitigar la contaminación del aire y la generación de molestias en la población, ocasionadas por el aumento del ruido.

Metas: Cumplir con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido vigentes en la normatividad ambiental y velar por el cumplimiento en la utilización de los sistemas de protección personal pertinentes para la minimización de los efectos por ruido.

4.15. PROGRAMA: CIERRE DE MINA Y ABANDONO

Objetivo: Mitigar, corregir y compensar los impactos sobre el medio físico y biótico, generados por la actividad minera.

Metas: Reconformar el terreno a través de taludes estables y Recuperar zonas intervenidas en las

actividades de explotación minera y zonas de depósito a través de las labores de recuperación de suelos y revegetalización.

4. 16 PROGRAMA: MANEJO DE AGUAS DE ESCORRENTÍA

Objetivo: Prevenir y mitigar la afectación sobre el recurso hídrico y la generación de molestias en la población ocasionadas por el vertimiento incontrolado de aguas de escorrentía.

Metas: Prevenir y controlar la contaminación de aguas mediante la adecuada recolección, conducción y tratamiento de las aguas de escorrentía.

4. 17. PROGRAMA: MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS

Objetivo: Garantizar el adecuado manejo y almacenamiento de materias primas para prevenir y mitigar posibles impactos ambientales.

Metas: Ubicar sitios de almacenamiento adecuados según las especificaciones técnicas requeridas para el confinamiento de las materias primas que se utilizan en el proyecto y Mantener una adecuada señalización de los sitios de almacenamiento.

4. 18. PROGRAMA: INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN A LA COMUNIDAD

Objetivo: Mitigar la generación de molestias y expectativas en la comunidad, mediante el establecimiento de un canal de comunicación que permita suministrar información a las comunidades del área de influencia y a su vez recibir sus inquietudes, comentarios y sugerencias frente al proyecto.

Metas: Realizar divulgación del proyecto con las comunidades de San Cayetano y San Juan Nepomuceno al inicio, previo al cierre de mina o cuando se generen cambios importantes en el PMA.

4. 19. PROGRAMA: EDUCACIÓN AMBIENTAL

Objetivo: Prevenir y mitigar los efectos que puede generar el proyecto sobre la comunidad, a partir del fortalecimiento de capacidades para desarrollar procesos participativos, el manejo de los recursos naturales y la identificación y priorización de problemas ambientales.

Metas: Divulgar el Plan de Manejo Ambiental

4. 20. PROGRAMA: GESTIÓN SOCIAL

Objetivo: Compensar a la comunidad de San Cayetano por los impactos producidos por el desarrollo de la actividad minera a través de un programa de gestión social.

Metas: Sensibilizar la comunidad del Corregimiento San Cayetano sobre los aspectos ambientales de la explotación minera y atender y resolver oportunamente las inquietudes, peticiones, quejas y reclamos que se interpongan ante la Empresa frente al proyecto minero.

4.21. PROGRAMA: MANEJO DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO, HISTÓRICO O ARQUITECTÓNICO

Objetivo: Prevenir la pérdida o deterioro del patrimonio arqueológico, generado por la remoción del suelo orgánico o agrológico, mediante actividades propias a la arqueología preventiva en caso de encontrarse vestigios a partir y durante la etapa de explotación minera y hasta la etapa de cierre y abandono.

Metas: Garantizar un adecuado manejo del patrimonio arqueológico en caso de encontrarse algún elemento de interés durante proyecto

5. PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

El Plan de Seguimiento y Monitoreo para el proyecto minero, considerando las metas, la descripción de los parámetros a medir, los valores de referencia según la normatividad ambiental vigente y la periodicidad de los muestreos, por cada

Programa de Manejo Ambiental, se presenta en la tabla 10.2., del documento ambiental. Este plan de seguimiento y monitoreo presentado por la empresa se constituye en un indicador para la fiscalización de las actividades y obras ambientales de la explotación minera.

6. PLAN DE CONTINGENCIA

6.1 Plan estratégico

Es el conjunto de medidas definidas para ser ejecutadas con el fin de mitigar o disminuir los daños que se puedan causar por la ocurrencia de una emergencia, o para prevenir la ocurrencia de un evento amenazante.

Las actividades del Plan de Contingencia están orientadas a la prevención del daño y se componen de dos fases claras y diferentes; la primera, prevención a partir del análisis del riesgo; la segunda, mitigación de la afectación para evitar el daño o la contaminación, que es la respuesta a la emergencia como tal.

6.2 Objetivos

Objetivo General

Dotar a las instalaciones de Cementos Argos S.A, ubicadas en la cantera "Puerta Roja", localizada en el corregimiento San Cayetano del municipio de San Juan Nepomuceno en el departamento de Bolívar, de una herramienta para la prevención y atención de las emergencias potenciales que amenacen la integridad de la infraestructura asociada, los trabajadores, la comunidad y del medio ambiente.

Objetivos Específicos

- Identificar los riesgos que se puedan presentar, su localización, la vulnerabilidad de los elementos existentes.
- Establecer el conjunto de elementos que pueden participar en la atención y prevención de emergencias, para obtener una respuesta eficaz a eventos súbitos que se puedan presentar en las áreas de operación de la cantera Puerta Roja.
- Determinar los recursos humanos y logísticos necesarios para la atención de las emergencias, valorar la capacidad real de respuesta ante una emergencia y asignar responsabilidades y funciones a los participantes del plan de contingencia.
- En el plan operativo, definir los niveles de activación del plan, los mecanismos de notificación, las prioridades de protección, los procedimientos

operativos ante cada emergencia, los procedimientos de limpieza y la evaluación final después de ocurrencia de una contingencia.

6.3 Alcances

El alcance del Plan de Contingencia comprende la descripción de las acciones a desarrollar desde la ocurrencia de un evento capaz de producir daños, hasta las actividades de finalización del plan que incluyen las medidas de mitigación y evaluación del desempeño del plan. El plan de contingencia se desarrolla para la operación de las instalaciones relacionadas operación de la mencionada cantera.

El Plan de contingencia cuenta además con su estructura organizativa, que contiene los programas con las medidas para prevenir y atender las emergencias que se puedan presentar en el desarrollo del proyecto de explotación de la cantera. De otra parte, está provisto de un plan de acción y toma de decisiones, consiste en asignar a todo el personal involucrado durante la emergencia, una guía para tomar las respectivas medidas de control, recuperación y limpieza.

Finalmente el Plan de Contingencia, contiene un plan informativo que describe el flujo de las comunicaciones durante y después de la emergencia

El costo para cuatro años (4) del Plan de Manejo Ambiental se estima en \$ 1.789.783.880

CONSIDERADO QUE:

- ❑ Las actividades a realizar por parte de la sociedad Cementos Argos S.A., conlleva a la evaluación de componentes ambientales, identificación y posible valoración de impactos ambientales que pudieran producirse con el incremento de la producción minera, disposición de botaderos para el material estéril y por el aprovechamiento del recurso natural.
- ❑ El estudio ambiental es un ajuste y actualización de las actividades mineras a ejecutar por parte de la empresa solicitante, por tanto los programas ambientales, el plan de seguimiento, monitoreo y contingencia serán tenidos en cuenta para el control y seguimiento de la Autoridad Ambiental.
- ❑ El proyecto requiere permiso de aprovechamiento forestal para la intervención de 12,1 Hectáreas y un volumen de 246,7 metros cúbicos de madera, por lo tanto debe enmarcarse dentro de la norma que regula el régimen de aprovechamiento forestal.
- ❑ La Ley 685/01 (Código de Minas), determinó en sus artículos 34 y 35 las zonas de exclusión y restricción para los trabajos de exploración y explotación minera. De acuerdo a lo anotado, el área donde se ubica el proyecto, no presenta exclusión para las actividades mineras.
- ❑ De conformidad con los artículos 37 y 38, de la Ley 685/01, los ordenamientos territoriales realizados por los entes municipales deben acogerse a las disposiciones de los artículos 34 y 35 del presente código de Minas.
- ❑ Se pretende el aprovechamiento de un recurso natural no renovable cuyo estudio de Impacto Ambiental expone y puntualiza condiciones racionales y técnicas para la explotación con un Plan de Manejo Ambiental que permitirá la revalorización de las tierras y un cambio de uso transitorio.

❑ Que los programas ambientales planteados cumplen con los objetivos y procedimientos necesarios para conseguir la rehabilitación del área a intervenir por las actividades mineras, permitiendo a través de los mismos prevenir, mitigar, controlar y compensar los impactos y efectos ambientales causados al medio natural.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental consideró viable que la sociedad Cementos ARGOS S.A., incremente la producción de Chert a 120.000 m³/año, e incluya las áreas para el almacenamiento de material estéril en la Cantera denominada “Puerta Roja” al interior del título minero 15168, localizado en el Corregimiento de San Cayetano del municipio San Juan Nepomuceno, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que en la parte resolutive se señalarán.

Que por oficio No 3299 del 19 de agosto de 2011, se requirió a la sociedad solicitante, allegar el documento o contrato de concesión actualizado, expedido por la autoridad minera competente, en donde se evidenciara la vigencia del título minero.

Que a través de escrito radicado bajo el No 6213 del 7 de septiembre de 2011, la sociedad Cemento Argos S.A., allegó copia del registro minero actualizado del título objeto de la presente actuación administrativa.

Que mediante escrito No 7963 del 02 de noviembre de 2011, la sociedad solicitante, aportó copia del contrato de concesión minera No 15168, suscrito por Minercol Ltda., y la mencionada sociedad por el término de treinta (30) años, contados a partir de la fecha del registro minero.

Que el Plan de Manejo Ambiental para la ejecución del proyecto minero en la cantera, fue aprobado tomando como base lo establecido en el Decreto 1753 de 1994.

Que para el presente caso, es dable traer a colación lo contemplado en el artículo 51 del Decreto 2820 de 2010, que a renglón seguido reza.

Artículo 51. Régimen de transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:

“(…) 2. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos (…).”

Así mismo los parágrafos 1 y 3 de la misma norma en cita señalan lo siguiente:

“Parágrafo 1º. En los casos antes citados, las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias.

Parágrafo 3º. Los titulares de Planes de Manejo Ambiental, podrán solicitar la modificación de este instrumento ante la autoridad ambiental competente con el fin de incluir los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el proyecto, obra o actividad.

Y, en este caso, los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables serán incluidos y su vigencia iniciará a partir del vencimiento de los permisos que se encuentran vigentes.”

Que atendiendo lo estipulado en las normas anteriormente transcritas, y como quiera que el proyecto minero en cuestión tiene un Plan de Manejo Ambiental, para toda el área comprendida dentro del título minero No 15168, el cual fue acogido por esta Corporación, bajo el amparo del Decreto 1753 de 1994, por esta razón el mismo se hace acreedor del régimen de transición previsto en el artículo 51 del Decreto 2820 del 2010.

Que el mismo Decreto 2820 en los artículos 30 y 31 estableció los requisitos y el procedimiento para adelantar el trámite de modificación de la Licencia Ambiental.

Que así mismo dicha norma en su artículo 38, estableció que lo relacionado con la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del Plan de Manejo Ambiental, para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un Plan de Manejo Ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las Licencias Ambientales, a excepción de la ampliación de áreas del proyecto, caso en el cual se deberá tramitar la correspondiente Licencia Ambiental para las áreas nuevas.

Que atendiendo lo dispuesto en la norma en cita, y lo manifestado por la Subdirección de Gestión Ambiental, la modificación al Plan de Manejo Ambiental del proyecto en mención, no contempla la inclusión de nuevas áreas, por fuera de las indicadas en el título minero No 15168, cobijadas por el P M A establecido por esta Corporación, a través de la Resolución No 0118 del 21 de febrero de 1996, por lo cual no se hace necesario el trámite de una nueva licencia ambiental.

Que en este orden de ideas, teniendo en cuenta lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental, lo manifestado en este acto administrativo y lo dispuesto en el conjunto de normas en cita, es procedente la modificación del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de explotación minera en la cantera “Puerta Roja”, consistente en el incremento de la producción de chert al monto de ciento veinte (120.000) m³/año y la adecuación de un área para el almacenamiento de material estéril al interior del título minero No 15168, localizado en el Corregimiento de San Cayetano, jurisdicción del municipio de San Juan Nepomuceno.

Que así mismo la Subdirección de Gestión Ambiental, revisado el Plan de Aprovechamiento Forestal presentado, consideró viable autorizar el aprovechamiento forestal único que arroja un volumen de 246.7 m³ en madera, de las especies *Gliricidia sepium* (Mataratón), *Cecropia peltata* (Yarumo), *Ochroma pyramidale* (Balso) y *Cordia glabra* (Canalete)

, en aras de obtener un espacio libre para el ingreso de vehículos con equipos, obreros en desarrollo de la respectiva explotación minera.

Que el artículo 5 del Decreto 1791 de 1996, definió el aprovechamiento forestal único como: “*Aquellos que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.*”

Que los artículos 15 y siguientes de la norma en cita, señalan los requisitos y el procedimiento que han de observarse para el otorgamiento de aprovechamientos forestales únicos en predios de propiedad privada, los cuales se adquieren por autorización.

Que con base en lo plasmado en las normas en comento y lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental, es procedente autorizar el aprovechamiento forestal único, a realizarse en (12,1) hectáreas, dentro de la cantera “Puerta Roja”, el cual arrojará un volumen de madera de 246,7 m³, sujeto igualmente al cumplimiento de unas obligaciones.

Que por memorando interno del 17 de enero de 2012, se requirió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que procediera a evaluar la información referente a las emisiones atmosféricas, toda vez que en el Concepto Técnico No 275 de 2011, no se dijo nada al respecto, en aras de pronunciarnos sobre el otorgamiento del permiso.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No 137 del 24 de febrero de 2012, que para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

1. DESCRIPCION GENERAL DE LA EXPLOTACION MINERA.

Las excavaciones mineras que se realizarán en San Cayetano, se resumen en las siguientes operaciones:

- Marcación y materialización de chaflandes y sitios de inicio de la minería.*
- Adecuación y mantenimiento de la vía de acceso al frente de explotación.*
- Limpieza del área de trabajo del material estéril con buldozer.*
- Remoción, apilamiento y retiro de material estéril.*
- Manejo de aguas de escorrentía.*
- Arranque mecánico del “Chert” y estéril.*
- Cargue con retroexcavadora.*
- Transporte de materiales en camiones.*
- Configuración del botadero con buldozer.*
- Mantenimiento de equipos e instalaciones.*

El sistema de explotación de la mina se hará mediante una serie de actividades llamadas operaciones unitarias. Las actividades que facilitan y proporcionan la realización de la actividad minera son: Desmonte, descapote, arranque, recuperación cargue y transporte del mineral.

El desmonte consiste en la remoción de la vegetación que pueda existir dentro del área en donde se

adelantará la explotación minera. Posteriormente se realizará la remoción de la capa superficial del terreno, correspondiente al suelo que contiene la materia orgánica. La actividad de remoción del suelo se realiza mediante un bulldózer.

El material vegetal y el suelo orgánico serán debidamente almacenados, con el fin de ser posteriormente utilizados para la restauración de las zonas intervenidas con la actividad minera. El lugar de almacenamiento de este material se encuentra al lado apuesto de la vía, fuera del alcance de los camiones o vehículos que puedan transitar en esta zona. La zona de almacenamiento de material de descapote tendrá cunetas excavadas en tierra a su alrededor con el fin de evitar el ingreso de aguas lluvias que puedan arrastrar el material en época de invierno.

Una vez sea retirado el material vegetal que pueda existir en esta zona y el material de descapote, se procede a la explotación del "CHERT", mediante la utilización de "ripper" adaptado a un tractor, lo cual produce la escarificación del terreno que luego es empujado y amontonado con la utilización de un bulldozer.

El material silíceo almacenado en el patio es recogido mediante un cargador frontal o retroexcavadora y depositado en las tractomulas, para ser transportado hasta la planta ubicada en Mamonal, Cartagena. El recorrido es de aproximadamente 70 km y las tractomulas que serán Utilizadas tienen una capacidad de 40,35 toneladas.

Los resultados de un secuenciamiento a mediano plazo con una explotación a razón de 10.000 toneladas mensuales en promedio, se estima que en condiciones de producción constante a 3 años se habrán explotado las reservas de la mina.

Los equipos a utilizar para explotar el Chert son:

Equipo de cargue: 1 excavadora de mínimo 4.0 m³ balde; Equipo de acarreo: 3 camiones, con capacidad de 20 ton c/u; Auxiliar: Desgarre de "Chert" duro usando tractor con "ripper" o herramienta "ripper" para excavadora.

Para los Estéril los Equipo de cargue son: 2 excavadoras de mínimo 4.0 m³ balde; Equipo de acarreo: 8 camiones, con capacidad de 20 ton c/u; Auxiliar: Tractor para labores de desmonte y manejo de botaderos.

De acuerdo con los análisis químicos realizados en los laboratorios de Control de Calidad de Cementos Argos S.A. en la Planta Cartagena, se ha podido establecer que el "CHERT" tiene un alto contenido de sílice que lo hace apto para la fabricación de cemento tipo.

Se plantea obtener una producción anual y permanente durante la vida útil de la cantera de 120000 toneladas de Chert con SiO₂ mayor de 78 %; resaltando que en el lugar de la Explotación minera solo se realizarán actividades de **arranque o remoción** de "CHERT", cargue y despacho del material directamente hacia la Planta Cartagena ubicada en Mamonal; por tal motivo no se efectuará ninguna actividad de beneficio o transformación en la cantera.

Por lo anterior la producción depende de los niveles de producción de Clinker y costo de explotación, con la producción establecida, la vida útil de la mina será de

tres (3) años, según el cronograma de actividades presentado.

2. IMPACTO NEGATIVO POR EMISIONES ATMOSFERICAS Y RUIDO.

La actividad anterior es una fuente importante de emisiones atmosféricas, especialmente material particulado por la explotación minera y por el transporte de materiales (maquinaria pesada, retroexcavadora, volquetas en cargue y retiro de material) que adicionalmente genera emisiones de gases de combustión.

2.1. Calidad de Aire y Ruido.

Con el fin de construir una línea base del contaminante material particulado y determinar niveles de presión sonora, la empresa contrata los servicios del Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique para monitorear material Particulado menor de 10 micras (PM10) en la vivienda de la familia Fernández, ubicada en el casco urbano del Corregimiento de San Cayetano donde igualmente se hicieron mediciones de ruido.

El muestreo de PM10 se realizó durante los días del 15 al 21 del mes de Junio de 2010 con un equipo Hi Vol marca Wedding & Assc siguiendo la metodología de la EPA, los resultados se presentan a continuación:

DIAS DE MUESTREO	PM10 ug/m ³
15 JUNIO 2010	36
16 JUNIO 2010	35
17 JUNIO 2010	34
18 JUNIO 2010	33
19 JUNIO 2010	35
20 JUNIO 2010	34
21 JUNIO 2010	31

Según los resultados anteriores, ninguno de los valores obtenidos supera los niveles máximo permitidos por la norma diaria (150 ug/m³ de calidad de aire en Colombia, por tal motivo cumple con dicha norma.

Las mediciones de ruido se realizaron con un sonómetro digital marca Quest tipo 2 durante 15 minutos en el punto de muestreo cada dos hora, cuyos Leq dB (A) fue de 66.9, cuyo valor supera el nivel máximo permitido para la Zona D de la norma de ruido Colombiana vigente.

No obstante lo anterior, el muestreo realizado no es suficiente para determinar las condiciones actuales y mucho menos para tenerlo como referencia o line base con respecto al proyecto en operación, ya que los datos no son lo suficientemente representativos para determinar la calidad del aire por PM10 y el nivel de presión sonora en el área de influencia del proyecto. Además la metodología de muestreo debe cumplir con lo establecido en el protocolo de monitoreo de calidad de aire establecido por el MAVDT (Hoy MADS).

2.2. Modelo de Dispersión.

La empresa con el fin de estimar la concentración de partículas emitidas por la actividades mineras y evaluar el impacto de estas emisiones en su área de influencia

directa e indirecta, corrió un modelo de dispersión gaussiano de corto plazo, el AERMOD en módulo de ISCT3 en versión Lakes Environmental versión 6.7.1 aprobado por EPA. Para partículas suspendidas totales (TSP)

De acuerdo con los planos de isopletras obtenidas como resultado de la simulación de TSP, los efectos se concentran en la zona de la explotación y solo al interior de la misma pueden apreciarse concentraciones superiores a los 100 µg/m³. Los efectos son longitudinales a lo largo de las áreas escogidas, botaderos y vías de conexión, pero en general a 300 m la concentración de material particulado (media anual) es inferior a 10 µg/m³. Esta condición garantiza la no afectación de zonas pobladas aledañas, aún para el caso del escenario crítico modelado.

El análisis de escenario pesimista, indica que aún con la operación simultánea de ambas áreas de estudio y manteniendo el área total y botaderos descubiertos, no se generan aportes hacia la población de San Cayetano, identificada como receptor sensible en este análisis.

3. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.

Dentro de las metas del programa de manejo de emisiones de material particulado (PST y PM10) están la de cumplir con los límites permisibles de calidad de aire establecidas por la normatividad ambiental vigente, así como dar cumplimiento con las normas y las acciones para el control de las actividades de transporte y disposición de material particulado.

Las medidas de prevención y mitigación del programa anterior se presentan a continuación:

3.1. En época de verano se realizará humectación de las vías y áreas de tránsito de maquinaria, para el control del material particulado durante todas las etapas de la explotación minera.

3.2. Controlar la velocidad de los vehículos en las vías destapadas, la velocidad máxima permisible debe ser de 30km/h. Se debe capacitar a los conductores e implementar señalización de las vías.

3.3. Las volquetas deben tener involucrados a su carrocería los contenedores apropiados, a fin de que la carga depositada en ellos quede contenida en su totalidad, en forma tal que se evite el derrame o pérdida del material. Por lo tanto, el contenedor debe estar constituido por una estructura continua que en su contorno no contenga roturas, perforaciones, ranuras o espacios.

3.4. La carga de las volquetas que salgan a vías públicas, debe ser acomodada en los contenedores de tal manera que su volumen esté a ras de los bordes superiores más bajos del contenedor.

3.5. Las puertas de descargue de las volquetas que salgan a vías públicas deben permanecer adecuadamente aseguradas y herméticamente cerradas durante el transporte.

3.6. No emplear volquetas para tránsito en vías públicas en las que los contenedores hayan sido modificados (realzados) para aumentar su capacidad de carga.

3.7. Implementar el sistema para lavado de llantas de vehículos antes de que salgan a la vía troncal. Las aguas de este sistema deben contar con trampa de grasas y sedimentador antes de su vertimiento.

3.8. Cubrir las volquetas que salgan a vías públicas con el fin de evitar las emisiones fugitivas de material particulado. La cobertura debe ser de material resistente para evitar que se rompa o se rasgue y debe estar sujeta firmemente a las paredes exteriores del contenedor, en forma tal que caiga sobre el mismo por lo menos 30 cm a partir del borde superior del contenedor.

3.9. Llevar un registro de cada volqueta que entra o sale cargada de las instalaciones, en el cual se verifique el cumplimiento de las medidas 3 a 8.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, consideró viable otorgar permiso de emisiones atmosféricas, en el desarrollo de la explotación a cielo abierto al interior de la cantera "Puerta Roja", con concesión minera 151668, en aras de extraer 120.000 toneladas anuales de material Chert, a favor de la sociedad Cementos Argos S.A.

Que el Decreto 948 de 1995, en su artículo cuarto, incluyó a las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción, dentro de las actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades.

Que el artículo 73 de la norma en cita señala lo siguiente: "Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

(...)c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;

Que con base en la información presentada por la sociedad solicitante, lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación y lo dispuesto en las normas citadas, será procedente otorgar permiso de emisiones atmosféricas, por el término de tres (3) años, en desarrollo de las actividades de explotación minera a cielo abierto al interior de la cantera "Puerta Roja", con concesión minera No 15168, a favor de la sociedad Cementos Argos S.A., sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que en la parte resolutive de este acto administrativo se señalarán.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, teniendo en cuenta el artículo 96 de la ley 633 de 2000, por la cual se fijaron las tarifas que las autoridades ambientales pueden cobrar por los servicios de evaluación y en atención a lo establecido en la Resolución No. 0661 del 20 de agosto de 2004 emanada de Cardique basada en la ley en mención, el costo por evaluación del proyecto es de Tres Millones Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (\$ 3.650.000,00) moneda legal colombiana.

Que en merito a lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modificar el artículo primero de la Resolución No 118 del 21 de febrero de 1996, aclarado por la Resolución No 208 del 28 de marzo de

1996, en el sentido de incrementar la explotación a cerca de ciento veinte mil (120.000) toneladas/año del mineral shert, autorizadas por las licencias de explotación y exploración del Ministerio de Minas No 15168 y 18419, con la inclusión de una área para almacenamiento de material estéril en la cantera "Puerta Roja", ubicada en el Corregimiento de San Cayetano, jurisdicción del municipio de San Juan Nepomuceno departamento de Bolívar, a favor de la sociedad Cementos Argos S.A, identificada con el Nit 8901002510.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

2.1.- Tener en cuenta las restricciones anotadas en los literales a) y b) del artículo 35 de la ley 685/01, en caso de que las actividades mineras lo requieran, para lo cual debe proceder a realizar las acciones o trámites pertinentes para obtener el permiso correspondiente.

2.2.- El proyecto a la fecha no requiere de Permiso de Vertimientos Líquidos. No obstante saturado el pozo séptico para las aguas residuales domésticas, debe limpiarlo, llevando registro de las cantidades evacuadas, fecha de evacuación y nombre de la empresa que recibe dichos residuos.

2.3.- Almacenar temporalmente los residuos aceitosos tipo hidrocarburo que se generen, producto del mantenimiento de las maquinarias y equipos utilizados durante la operación de la cantera, en recipientes en buen estado (canecas o recipientes plásticos), con capacidad suficiente y herméticamente cerrados, en un área ventilada con techo. El transporte, tratamiento y disposición final de dichos residuos deberá ser realizado por empresas que cuenten con Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental para tal fin.

2.4.- Dar cumplimiento a las disposiciones contempladas en el Decreto 2222 de 1993 por la cual se reglamenta la seguridad en las labores mineras a cielo abierto.

2.5.- Dar cumplimiento a todos y cada uno de los programas ambientales contemplados en el Plan de Manejo Ambiental.

2.6.- Presentar informes anuales del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, dicho informe deberá contener un cronograma donde se establezcan: Cantidad de obra a ejecutar, tiempo en que esta se realizará, registro fotográficos de las actividades ejecutadas.

2.7.- No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón etc.)

2.8.- Realizar la rehabilitación morfológica y paisajística de la cantera, esta debe efectuarse paralelamente a la explotación; es decir, recuperar las áreas intervenidas inmediatamente agotado el material explotable acorde al planeamiento minero planteado.

2.9.- Como indicadores de la repoblación vegetal se deberán informar la cantidad de área y densidad de las especies sembradas, así como porcentaje de sobrevivencia, presencia de surcos o zanjas por la acción de las lluvias, además se localizará sobre un plano la siembra a realizar por año.

2.10.- Colocar señalización a la entrada y vías internas de la cantera, que permitan mejorar la seguridad del tráfico y de los transeúntes.

ARTICULO TERCERO: Autorizar el aprovechamiento forestal único a realizarse en (12,1) hectáreas, dentro de la cantera "Puerta Roja", el cual arrojará un volumen de madera de 246,7 m³, sujeto igualmente al cumplimiento de unas obligaciones, sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

3.1.- Capacitar al personal que va a ejecutar las labores para que las realice con un criterio técnico y ambiental.

3.2.- El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos, para evitar accidentes a los operarios.

3.3.- La fauna del área no será aprovechada de ninguna manera por el personal asignado para ejecutar las labores.

3.4.- La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.

3.5.- La sociedad Cementos Argos S.A., deberá efectuar una compensación en hectáreas se deberá compensar treinta y seis 36 hectáreas, dentro de la misma área de influencia directa del proyecto, con las siguientes especies: Leucadena (*Leucaena leucocephala*), Nim (*Azadirachta indica A.Juss*), Campano, (*Samanea saman*), Oregero (*Enterolobium cyclocarpum*) y Matarraton (*Gliricidia sepium*). Esta deberá ejecutarse acorde con el plan de establecimiento propuesto. Para lo cual deberá seguir los procedimientos contemplados en el programa de protección de ecosistemas terrestres del Plan de Manejo Ambiental.

3.6.- Realizar mantenimiento para dichas plántulas, con el fin de garantizar el prendimiento y desarrollo de las mismas, haciendo énfasis en el riego, la fertilización y tomar cualquier acción para evitar ataques de insectos o/hongos.

3.7.- La madera obtenida del aprovechamiento será utilizada en su totalidad en la mina; el material maderable resultante de la tala será utilizado dentro del proyecto en las labores constructivas como la construcción de trinchos para el manejo de taludes, donde existen problemas de erosión.

ARTÍCULO CUARTO: Otorgar permiso de emisiones atmosféricas, en desarrollo de las actividades de explotación del mineral Shert al interior de la cantera "Puerta Roja", con concesión Minera No 15168, a favor de la sociedad Cementos Argos S.A, sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

4.1- Realizar un monitoreo de Material Particulado menor de 10 micra (PM10) y partículas suspendidas totales (PST) en el área de influencia directa del proyecto de explotación durante once (11) días continuos con equipos de alto volumen y equipos másicos de alto volumen para PM₁₀. Los equipos se ubicarán de la siguiente manera: Un (1) equipo para PST y uno para PM10 vientos arriba y otros (uno para PST y uno para PM10) vientos a bajo de las actividades de explotación minera.

Los muestreos deberán realizarlos y enviarlos a la Corporación, un (1) mes antes de iniciar los procesos

de explotación en época de verano y posteriormente deberá repetirlos a los seis (6) meses de entrar o iniciar las operaciones mineras, en los mismos sitios y en época de verano. Tanto los equipos como la metodología de monitoreo deberá seguir lo establecido en el protocolo de monitoreo de calidad de aire.

4.2.- Realizar mediciones con sonómetros digital tipo 2, con el fin de determinar los niveles de presión sonora en el área de influencia del proyecto. Los muestreos se pueden realizar en los mismos sitios escogidos para determinar calidad de aire de partículas. Así mismo deberán seguir la metodología de muestreo que establece la Resolución No 627 de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente

Dentro de las metas del programa de manejo de emisiones de Material Particulado (PST y PM10) están la de cumplir con los límites permisibles de calidad de aire establecidas por la normatividad ambiental vigente, así como dar cumplimiento con las normas y las acciones para el control de las actividades de transporte y disposición de Material Particulado.

4.3.- Cumplir con las medidas de prevención y mitigación del programa propuesta en el Programa de manejo de emisiones atmosférica, el cual se presentan a continuación:

4.3.1.- En época de verano se realizará humectación de las vías y áreas de tránsito de maquinaria, para el control del Material Particulado durante todas las etapas de la explotación minera.

4.3.2.- Controlar la velocidad de los vehículos en las vías destapadas, la velocidad máxima permisible debe ser de 30km/h. Se debe capacitar a los conductores e implementar señalización de las vías.

4.3.3.- Las volquetas deben tener involucrados a su carrocería los contenedores apropiados, a fin de que la carga depositada en ellos quede contenida en su totalidad, en forma tal que se evite el derrame o pérdida del material. Por lo tanto, el contenedor debe estar constituido por una estructura continua que en su contorno no contenga roturas, perforaciones, ranuras o espacios.

4.3.4.- La carga de las volquetas que salgan a vías públicas debe ser acomodada en los contenedores de tal manera, que su volumen esté a ras de los bordes superiores más bajos del contenedor.

4.3.5.- Las puertas de descargue de las volquetas que salgan a vías públicas deben permanecer adecuadamente aseguradas y herméticamente cerradas durante el transporte.

4.3.6.- No emplear volquetas para tránsito en vías públicas en las que los contenedores hayan sido modificados (realizados) para aumentar su capacidad de carga.

4.3.7.- Implementar el sistema para lavado de llantas de vehículos antes de que salgan a la vía troncal. Las aguas de este sistema deben contar con trampa de grasas y sedimentador antes de su vertimiento.

4.3.8.- Cubrir las volquetas que salgan a vías públicas con el fin de evitar las emisiones fugitivas de Material Particulado. La cobertura debe ser de material resistente para evitar que se rompa o se rasgue y debe estar sujeta firmemente a las paredes exteriores del contenedor, en forma tal que caiga sobre el mismo por

lo menos 30 cm a partir del borde superior del contenedor.

4.3.9.- Llevar un registro de cada volqueta que entra o sale cargada de las instalaciones, en el cual se verifique el cumplimiento de las medidas 3 a 8.

4.3.10.- Dar cumplimiento a cabalidad con los programas de manejo de generación de gases y vapores, así como el programa de manejo de generación de ruido propuesto en el Plan de Manejo Ambiental presentado.

ARTICULO QUINTO: El presente permiso de emisiones atmosféricas se otorga por el término de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: Cardique podrá modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso de emisiones atmosféricas, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 13 y 85 del Decreto 948 de 1995.

ARTICULO SEPTIMO: Cardique a través del control y seguimiento ambiental, podrá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Realizar ajustes necesarios al P.M.A. y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen la capacidad de los ecosistemas implicados en desarrollo de la actividad realizada.

ARTICULO OCTAVO: Cualquier modificación al proyecto presentado deberá ser comunicada a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

ARTICULO NOVENO: Las modificaciones al PMA que se aprueban en el presente acto administrativo, sólo amparan las actividades anteriormente descritas y no son extensibles a ningún tipo de proyecto, obra o actividad diferente al señalado.

ARTICULO DECIMO: Cardique podrá requerir a la sociedad Cementos Argos S.A., para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación dado el caso en que las señaladas en el PMA y las modificaciones del mismo, no resulten efectivas o se presenten condiciones inesperadas que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Cardique verificará las condiciones en que se desarrolla las actividades mineras y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución; en todo caso esta verificación se hará en cualquier momento.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de las actividades, previo requerimiento por parte de esta entidad.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Toda alteración sustancial de las condiciones bajo las cuales se establece la modificación del PMA, debe ser sometida a aprobación previa por parte de esta Corporación.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Los Concepto Técnicos N° 0275 del 20 de mayo de 2011 y 137 del 24 de febrero de 2012, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, hacen parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Remítase copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Copia de la presente Resolución y de las modificaciones al Plan de Manejo Ambiental, deberá permanecer en el proyecto y se exhibirán ante las autoridades ambientales y demás que así lo soliciten.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Fijese por los servicios de evaluación de la modificación del PMA, la suma de Tres Millones Seiscientos Cincuenta Mil Pesos M.CTE. (\$3.650.000.00), que deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad peticionaria (Artículo 71 ley 99/93).

ARTICULO DECIMO NOVENO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N°0276

(5 de marzo de 2012)

“Por medio de la cual se autoriza una cesión y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el N° 1467 del 24 de febrero de 2012, se remitió a la Corporación el escrito en el que el señor JORGE AURELIO LAMPREA LEON, en su calidad de representante legal y gerente

de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARPIELES LTDA – C.I. CARPIELES LTDA, identificada con el NIT 890403848-8, manifiesta que cede los derechos, compromisos y obligaciones de comercialización de productos y subproductos de fauna silvestre de *Caiman crocodilus fuscus* – Babilla otorgada a esa sociedad mediante Resolución N° 1033 del 25 de octubre de 1994 y la cual se encuentra vigente según la Resolución N° 0129 del 10 de febrero de 2012 proferida por esta Corporación, a favor de la sociedad POLMONTES PIELES S.A.S. cuyas instalaciones se encuentran ubicadas en la carretera a Turbaco, Km 4 vía al Club Campestre.

Que en el mismo escrito de cesión, el señor POLICARPO MONTES CAMPO, en su calidad de representante legal de la sociedad POLMONTES PIELES S.A.S., identificada con el NIT 900.481.265-2, manifiesta interés en recibir los derechos de cesión de C.I. CARPIELES LTDA.

Que adjunto al referido escrito se anexaron los certificados de existencia y representación legal vigentes de las sociedades COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CARPIELES LTDA – C.I. CARPIELES LTDA y POLMONTES PIELES S.A.S. expedidos por la Cámara de Comercio de Cartagena.

Que mediante la Resolución N° 0129 del 10 de febrero de 2012, se renovó a la Comercializadora Internacional CARPIELES LTDA – C.I. CARPIELES LTDA, identificada con el NIT 890403848-8 y representada legalmente por el señor JORGE AURELIO LAMPREA LEON, permiso de comercialización de productos y subproductos de la fauna silvestre, ya sean en estados fresco y crudos salados, en crosta o curtido, en azul húmedo, terminados o manufacturados, obtenidos en zocriaderos legalmente establecidos en el país, curtiembres y manufactureras inscritas ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y/o Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 8 de ley 153 de 1887 establece que, *“Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho”*, de donde se desprende que, en tanto existan figuras jurídicas afines debidamente reguladas, se podrá, de conformidad con el artículo citado, aplicar la figura de la analogía.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se considera pertinente aplicar por analogía lo establecido en el artículo 33 del Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, que señala: *“El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla a otra persona, lo que implicará la cesión de los derechos y las obligaciones que se derivan de ella”*.

Que al examinar el documento suscrito por los señores JORGE LAMPREA LEON como representante legal de C.I. CARPIELES LTDA y POLICARPO MONTES CAMPO, representante legal de POLMONTES PIELES S.A.S., en armonía con la disposición legal anteriormente citada, será procedente autorizar la cesión de todos los derechos y obligaciones que se desprenden de la Resolución N° 0129 del 10 de febrero de 2012, por la cual se renovó a la Comercializadora Internacional CARPIELES LTDA – C.I. CARPIELES LTDA, permiso de comercialización de productos y subproductos de la fauna silvestre, ya sean en estados fresco y crudos salados, en crosta o curtido, en azul húmedo, terminados o manufacturados, obtenidos en zocriaderos legalmente establecidos en el país, curtiembres y manufactureras inscritas ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y/o Corporaciones Autónomas Regionales, a favor de la sociedad POLMONTES PIELES S.A.S. identificada con el NIT 900.481.265-2.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorízase la cesión de los derechos y obligaciones que se desprenden de la Resolución N° 0129 del 10 de febrero de 2012, por la cual se renovó a la Comercializadora Internacional CARPIELES LTDA – C.I. CARPIELES LTDA, identificada con el NIT 890403848-8 y representada legalmente por el señor JORGE AURELIO LAMPREA LEON, permiso de comercialización de productos y subproductos de la fauna silvestre, ya sean en estados fresco y crudos salados, en crosta o curtido, en azul húmedo, terminados o manufacturados, obtenidos en zocriaderos legalmente establecidos en el país, curtiembres y manufactureras inscritas ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y/o Corporaciones Autónomas Regionales, a favor de la sociedad POLMONTES PIELES S.A.S. identificada con el NIT 900.481.265-2 y representada legalmente por el señor POLICARPO MONTES CAMPO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria de la presente resolución, la sociedad POLMONTES PIELES S.A.S. identificada con el NIT 900.481.265-2, se hace beneficiaria de los derechos contenidos en la Resolución N° 0129 del 10 de febrero de 2012, y a su vez, responsable del cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones contenidas en la misma con arreglo a la ley y sus reglamentos.

ARTICULO TERCERO: Se advierte a la sociedad POLMONTES PIELES S.A.S., que el incumplimiento de las obligaciones y condiciones previstas en la Resolución N° 0129 del 10 de febrero de 2012, dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, previo requerimiento de la autoridad ambiental y en virtud de las atribuciones de policía establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique a costa del peticionario (artc. 71 ley 99/93).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCIÓN No. 0277 DE MARZO 5 DE 2012

**“Por medio de la cual se hacen unos
requerimientos y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –
CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en
especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y la
Ley 1333 de 2009,**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, mediante Resolución número 0288 de abril 10 de 2008, resolvió cerrar investigación sancionatoria ambiental en contra del municipio de Villanueva, por la presunta violación de las normas ambientales, y como consecuencia, en su artículo segundo, se ordenó sancionar al municipio con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que en el artículo cuarto de dicho acto administrativo, se ordenó al municipio de Villanueva, a través de su Alcalde Municipal, el cumplimiento de manera inmediata de las siguientes obligaciones:

4.1. Prohibir y suspender la disposición de los residuos sólidos en los Arroyos El Pueblo, Cacao y Largo, retirando las basuras depositadas en éstos.

Clausurar de manera inmediata los botaderos ubicados en diferentes sitios de la cabecera municipal y las zonas rurales.

4.2. Clausurar el botadero a cielo abierto donde actualmente se están depositando los residuos, e iniciar la restauración ambiental del mismo, presentando para tal efecto el Plan de Manejo Ambiental en el que consideren las características y requisitos descritos en los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Resolución No.1390 de septiembre 27 de 2005.

4.3. Clausurar el resto de botaderos ubicados en diferentes sitios de la cabecera municipal y de las zonas rurales.

4.4. Asumir la responsabilidad de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos en el Municipio, y generar mecanismos para que el servicio sea eficiente.

Que en contra de la citada Resolución, fue interpuesto recurso de reposición por parte del doctor Ignacio A. Leottau Mendoza, en su condición de apoderado judicial del municipio de Villanueva, en el que se solicitó la revocatoria de la sanción de multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales impuesta por CARDIQUE al municipio de Villanueva.

Que el recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución 0102 de enero 21 de 2011, en el cual se resolvió confirmar en todas sus partes la providencia atacada.

Que en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental establecidas en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, practicó visita técnica al municipio de Villanueva el día 18 de enero de 2012 y emitió el Concepto Técnico No. 0127 de febrero 3 de 2012, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución y se consigna lo siguiente:

“RESULTADOS DE LA VISITA REALIZADA EL DÍA 18 DE ENERO DE 2012

Como parte de las actividades realizadas por Cardique, se realizó visita técnica al Municipio de Villanueva el día 18 de enero de 2012, a fin de realizar seguimiento en el tema de residuos sólidos – PGIRS. Esta visita fue atendida por los señores Carlos Mendoza Ariza, Secretario de Planeación; Juan Carlos Montaña, Tesorero y Demóstenes Zabaleta, Asesor en el proyecto de relleno sanitario municipal, quienes suministraron la siguiente información:

Servicio de aseo

- Al momento de la visita aún se realizan actividades de empalme con la administración anterior.

- El servicio de aseo se venía prestando a través de la Empresa Intermunicipal de Servicios Públicos en los componentes de recolección y transporte. Sin embargo, al iniciar la nueva administración municipal, el 01 de enero de 2012, se presentaron inconvenientes que le han impedido al alcalde asumir sus facultades y no se ha podido suscribir contrato para la prestación del servicio de aseo, por lo que desde diciembre del año anterior no se está prestando el servicio en el municipio.

- La disposición final de los residuos recolectados es realizada en el relleno sanitario La Paz, operado por la empresa Ingeambiente del Caribe S.A E.S.P.

Los funcionarios se comprometieron a remitir a Cardique copias de los contratos respectivos, sin embargo, a la fecha de elaboración de este concepto no se ha recibido esta información.

- Dadas las condiciones en la prestación del servicio, actualmente los residuos sólidos se están disponiendo a cielo abierto en diferentes botaderos satélites localizados en el municipio.

- La actual administración municipal radicó en Cardique el proyecto para la Construcción y Operación del relleno sanitario para el municipio de Villanueva.

Botaderos satélites

Como parte de la visita se realizó un recorrido por diferentes sectores del municipio, evidenciándose la existencia de botaderos satélites en los siguientes sectores:

-Entrada al municipio, sobre la margen derecha de la vía Santa Rosa – Villanueva. Lote aledaño al estadio de Beisbol 24 de junio.

- Puente Arroyo Largo, sectores El Caño y Vejujal. Disposición de residuos a orillas del arroyo Largo.

- Puente arroyo Ariguaya.

- Salida del municipio. Margen izquierda de la vía Villanueva – San Estanislao de Kostka.

En estos sitios se pudo observar gran cantidad de residuos sólidos dispuestos a cielo abierto, proliferación de olores desagradables, presencia de animales (cerdos, gallinas, goleros, moscas), y en algunos casos disposición de residuos en cuerpos de agua (arroyos).

Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS

De acuerdo con información suministrada por el señor Luis Cáceres encargado del tema de saneamiento básico en el municipio, el PGIRS de Villanueva fue actualizado en el año 2010, sin embargo, no se remitieron copias de este documento a Cardique.

Por otra parte, en lo referente a la implementación de los proyectos contemplados en este documento no se reportaron avances ni se aportaron soportes. Los proyectos definidos en el PGIRS del municipio de Villanueva, formulado en el año 2004, son:

Proyecto	Actividad	Inicio ejecución
Módulo de manejo de residuos sólidos para la cátedra ambiental para preescolar, básica primaria y media vocacional	Elección de instituciones educativas a participar	2005
	Capacitación a los docentes en el manejo integral de RS	2005
	Implementación de los módulos	2005
Campañas de sensibilización y educación en manejo de RS a través del personal de aseo y medios de comunicación	Vinculación de medios de comunicación locales	2005
	Visitas domiciliarias para capacitar a la población	2005
Recolección y transporte de residuos con un mismo vehículo tipo volqueta	Dotación de herramientas y equipos a la empresa prestadora	2004
	Establecer las macro rutas	2004
Construcción de un relleno sanitario manual	Construcción y operación de un relleno sanitario idóneo	2004

	Erradicación de los basureros existentes	2004
Establecimiento de módulos de compostificación manual en las viviendas	Elección de viviendas a participar	2005
	Capacitación a las familias en la fabricación del compost	2005
	Implementación de los módulos de compostaje	2005
Creación de módulos de lombricultura en viviendas urbanas	Elección de las viviendas a participar	2005
	Capacitación de las familias en lombricultura	2005
	Implementación de los módulos de lombricultura	2005
Cooperativa que presta el servicio actual	Optimización de la empresa	2004

De los proyectos anteriores sólo se tienen evidencias en los archivos de la Corporación de la ejecución de algunas actividades puntuales de recolección de residuos en el municipio, sin embargo, dadas las condiciones actuales de prestación del servicio de aseo, se puede establecer que el PGIRS no se está implementando.

Consideraciones

Teniendo en cuenta los resultados de la visita de seguimiento realizada al Municipio de Villanueva, así como lo establecido en la normatividad ambiental vigente aplicable al tema, se establecen las siguientes consideraciones:

- Actualmente no se está prestando el servicio de aseo en el municipio de Villanueva. Según información suministrada por funcionarios de la administración municipal esta situación se viene presentando desde el 31 de diciembre del año 2011.

- Los residuos sólidos generados en el Municipio de Villanueva están siendo dispuestos en botaderos a cielo abierto. Durante esta visita se evidenció la existencia de botaderos satélites en los siguientes puntos:

- o Entrada al municipio, sobre la margen derecha de la vía Santa Rosa – Villanueva. Lote aledaño al estadio de Béisbol 24 de junio.
- o Puente Arroyo Largo, sectores El Caño y Vejuca. Disposición de residuos a orillas del arroyo Largo.
- o Puente arroyo Ariguaya
- o Salida del municipio. Margen izquierda de la vía Villanueva – San Estanislao de Kostka.

Esta práctica es realizada sin ninguna medida de control, y sin tener en cuenta los procedimientos técnicos y las medidas ambientales requeridas, por lo que genera impactos negativos sobre los diferentes componentes ambientales (agua, aire, suelo, entre otros) y atenta contra la salud de la población, tal como se detalla a continuación:

Componente	Acción	Impacto
Agua	Manejo inadecuado de lixiviados (falta de sistemas de manejo, conducción y tratamiento)	Alteración de las características del agua y posible proliferación de enfermedades por consumo de agua no apta.
	Falta de sistemas de drenaje para manejo de aguas lluvias	Contaminación de fuentes hídricas (aumento de producción de lixiviados, arrastre de sedimentos)
	Disposición de residuos sin cobertura	Obstrucciones en el flujo normal del agua y problemas de inundaciones.
Aire	Manejo inadecuado de gases	Deterioro calidad de aire por producción de biogás
	Disposición de residuos sólidos sin cobertura	Deterioro de la calidad del aire por generación de olores ofensivos Afecciones respiratorias e irritación de las mucosas por el transporte, por acción del viento, de microorganismos nocivos.
Suelo	Disposición de residuos sin contar con sistemas de impermeabilización	Alteración de las características del suelo Afectación de la productividad Afectación de la microfauna presente
	Disposición de residuos en sitios no autorizados	Cambio de uso de suelo
Fauna	Disposición de residuos sin cobertura	Generación de vectores como gallinazos, ratas, moscas, perros, cerdos, que ocasionan un peligro potencial de proliferación

		de enfermedades.
Medio perceptivo/paisaje	Disposición de residuos a cielo abierto	Modificación del paisaje
		Impacto visual
		Afectación al bienestar de la población

- La situación descrita denota el incumplimiento por parte de Municipio de Villanueva de las obligaciones establecidas en la Resolución 288 del 10 de abril de 2008, Resolución 0102 de 21 de enero de 2011 y Resolución No 0154 del 07 de marzo de 2011, referentes a clausura de botaderos a cielo abierto en zona urbana y rural, asumir la responsabilidad de recolección, transporte y disposición final de los residuos en el municipio y generar mecanismos para que el servicio sea eficiente.

- El Municipio de Villanueva no ha cumplido con la implementación de los proyectos establecidos en el PGIRS.

- El municipio de Villanueva ha incumplido con lo establecido en el artículo tercero de la Resolución No 102 del 21 de enero de 2011, correspondiente a la presentación, en un término de quince (15) días del cronograma de las actividades a corto y mediano plazo a implementar del PGIRS.

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente anotadas, se conceptúa lo siguiente:

1. Actualmente no se está prestando el servicio de aseo en el municipio de Villanueva. Según información suministrada por funcionarios de la administración municipal esta situación se viene presentando desde el 31 de diciembre del año 2011.

2. Los residuos sólidos generados en el Municipio de Villanueva están siendo dispuestos en botaderos a cielo abierto. Durante esta visita se evidenció la existencia de diferentes botaderos satélites. Esta práctica es realizada sin ninguna medida de control, y sin tener en cuenta los procedimientos técnicos y las medidas ambientales requeridas, por lo que genera impactos negativos sobre los diferentes componentes ambientales (agua, aire, suelo, entre otros) y atenta contra la salud de la población, tal como se describió en las consideraciones de este Concepto.

3. El Municipio de Villanueva está incumpliendo con las obligaciones establecidas en la Resolución 288 del 10 de abril de 2008, Resolución 0102 de 21 de enero de 2011 y Resolución No 0154 del 07 de marzo de 2011, referentes a clausura de botaderos a cielo abierto en zona urbana y rural, asumir la responsabilidad de recolección, transporte y disposición final de los residuos en el municipio y generar mecanismos para que el servicio sea eficiente.

4. El Municipio de Villanueva no ha cumplido con la implementación de los proyectos establecidos en el PGIRS.

5. El municipio de Villanueva ha incumplido con lo establecido en el artículo tercero de la Resolución No 102 del 21 de enero de 2011, correspondiente a la presentación, en un término de quince (15) días del cronograma de las actividades a corto y mediano plazo a implementar del PGIRS.

6. El municipio de Villanueva no ha adoptado e implementado el comparendo ambiental.

El Municipio de Villanueva deberá implementar el comparendo ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1259 de 2008 y el Decreto 3695 de 2009, así como las medidas necesarias para suspender la disposición inadecuada de residuos sólidos a cielo abierto”.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, a su vez el artículo 80 establece el deber que tiene el Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la refeción de los problemas causados.

Que en armonía con estos preceptos constitucionales, la ley 99 de 1993, señala que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que conforme lo previsto en los artículos 8 del Decreto 1713 de 2002 y 2 del Decreto 1505 de 2003 que modifico el artículo 80 del decreto 1713 de 2002, “el PGIRS debe estar a disposición de las entidades de vigilancia y control de la prestación del servicio de aseo y de las autoridades ambientales, quienes podrán imponer las sanciones a que haya lugar, en caso de incumplimiento”.

Que de acuerdo a las disposiciones citadas, a la función que por ley le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a lo señalado en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, en el sentido que la Alcaldía de VILLANUEVA, aún no ha implementado algunos de los proyectos del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, se le requerirá a efecto de que implemente proyectos que se relacionan en dicho concepto.

Que para la ejecución de estos proyectos, la Alcaldía de VILLANUEVA, tendrá que modificar y/o actualizar el PGIRS, el cual debe estar acorde con el Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan de Desarrollo Municipal.(Artículo 11 de la Resolución No.1045 de septiembre 26 de 2003).

Que igualmente se le requerirá al señor alcalde de VILLANUEVA, implementar el comparendo ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1259 de 2008 y el Decreto 3695 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al municipio de VILLANUEVA a través del señor alcalde municipal, para que ponga en ejecución e implemente los proyectos contentivos del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS relacionados en el concepto técnico número 0127 de febrero 3 de 2012 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El municipio de VILLANUEVA, a través del señor alcalde a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, actualizará o modificará el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos conforme lo establece el

artículo 11 de la resolución número 1045 de septiembre 26 de 2003, el cual debe guardar armonía y coherencia con el Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan de Desarrollo Municipal.

PARÁGRAFO: El municipio de VILLANUEVA, tendrá un término de cuarenta y cinco días hábiles (45) contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para presentar la modificación y/o actualización del PGIRS de VILLANUEVA, ante esta Corporación, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: El municipio de VILLANUEVA a través del señor alcalde deberá implementar el comparendo ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1259 de 2008 y el Decreto 3695 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Reiterar al Municipio de VILLANUEVA a través de su Alcalde, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las Resoluciones Nos. 0288 de abril 10 de 2008, 0102 de enero 21 de 2011 y 0154 de marzo 7 de 2011.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución por parte del ente territorial requerido dará lugar a imponer las sanciones de conformidad al procedimiento establecido en la ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION 0278

MARZO 5 DE 2012

“Por medio de la cual se resuelve un recurso”

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993

C O N S I D E R A N D O

Que la doctora MARIA LUISA BROCHET BAYONA, identificada con la cédula de ciudadanía No.45.758.287

de Cartagena, actuando en su calidad de Directora Territorial Bolívar del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER, mediante escrito radicado bajo el número 9105 de fecha diciembre 26 de 2011, interpuso recurso de reposición dentro del término legal contra la resolución número 1278 de fecha noviembre 22 de 2011.

Que la resolución número 1278 de noviembre 22 de 2011, resolvió no emitir concepto favorable desde el punto de vista ambiental en relación con la solicitud de adjudicación de baldío de propiedad de la Nación solicitada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER, Dirección Territorial Bolívar, de los predios debidamente relacionados en la Tabla No.1 y 2 del concepto técnico número 0642 de octubre 6 de 2011, transcrito en la parte considerativa, ubicados en el Centro Poblado Yucal, Municipio de CALAMAR, Departamento de Bolívar.

Que la directora del INCODER Regional Bolívar, en su escrito de reposición, solicita se revoque la resolución recurrida y en su lugar disponer que CARDIQUE, se abstenga de emitir concepto ambiental sobre los predios relacionados en la Tabla No.1 y 2, por no existir ningún tipo de consideración ambiental para tener en cuenta a la hora de tomar decisiones respecto a dichos fundos.

Solicita, igualmente que en la parte considerativa de la resolución se tenga en cuenta, el Acuerdo 014 de 1995, sobre las excepciones previstas para la titulación de baldíos, de conformidad con lo estipulado en los párrafos anteriores del mentado escrito.

Que la anterior petición, la sustenta en los siguientes fundamentos legales de los cuales hacemos un resumen sucinto:

Manifiesta inicialmente la doctora, MARIA LUISA BROCHET BAYONA, su inconformidad, en relación con algunos de los considerandos de la resolución y con una parte de la decisión adoptada en el acto administrativo impugnado, porque lo que en él se afirma no se ajusta a la normatividad vigente, en materia de titulación de baldíos ubicados en las zonas urbanas de los corregimientos y poblados que no tengan la categoría de municipio, como ocurre en el caso de los predios a adjudicar en el centro poblado Yucal, Jurisdicción del Municipio de Calamar, Departamento de Bolívar.

En segundo término cita el artículo 66 de la ley 160 de 1994, en donde se dispone que por regla general los terrenos baldíos de la Nación se titularán en unidades agrícolas familiares, pero autorizó a la Junta Directiva del Instituto para establecer las excepciones correspondientes.

Que el instituto (INCORA) a través de la Junta Directiva, expidió el Acuerdo 014 de 1995 en donde estableció las excepciones correspondientes referidas a la titulación de baldíos en unidades agrícolas familiares.

Que en el artículo primero de dicho acuerdo se establecieron las siguientes excepciones:

1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área tituable será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.
2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.
3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio.
4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.
5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio.

Que el INCODER Territorial Bolívar, con base en la excepción expuesta en el numeral primero del Artículo Primero del Acuerdo 014 de 1995, expedido por la Junta Directiva del INCORA, vigente actualmente, profiere las resoluciones de adjudicación a los lotes de vivienda que cumplan con los demás requisitos exigidos en el Decreto 2664 de 1994 para la titulación.

Que el acto administrativo recurrido, señala en su parte considerativa *“Se observó que la totalidad de los predios solicitados cuarenta y cinco (45) relacionados en la tabla No.1; se encuentran en el sector urbano del Centro Poblado El Yucal, jurisdicción del municipio de Calamar y teniendo en cuenta que estos terrenos no están siendo utilizados bajo ningún sistema de producción agropecuaria, ni existen ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecosistémica que puedan verse afectados, como tampoco se lleva a cabo la práctica de actividades que impliquen una afectación considerable al medio ambiente, se considera que este tipo de adjudicaciones de predios baldíos denominados (lotes de vivienda) no se enmarcan dentro del concepto técnico ambiental solicitado”*.

Que no obstante haber efectuado las consideraciones anteriores se decidió en la parte resolutive, “no emitir concepto favorable desde el punto de vista ambiental dentro del trámite de las solicitudes de adjudicación de baldío ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER, Dirección Territorial Bolívar, de los predios debidamente relacionados en la tabla No.1 y 2 del concepto técnico número 0642 de octubre 6 de 2011 y transcrito en la parte considerativa, ubicados en el Centro Poblado El Yucal, municipio de Calamar, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente resolución”. De los cuales veintiocho (28) relacionados en la tabla No.2, se conceptúan que tienen inundaciones periódicas, para lo cual en las visitas respectivas de Inspección Ocular por parte de los agrónomos asignados por esa Territorial basados dentro del proceso de Titulación de Baldíos que “si estos predios estuviesen inundados la mayor parte del año (8 meses) no se pudieran adjudicar”, recomiendan la adjudicación sin hacer mención al respecto.

Para finalizar, solicita la recurrente que esta Corporación emita los conceptos que le sean solicitados específicamente, cuando se trate de predios que por su naturaleza así lo requieran, antes que INCODER haya efectuado las respectivas titulaciones, mas no por los que le sean solo notificados para su conocimiento, a fin de lograr una mejor gestión conjunta y buscando evitar posibles inconsistencias que puedan conducir a la revocatoria de las resoluciones expedidas por esa Territorial.

QUE PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De acuerdo con la doctrina (Gordillo), (*“los actos administrativos son las decisiones, declaraciones o manifestaciones de voluntad o de juicio emitidos por la Administración”*). Por ser el acto administrativo una actividad reglada o discrecional, es decir un acto unilateral de la administración pública, lo cual no excluye a la voluntad del administrado, debe basarse siempre en hechos ciertos, verdaderos y existentes al momento de emitirse; de lo contrario estaría viciado por falta de causa o motivo; por lo que constituye la causa o motivo un elemento esencial para su formación.

La motivación o causa de un acto administrativo no son más que las razones o circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión de dicho acto, constituye por lo tanto un medio de prueba de la intencionalidad administrativa y una pauta para la interpretación del acto; se tiene entonces que no basta la existencia de un motivo para justificar el acto administrativo sino que este debe ser real y serio, adecuado o suficiente e íntimamente relacionado con la decisión, es decir tener capacidad para justificarlo dentro de la idea de satisfacer el interés general o público, para lo cual se han dado las competencias administrativas.

Que teniendo en cuenta, los anteriores presupuestos en la conformación del acto administrativo y lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 y el artículo octavo, párrafo primero del decreto reglamentario número 0982 del 31 de mayo de 1996 que conciernen exclusivamente a la parte ambiental, los funcionarios de esta Corporación realizan la visita o inspección técnica a los predios, guiados por los lineamientos o numerales comprendidos en los literales

f) y m) del anotado artículo, sumado a las variables ambientales propias de la región, contenidas en

los planes de ordenamiento territorial, y demás normas concordantes en materia ambiental.

Que al ser claro para esta Corporación el ingrediente ambiental en el procedimiento de adjudicación de baldíos y de su intervención en la práctica de la diligencia de inspección ocular, no puede como lo solicita la recurrente, dejar de emitir su concepto desde el punto de vista ambiental, el cual se reafirma y tiene relevancia en la inspección ocular, en donde se verifica si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que en esta diligencia la inspección ocular es completa, en el sentido que se examina, verifica y reconoce el predio completo en cuanto a su ubicación, linderos, clase de explotación, tiempo de ocupación y aprovechamiento económico; si forma parte de playones o sabanas comunales, o es bien de uso público, etc., la clase de bosques y su repoblamiento o conservación y la protección a las corrientes de agua, sobre las áreas dedicadas a la vegetación protectora y el uso dado a las reservas forestales y bosques nacionales, reservas indígenas y comunidades negras, sobre su ubicación en un radio de acción de 5 kilómetros alrededor de las zonas donde se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables y sobre parques naturales constituidos.

Que la parte resolutive de la resolución recurrida es toda integral, es decir es consecuente, coherente, real, seria, adecuada o suficiente y además íntimamente relacionada con la parte considerativa, es decir no puede la Corporación al proferir su decisión, la cual se concreta en la parte resolutive del acto administrativo expedido y contenido de la misma, abstraerse de los resultados de la inspección ocular consignado en el concepto técnico emitido por los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental que asistieron, y que de acuerdo con el artículo cuarto del decreto número 00982 de mayo 31 de 1996 que modificó el artículo 14 del Decreto 2664 de 1994 el representante de la Entidad del Sistema Nacional Ambiental con jurisdicción en el municipio en donde estuvieren ubicados los predios es parte en el trámite que ordena iniciar el procedimiento de adjudicación de baldíos.

Que por lo tanto, la Corporación, como entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental, emite el concepto ambiental ajustado a los lineamientos ambientales contenidos en las mencionadas normas agrarias, las cuales reafirman esta variable ambiental, en el formulario especial, elaborado previamente para tal efecto.

Que por otra parte, no es del resorte de la autoridad ambiental, entrar a analizar elementos o requisitos que exigen las normas agrarias para proceder a la adjudicación de baldíos y que son de competencia exclusiva del INCORA hoy INCODER; a quien le corresponde pronunciarse sobre ellos, en las resoluciones de adjudicación.

Que lo anterior, no significa que la Corporación pretenda desconocer las normas mencionadas dentro del trámite de las solicitudes de adjudicación de tierras

baldías y de las reglamentaciones que ha expedido la Junta Directiva del INCORA, como el Acuerdo No.014 de agosto 31 de 1995 que establece excepciones a la norma general para la titulación de los baldíos y traída a colación por la recurrente;

Es que de la aplicación de las mismas, como se anotó anteriormente, son del resorte del Instituto y no de las Corporaciones a quienes les compete los asuntos ambientales en los términos definidos por las citadas normas.

Que este acuerdo fija unos criterios o directrices que determinan la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares, las cuales se entienden como *"la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con la tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio"* (artículo 38 de la ley 160 de 1994, el resaltado es nuestro).

Que en este orden de ideas, tenemos que en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, como resultado de la inspección ocular por parte de funcionarios de esa dependencia, y el cual forma parte integral del acto administrativo recurrido, se consigna de manera clara que la totalidad de los predios visitados, cuarenta y cinco (45) predios con la denominación de *"Lotes de Vivienda"* Tabla 1, los cuales se encuentran ubicados en el Centro Poblado Yucal, Municipio de Calamar, no están siendo utilizados bajo ningún sistema de producción agropecuaria, ni existen ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecosistémica que puedan verse afectados, como tampoco se lleva a cabo la práctica de actividades que impliquen una actividad considerable al medio ambiente, se considera que este tipo de adjudicaciones de predios baldíos no se enmarcan dentro del concepto técnico ambiental solicitado. Además resalta el mentado concepto que los predios relacionados en la tabla No. 2 se encuentran haciendo parte de los planos de inundación del río Magdalena al igual que de la ciénaga El Jobo en el municipio de Calamar y en la visita técnica de inspección evidenciaron ser predios que sufren de procesos de inundación periódica.

Que en el auto número 0185 de julio 22 de 2011 en el que se admiten las solicitudes de concepto ambiental por parte del INCODER, se dispone que la Subdirección de Gestión Ambiental previa visita técnica a los predios objeto de las solicitudes, emitan concepto conforme lo dispuesto en la parte motiva del citado auto.

Que en la parte motiva del precitado auto, se dispuso *"Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentran en zonas de reserva de fauna y flora"*.

Que del análisis del concepto técnico emitido y de los artículos de las normas relacionadas en lo que hace a la variable ambiental ampliamente explicada, se

concluye que no se emitirá concepto ambiental favorable.

Que por ser la parte resolutive congruente y consecuente con la parte considerativa del acto administrativo recurrido, y articulada con las disposiciones citadas conforme se anota; no se accederá a revocar la resolución número 1278 de noviembre 22 de 2011, en su parte considerativa y resolutive, confirmándola en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución número 1278 de noviembre 22 de 2011 “Por la cual se resuelve solicitud de concepto ambiental para la Adjudicación de Baldíos en trámite ante el INCODER de conformidad con el artículo 4 del Decreto 982 de mayo 31 de 1996, que modificó el artículo 14 del Decreto 2664 de 1994 reglamentario de la ley 160 de 1994”, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Copia del presente acto administrativo deberá remitirse a la Subdirección de Gestión Ambiental y a la Procuraduría Agraria y Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE, a costa del peticionario (artículo 71 de la ley 99 de 1993)

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 0287
20 de marzo de 2012

**“Por medio de la cual se modifica la
Resolución N° 0838 del 8 de octubre de 2004 y
se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –
CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en
especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el
Decreto 1541 de 1978,**

CONSIDERANDO

Que por Resolución N° 0838 del 30 de diciembre de 2004, se otorgó concesión de aguas superficiales a

favor de la Sociedad **ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** identificada con NIT: 8006016735-5, para consumo humano, provenientes del Canal del Dique, a través del servicio de Acueducto Municipal, con un caudal de 200 l/s, otorgada por un término de veinte (20) años.

Que en el Parágrafo del artículo segundo de la Resolución N° 0838 del 30 de diciembre de 2004 Reza” *La empresa beneficiada no podrá incrementar el caudal otorgado para otros usos diferentes a los establecidos en la presente Resolución”*

Que mediante escrito radicado bajo en N° 8326 del 23 de noviembre de 2011, el señor GABRIEL HILSACA ACOSTA, en su condición de Representante Legal de la Sociedad Acueductos y Alcantarillados de Colombia S.A. E.S.P.- ACUALCO S.A. E.S.P., presentó solicitud de ampliación de la concesión de aguas superficiales otorgada a través de la Resolución N° 0838 del 8 de octubre de 2004, en el sentido de ampliar su caudal a 400 lps.

Que mediante Auto N° 0420 del 5 de diciembre de 2011, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada por el señor GABRIEL HILSACA ACOSTA, para la ampliación del caudal de agua a 400 lps del Acueducto Regional de los municipios de Arjona-Turbaco.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 9021 del 21 de diciembre de 2011, el señor GABRIEL HILSACA ACOSTA, solicitó un cambio en el caudal requerido anteriormente mediante escrito radicado bajo el N° 8326 del 23 de noviembre de 2011, al manifestar que *“Luego de haber realizado los Diseños y de haber analizado los crecimientos poblacionales de los Municipios y las demandas de sus habitantes, nos permitimos rectificar que el caudal que solicitamos ampliar no es a 400lps, sino a 802 lps, hasta la primera etapa de diseño, año 2018”*

Que habiendo reunido el escrito de solicitud los requisitos establecidos en el artículo 54 del Decreto 1541 de 1978, mediante Auto N° 0463 del 30 de diciembre de 2011, se admitió la solicitud presentada, se por el señor GABRIEL HILSACA ACOSTA, en su condición de Representante Legal de la Empresa Acueductos y Alcantarillados de Colombia S.A. E.S.P., **ACUALCO S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT: 806016735-9, para la ampliación del caudal de la concesión otorgada a través de la Resolución N° 0838 del 30 de noviembre de 2004 a 802 lps. Así mismo, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que a través de sus técnicos practicaran visita técnica al sitio de interés, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, practicó visita al área de interés y emitió el concepto Técnico N° 00166 del 14 de marzo de 2012, el cual para todos los efectos legales hace parte integral de este acto administrativo.

Que el Concepto Técnico entre sus partes señala lo siguiente:

(...) DESARROLLO DE LA VISITA

El día 09 de Febrero del presente año, se desplazó al Municipio de Arjona y Turbaco, Bolívar con el fin de realizar visita técnica a las instalaciones de la Sociedad Acueductos y Alcantarillados de Colombia S.A. E.S.P - ACUALCO, ubicada en la cabecera Municipal de Arjona, Barrio la Estación, la cual fue atendida por los señores Carlos Mario Uribe Sirene, Gerente técnico y Adriana Patricia González Paredes, Jefe de la Planta de tratamiento; de la cual se puede anotar lo siguiente:

Municipio de Arjona

Fuente de Abastecimiento

La dársena de sección rectangular tiene un área de 6.000 m² (150 x 40 m) y 3,0 m de profundidad. Mediante una barrera flotante se evita la entrada de objetos y ramas en suspensión. Es dragada anualmente y operada por ACUACAR.

En su perímetro se encuentran ubicadas las dos estaciones de bombeo: la del suministro a Cartagena de Indias y la del Acueducto Regional.

El Canal del Dique en la estación Gambote lleva un caudal de 60 a 600 m³/s y presenta lecturas de mira entre 0,45 y 4,0 m. Tiene un ancho de 45 m, en el fondo. Sus aguas presentan alta turbiedad en los meses húmedos, principalmente en abril.

Sistema de Bombeo de Agua Cruda

La estación de bombeo se ubica lateralmente a la captación de Cartagena. Esta es una construcción de 6,0 m de ancho por 22,0 m de largo, donde se albergan cinco bombas, el sistema de control, más un espacio reducido para cuarto de operadores. La estructura está construida con sistema estructural de vigas y columnas con muros en ladrillo de cemento a la vista. La succión se efectúa directamente en la dársena sin cárcamo de succión. En épocas muy secas la succión debe acondicionarse para evitar quedar en seco.

Las tuberías de succión son en Ø12" para las tres (3) bombas de mayor capacidad y de Ø10" de las otras dos bombas, presentan válvulas de pie.

El sistema de bombeo presenta dos conjuntos que funcionan en forma aislada. En la actualidad, la captación de agua cruda se está realizando a través de de dos bombas cedidas en comodato por ACUACAR, una bomba en servicio y dos en Stand-By.

Características de cada bomba según placa:

Q: 175 lt/s; HD: 103m; motor 291H.P.

Q: 110 lt/s ; HD: 147m ; Motor 450H.P.

Q: 70 lt/s ; HD: 102m ; Motor 150H.P.

En caso de ser necesario, podrían colocarse en funcionamiento una bomba grande (Q=110 lt/s) y una pequeña (Q=70 lt/s).

Las bombas de ACUALCO, no se están utilizando por los altos costos de energía que acarrearán, sin embargo, pueden entrar en funcionamiento ante alguna eventualidad.

El caudal de agua cruda recibido en la Planta de Tratamiento de Arjona, cuando se utilizan las bombas verticales es de 160 lt/s 24h al día.

El caudal de agua cruda recibido en la Planta de Tratamiento de Arjona, cuando se utiliza una (1) bomba

El acueducto se abastece de las aguas del Canal del Dique a la altura del Corregimiento de Gambote y cuenta con una planta de tratamiento convencional.

Captación

El sistema de captación consiste en una dársena que recibe aguas del Canal del Dique. Se encuentra localizada en el corregimiento de Gambote, aguas abajo del cruce del puente de la vía troncal de occidente.

grande y una (1) bomba pequeña horizontal: 170 lt/s 24h al día.

Desde Corralito hasta Arjona la conducción de tiene una longitud de 9.358 m.

El sistema actual para enviar agua cruda a la Planta de Tratamiento de Arjona se realiza de la siguiente manera:

1 bomba vertical de Q = 175 lt/s y HD = 103m en funcionamiento 24h al día con las líneas de Ø30"+16"+14"+12":

Planta de Tratamiento

La planta de tratamiento recibe el flujo de las dos tuberías, Ø12" y Ø16" que llegan de Gambote, presenta los procesos de una planta convencional: mezcla, floculación, sedimentación, filtración y desinfección.

Los componentes que posee actualmente la planta y en el sentido del flujo son:

- Tanque de desfogue, que permite regular rápidamente el flujo de entrada a la planta sin que se presenten sobrepresiones en la conducción. El caudal se vierte en el tanque de desfogue.
- Canal que termina en una canaleta Parshall. En este punto se aplica el floculante (actualmente están usando Policloruro de aluminio) mediante un dosificador.
- Floculadores: La floculación se efectúa mediante unidades hidráulicas que utilizan el sistema de flujo tipo Alabama; el flujo se distribuye sin medición. Cada unidad tiene cuatro compartimentos. El ancho de las unidades es de 3.7 m y una longitud aproximada de 16 m.
- Sedimentadores: La sedimentación se efectúa mediante tres unidades de flujo horizontal con dos canaletas recolectoras en los 2/3 de su longitud. Cada sedimentador tiene una longitud de 34 m y un ancho de 4,70 m.

Los sedimentadores se lavan cada 15 días y presentan problemas en las válvulas de fondo.

Filtros: La filtración se efectúa con 5 unidades de 5,20 x 2,6 m de área transversal cada una y 3 unidades de 4,70 x 1,90 m. Su lecho es de antracita, grava y arena. Se lavan diariamente en las noches, presentan

problemas tanto por el sistema de salida que no alcanzan a evacuar el flujo, como por la altura del tanque de lavado que es la misma canaleta de salida, además tienen baja carga sobre el filtro en condiciones de operaciones y de salida.

- Sistema de desinfección: La desinfección se efectúa mediante un sistema de cloro gaseoso, en una caída entre el cárcamo de agua filtrada y el tanque enterrado de succión.

El almacenamiento total actual del municipio de Arjona es 1040 M³.

Sistema de Bombeo y Red de Distribución de Arjona

El sistema de bombeo de Arjona consta de dos bombas, un tanque de compensación metálico de 760 m³, la red troncal de distribución en Ø16", Ø10", Ø8" y Ø6" y la red secundaria en Ø4", Ø3" y Ø2".

La red de es de aproximadamente 80 km, de acuerdo con la información secundaria recopilada. Las tuberías principales mayores de Ø6", la longitud aproximada y diámetro son: Ø6" 4.600 m; Ø8" 2.600 m; Ø10" 500 m; Ø12" 50 m; Ø16" 500 m, para un total aproximado de 8.500 m. El resto corresponde a las redes menores de Ø4", Ø3" y Ø2".

Faltan redes en una longitud de 10 km y deben ser rehabilitados 40 km de redes de Ø2", 3" y 4", por tuberías en Ø de 3" y 4".

En general, las redes menores son antiguas (Asbesto Cemento y H.F., principalmente) por lo que se presentan grandes problemas con roturas diarias del orden de 3 a 5. La red puede presentar problemas por la intermitencia del servicio, lo que ocasiona mayores riesgos de ruptura de tubos.

El sistema de distribución a la red de Arjona se efectúa por medio de dos bombas que funcionan con un caudal nominal de 85 l/s y 24 m de altura, bombeando directamente a la red. Se bombea con una cualquiera de las dos bombas por la tubería de Ø16" que puede entregar a la María y parte del Pueblo; con la otra se puede bombear por la línea de Ø8" hacia el pueblo o Turbaquito con compensación en el tanque.

El servicio a la población se realiza dividiendo a la misma en sectores.

En Arjona se están instalando los primeros micromedidores. Los usuarios poseen

Conducción a Turbaco en Líneas Ø14" y Ø12"

El sistema de bombeo y línea de conducción de 14" presenta en su operación un caudal de salida de las bombas de 470 m³/h (130 l/s). Normalmente esta es la conducción que trabaja y llegan del orden de 100 l/s a Turbaco, el caudal restante corresponde a conexiones fraudulentas a la impulsión y pérdidas físicas.

El sistema de bombeo y línea de conducción de Ø12" presenta un caudal de salida de 220 m³/hora (60 l/s), esta tubería presenta problemas de evacuación de aire en el encendido después de un período de receso.

Existen a lo largo de la conducción alrededor de 30 fincas conectadas a las líneas de conducción, especialmente a la de Ø14".

Almacenamiento

En la planta de tratamiento existe un tanque de succión en concreto, enterrado con una capacidad de 280 M³. Este depósito recibe el agua tratada proveniente de los filtros. Además, existe un tanque de compensación en concreto enterrado con una capacidad de 580 M³, que está fuera de servicio.

El tanque elevado es metálico, con un volumen de 760 M³ y una altura sobre el nivel del terreno de 9.2 M, su cuerpo es cilíndrico, su fondo es semiesférico y la parte superior es cónica.

almacenamientos pequeños de aproximadamente 1 m³, en el sector del pueblo y de mayor capacidad en los sitios en que la frecuencia del servicio es menor (cada 5 días).

Municipio de Turbaco

El sistema de acueducto de Turbaco, comprende los siguientes componentes:

Tanque de succión donde llegan las tuberías de Ø14" y Ø12" (Agua Tratada de Arjona)

Estación de Bombeo

Tanques de almacenamiento

Red de Distribución

El municipio de Turbaco recibe de la planta de tratamiento aproximadamente 72 L/s. de los 90 L/s bombeados, el resto se pierde en la conducción debido al consumo de fincas y viviendas cercanas a Turbaco que se encuentran conectadas directamente a la red de conducción.

Este caudal es recibido en Turbaco por una alberca de concreto, semienterrado que tiene una capacidad de 260 m³. A este tanque llegan las dos líneas de impulsión que vienen de la planta de tratamiento.

El servicio a la población se realiza de manera racionada dividiéndola en cuatro (4) sectores, como se muestra a continuación:

SECTOR	NOMBRE	SERVICIO
1	La Esperanza	Subsectorizado
2	Bellavista	100%
3	Paraíso – San Pedro	Subsectorizado
4	Altamira – El Valle	Subsectorizado

Estación de Bombeo

Las líneas de impulsión que llegan de Arjona (Ø12" y Ø14") entregan en el tanque de 260 m³ de capacidad, a partir del cual se succiona el agua tratada mediante dos sistemas de bombeo para distribuirla a los diferentes sectores del municipio. Ante la eventual ausencia de fluido eléctrico en Turbaco, el bombeo desde Arjona es pasado directamente a la red, excepto a la parte más alta.

Existen dos pozos profundos, uno en el sector Bellavista (comuna 6) y otro en el sector de San Pedro (comuna 3), que abastecen localmente la población.

Almacenamiento y Distribución

El sistema de almacenamiento está conformado por el tanque metálico elevado contiguo a la estación de bombeo y el Tanque de Altamira.

- ❖ **El Tanque Metálico Elevado:** Tiene una capacidad de 570 m³ y una altura de 44 m. El tanque es alimentado por una tubería de Ø10" que entra al tanque por la parte superior, y entrega a la red mediante una tubería de Ø12". De esta tubería se desprenden tuberías de Ø8" y de Ø6" hacia los diferentes sectores de la población. Este tanque actualmente se encuentra en mal estado.
- ❖ **El Tanque de Altamira:** Es en concreto, semienterrado con un volumen total de 500 m³, la tubería de llegada al tanque es de Ø12" y distribuye en ruta, llegando al tanque excedentes cuando se ha suplido un sector y se ha cambiado a otro. Sale en Ø10" y se reduce a Ø8" a Ø6" en su trayecto hacia la población. Este tanque presenta fisuras que aumentan su espesor cuando presenta niveles altos.
- ❖ Adicionalmente a estos dos tanques existe un tercer tanque. El tanque de Paraíso, el cual tiene una capacidad de 250 m³, semienterrado, de concreto, pero actualmente no funciona por falta de mantenimiento. El tanque está ubicado cerca de la estación de bombeo, es de propiedad privada y pertenece a un habitante del municipio, es decir, no hace parte del conjunto del sistema de acueducto de Turbaco. Este tanque anteriormente abastecía al sector del paraíso mediante una tubería que sale directamente del tanque.

La capacidad de almacenamiento total del municipio de Turbaco, incluido el tanque de llegada (260 m³) a la estación es de 1.330 m.

La red de distribución presenta una longitud estimada de 80.000 ml de los cuales 5.000 son en PVC (Ø3") y 75.000 en A.C. (Ø3" a Ø12"). Las redes presentan edades considerables por lo que requieren reposición un alto porcentaje.

Cobertura

Actualmente en el Municipio de Turbaco existe una deficiente cobertura del servicio de agua, estimándose en un 50%, sin embargo es pertinente precisar que cerca del 23,77% del total de viviendas tienen acceso al servicio a través de fraude. Por otra parte, se tiene que sólo un 1,34% del total de viviendas presentan servicio permanente.

La baja cobertura del servicio del agua y el pésimo servicio prestado para algunos sectores han creado en el municipio la opción de tomar el agua de los arroyos y de las lluvias, estas son almacenadas en albercas y aljibes contruidos por los mismos propietarios de las viviendas.

Macromedición y Micromedición

El sistema no cuenta con macromedición y se están instalando en los dos municipios los primeros micromedidores.

Descripción del Proyecto propuesto

Teniendo en cuenta la dinámica de crecimiento poblacional de los municipios de Arjona y Turbaco, sino se ejecutan las obras de rehabilitación, optimización y ampliación de los componentes del sistemas de acueducto serían completamente insuficientes en el futuro.

Obras de Rehabilitación: Encaminadas a restituir la capacidad inicial de diseño de algunos componentes del sistema, la cual se perdió por falta de mantenimiento adecuado.

Obras de Optimización: Están orientadas a mejorar los niveles de eficiencias de algunos componentes del sistema con el fin de obtener su capacidad máxima posible.

Obras de Ampliación: Son aquellas necesarias para cubrir la demanda requerida y que superan la capacidad máxima optimizada de cada componente del sistema.

Con las obras que incluyen el Plan Inicial de Obras (PIO) y el Plan Integral de Obras e Inversiones se cumplen las etapas de rehabilitación y optimización de la planta de tratamiento de agua potable (PTAP). Sin embargo, para satisfacer la demanda a través del periodo de diseño, se debe aumentar la producción de agua tratada.

En la ampliación de la capacidad de tratamiento de la PTAP se utilizará la infraestructura física existente con el fin de disminuir los costos de inversión, sin embargo, es necesario realizar algunas obras civiles adicionales para la reubicación de algunos componentes como por ejemplo: manholes que recogen de aguas de lavado de Floculadores, filtros y sedimentadores; subestación eléctrica para construcción de otra batería de filtros, entre otros.

El diseño de cada uno de los componentes que integran la PTAP se realizó teniendo en cuenta que ajustara con las dimensiones de la infraestructura física existente y que cumpliera con las Normas técnicas.

Los criterios de diseño de las unidades de Canaleta Parshall (mezcla rápida), floculación, sedimentación y filtración se tomaron del Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (Ras – 2000) y los procedimientos de diseño fueron complementados con el documento Tratamiento de Agua para Consumo Humano - Plantas de Filtración Rápida de la OPS (Organización Panamericana de la salud) y el CEPIS (Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias Ambientales).

Etapas de Ampliación

El Plan Maestro del Sistema de Acueducto se ha dividido en Dos etapas, por fecha de ampliación.

Año 2011 – 2025 (quince (15) años)

Año 2026 – 2040 (quince (15) años)

Según el estudio "Modelo de ampliación de la capacidad limitante por el método de análisis de costo mínimo" el periodo óptimo de ampliación es de dos etapas, uno inicial de 14 años (periodo 2011-2024) y otro de 16 años más, que es el horizonte hasta llegar al 2040. Sin embargo, el Anexo Técnico del Contrato de Inversiones obliga a cumplir una meta de 100% de cobertura en 24 horas al día a partir del año 8 de

operación (2018) y considerando que la mayoría de los recursos se invierten en aducción y conducción se reagruparon las etapas de ampliación en estos tres periodos.

Teniendo en cuenta lo anterior, los caudales de diseño para las diferentes etapas de ampliación de la PTAP son los siguientes:

PERIODO DE AMPLIACIÓN	Q actual suministrado L/s	Q proyectado L/s	Q Requerido L/s
2011 – 2018	290	801.34	511.34
2018 – 2026		1011.85	721.85
2026 - 2040		1524.45	1234.45

Calculo del Modulo Complementario de la Planta de Tratamiento

En desarrollo de la alternativa seleccionada, se plantea la construcción de un módulo de tratamiento convencional adyacente al existente con capacidad de tratar un caudal de **1234,45 l/s** para completar junto con el caudal existente instalado de **290 lps**, y así completar una capacidad de producción de **1524,45l/s**, suficiente para abastecer la demanda a horizonte año **2040**.

Para el diseño se utilizaron los resultados del estudio de calidad y tratabilidad de agua realizado por la firma **ACUALCO E.S.** conforme a los lineamientos del RAS-2000.

Teniendo en cuenta las condiciones de diseño de la PTAP se chequea la canaleta Parshall para los caudales de diseño para los **años recomendado para la ampliación (2018)** igual a 801,34 l/s – 290 l/s=511.34 l/s se tienen las siguientes dimensiones.

En la planta de tratamiento de agua potable se encuentran tres (3) unidades de sedimentación de flujo horizontal, las cuales se convertirán en sedimentadores laminares de **placas paralelas o de alta tasa**.

Planteamiento: Actualmente la planta de agua potable ubicada en Arjona, trabaja con una capacidad de 290 LPS, en la que se están utilizando tres (3) unidades de desarenación; se propone que por el grado de complejidad de las poblaciones la norma RAS propone la fabricación al año horizonte de 3 unidades de desarenación, para así poder suplir el caudal faltante (1.234 LPS) hasta llegar al año horizonte, o sea 2040. Se requiere construir las tres unidades adicionales de desarenación, teniendo en cuenta que estas pueden construirse paulatinamente hasta que el sistema lo vaya requiriendo.

Lo anterior indica que el caudal de diseño para cada una de las unidades de sedimentación que se diseñaran cada una un caudal de 1234 LPS/3 unidades que corresponde a un total de 412 LPS. Con este caudal se calcularan cada una de las unidades.

Zona de lodos

Esta zona está compuesta por las tolvas de almacenamiento y el sistema de evacuación o de descarga hidráulica de los lodos. La solución que se desarrolla en esta PTAP es la de tolvas continuas y extracción hidráulica de los lodos mediante sifones.

Criterios de Dimensionamiento

El canal de descarga de lodos debe dimensionarse de modo que el escurrimiento en su interior sea libre. En general, se requiere entrada y salida de aire, lo cual se consigue colocando una tubería de ventilación en los extremos. En estas condiciones, los colectores individuales dispuestos a lo largo del canal, descargarán libremente el lodo en el interior de este, pues todos estarán sometidos a la misma carga hidráulica (h).

El volumen de almacenamiento depende de la producción diaria de lodos. Normalmente se adopta un periodo de almacenamiento de un día y la frecuencia máxima de descargas en época de lluvia es de cuatro horas.

La pendiente de las tolvas debe estar entre 45° y 60° para evitar que se adhieran los lodos a las paredes.

La evacuación de lodos se hace mediante tubos distribuidos a lo largo del sedimentador, que funcionan como tubos cortos a descarga libre (orificios), ya que desaguan a un canal triangular que funciona parcialmente lleno.

Sistema de Filtración

Se diseñara una batería de filtros necesaria para operar hasta el año 2040 como periodo final del diseño.

Se consignan los cálculos de número y caudal por filtro, orificio de entrada, área de filtración, tasas y velocidad de filtración, caudales de filtración y para lavado, orificio de salida de agua del filtro, espesor de las capas de antracita, arena y grava, pérdida en el filtro en la filtración, vertedero de control, perdidas por colmatación y total en la filtración, porosidad y longitud de los lechos de antracita y arena expandidos,

velocidad ascensional de lavado, expansión del lecho de arena, pérdida en lavado y canaleta de recolección de agua de lavado.

Diseño de los Equipos de Bombeo de Agua Cruda – Captación

Estos equipos impulsan el caudal desde la dársena ubicada sobre el canal del Dique, en el corregimiento de Gambote, hasta la cámara de aquietamiento de los desarenadores convencionales ubicados en el lote de la planta de tratamiento. A continuación se realiza el diseño del equipo de captación, la cual se ubicara en forma directa en la dársena.

Número de Equipos

Se eligieron dos equipos con capacidades de 500 lps para bombear el caudal de 511 lps para la primera fase.

Para la segunda fase se coloca una bomba de 500 lps, para bombear el caudal de 722 lps, quedando en stand by

Para la tercera fase se coloca una bomba de 500 lps, para bombear el caudal de 1234 lps, quedando en stand by.

Parámetros de Diseño

Para el diseño se tuvieron en cuenta los siguientes parámetros:

1. Caudal de diseño = 511 lps, 722 lps, 1234 lps. De acuerdo con la simulación hidráulica realizada con el programa Epanet para redes de distribución.

- Longitud de la tubería de subida, con las respectivas cotas, iniciales y de llegada hasta la cámara de aquietamiento=12.744 m.
- Longitud de diseño = longitud topográfica + longitud tubería vertical + Le por accesorios (10% de $L_t=0.10 \times 12.744m$) = 12.744 m+ 1274.4 m = 14.018,40 m
- Cota de terreno en el tanque desarenador = 53.14 m
- Cota de nivel de agua tanque desarenador = 63.05 m.
- Nivel mínimo del agua en la bocatoma = 3.88 m.

Diámetro en la Tubería de Succión

Se escoge un diámetro de succión de 28" que para un caudal de una sola bomba de 500.00 lps da una velocidad de 1.37 m/seg., este diámetro es escogido puesto que la evaluación que se hizo a través del tiempo demuestra que la tubería de 28" resiste el caudal proyectado.

Traslado de Subestación Eléctrica

Para la construcción de una nueva batería de filtros es necesario trasladar la subestación eléctrica de la estación de bombeo de agua tratada de la PTAP existente aproximadamente 28 metros hacia atrás (Ver Planos).

La subestación está conformada por un transformador de 1500 KVA, 13.200/220-127V, marca TPL.

El traslado de la subestación eléctrica implica el suministro de cables de baja tensión, la ampliación de la acometida aérea de 13.2k.V., el desmontaje y montaje de la acometida subterránea de alta tensión con el suministro de materiales de alta tensión para ampliación de la acometida aérea, poste de concreto de 12m, retenida de alta tensión y el traslado de la acometida subterránea.

Justificación del Proyecto

El Acueducto de los Municipios de Arjona y Turbaco presta un bajo servicio de agua potable causado básicamente por las siguientes razones:

Diseño actualmente insuficiente.

Desde el inicio, el sistema fue diseñado para que Arjona recibiera 85 lps y Turbaco recibiera 205 lps/s, esto en el año 1985 cuando fueron instaladas las bombas de la Estación de Gambote, la población en Arjona en este entonces era de 31'038 y en Turbaco en este año era de 29.983 habitantes.

Utilizando los datos de población suministrada por Censos anteriores realizados por el DANE, en los años 1964, 1973, 1985, 1993, se proyectó la población utilizando la metodología recomendada por el RAS (Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico), se obtuvo que para el presente año 2011 la población de Arjona es de 71.104 Habitantes y de Turbaco es de 77.545 Habitantes.

Utilizando las proyecciones de caudal para los dos municipios, se tiene que la Demanda Máxima Diaria (QMD) estimada para el año 2011 de Arjona es de 201.46 lps y para Turbaco de 219.71 Lps.

Se observa el **déficit de suministro** basándonos en los caudales para los cuales fue diseñado el Sistema, y lo que actualmente se requiere para Arjona y Turbaco teniendo en cuenta el crecimiento de la población.

En condiciones normales (suministro continuo 24 horas al día) con este caudal solo se puede abastecer a la cuarta parte de Arjona y a las dos terceras partes de Turbaco.

Si se acondicionaran las bombas de Gambote, se enviara a la planta de Arjona los 400 lps/seg. Que es su máxima capacidad, cero perdidas en la aducción, se le suministrara a un solo municipio a la vez, cero perdidas en la conducción.

Variaciones en el Nivel de la Dársena de Captación.

El sistema de captación consiste en una dársena que recibe aguas del Canal del Dique. Se encuentra localizada en el corregimiento de Gambote, aguas abajo del cruce del puente de la vía troncal de occidente. En la figura 7.1-1 se muestra el esquema de la captación.

La dársena de sección rectangular tiene un área de 6.000 m² (150 x 40 m) y 3,0 m de profundidad. Mediante una barrera flotante se evita la entrada de objetos y ramas en suspensión. Es dragada anualmente y operada por ACUACAR.

En su perímetro se encuentran ubicadas las dos estaciones de bombeo: La del suministro a Cartagena de Indias y la de la Empresa de Acueducto y

Alcantarillado de Arjona y Turbaco ACUALCO S.A. E.S.P.

La estación de bombeo de ACUALCO se ubica lateralmente a la captación de Cartagena y es operada 24 horas al día constituyendo la única fuente de suministro del Acueducto de Arjona y Turbaco.

El Canal del Dique en la estación Gambote lleva un caudal de 60 a 600 m³/s y **presenta lecturas de mira entre 0,45 y 4,0 m**. Tiene un ancho de 45 m, en el fondo. Sus aguas presentan alta turbiedad en los meses húmedos, principalmente en Abril.

En invierno el nivel de la dársena alcanza una profundidad promedio de 4.2m, bajándose este nivel a medida que llega la época de verano donde disminuye a una profundidad promedio de 3.3m, la fluctuación en el nivel de máxima y mínima profundidad es de **90 cm. lo que disminuye la capacidad en el bombeo.**

Cuando el nivel del agua está por la parte inferior de la bocatoma o solo un poco por encima de ésta con una cobertura insuficiente, se presenta entonces la tendencia de que la bocatoma tome aire de forma continua o intermitente en forma de "aspiraciones".

Cuando lo anterior ocurre en las bocatomas de las bombas de la Estación de Gambote, los efectos que esto puede producir son los siguientes:

- La bomba entrega grandes cantidades de aire que ocasionan serios problemas con consecuencias como vibraciones y funcionamiento brusco del sistema.
- El aire en pequeñas cantidades lleva a una reducción de la descarga del agua y pérdida en eficiencia del sistema bomba-motor, por lo tanto se reduce notablemente el caudal que es enviado desde Gambote hacia Arjona.

Es por ello que en épocas de Verano se debe colocar un Niple adicional a las bocatomas de las bombas para profundizarlas más logrando así una mayor lámina de agua por encima de ella, evitando que las bombas succionen aire; no obstante, al alargar la tubería de succión de una bomba aumentan las pérdidas por fricción y las pérdidas unitarias por accesorios que se ven reflejados en la pérdida de la presión en la succión, si esta disminuye por debajo de la presión de vapor del líquido que está succionando se presenta el fenómeno de Cavitación que ocurre cuando se evapora el líquido a través de la bomba produciendo un rápido deterioro de las mismas por fenómenos químicos, electrolíticos y mecánicos.

Las bombas de la Estación de ACUACAR poseen Bombas Verticales que funcionan mucho mejor en estos casos por no poseer tuberías de succión.

En síntesis, las fluctuaciones en el nivel de la Dársena de captación se ven reflejadas en intermitencias en el bombeo y en disminuciones en los Caudales enviados hacia la Planta de tratamiento de Arjona.

Oscilaciones en la Energía.

Como bien se sabe, el suministro de agua potable al municipio de Turbaco depende de la energía suministrada a la estación de bombeo de Gambote, a la estación de bombeo de Arjona, y por supuesto a la suministrada a la estación de Turbaco.

De acuerdo a la estructura del sistema de bombeo se tiene que:

1. El agua cruda es impulsada mediante bombas desde la estación de Gambote y transportada por dos tuberías una de 14 pulgadas (que en su trayecto se reduce a 12) y otra de 16 pulgadas hasta la planta de tratamiento de Arjona.

2. Luego es tratada en la Planta de tratamiento de Arjona mediante procesos de Coagulación, Floculación, Sedimentación, Filtración y desinfección con cloro. Posteriormente es repartida a los dos municipios.

En el caso de **Arjona** se distribuye bombeándola al tanque elevado con un conjunto de dos bombas de 85 lts/s y bombeo directo a las redes mediante un By-Pass que poseen las bombas de 60 lts/s que dirigen el suministro hacia Turbaco.

A **Turbaco** se bombea mediante dos conjuntos de bombas uno de tres bombas de 72.5 lts/s por una tubería de 14" y otro conjunto de 60lts/s por una tubería de 12", teniendo estas que vencer una gran altura dinámica para poder llegar hasta el municipio de Turbaco donde descarga en una alberca de 260 m³.

3. De la alberca Semi-enterrada de 260 m³ es succionada por dos conjuntos de bombas para ser distribuida a los diferentes sectores del municipio, dos bombas de 115 lts/s impulsan al tanque elevado y dos bombas de 95 lts/s impulsan por una tubería de 12" hacia una alberca ubicada a 3 km de la estación de bombas.

La estación de Gambote está conectada a una **Red Eléctrica** independiente, circuito GB-2, lo que no sucede con la estación de Arjona y Turbaco que están conectadas a la misma Red de sus municipios, circuito GB-5 y TA-6 respectivamente, lo que se refleja en constantes variaciones en los voltajes, conocidas como **Oscilaciones en la Energía.**

Por el sistema de protección que poseen estas bombas, al momento de una oscilación, se dispara automáticamente el Tablero Eléctrico del Sistema y se apagan las bombas, es cuando sucede esto que se interrumpe el suministro a las redes y debe esperarse aproximadamente 45 minutos para que la volanta de inercia del motor de las bombas quede totalmente sin movimiento antes de encenderse nuevamente, de lo contrario se corre el riesgo de producirse daños en el motor que mueve a la bomba. Luego que se enciende la bomba tarda aproximadamente 3 horas en llegar el agua potable nuevamente a Turbaco.

El Voltaje en la estación de Arjona se baja diariamente de 6:30 p.m. a 11:30 p.m., no permitiendo muchas veces operar en forma continua nuestro bombeo para los municipios de Arjona y Turbaco porque nos implica disminuir los caudales que equivalen a bajar el amperaje de los equipos, no garantizando los caudales y la continuidad requerida para el servicio de estos dos municipios.

Se observa como las suspensiones de energía están afectando gravemente la continuidad en el servicio de agua potable, en particular al municipio de Turbaco que es el más afectado por depender de tres estaciones de bombeo, más en la actualidad cuando no se están utilizando los tanques de compensación de caudal (Tanque Metálico y Tanque de Altamira) sino

directamente a la red, por medio de los equipos de bombeo de la Estación de Turbaco.

Como se mencionó anteriormente cada suspensión representa alrededor de 3 h de atraso, ello **hace que se interrumpa la secuencia del suministro a los sectores**, ya que si está destinado colocar el servicio tres días a un sector con estas suspensiones de convierten en 10 o más días afectándose así el suministro a los demás sectores.

Equipos de Bombeo en mal estado.

La Estación de Bombeo de Gambote está constituido por dos sistemas, uno de tres bombas de 110 lts/s (BOMBA #1, #2 y #3) y dos de 70 lts/s (BOMBA #4 y #5), en cada sistema debe quedar en Stand-By una bomba; sin embargo, en la actualidad solo está funcionando una bomba de 110 lts/s (bomba #3) y una de 70 l/s (bomba #5) por estar las otras bombas en mal estado y con considerables costos de reparación.

En el mes de Octubre cuando se recibió el sistema la bomba #4 estuvo dañada 3 veces por estar floja la camisa de la bomba y haber perdido presión, interrumpiéndose el bombeo durante 7 días de este mes; se suspendió también 4 días por fluido eléctrico.

En el mes de Noviembre la bomba #4 ha presentado daños 2 veces, por rotura del empaque del motor y por estar floja la camisa; la bomba #2, presentó daños 2 veces por empaquetadura.

En el mes de Diciembre la bomba # 2 presentó daños 4 veces durante todo el mes, debido a empaques de la volanta, y a bajo voltaje.

Estos daños en la Bombas de la Estación de Gambote, se ve reflejado en la baja de los caudales que son transportados a Arjona.

Por los constantes daños en los equipos de bombeo y los elevados costos por consumos eléctrico en la actualidad, la captación de agua cruda se está realizando a través de las dos bombas cedidas en comodato por ACUACAR, una bomba en servicio y otra en Stand-By.

Según los registros están llegando alrededor de 140 lts/s, por fugas y daños en la aducción.

En el presente mes a la Planta de Tratamiento están llegando 160 lts/s de los cuales se gastan en lavado de Filtros y Sedimentadores, y por fugas en las válvulas de los filtros 15 lts/s, quedando 145 lts/s para repartir 85 lts/s a Arjona y enviar 60 lts/s a Turbaco.

Frecuentes daños en la línea de Aducción, Conducción y en Redes de Distribución.

Daños en Línea de Aducción (Gambote - Arjona)

Debido a la antigüedad de las mismas y a falta de protección en la aducción al lado de la ciénaga se presentan continuos daños en la línea de aducción de Gambote a Arjona, lo cual constituye uno de los principales atrasos en el bombeo que se refleja en Turbaco en la suspensión del servicio de agua potable a las viviendas.

Estos daños consisten en la mayoría de los casos en roturas en las tuberías de Asbesto- cemento, para ello se corta la tubería retirando la longitud averiada y se coloca un niple y dos uniones, de igual forma suceden cuando existen escapes por la unión de dos tubos.

En síntesis, cada vez que se presenta un daño en la aducción se interrumpe el bombeo por la red que se esté reparando durante 1 o 2 días, dependiendo de la gravedad del daño.

Daños en Línea de Conducción (Arjona-Turbaco)

El transporte de agua tratada de la planta de tratamiento de Arjona hasta la estación de Turbaco, también se ve afectada por frecuentes daños en toda su extensión.

En promedio se está deteniendo el bombeo un tercio de un mes por arreglo de daños en la aducción y conducción que afectan directamente a los municipios de Arjona y Turbaco en el suministro de agua potable.

Lo anterior demuestra el mal estado en el que se encuentran las redes de transporte de agua cruda y agua tratada del sistema de acueducto de estos municipios en todas sus tuberías: 16", 14" a 12" (Gambote-Arjona), 14" y 12" (Arjona-Turbaco) Las cuales sufren daños muy repetitivamente en un mismo mes.

Daños en la Red de Distribución de Turbaco

En las redes de distribución que llevan el fluido a las viviendas, también se encuentran en mal estado.

Daños en las Instalaciones Domiciliarias o Acometidas

Aparte de los daños anteriormente citados, se observan acometidas en mal estado, algunas por estar aún en material corrosivo (instalaciones en hierro galvanizado) las cuales se obstruyen, con el tiempo, y en su caso ya cumplieron su vida útil.

También se presentan roturas en acometidas en P.V.C por aplastamiento, rotura por vehículos pesados, se vuelven frágiles por las altas temperaturas, ya que están muy superficiales, en algunos barrios por descuido, y en otros como en caso de Las delicias por ser terrenos rocosos difíciles de excavar.

Conexiones fraudulentas en la línea de Conducción.

Las pérdidas técnicas corresponden a la diferencia entre el volumen de agua tratada y medida a la salida de la planta de tratamiento y el volumen entregado a la población medido en las acometidas domiciliarias del municipio.

Para estimar el porcentaje de pérdidas técnicas deben tenerse en cuenta los datos registrados disponibles en el municipio sobre pérdidas de agua en el sistema de acueducto desde la planta de tratamiento, incluidos los consumos de operaciones en la red.

En la conducción de Turbaco se calcula que se está perdiendo en la conducción más del 20% que establece el RAS para nivel de complejidad Alto, se estima que las pérdidas en la conducción de Arjona a Turbaco son de 60% debido a los siguientes factores:

Consumo de Fincas conectadas a la conducción de agua potable, estas reciben agua permanente y la utilizan para consumo humano, riego, consumo de ganado, recreación (Piscinas), entre otros.

Barrios producto de invasiones a la salida de Arjona, tales como 5 de Noviembre, Las Marías, Sueños de libertad, Las Margaritas, La Esperanza, entre otros, que están conectados a la conducción de agua potable hacia Turbaco, y que también representan un consumo considerable del agua que debería llegar a Turbaco.

Barrios en la Carretera Troncal a la llegada de Turbaco, que a lo largo de todo el recorrido de la conducción, antes de descargar en la Estación de Bombeo de Turbaco suministra agua potable a las viviendas a lado y lado de la carretera y a barrios como Los Angeles, 5 de Octubre, la Manga, La Montañita, entre otros.

Aparte de lo anterior también se presentan fugas en la conducción casi siempre en los empaques de las uniones, en el paso por los puentes, en las instalaciones a las fincas, o sencillamente por perforaciones que le hacen los vendedores de agua en tiempos de escasez de servicio, para sacar lo poco que queda en las tuberías para salir a venderlo, como ha ocurrido en el arroyo Mameyal a la salida de Turbaco.

Así es como el caudal enviado de Arjona a Turbaco se ve disminuido en un 60%¹, recibándose así solo un 40% del caudal destinado para este municipio.

Falta de mantenimiento en Tanques de Almacenamiento que se refleja en bajas presiones.

Turbaco cuenta con los siguientes Tanques de Almacenamiento:

Alberca de Llegada	260 m ³
Tanque Elevado Metálico	570 m ³
Alberca de Altamira	600 m ³

Estos tanques no funcionan como reserva para compensar las variaciones horarias, ya que como el servicio no se presta 24 horas al día, no hay hora de máximo consumo en el día, todas las horas son de máximo consumo; así que estos tanques se utilizan para aumentar las presiones en la red.

Actualmente el **Tanque de Altamira** no se está utilizando debido a que el tiempo de llenado es mucho mayor que el tiempo de vaciado², esto se debe a que a lo largo de tubería de 12" que lleva el caudal de la Estación ubicada en la Plaza hasta el Tanque de Altamira, se han conectado varios barrios en todo su recorrido, quitándole caudal y presión a esta red.

El **Tanque Metálico** ubicado en la Plaza, fue rehabilitado por ACUALCO en este año, y sirve para compensar y aumentar presión.

La **Alberca semienterrada de 260m³** es la única que se está utilizando, pero es de anotar que la función de esta alberca no es la de almacenar ni elevar presiones, sino la de recibir el caudal que llega de Arjona y de aquí ser succionado por las bombas para ser suministrada a los sectores.

La falta de utilización de estos tanques se ve afectada en las presiones de servicio adecuadas en la red de distribución, aparte de que en RAS no permite el bombeo directo hacia la red de distribución, por ello se deben reparar estos dos tanques por necesidad y por normatividad.

Bombeo directamente de la Red de Distribución.

En algunas viviendas se observa como el usuario succiona directamente de la Red de Distribución utilizando MOTOBOMBAS, colocándola en la Tubería de derivación de su vivienda con el fin de abastecer su alberca en menor tiempo.

Así como el RAS no permite el bombeo directo **HACIA** la red de distribución, de igual forma, no permite el bombeo directo **DESDE** la red de distribución.

Esto afecta directamente la distribución a los usuarios cercanos que reciben el Servicio con la misma presión con la que es enviada desde el Acueducto y no con la presión agregada por este equipo de motobomba, quedando en Desventaja con respecto a los usuarios que colocan las motobombas en su Instalación Domiciliaria.

Esto se observa en muchos barrios del Municipio de Turbaco, principalmente en el barrio La Granja.

- Bajos Recaudos por insatisfacción en el servicio.
- Falta de coordinación con el acueducto por parte de planeación al momento de efectuar trabajos de pavimentación.

USOS DEL AGUA

Consumo Humano – Uso Doméstico

CONSUMO ESTIMADO

Número de Usuarios Actuales Arjona - 73.024

Número de Usuarios Actuales Turbaco – 80.182

Número de Usuarios Total = 153.206

Número de Usuarios Proyectados al año 2026 Arjona - 106.036

Número de Usuarios Proyectados al año 2026 Turbaco - 128.045

Número de Usuarios Proyectados Total = 234.081

DEFINICIÓN DEL NIVEL DE COMPLEJIDAD

Nivel de Complejidad Según Población

Se considera que el periodo de diseño es de 30 años, tal y como lo recomienda la Resolución 2320 del 27 Noviembre de MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL (Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 1096 de 2000 que adopta el Reglamento Técnico para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS), es decir desde el año actual de 2011 hasta el año 2040. Siguiendo la metodología del RAS (Título A) se asigna un nivel de complejidad para cada año según la población proyectada al periodo de diseño. En la siguiente tabla se presenta esta asignación.

Nivel e Complejidad Según la Población

PERIODO DE DISEÑO	AÑO HORIZONTE	POBLACION PROYECTADA		NIVEL DE COMPLEJIDAD DEL SISTEMA
		Arjona	Turbaco	
5 años	2015	79.100	88.641	Alto
10 años	2020	90.371	104.771	Alto
15 años	2025	103.248	123.835	Alto
20 años	2030	117.960	146.368	Alto
25 años	2035	134.768	173.001	Alto
30 años	2040	153.971	204.480	Alto

Para todos los casos la población urbana futura en Arjona y Turbaco es mayor que 60.000 habitantes, por lo cual, se define un nivel de complejidad ALTO.

Nivel de Complejidad Según Capacidad Económica de los Usuarios

En los municipios de Arjona y Turbaco, de acuerdo con su Plan de Desarrollo Municipal (2004 – 2007), las condiciones de vida de la mayoría de la población son precarias debido a los bajos niveles de ingreso de las familias y a las escasas oportunidades de trabajo existentes, situación que se refleja en el alto porcentaje de población con necesidades básicas insatisfechas - NBI- que alcanza el 61% de la población para el municipio de Arjona y el 58% para el municipio de Turbaco. Por lo anterior, se establece que la capacidad económica de Arjona y de Turbaco es baja lo que corresponde a un Nivel de Complejidad MEDIO, según el RAS 2000.

Asignación del Nivel de Complejidad

El RAS establece que el Nivel de Complejidad del Sistema adoptado debe ser el que resulte mayor de la clasificación obtenida por la proyección de la población urbana al periodo de diseño y el obtenido según la capacidad económica actual.

Desde el punto de vista de la población, para cualquier periodo de diseño se tiene un nivel de complejidad Alto y según la capacidad económica de los usuarios se tiene un nivel Medio, por lo tanto, se propone para el área urbana de Arjona y Turbaco asignar un NIVEL DE COMPLEJIDAD ALTO. Es decir, se asume que prima el criterio de la población sobre el de la capacidad económica.

Dotación Neta

Ante la ausencia de datos históricos de consumos, que el sistema no cuenta con macro y micromedición, que los municipios cercanos que presentan tamaño similar, condiciones climáticas, socioeconómicas y culturales semejantes, también carecen de estos registros históricos de dotación, se optó por una dotación neta para cada uso del agua.

Según las normas del diseño RAS para los municipios que no cuentan con datos históricos de producción y consumo, la dotación se fija teniendo en cuenta el nivel de complejidad del sistema. Para un nivel de complejidad Alto, y de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2320 del 27 Noviembre de MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL (Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 1096 de 2000 que adopta el Reglamento Técnico para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS), la dotación neta máxima se describe en el cuadro siguiente:

Dotación Neta máxima

Nivel de Complejidad del Sistema	Dotación neta máxima para poblaciones con clima frío o templado (l/hab-día)	Dotación neta máxima para poblaciones con clima cálido (l/hab-día)
Bajo	90	100
Medio	115	125
Medio-Alto	125	135
Alto	140	150

Debido a que los Municipios de Turbaco y Arjona son poblaciones con clima cálido, y por ser sus niveles de complejidad Alto la Dotación neta máxima será 150 l/hab./día.

Índice de Pérdidas (Agua no contabilizada)

La empresa prestadora del servicio no cuenta con sistemas de macromedición ni micromedición, por lo que no es posible calcular las pérdidas técnicas. Para el cálculo de la dotación bruta se utilizaron las recomendaciones consignadas en el artículo primero de la resolución 2320 de noviembre 27 de 2009, en donde se modifica el artículo sesenta y siete de RAS 2000, estableciendo para las pérdidas técnicas máximas admisibles en un 25%.

Dotación Bruta

La dotación bruta se establece mediante la siguiente ecuación:

$$d_{bruta} = \frac{d_{neta}}{1 - \% \text{ pérdidas.}}$$

Donde:

D_{bruta} = dotación bruta en lts/hab-día.

D_{neta} = dotación neta en lts/hab-día = 150 lts/hab/día

$\% \text{pérdidas}$ = pérdidas técnicas máximas admisibles = 25%.

CAUDAL A AMPLIAR

803.05 l/s equivalente a 25324984,8 m³/año. (Ver Tabla No. 4. Variación de la Demanda Total de Agua para el Acueducto Regional Turbaco – Arjona - ACUALCO).

Tabla No. 4. Variación de la Demanda Total de Agua para el Acueducto Regional Turbaco – Arjona - ACUALCO

AÑO	POBLACION TOTAL TURBACO (hab)	POBLACION TOTAL ARJONA (hab)	DOTACION NETA (dneta) lh/d	PERDIDAS DE AGUA (%)	DOTACION BRUTA (dbruta) (lh/d)	DEMANDA MEDIA RESIDENCIAL TURBACO (Qmr) (l/s)	DEMANDA MEDIA OTROS USOS TURBACO (Qou) (l/s)	DEMANDA MEDIA TOTAL TURBACO (Qmd) (l/s)	DEMANDA MEDIA RESIDENCIAL ARJONA (Qmr) (l/s)	DEMANDA MEDIA OTROS USOS ARJONA (Qou) (l/s)	DEMANDA MEDIA TOTAL ARJONA (Qmd) (l/s)	DEMANDA MEDIA TOTAL (Qmd) (l/s)
2.011	77.545	71.104	150	25%	200,0	179,50	3,59	183,09	164,59	3,29	167,88	350,98
2.012	80.182	73.024	150	25%	200,0	185,61	3,71	361,74	169,04	3,38	172,42	534,15
2.013	82.908	74.996	150	25%	200,0	191,92	3,84	372,83	173,60	3,47	177,07	549,90
2.014	85.727	77.021	150	25%	200,0	198,44	3,97	384,26	178,29	3,57	181,85	566,12
2.015	88.641	79.100	150	25%	200,0	205,19	4,10	396,06	183,10	3,66	186,76	582,82
2.016	91.655	81.236	150	25%	200,0	212,17	4,24	408,22	188,05	3,76	191,81	600,02
2.017	94.772	83.429	150	25%	200,0	219,38	4,39	420,75	193,12	3,86	196,99	617,74
2.018	97.994	85.682	150	25%	200,0	226,84	4,54	433,68	198,34	3,97	202,30	635,98

Esta concesión pertenece a la cuenca Canal del Dique.

Que con base en las consideraciones anteriormente anotadas y las observaciones de campo, la Subdirección de Gestión Ambiental, considero viable ampliar el caudal de agua otorgado solicitado por el señor GABRIEL HILSACA ACOSTA, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Acueductos y Alcantarillados de Colombia S,A, E.S.P.-ACUALCO S.A. E.S.P. identificada con NIT.806016735-9, por un termino de quince (15) años, otorgando un consumo 25324984,8 m³/año equivalente a un promedio de 803.05 l/s.

Que de acuerdo a lo consignado en el concepto técnico N° 0166 del 14 de marzo de 2012, el agua solicitada en la concesión es para consumo humano, a través del Acueducto Municipal Arjona – Turbaco ACUALCO S.A. E.S.P. y la fuente de abastecimiento la constituye el Canal del Dique.

Que por lo tanto, al ajustarse el informe técnico a lo previsto en el Artículo 89 del Decreto 2811 de 1974, en el sentido que el aprovechamiento del recurso agua estará sujeto a la disponibilidad del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina conforme se señalará en la parte resolutive del presente acto administrativo y existiendo concepto técnico favorable, es viable la ampliación del caudal de acuerdo en los términos previstos y de conformidad con lo dispuesto en los de Decretos 2811 de 1974 y 1541 de 1978.

Que en merito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modifíquese el Artículo segundo de la Resolución N° 0838 de fecha 8 de octubre del 2004, en el sentido de ampliar el caudal otorgado a 803.05 l/s equivalente a 25324984,8 m³ año. A favor de la Sociedad **ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA –ACUALCO-S.A. E.S.P.**, para consumo humano, proveniente del Canal del Dique, a través del servicio del Acueducto Municipal Arjona – Turbaco.

ARTICULO SEGUNDO: La Sociedad ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA- ACUALCO-S.A E.S.P no podrá incrementar el caudal otorgado para otros fines diferentes a los establecidos en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua captada.

Parágrafo Primero: La Sociedad ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.,

deberá hacer mantenimiento periódicos al sistema de captación y conducción, para prevenir la ruptura de los mismos.

Parágrafo Segundo: La Sociedad ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 373 del 6 de junio de 1997, relacionado con el uso eficiente y ahorro del agua.

ARTICULO CUARTO: El concesionario queda obligado a prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos naturales renovables de la zona que pudieren resultar afectados con ocasión del mal uso y aprovechamiento de las aguas.

ARTICULO QUINTO: La Sociedad ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. **ACUALCO S.A. E.S.P.**, no podrá ceder total o parcialmente la concesión otorgada sin previa autorización de la Corporación

ARTICULO SEXTO: El aprovechamiento que hará de las aguas del Canal del Dique, a través de los sistemas descritos en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, se destinara exclusivamente para los usos descritos. Sin embargo, la Corporación se reserva la facultad de suspender o revocar la presente resolución cuando a juicio de la entidad se establezca que el recurso hídrico se esté deteriorando por contaminación o agotamiento.

ARTICULO SEPTIMO: Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente Resolución, así mismo, cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la concesión, deberá solicitar previamente la autorización a CARDIQUE comprobándose la necesidad de la reforma.

ARTICULO OCTAVO: En el evento en que se produzca tradición del predio beneficiario con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentara los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerados como nuevo titular de la concesión.

ARTICULO NOVENO: La Sociedad ACUEDUCTOS Y ALCATARILLADOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. ACULACO S.A. E.S.P., deberá:

- Solicitar ante la Corporación permiso de vertimiento para las aguas residuales provenientes del lecho de secado de lodos, en un término de treinta (30) días hábiles a partir de la notificación de este acto administrativo.

ARTICULO DECIMO: La Sociedad ACUEDUCTOS Y ALCANATARILLADOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., deberá cancelar a CARDIQUE, por concepto de servicios de evaluación la suma de Dos Millones Ochocientos Once Mil Ciento Veinte pesos M/CTE. (\$ 2, 811,120).

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en la presente resolución y en especial las obligaciones señaladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y el Artículo 248 del Decreto 1541 de 1978 serán causales de caducidad de la concesión otorgada, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el daño o deterioro del recurso natural renovable, previo requerimiento a la sociedad concesionaria.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: CARDIQUE, se reserva el derecho de inspeccionar el predio en cualquier momento, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuesta en la presente Resolución.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Copia de la presente Resolución será enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 0166 de fecha 14 de marzo de 2012, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente Resolución.

ARTICULO DECIMO QUINTO: El presente acto administrativo se publicara a costas del interesado en el Boletín Oficial de CARDIQUE (Artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO SEXTO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0288
(20 de marzo de 2012)**

“Mediante la cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales señaladas en la Leyes 99 de 1993 y en la ley 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante acta del 14 de marzo de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de explotación de materiales de construcción al interior del relleno sanitario “La Paz”, de propiedad de la sociedad Ingeambiente del Caribe S.A. E.S.P’.

Que en la referida acta de imposición de medida preventiva, se señaló que en el momento de la visita se encontró funcionando una retroexcavadora, la cual cargaba con material tres (3) volquetas.

Que igualmente se señaló en el acta, que al preguntársele al señor Ramiro Muñoz Ramos, quien atendió la visita, sobre los permisos ambientales y mineros para realizar dicha actividad, manifestó no conocer la existencia de los mismos.

Que la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (Artículo 31 núm. 17).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2º reza:

*“Artículo 2º. **Facultad a prevención.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia Sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.*

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

*“Artículo 15º **Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.** En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que*

no seafactible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (...)

Que en el caso en estudio, se evidenció que se estaban adelantando actividades de explotación minera al interior de los predios donde opera el relleno sanitario "La Paz", sin obtener previamente la correspondiente licencia ambiental, siendo que el artículo 9 del Decreto 2820 de 2010, establece que para la realización de dichas actividades, se requiere licencia ambiental, otorgada por la autoridad ambiental competente.

Que de conformidad con los hechos descritos en el acta del 14 de Marzo de 2011, en armonía con las disposiciones legales señaladas, se procederá a legalizar la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de explotación materiales de construcción al interior de los predios donde opera el relleno sanitario "La Paz", y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición de esta Resolución, se decidirá mediante acto administrativo posterior, si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en mérito a lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de explotación de materiales de construcción al interior de los predios donde opera el relleno sanitario "La Paz", ubicado en municipio de Turbana Bolívar, impuesta mediante acta de 14 de marzo de 2012, expedida por esta misma Corporación, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO TERCERO: Procédase, en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo, a determinar si existe mérito o no para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. De no encontrarse mérito suficiente para hacerlo, se procederá a levantar la medida preventiva impuesta de que trata el artículo primero de esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que a través de los funcionarios de Control y Vigilancia, verifiquen y hagan el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta..

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese a la Fiscalía General de la Nación SAC- Medio Ambiente y a la Procuraduría 3 Judicial 2 agraria y ambiental, la expedición del presente acto administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No.0291
(Marzo 21 de 2012)

**"Por medio de la cual se hace un requerimiento
y se dictan otras
Disposiciones"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1994, Ley 99 de 1993, Decreto 2820 de 2010 y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, mediante Resolución No. 0808 de fecha diciembre 29 de 1988, otorgó licencia ambiental a favor de la sociedad AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., para la ejecución y desarrollo del proyecto Vertiente Bahía de Cartagena.

Que en el artículo segundo de la resolución licenciatoria, literal c) se estableció que la empresa ACUACAR S.A E.S.P. debía presentar semestralmente a CARDIQUE, una caracterización fisicoquímica y microbiológica de las aguas residuales domésticas vertidas a la Bahía de Cartagena a partir del inicio de las actividades del proyecto, fijando los parámetros a medir, incluyendo algunos metales pesados como: Cadmio, Zinc, Mercurio, Plomo, Cromo y Cobre.

Que el punto de muestreo sería la Estación del Bosque, se tomarían muestras durante cinco (5) días consecutivos y los resultados diarios se debían reportar en concentración y en carga (kg/día).

Que la Resolución N.0501 de septiembre 17 de 1999 resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P. en contra del acto administrativo que otorgó la licencia ambiental; aclarando, modificando, revocando y confirmando algunos de los artículos de la resolución impugnada, así como la parte motiva o considerativa del citado acto administrativo.

Que en el literal e) del artículo segundo de la Resolución No.0808 de diciembre 29 de 1998, se estableció que la sociedad ACUACAR S.A E.S.P. una vez presentara las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas vertidas a la Bahía de Cartagena ante esta Corporación, debía obtener el permiso de vertimientos; literal que fue revocado en razón de lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto - Ley 2150 de 1996, vigente para la época, el cual regulaba que la licencia ambiental debía contener implícitos todos los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental necesarios para la construcción, desarrollo y operación de la obra, industria o actividad (hoy inciso segundo del artículo 3

del Decreto 2820 de agosto 5 de 2010 reglamentario de las licencias ambientales).

Que en el artículo quinto de la anotada resolución, se fijaron las obligaciones del permiso de vertimientos de residuos líquidos, consignándose en el literal d) que las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas debían presentarse en la forma indicada en los literales c) y d) del artículo segundo de la Resolución No.0809 del 29 de diciembre de 1998.

Que posteriormente por Resolución No.0778 de octubre 9 de 2003 se revocaron parcialmente las Resoluciones N.0808 de 1998 y 0501 de 1999, en su artículo segundo, literal c) y artículo quinto, literal d) respectivamente, en relación con el cambio o modificación en el monitoreo y frecuencia de las aguas residuales domésticas vertidas a la Bahía de Cartagena.

Que en consecuencia de lo anterior, los resultados y presentación de la caracterización fisicoquímica y microbiológica de las aguas residuales domésticas vertidas a la Bahía de Cartagena, en la Corporación pasaron de ser semestrales a mensuales; se eliminaron los parámetros sólidos sedimentables (SS) y nitrógeno total (NT), se adicionaron los parámetros, oxígeno disuelto (OD) sólidos suspendidos totales (SST) y nitrógeno total (NKT) y en cuanto a la frecuencia de los muestreos de cinco (5) días pasaron a tres (3) días, tomando muestras compuestas cada día..

Que por lo tanto, los parámetros a medir son: PH, OD, Temperatura, BBO, SST, NKT, Fósforo Total, Aceites y Grasas, Coliformes Totales y Coliformes Fecales.

Que en lo que respecta a la caracterización de los metales pesados, Cd, Cu, Cr, Pb, Zn, la frecuencia del monitoreo de estos parámetros se harán durante un día (1) de muestreo, tomando muestras compuestas.

Que la Resolución No. 0026 de enero 28 de 2004, revocó el inciso final del literal c) artículo primero de la Resolución No. 0778 de octubre 9 de 2003, como consecuencia del recurso de reposición interpuesto por la sociedad AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P.; en el sentido que la toma de muestra y presentación de las caracterizaciones de los metales pesados se harán de manera semestral, durante un (1) día de muestreo, tomando muestras compuestas.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas resoluciones, el Gerente Medio Ambiente y Calidad de la empresa ACUACAR S.A. E.S.P. BENJAMIN ALVAREZ MARTÍNEZ, mediante comunicaciones números AMB-ACT-19565 de agosto 16 y AMB-ACT-19563 de agosto 16 de 2011 radicadas en esta Corporación, bajo los números 5550 y 5551 de agosto 18 de 2011 remite los informes finales de los monitoreos fisicoquímico y biológico correspondiente a los años 2008-2009 y 2010 respectivamente.

Que remitido dichos informes a la Subdirección de Gestión Ambiental para su evaluación y emisión de concepto técnico por memorando interno de agosto 24 del 2011, emitió Concepto Técnico No.0142 de enero 25 de 2012, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que en este concepto técnico se concluye lo siguiente:
(“)

1. La empresa ACUACAR S.A. E.S.P. con la presentación de los informes de monitoreo de

parámetros fisicoquímicos y biológicos de la Bahía de Cartagena correspondiente a los años 2008, 2009 y 2010 dio cumplimiento con lo estipulado en el **literal d.** de la resolución N° 0808/98 de Cardique. No obstante viene incumpliendo con la solicitud del **literal c** del artículo segundo de la Resolución anterior, así como con los requerimientos de las resolución N° 0778 de 09 de Octubre de 2003 y la resolución N° 0026 de 28 de Enero de 2004 de Cardique;

2. Por lo anterior se hace necesario que la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. envíe a la Corporación en un término no mayor a 30 días hábiles, los informes correspondientes a las caracterizaciones mensuales de los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos de las aguas residuales domésticas que vierten a la Bahía de Cartagena, proyecto “Alcantarillado Vertiente Bahía de Cartagena”.

El muestreo se debe llevar a cabo en la Estación del Bosque, tomando muestras de agua residuales durante tres (3) días consecutivos y los resultados diarios se deben reportar en concentración y los promedios en concentraciones y en carga (Kg/día). Los parámetros a caracterizar son los siguientes: pH, Temperatura (T°), Oxígeno Disuelto (OD), Grasas y Aceites (G y A), DBO5, Solido Suspendido Totales (SST), Nitrógeno total Kjeldahl (NKT), fósforo total (Ft), coliformes totales y fecales (NMP100 ml); La caracterizaciones de metales pesado (Cd, Cu, Cr, Hg, Pb y Zn) se hará de manera semestral durante un (1) días de muestreo, tomando muestras compuestas cada día .

3. La empresa ACUACAR dio cumplimiento con la implementación de un sistema de remoción de residuos o materiales gruesos a través de rejillas en los vertimientos a la Bahía de Cartagena. No obstante, existe incumplimiento en el ancho de separación de la rejilla, ya que dicha separación debió ser de media pulgada como máximo, según lo estipula el artículo quinto de la Resolución N° 0501 de 17 de Septiembre de 1999. Por tal motivo la empresa deberá informar al respecto a la Corporación en un término no mayor de 30 días.

4. Se hace necesario que la empresa ACUACAR S.A. E.S.P. presente un informe actualizado sobre el programa de manejo de residuos sólidos relacionado con el sistema de máquinas de limpieza automática de rejillas y su disposición final. Para lo cual dispone de un término de 30 días.

5. De igual manera deberá presentar un informe completo y actualizado de la implementación y estado en que se encuentra el tratamiento de cloración a las aguas residuales domésticas, antes de su descarga a la Bahía de Cartagena, de acuerdo con lo estipulado en la Resolución N° 0501 de 17 de Septiembre de 1999 de Cardique.(“)

Que lo anterior se fundamenta en las siguientes observaciones y consideraciones consignadas en algunos apartes de dicho concepto.

(“)

2.1. La empresa Acuacar realizó muestreos de los componentes Físicos, Químicos, Bacteriológicos, Bioquímicos y Biológicos (fito y zooplancton) en la masa de agua de la Bahía de Cartagena en la época de transición de 2008 (8 al 11 de Junio), época de lluvia de 2007 (28 Noviembre a 2 de Diciembre) y en época seca de 2009 (26 al 29 de Marzo), se colectaron, además, muestras de bentos en el periodo 2008- 2009 en los alrededores del emisario de Manzanillo de la Bahía.

Ubicaron 12 estaciones con GPS Garmin strex para tener registros representativos de toda la Bahía de Cartagena, tanto del sector interno como externo, haciendo énfasis en aquellas zonas que tienen algún tipo de influencia antrópica, además dos de las estaciones las ubicaron en las comunicaciones de la Bahía con el mar abierto (Bocagrande y Bocachica).

Para determinar las comunidades Biológicas de plancton, ubicaron 4 estaciones de la siguiente manera: Una frente al emisario de la Isla de Manzanillo, una al Norte del emisario, una al Sur del emisario y una de referencia en la salida a Bocagrande. En cada estación tomaron muestras a dos profundidades, siguiendo el mismo criterio utilizado para la colecta de muestras de calidad de agua. Para la Macrofauna Bentónica colectaron muestras de sedimentos en 10 puntos, nueve (9) ubicados entre Tierrabomba y la Isla de Manzanillo, y uno (1) como referencia en la comunicación de la Bahía y mar abierto en la entrada de Bocagrande.

MONITOREOS FISICO QUIMICOS Y BIOLOGICOS DEL AGUA

PARAMETROS	CONCLUSIONES
FISICOQUIMICOS	<p>*La Bahía de Cartagena presenta características típicas de los sistemas estuarinos con marcadas diferencias entre épocas climáticas, indicando que cada época presenta características oceanográficas específicas.</p> <p>*En el ciclo 2008 – 2009 los valores que tienen mayor incidencia en la masa de agua son las formas de nitrógeno (nitros, nitritos y amonio) que tienen una correlación positiva fuerte entre ellas y el oxígeno disuelto que presenta una correlación inversa con las anteriores. Otras variables importantes son el DBO5, coliformes totales y fecales con una alta correlación entre ellas, a las que se une la temperatura y el pH, y finalmente el ortofosfato que tiene una relación inversa con las variables anteriores. Los coliformes totales presentan concentraciones por debajo de la normatividad Colombiana para uso de contacto primario, aunque en lugares puntuales y en la época de lluvia las concentraciones son</p>

	<p>altas, presentando valores muy por encima de lo establecido por la legislación colombiana. Los coliformes fecales pueden superar las concentraciones establecidas, no obstante los sitios de muestreos no son utilizados por bañistas porque están retirados de las áreas turísticas de la Ciudad.</p>
FITOPLANCTONICO	<p>Se presenta un alto aporte a las biomasas de las diatomeas seguidas por los dinoflagelados. Los silicoflagelados, cianofitas y clorofitas se presentan densidad baja y no muestran preferencia por alguna época climática en particular. Aunque la comunidad fitoplanctonica tiene una rápida dinámica, se observa una segregación por época climática y años de muestreo, lo que induce a pensar en que las condiciones oceanográficas de cada época propician cambios temporales. De las 134 especies de un total de 137, solo 2 fueron comunes a todos los grupos reflejando una alta heterogeneidad biótica en cuanto a la densidad de las especies entre las diferentes épocas climáticas; mientras que 33 (24.63 %) son exclusivas de algunos de los grupos</p>
ZOOPLANCTON	<p>El mayor número de familias/taxas fue observado en las muestras recolectadas en los monitoreos 2005 y 2007, y al igual que lo sucedido en el componente fitoplanctónico se apreció la tendencia a ser más alto para la época climática seca. El mayor aporte fue por parte del grupo de los crustáceos. El segundo en importancia fueron los cnidarios</p>

De acuerdo con la información presentada se hacen las siguientes observaciones y aclaraciones:

2.2. La información no está acorde con la solicitud del literal c del artículo segundo de la Resolución N° 0808 de 29 Diciembre de 1998 como tampoco con la solicitud que hace referencia la resolución N° 0778 de 09 de Octubre de 2003 y la resolución N° 0026 de 28 de Enero de 2004 de Cardique.

El **literal c)** del artículo segundo de la Resolución N° 0808 de 29 Diciembre de 1998 resolución N° 0026 de 28 de Enero de 2004 y la resolución N° 0778 de 09 de Octubre de 2003 requiere a la empresa Aguas de Cartagena S.A.S. E.S.P. lo siguiente:

Presentar mensualmente caracterizaciones fisicoquímicas y microbiológicas de las aguas residuales domésticas que vierten a la Bahía de Cartagena, a partir del inicio de actividades del proyecto "Alcantarillado Vertiente Bahía de Cartagena".

El muestreo se debe llevar a cabo en la Estación del Bosque, tomando muestras de aguas residuales durante tres (3) días consecutivos y los resultados diarios se deben reportar en concentración y los promedios en concentraciones y en carga (Kg/día). Los parámetros a caracterizar son los siguientes: pH, Temperatura (T°), Oxígeno Disuelto (OD), Grasas y Aceites (G y A), DBO5, Sólido Suspendidos Totales (SST), Nitrógeno total Kjeldahl (NKT), fósforo total (Ft), coliformes totales y fecales (NMP100 ml); La caracterizaciones de metales pesados (Cd, Cu, Cr, Hg, Pb y Zn) se hará de manera semestral durante un (1) día de muestreo, tomando muestras compuestas cada día. **Esta información a la fecha no se ha presentado.**

El **literal d)** de la resolución N° 0808/98 señala que los monitoreos de calidad de las aguas, sedimentos y caracterización Biológica, deben realizarse antes, durante y después de ejecución del proyecto, de acuerdo a lo contemplado en el documento contestación o respuesta al concepto técnico N° 280 de marzo 24 de 1998. Este literal es ratificado por la resolución N° 0778/03. **El estudio presentado da cumplimiento al literal de esta resolución.**

El artículo quinto de la **Resolución N° 0501 de 17 de Septiembre de 1999** señala que los vertimientos a la Bahía de Cartagena quedan condicionados al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. Implementar un sistema de remoción para los materiales gruesos a través de rejillas, las cuales deberán estar espaciadas entre sí, media pulgada (1/2") como máximo. Este sistema deberá construirse e instalarse por el mismo tiempo que duren los vertimientos hacia la Bahía a través del emisario existente, para lo cual presentaran a esta entidad, el diseño hidráulico y sanitario de este sistema en un término de tres (3) meses contado a partir de la ejecutoria de ésta resolución.

Mediante oficio N° 4691 de 12 Septiembre 2003, Cardique informa sobre el cumplimiento del artículo anterior.

La oficina de Control y Vigilancia, mediante Concepto Técnico N° 1308 de 02 de Diciembre de 2003 informa que la empresa ACUACAR ha instalado las rejillas, pero existe incumplimiento en el ancho de separación de la rejilla, ya que dicha separación debió ser de media pulgada como máximo.

b. Disponer adecuadamente los residuos sólidos para lo cual deberá informar a esta entidad el sitio para tal efecto, con el objeto de contar con la aprobación de la autoridad ambiental, se garantice a su vez el seguimiento y control al proyecto; información que

presentará en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

Mediante la Resolución N° 0105 de 211 de Abril de 2003, Cardique requiere a ACUACAR S.A. ESP, llevar a cabo el programa de manejo de residuos sólidos en las diferentes estaciones de acuerdo a lo informado en el oficio AMB – ACT – 06145 de fecha 09 de diciembre de 2002. En este sentido la empresa, posteriormente, informa a través de oficio AMB1 – ACT – 09074, recibido con fecha de 17 de Julio de 2003, que reiteran el procedimiento establecido se encuentra en vigencia y cumple con todo lo señalado en el mismo. Con base en este informe, Cardique, mediante oficio de Septiembre de 2003 señala el cumplimiento del literal a) del artículo 1° del Auto N° 105/03 y con los literales c) y d) del artículo 1 del mencionado Auto. No obstante, no existe un pronunciamiento respecto al literal b, relacionado con el manejo de las basuras.

c. Realizar el tratamiento de cloración a las aguas residuales antes de descargarlas a la Bahía de Cartagena, de tal manera que la concentración de cloro residual total en el borde de la zona de mezcla no sea superior a 0.01 mg/lit, concentración que garantiza la reducción de microorganismos patógenos a los niveles permitidos para el agua en su uso para contacto primario, como es el de la Bahía de Cartagena, cuya destinación de dicho recurso es recreativo.

Mediante Memorando de fecha 22 de Octubre del 2003, Cardique señala que la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A. ESP anexa el cronograma de instalación del sistema de cloración. En el cronograma indica que el programa de cloración se inicia el 02 de Septiembre de 2003 y termina el 18 de Diciembre de 2003.

La oficina de Control y Vigilancia, mediante Concepto Técnico N° 1308 de 02 de Diciembre de 2003 informa que la empresa ACUACAR no ha cumplido con la implementación del sistema de cloración.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 11 y 12 establece las funciones que en materia ambiental le compete a las Corporaciones Autónomas Regionales dentro del territorio de su jurisdicción, referidas al control y seguimiento ambiental de los usos del agua el suelo, el aire y los demás recursos naturales.

Que en armonía con la citada ley, el Decreto 2820 de agosto 5 de 2010, reglamentario de las licencias ambientales, en su artículo 39 al referirse al control y seguimiento de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, dispone en su inciso segundo:

"En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental".

Que en este orden de ideas, teniendo en cuenta lo consignado en el concepto técnico y las disposiciones citadas, se requerirá a la sociedad AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P., a fin de que presente la información relacionada en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la sociedad AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P. a fin de que presente la siguiente información, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

1.1-Presentar los informes correspondientes a las caracterizaciones mensuales de los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos de las aguas residuales domésticas que vierten a la Bahía de Cartagena, proyecto "Alcantarillado Vertiente Bahía de Cartagena", correspondientes a los años 2008, 2009 y 2010 en la forma establecida en las resoluciones números 0778 octubre 9 de 2003 y 0026 de enero 28 de 2004.

El muestreo se debe llevar a cabo en la Estación del Bosque, tomando muestras de agua residuales durante tres (3) días consecutivos y los resultados diarios se deben reportar en concentración y los promedios en concentraciones y en carga (Kg/día). Los parámetros a caracterizar son los siguientes: pH, Temperatura (T°), Oxígeno Disuelto (OD), Grasas y Aceites (G y A), DBO5, Sólido Suspendido Totales (SST), Nitrógeno total Kjeldahl (NKT), fósforo total (Ft), coliformes totales y fecales (NMP100 ml).

Las caracterizaciones de metales pesados (Cd, Cu, Cr, Hg, Pb y Zn) se harán de manera semestral durante un (1) día de muestreo, tomando muestras compuestas cada día.

La presentación de las anteriores caracterizaciones se hará en el término de treinta (30) días hábiles contados, a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

1.2. Presentar explicaciones en relación al cumplimiento de la instalación del sistema de remoción para los materiales gruesos a través de rejillas espaciadas entre sí, media pulgada (1/2) mientras duren los vertimientos de las aguas residuales a la Bahía de Cartagena a través del emisario existente; y un informe actualizado sobre el programa de manejo de residuos sólidos relacionado con el sistema de máquinas de limpieza automática de rejillas y su disposición final.

Las explicaciones y el informe deberán ser presentados en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

1.3 Presentar un informe completo y actualizado de la implementación y estado en que se encuentra el tratamiento de cloración a las aguas residuales domésticas, antes de su descarga a la Bahía de Cartagena, conforme se establece en el artículo quinto, literal c) de la Resolución N° 0501 de 17 de Septiembre de 1999.

El anterior informe se presentará en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución por parte de la sociedad AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P., dará lugar a imponer las sanciones de Ley de conformidad al procedimiento establecido en la ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se publicará en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante esta Corporación, interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION No. 0305
(22 DE MARZO DE 2012)

"Mediante la cual se legaliza un Acta de imposición de medida y se dictan otras disposiciones"
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio No. 0206 / COMAN – ESCAR – MD, recibido por esta Corporación el día 7 de marzo de 2012 y radicado bajo el número 1799 del mismo año, el agente FRANKLIN SOTO RAMOS, en su calidad de Coordinador de Policía Ambiental y Ecológica, manifiesta dejar a disposición 300 pies aproximadamente de madera, al parecer de tipo Cedro y Guacamayo, la cual fue incautada al señor LUIS CARLOS NAVARRO R., el día 2 de marzo del presente año, en el municipio de El Carmen de Bolívar.

Que con el precitado oficio, se anexó acta de incautación de fecha 2 de marzo de 2012.

Que conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, el acta levantada dentro del procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia, debe legalizarse a través de un acto administrativo.

Que el artículo 50 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"En los eventos de decomiso preventivo en los cuales la autoridad ambiental no cuente con las instalaciones, infraestructura o equipos necesarios para mantener en forma adecuada los individuos o especímenes de fauna y flora silvestres utilizados en la comisión de la infracción ambiental, se procederá a ubicarlos provisionalmente en Centros de Atención y Valoración, CAV, hogares de paso, zoológicos, jardines botánicos u otros sitios aptos para tal efecto."*

Que el artículo 27 de la Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial establece: **"De la Disposición Provisional de la Flora Silvestre Maderable en otros sitios como Entidades Públicas"**

aptas para tal efecto. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, una vez impuesto el decomiso y/o aprehensión preventivos de especímenes de flora silvestre y en caso de no contar la autoridad ambiental competente con un CAV de Flora Silvestre Maderable cercano dispondrá de la flora silvestre maderable en entidades públicas tales como escuelas, colegios, estaciones de policía, bases militares, ancianatos, SENA y entidades de beneficencia de acuerdo con lo establecido en el protocolo, enunciado en el Anexo 21.

Que el parágrafo 1 del citado artículo 27 señala que: "En el caso que la autoridad ambiental competente decida la disposición provisional de la flora silvestre maderable en sitios como entidades públicas, la autoridad ambiental deberá emitir un acto administrativo en el cual definirá el tiempo establecido de tenencia en dicho establecimiento, así como las obligaciones que la entidad adquiere a fin de responder por el producto aprehendido o decomisado preventivamente y la imposibilidad de venta o entrega a cualquier otra entidad o persona ajena a la que defina por la Autoridad Ambiental respectiva."

Que a efectos de tomar posesión material del producto incautado, se remitirá el Acto aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practique visita al sitio de interés, proceda a recibirlo materialmente y como consecuencia de lo anterior, lo disponga provisionalmente en una entidad pública apta para tal fin, previa valoración y determinación de las características del producto.

Que la entidad, en la que se disponga provisionalmente el producto incautado, tendrá la obligación de salvaguardarlo hasta tanto ésta Corporación decida su destino final, y así mismo se le informará sobre la imposibilidad de realizar su venta o entrega a cualquier otra entidad o persona ajena a la que defina ésta autoridad ambiental.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Legalizar el acta de incautación de fecha 2 de marzo de 2012, mediante la cual se impone la medida preventiva de aprehensión material de 300 pies de madera aproximadamente, impuesta a prevención por la Policía del municipio del Carmen de Bolívar, los cuales eran transportados por el señor LUIS CARLOS NAVARRO R., identificado con la C.C. No. 73.429.327.

PARAGRAFO: La medida preventiva que viene impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que practique visita al sitio de interés, proceda a recibir materialmente el producto aprehendido y como consecuencia de lo anterior, lo disponga provisionalmente en una entidad pública apta para tal fin, previa valoración y determinación de las características del producto.

ARTICULO TERCERO: La entidad en la que se disponga provisionalmente el producto incautado, tiene la obligación de salvaguardarlo hasta tanto ésta Corporación decida su destino final, y así mismo se le informará sobre la imposibilidad de realizar su venta o entrega a cualquier otra entidad o persona ajena a la que defina ésta autoridad ambiental.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION N° 0317
(26 DE MARZO DE 2012)

"Por medio de la cual se otorga un cupo de aprovechamiento y comercialización a una sociedad y se dictan otras disposiciones"

El DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto N°1608/78 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 1139 del 14 de octubre de 2011, se autorizó la cesión de los derechos y obligaciones que se desprenden de la Resolución N° 0136 del 19 de marzo de 2002 y saldos de inventarios del programa con las especies Babilla –*Caiman crocodilus fuscus*, Iguana –*Iguana iguana*, Boa- *Boa constrictor* y Lobo Pollero-*Tupinambis tequixín*, que hace la sociedad ZOOALFO E.U., a favor de la sociedad BABI DE COLOMBIA LTDA –BABICOL LTDA, identificada con el NIT 900419487-8, representada legalmente por el señor ALFONSO CAROL BARBOZA LAMBRAÑO.

Que el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de representante legal de la sociedad BABI DE COLOMBIA LTDA, identificada con el NIT 900.419.487-8, mediante escrito radicado bajo el N° 0012 del 2 de enero de 2012, presentó solicitud de cupo de aprovechamiento y comercialización para la especie *Boa constrictor* (Boa) y *Tupinambis nigropunctatus* (Lobo Pollero), correspondientes a las producciones del año 2012.

Que por Auto N° 0017 del 19 de enero de 2012, se avocó el conocimiento de la presente solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación técnica del informe semestral correspondiente al segundo período del año 2011, y que resultara concepto técnico favorable, practicara la visita de cupo correspondiente a las producciones del año 2012.

Que se evaluó el último informe semestral a través del Concepto técnico N° 0114 del 15 de febrero de 2012,

señalando que consigna y sustenta cifras técnicamente aceptables.

Que el 14 de febrero de 2012, se practicó la visita de cupo a las instalaciones del zocriadero de la sociedad BABI DE COLOMBIA LTDA, inventariándose y evaluándose los individuos o neonatos obtenidos, correspondientes a las producciones de los programas con las especies *Boa constrictor* y *Tupinambis nigropunctatus*, año 2012, a fin de asignar el cupo de aprovechamiento y comercialización previamente solicitado.

Que del resultado de la visita de cupo se desprende el Concepto Técnico N° 0172 del 15 de marzo de 2012 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, que reporta lo siguiente:

(...) VERIFICACION PROGRAMA ESPECIE BOA- Boa Constrictor

Fueron verificados los 480 parentales, discriminados en 160 hembras y 320 machos, confinados en jaulas de manejo individual de material plástico, provistas de tapas de madera y en jaulas de manejo múltiple, construidas en madera, provistas de tapas de vidrio frontal para facilitar el seguimiento de las boas, especialmente durante los procesos de apareamiento, ubicadas al interior de un galpón semiabierto, provisto de techo en láminas de Eternit y malla polisombra perimetral parcial. Algunos de los reproductores fueron encontrados con residuos de mudas y colores brillantes, presentando en general buenas condiciones físicas, sanitarias y de confinamiento.

Se revisó el bioterio, ubicado al interior y en un costado del galpón, conformado por hembras y machos reproductores de ratones de las líneas albino suizo y muss, con crías destinadas a alimentar boas pequeñas. En el costado opuesto al bioterio, fueron encontrados pollos y codornices en jaulas, destinados para alimentar juveniles, subadultos y reproductores de boas.

VERIFICACIÓN NEONATOS BOA PRODUCCIÓN AÑO 2012

Fueron verificados las crías obtenidas, concernientes a la producción año 2012, siendo encontrados e inventariados un total de 3.180 neonatos de los 3.251 obtenidos, confinados tanto individualmente como en grupos, al interior de recipientes redondos y rectangulares de material plástico opaco, provistos de tapas y papel periódico para absorber defecaciones y orinas, así como facilitar la limpieza y el aseo. Dichos recipientes fueron encontrados apilados en un costado del galpón al lado de jaulas de parentales y del bioterio.

Fueron evaluados los neonatos que conforman la producción año 2012, encontrados con unas medidas o tallas comprendidas entre los 42cm y los 47cm de longitud total, presentando buenos estados físicos, sanitarios y de confinamiento en general, bien activos y de coloración brillante.

Revisados los registros se encontró como parámetros reproductivos los siguientes:

Cantidad	Porcentaje %
Hembras preñadas y paridas	136
	85.00.
Total masas embrionarias	3.522
	100.00
Masas infértiles	136
	3.86
Masas con muerte embrionaria	135
	3.8

Masas embrionarias por hembra	25.89
Crías nacidas	3.251
92.31	
Crías efectivas por hembra	23.90
Mortalidad	
71	2.18
Crías vivas	
3.180	97.82

PRODUCCIÓN NEONATOS BOA AÑO 2012

3.180 Especímenes vivos

Menos 5% de repoblación
159

**CUPO REAL A OTORGAR 3.021
Especímenes (Mascotas)**

VERIFICACION PROGRAMA ESPECIE LOBO POLLERO – Tupinambis nigropunctatus

Fueron inspeccionados los encierros de reproductores, encontrados provistos de muros perimetrales en láminas lisas de zinc, techos en polisombra, pisos en tierra, bebederos y comederos en cemento, refugios de palma y laminas de eternit onduladas, apreciándose los 336 parentales discriminados en 252 hembras y 84 machos, en buenos estados físicos, sanitarios y de confinamiento, alimentados con carnes molidas de bovinos y aves, principalmente con mollejas de gallina y eventualmente con ratones albinos.

PRODUCCION NEONATOS ESPECIE LOBO POLLERO AÑO 2012

Los neonatos vivos que conforman la producción obtenida a finales del año 2011 y principios del año en curso 2012, pero concernientes a la producción año 2012, fueron encontrados confinados en cinco (5) corrales de 4m2 de área cada uno, construidos en laminas de zinc, pisos en tierra y en cemento, techo en malla poli sombra, provistos de bebederos y comederos en cemento y refugios en laminas onduladas de eternit. Apreciados de buenos aspectos físicos y sanitarios y buenas condiciones de confinamiento, libres de parásitos externos, heridas corporales y muy activos.

De los 1.699 neonatos eclosionados fueron encontrados vivos 1.688. en dos (2) encierros fueron encontrados 420 individuos en cada uno de ellos para 840 ejemplares, en dos (2) corrales fueron encontrados 283 ejemplares en cada uno de ellos para 566 especímenes más y en el restante corral se encontraron 282 individuos, lo cual fue confrontado contra los registros de producción. Fueron evaluados, resultando con longitudes Rostro Cloacales (LRC), comprendidas entre unas mínimas de 5cm y unas máximas de 6cm.

Los parámetros reproductivos y de producción obtenidos conciermen a los siguientes:

Cantidad	Porcentaje %
Total parentales	336
	100.00.
Total hembras	252
	75.00
Total machos	84
	25.00
Total nidos	250
Total huevos	99.21
	1.731
100.00	
Promedio huevos/ nido	6.92
Huevos infértiles	18
	1.04

Huevos con mortalidad embrión	12
0.69	
Eclosiones	
1.701	98.27
Mortalidad	12
0.71	
Neonatos vivos	1.689
99.29	

Siendo estos parámetros la base para otorgar un cupo de aprovechamiento de 1.605 especímenes para comercializar como mascotas en los mercados nacionales e internacionales. Cupo equivalente a 6.37 crías por hembra para la totalidad de las 252 hembras parentales fértiles autorizadas y de 6.42 crías/hembra para las 250 hembras que se reprodujeron en el periodo.

PRODUCCION NEONATOS LOBO POLLERO AÑO 2012 1.689 Ejemplares vivos			
Menos	5%	de	reproducción
	84		

CUPO REAL DE LOBOS POLLEROS A OTORGAR 1.605 Especímenes (Mascotas)”

Que el Decreto 1608 de 1978 reglamenta todo lo concerniente a la actividad de zootecnia de especies pertenecientes a la fauna silvestre que están autorizadas para su aprovechamiento y comercialización, de conformidad con la Convención Internacional de Especies de Fauna y Flora amenazadas en vía de extinción CITES.

Que con base en la evaluación técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con la disposición legal antes citadas, es procedente otorgar a la sociedad BABI DE COLOMBIA LTDA, el respectivo cupo de aprovechamiento y comercialización de las mencionadas especies, el cual quedará sujeto al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones puntualizadas en la presente resolución.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar a la sociedad BABI DE COLOMBIA LTDA, identificada con el NIT 900.419.487-8, cupo de aprovechamiento y comercialización de las especies *Boa constrictor* y *Lobo Pollero*, correspondientes a las producciones del año 2012, que de conformidad con la visita de cupo se identificaron de la siguiente forma:

Boa constrictor (Boa)

PRODUCCIÓN AÑO 2012	3.189
Especímenes vivos	
Menos 5% de Reproducción	159

CUPO REAL A OTORGAR 3.021 Especímenes (Mascotas)

Tupinambis nigropunctatus (Lobo pollero)

PRODUCCIÓN AÑO 2012	1.689
Especímenes vivos	
Menos 5% de Reproducción	84

CUPO REAL A OTORGAR 1.605 Especímenes (Mascotas)

ARTICULO SEGUNDO: El señor ALFONSO BARBOZA LAMBRAÑO en su calidad de gerente y representante legal del zootecniario BABI DE COLOMBIA LTDA o quien haga sus veces, deberá entregar a CARDIQUE las cantidades de **159** ejemplares vivos del programa con la especie *Boa- Boa constrictor* y **84** ejemplares vivos del programa con la especie *Lobo Pollero- Tupinambis nigropunctatus* respectivamente, concernientes a las cuotas de Repoblación faúnica, equivalente al 5% de las producciones obtenidas en el 2012.

ARTICULO TERCERO: El señor ALFONSO BARBOZA LAMBRAÑO, gerente y representante legal del zootecniario BABI DE COLOMBIA LTDA o quien haga sus veces, deberá seguir cumpliendo con las obligaciones contraídas en el ejercicio de las actividades de zootecnia en ciclo cerrado o en condiciones Ex situ, con los diferentes actos administrativos y resoluciones de cupos expedidos e igualmente con lo dispuesto en el Decreto 1608 de 1978 y demás disposiciones legales concordantes.

ARTICULO CUARTO: El beneficiario deberá informar a CARDIQUE sobre el destino que dará a las especies autorizadas en el cupo fijado al zootecniario, los cuales sólo podrán ser movilizados con los correspondientes salvoconductos amparados con la marca registrada ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo estipulado en el artículo 151 del Decreto N°1608 de 1978.

ARTICULO QUINTO: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como autoridad administrativa CITES de Colombia, autorizará la expedición de los correspondientes permisos CITES, de acuerdo con el cupo otorgado para efectos de control.

ARTICULO SEXTO: Para la fijación de futuros cupos de aprovechamiento y comercialización, CARDIQUE previamente comprobará los resultados del manejo del zootecniario, de conformidad con los informes de actividades que presente la sociedad interesada.

ARTICULO SEPTIMO: El beneficiario deberá solicitar a CARDIQUE previamente la verificación de las tallas de las mascotas en cada fecha de exportación, para efectos de hacer seguimiento y control ajustado a dicho proceso.

ARTICULO OCTAVO: Remítase copia de la presente resolución al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO: El incumplimiento de las obligaciones expresamente señaladas en la presente resolución, y las contenidas en el capítulo I del Título VII del Decreto N°1608/78 dará lugar a la imposición de las sanciones de conformidad con las normas legales vigentes en la materia, así como también, la cancelación de la respectiva licencia de funcionamiento del zootecniario, cuando técnicamente se compruebe que se están produciendo acciones que alteren el medio ambiente o atenten contra la fauna silvestre y/o cuando incurran en ejercicio de la presente licencia en las conductas relacionadas en los artículos 220 y 221 ibídem.

ARTICULO DECIMO: El Concepto Técnico N° 0172 de 15 de marzo de 2012 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad permissionaria (artc.70 ley 99/93).

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 0318
(26 DE MARZO DE 2012)

"Por medio de la cual se otorga un cupo de aprovechamiento y comercialización a una sociedad y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto N°1608/78 y,

CONSIDERANDO

Que el señor LUIS ALBERTO PINILLA GARZÓN, en su calidad de representante legal de la sociedad ZOOFAUCOL LTDA, identificada con el NIT 800.124.341-1, mediante escrito radicado bajo el N° 0156 del 12 de enero de 2012, presentó solicitud de cupo de aprovechamiento y comercialización para la especie *Boa constrictor* (Boa), correspondiente a la producción del año 2012.

Que por Auto N° 0025 del 27 de enero de 2012, se avocó el conocimiento de la presente solicitud y se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa evaluación técnica del informe semestral correspondiente al segundo período de 2012, y que resultara concepto técnico favorable, practicara la visita de cupo correspondiente a la producción del año 2012.

Que se evaluó el último informe semestral a través del Concepto técnico N° 0075 de 16 marzo de 2012, señalando que consigna y sustenta cifras técnicamente aceptables.

Que el 16 de febrero de 2012, se practicó la visita de cupo a las instalaciones del zoológico de la sociedad ZOOFAUCOL LTDA, inventariándose y evaluándose los individuos o neonatos obtenidos, correspondientes a la producción del programa con la especie *Boa constrictor*, año 2012, a fin de asignar el cupo de aprovechamiento y comercialización previamente solicitado.

Que del resultado de la visita de cupo se desprende el Concepto Técnico N°0179 del 20 de marzo de 2012

emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, que reporta lo siguiente:

"(...) VERIFICACIÓN PROGRAMA ESPECIE BOA –Boa constrictor

los reproductores autorizados, consistentes en un total de 500 individuos adultos, discriminados en 175 hembras y 325 machos, fueron inicialmente verificados y evaluados, siendo encontrados confinados en 36 jaulas de manejo múltiple y 200 jaulas de manejo individual, apreciados en muy buenas condiciones generales después de concluido el periodo de reproducción año 2012. También fueron verificados los pollos que les están suministrados como alimento e igualmente las codornices y ratones recién nacidos con los que están alimentando los neonatos de boas recientemente obtenidos, los cuales fueron evaluados e inventariados y conforman la producción actual obtenida en el año en curso 2012.

VERIFICACIÓN NEONATOS BOA PRODUCCIÓN AÑO 2012

Los neonatos de boa obtenidos que conforman la producción año 2012, fueron encontrados confinados al interior de 820 cajillas de material plástico, de dos tamaños diferentes y tipo apartado aéreo. Fue realizado el inventario de los mismos, siendo encontrados un total de 2.635 especímenes vivos, apreciados en muy buenas condiciones físicas y sanitarias, libres de ectoparásitos, heridas corporales y algunos de ellos en procesos de mudas. También fue realizada la medición aleatoria de algunos neonatos, resultando con tallas comprendidas entre unas mínimas de 44cm de longitud total, obtenidos de 118 reproductores hembras preñadas y paridas entre noviembre del año 2011 y enero del año en curso 2012.

"Revisados los registros se encontró como parámetros reproductivos los siguientes:

Parámetros	
Cantidad	Porcentaje %
Hembras preñadas y paridas	118 67.43.
Total masas embrionarias	2.799 100.00
Masas infértiles o huevos infértiles	99 3.54
Masas o huevos con embrión muerto	65 2.32
Masas embrionarias por hembra	23.72
Crías nacidas	2.635 94.14
Crías efectivas por hembra	22.33
Mortalidad	
15	0.57
Crías vivas	
2.620	99.43

Los parámetros anteriores son la base para otorgar un cupo de aprovechamiento de 2.489 especímenes para comercializar como mascotas en los mercados nacionales e internacionales. Cupo equivalente a 14.22 crías por hembra con base a las 175 hembras parentales totales autorizadas y de 21.10 crías/hembra para las 118 hembras parentales que se reprodujeron en el periodo.

PRODUCCIÓN NEONATOS BOA AÑO 2012 2.620

Especímenes vivos
Menos 5% de repoblación
131

CUPO REAL A OTORGAR
2.489 Especímenes vivos (Mascotas)"

Que el Decreto 1608 de 1978 reglamenta todo lo concerniente a la actividad de zootecnia de especies pertenecientes a la fauna silvestre que están autorizadas para su aprovechamiento y comercialización, de conformidad con la Convención Internacional de Especies de Fauna y Flora amenazadas en vía de extinción CITES.

Que con base en la evaluación técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con la disposición legal antes citada, es procedente otorgar a la sociedad ZOOFAUCOL LTDA el respectivo cupo de aprovechamiento y comercialización de la mencionada especie, el cual quedará sujeto al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones puntualizadas en la presente resolución.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar a la sociedad ZOOFAUCOL LTDA, identificada con el NIT 800.124.341-1, cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie *Boa constrictor*, de **2.489** ejemplares vivos, correspondiente a la producción del año 2012, que de conformidad con la visita de cupo se identificaron de la siguiente forma:

Boa constrictor

PRODUCCIÓN AÑO 2012	2.620
Especímenes vivos	
Menos 5% de Repoblación	131

CUPO REAL A OTORGAR 2.489 Especímenes Vivos (Mascotas)

ARTICULO SEGUNDO: El señor LUIS ALBERTO PINILLA GARZON, en su calidad de representante legal del zootecniador ZOOFAUCOL LTDA, o quien hagan sus veces, deberá entregar a CARDIQUE la cantidad de **131** individuos juveniles vivos de la especie *Boa Constrictor-Boa*, correspondientes a la cuota de **re población fáunica**, equivalente al 5% de la producción obtenida al año 2012.

ARTICULO TERCERO: El señor LUIS ALBERTO PINILLA GARZON, en su calidad de representante legal del zootecniador ZOOFAUCOL LTDA o quien haga sus veces, deberán seguir cumpliendo con las obligaciones contraídas en el ejercicio de las actividades de zootecnia en ciclo cerrado o en condiciones Ex situ, con los diferentes actos administrativos de cupos de aprovechamiento y comercialización expedidos, con lo dispuesto en el Decreto 1608 de 1978 y demás disposiciones legales concordantes.

ARTICULO CUARTO: El beneficiario deberá informar a CARDIQUE sobre el destino que dará a la especie autorizada en el cupo fijado al zootecniador, los cuales sólo podrán ser movilizados con los correspondientes salvoconductos amparados con la marca registrada ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo estipulado en el artículo 151 del Decreto 1608 de 1978.

ARTICULO QUINTO: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como autoridad administrativa CITES de Colombia, autorizará la expedición de los correspondientes permisos CITES, de acuerdo con el cupo otorgado para efectos de control.

ARTICULO SEXTO: Para la fijación de futuros cupos de aprovechamiento y comercialización, CARDIQUE previamente comprobará los resultados del manejo del zootecniador, de conformidad con los informes de actividades que presente la sociedad interesada.

ARTICULO SEPTIMO: El beneficiario deberá solicitar a CARDIQUE previamente la verificación de las tallas de las mascotas en cada fecha de exportación, para efectos de hacer seguimiento y control ajustado a dicho proceso.

ARTICULO OCTAVO: Remítase copia de la presente resolución al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO: El incumplimiento de las obligaciones expresamente señaladas en la presente resolución, y las contenidas en el capítulo I del Título VII del Decreto N°1608/78, dará lugar a la imposición de las sanciones de conformidad con las normas legales vigentes en la materia, así como también, la cancelación de la respectiva licencia de funcionamiento del zootecniador, cuando técnicamente se compruebe que se están produciendo acciones que alteren el medio ambiente o atenten contra la fauna silvestre y/o cuando incurran en ejercicio de la presente licencia en las conductas relacionadas en los artículos 220 y 221 ibidem.

ARTICULO DECIMO: El Concepto Técnico N° 0179 del 20 de marzo de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad permisionaria (art.70 ley 99/93).

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0319
(DE MARZO 26 DE 2012)**

“Por medio de la cual se formulan cargos y se dictan otras disposiciones”

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique- en uso de atribuciones legales y especiales señaladas en el decreto ley 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993

CONSIDERANDO

Que el artículo 4 de la Resolución número 1433 de diciembre 13 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció inicialmente que las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias que requiera el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la mentada resolución la información relacionada en dicho artículo.

Que posteriormente por Resolución No. 2145 de diciembre 23 de 2005, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modificó el plazo fijado en el artículo 4 de la Resolución No. 1433 de 2004 en el sentido de establecer un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante la cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor.

Que la Corporación en cumplimiento de lo dispuesto en las resoluciones Ministeriales, expidió las resolución 1042 de diciembre 23 de 2005 en la que requirió a los Municipios de su jurisdicción, para que presentaran el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, conforme a los lineamientos contenidos en dicho acto administrativo.

Que la resolución No.0037 de enero 17 de 2006 modificó el artículo segundo de la resolución No. 1042 del 23 de diciembre de 2005 en el sentido de modificar el plazo establecido para la presentación del PSMV de conformidad con lo resuelto en las resoluciones ministeriales.

Que CARDIQUE, mediante Resolución No. 1092 de diciembre 21 de 2006 definió los objetivos de calidad de las corrientes, tramos o cuerpos de aguas receptores para la elaboración de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos por parte de los municipios y/o las empresas de servicios públicos encargadas de la prestación del servicio de alcantarillado en su respectiva jurisdicción; publicando dicho acto administrativo en el diario oficial número 46496 de fecha diciembre 29 de 2006, a efecto de que fuera oponible a los particulares o gobernados, es decir exigir su cumplimiento por parte de éstos.

Que por oficio No. 0021 de enero 5 de 2007 se le comunicó al señor alcalde de la época lo dispuesto en la resolución número 1092 de diciembre 21 de 2006 y del plazo fijado para presentar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos; el cual era de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de publicación en

el diario oficial, el cual había empezado a correr, anexando a dicho oficio, copia de la citada resolución.

Que CARDIQUE, mediante Resolución No.0231 de noviembre 15 de 2011, resolvió abrirle investigación administrativa al municipio de MAHATES, al no cumplir con la presentación de la información requerida en el Auto No.0240 de mayo 30 de 2008, respecto del PSMV.

Que una vez estudiado el expediente, tenemos que el municipio de MAHATES no ha cumplido con los requerimientos hechos por esta Corporación, en cuanto al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, incumpliendo así los mentados actos administrativos, teniendo en cuenta que el plazo para presentar los requerimientos fenecía en el mes de julio del año 2008.

Que el Artículo 95 de la Constitución Nacional, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: *“Cuando existe mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)”*.

Que el Artículo 25 del Decreto 1333 de 2009 estipula que:

“Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por

medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación mediante la presente Resolución encuentra pertinente formular cargos contra el municipio de MAHATES, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4 y 5 de la Resolución No. 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en armonía con el artículo 2 de la Resolución No.0037 de enero 17 de 2006 expedida por CARDIQUE en donde se establecieron los lineamientos y requisitos mínimos para el establecimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, y el artículo 1 del Auto No. 0240 de mayo 30 de 2008 expedido por esta Corporación, en donde se requirió al municipio de MAHATES para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del mentado acto administrativo, presentara la información requerida como complemento al PSMV. Para que a su turno, el representante legal del municipio, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

En merito de los expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos contra el Municipio de MAHATES, los cuales se concretan en:

Incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en armonía con el artículo segundo de la Resolución No.0037 de enero 17 de 2006 expedida por CARDIQUE, en donde se establecieron los lineamientos y requisitos mínimos para el establecimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y el artículo 1 del Auto No. 0240 de mayo 30 de 2008 expedido por esta Corporación, en donde se requirió al municipio de MAHATES para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del mentado acto administrativo presentara la información requerida como complemento al PSMV.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, el presunto infractor podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y sean conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como prueba dentro de la siguiente investigación los conceptos técnicos números 0404 de mayo 8 de 2008, 1144 de diciembre 28 de 2009, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, los cuales para todos los efectos forma parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor alcalde del municipio de MAHATES, como representante legal del citado municipio, informándole que si no comparece dentro

del término de los cinco (5) días siguientes se le notificará por edicto.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Compúlsese copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Bolívar, con el fin que se inicien las acciones a que haya lugar.

ARTICULO SEPTIMO: Envíese copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE, (artículo 71, ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**RESOLUCIÓN N° 0329
(26 DE MARZO DE 2012)**

“Mediante la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas en la Ley 99 de 1993.

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 7794 del 31 de octubre de 2011, la señora YURIS BELLO BELTRAN, Presidente de la Junta de Acción Comunal de Membrillal, pone en conocimiento el riesgo de inundación en el que se encuentra la comunidad, por los efectos negativos y peligrosos generados por las obras, movimientos de tierra y canalizaciones, realizadas en área rural frente a la zona Industrial de Mamonal, por la variante Mamonal-Gambote.

Que mediante el Auto N° 0392 del 23 de noviembre de 2011, se avocó el conocimiento de la queja y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se identificara a los autores del hecho, los riesgos, evaluara los impactos y se pronunciara sobre la misma.

Que mediante el Oficio N° 1320360000-413-2011, la Doctora Maritza Pérez Mejía. Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria, solicita que le informen sobre lo adelantado por ésta Corporación, ante el represamiento de las aguas lluvias en el barrio Membrillal, en el que al parecer tiene incidencia los trabajos de ingeniería adelantados por la empresa Reficar; y remite el informe realizado por Zona Franca de la Candelaria sobre el asunto.

Que mediante el Oficio N° 025541-OFE, el Doctor ANTONIO LUIS URQUIJO CRUZ, Personero Delegado, solicita que le informen sobre lo adelantado por ésta Corporación, por los mismos hechos, ocurridos en el barrio Membrillal.

Que en atención a lo solicitado, la Subdirección de Gestión Ambiental el día 20 de Diciembre de 2011, a través de sus funcionarios, se desplazó al sitio señalado, ubicado en el Barrio Membrillal; emitiendo el Concepto Técnico N° 0072 del 30 de enero de 2012, el que para todos los efectos, forma parte integral de este acto administrativo, señalando lo siguiente:

“(…) 2- DESARROLLO DE VISITA

El día 20 de diciembre de 2011, se practicó visita al sector de Membrillal, vereda del Corregimiento de Pasacaballo, Distrito de Cartagena de Indias, con el objeto de inspeccionar la situación que registra la señora Yuris Bello Beltrán, mediante escrito presentado a esta Corporación y Personería Distrital de Cartagena. Después de realizar un recorrido por el área afectada, en compañía de la señora Bello, se pudo observar lo siguiente:

Existe un drenaje natural que recorre y evacua las aguas pluviales de la vereda Membrillal, conocido como caño Lolita el cual desemboca sobre el arroyo Casimiro. Se evidencia una situación lamentable del caño, porque presenta obstrucciones en varios puntos de su trayectoria y al parecer recibe un volumen de agua adicional, que según el informe de Zona Franca de la Candelaria (ZFLC), es producto de los trabajos de ampliación adelantados por la empresa Reficar S.A. en sus instalaciones.

En su recorrido, el caño Lolita, atraviesa tres alcantarillas en estado de deterioro, las cuales en esas condiciones, causan represamientos en el drenaje de sus aguas, afectando con esto a los pobladores del sector. Se pudo también observar en su cauce, abundante material residual (doméstico), muy enmalezado y con gran cantidad de sedimentos.

Existe un tramo (80 mts. Aprox.), del caño Lolita, el cual se encuentra entubado y absorbe parte del caudal de las aguas encausadas por el caño. Como se ha presentado un aumento en el volumen de las aguas, según el informe arriba citado de ZFLC, lo más probable es que la capacidad receptora de este entubamiento se hizo insuficiente para absorber un caudal diferente al presupuestado, ocasionando represamiento y desbordamientos en sus alrededores. Ante esta situación, según la versión de la señora Bello, un señor de nombre Ramiro Hernando Pereira Brieve, propietario del lote que colinda con este tramo, realizó unos trabajos de canalización en tierra, paralelo al tramo entubado, con el objeto de encauzar las aguas de dicho caño, lo cual mejoró el flujo de éstas y evitó represamiento que afectaban a él y algunos habitantes adyacentes. Con estos trabajos resolvió un problema puntual de inundación pero agravó la situación en gran parte de la comunidad, porque el material que extrajo

del canal construido fue arrumado a lo largo de todo éste, originando con ello un terraplén de aproximadamente 2 mts de altura, el cual estaría obstaculizando el drenaje natural de las aguas de escorrentía generadas en el sector. Esto obviamente afecta a toda la población aledaña porque produce represamiento e inundaciones.

Por último, el final del tramo intervenido del caño Lolita, se empalma con el drenaje natural de éste, continuando con su recorrido y atravesando la banda transportadora Argos S.A., mediante una estructura hidráulica construida por dicha empresa que según el informe de ZFLC, la sección trasversal del caño, en este punto, quedó reducida y se evidenció, por parte nuestra, que su causa principal fue la acumulación de material de arrastre, debido a que un cabezote estructural de la tubería, se encuentra atravesado en el cauce de dicho caño. Todo esto produjo un estrangulamiento en su corriente, alterando su flujo natural y originando el represamiento de sus aguas.

Por otra parte revisado los expedientes de Ecopetrol S.A. los cuales reposan en el archivo de la Corporación, no se encontraron documentos que registre alguna información relacionada con las obligaciones establecidas en la resolución No. 1051 del 26 de septiembre de 2011.

De acuerdo con lo anterior se emite el siguiente

CONCEPTO TECNICO

La vereda Membrillal pertenece al corregimiento de Pasacaballo, Cartagena de Indias D.T.y C., se encuentra ubicada en una zona cercana a un área de expansión industrial y los proyectos más relevantes que se desarrollan en sus áreas de influencia, son aquellos que las empresas ECOPETROL S.A.y ARGOS S. A., se encuentran ejecutando. Estos proyectos son: la ampliación de las instalaciones de Reficar S.A. y la banda transportadora de Argos S.A., ambos proyectos debidamente legalizados. El primero por CARDIQUE, que mediante las resoluciones Nos. 0534 de junio 17 de 2011 y 1051 de septiembre 26 de 2011, otorgó un aprovechamiento forestal y un permiso de ocupación de cauce, respectivamente; y el segundo se encuentra licenciado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, cuyo control y seguimiento ambiental, lo ejercen Cardique y el Establecimiento Público Ambiental- EPA, según sus respectiva jurisdicción.

*Con relación al informe elaborado por el grupo de ingenieros de ZFLC, titulado “**Membrillal Análisis Causas de inundación**”, está basado, por la observación de campo y por el conocimiento técnico de sus integrantes. Se encuentra ajustado a las circunstancias actuales de acuerdo a la presunción manifestada por ellos, por lo tanto se considera un documento técnico de mucha aproximación a la realidad y por ende es utilizado como complemento del presente concepto.*

En cuanto a la problemática de inundaciones de la vereda Membrillal, ésta se centra en dos aspectos fundamentales que son:

1) Las condiciones actuales en que se encuentra el caño denominado LOLITA y la intervención que se le ha realizado a éste, afectan directamente a la comunidad de Membrillal.

2) Las intervenciones que se han dado con la ejecución de los proyectos descritos arriba, los cuales han alterado la dinámica hídrica de todo el sector, han sido consideradas como un factor incidente, en el proceso de inundación de la vereda Membrillal, así como lo establece el informe de ZFLC.

También es importante anotar que el factor climático ha sido muy severo con el régimen de lluvias, las cuales han sido intensas en los últimos tres (3) meses del 2011.

Considerando esta situación, se hace necesario requerir a la empresa ECOPETROL S.A. por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo segundo, numeral 2.2, de la resolución No. 1051 del 26 de septiembre de 2011, las cuales expresan lo siguiente:

2.2 “Presentar a la Corporación, de manera inmediata, el cronograma de actividades a desarrollar, e informar oportunamente el inicio de obras y el avance quincenal de cada una de estas actividades, acompañado con el informe de cumplimiento ambiental para su control y seguimiento”.

Por otra parte, se debe requerir al señor Ramiro Hernando Pereira Brieva, cuya dirección es Edificio Nocomi del barrio Castillo Grande, y quien es propietario de un predio en la vereda Membrillal, para que presente a CARDIQUE, de manera inmediata un diseño hidrológico, determinando los drenajes necesarios para evacuar las aguas de escorrentías de dicho predio y conducir las hacia el caño Lolita; todo ello para evitar el represamiento de las aguas pluviales y así futuras inundaciones en la citada vereda. Además deberá demoler los cabezotes estructurales de la tubería que fue colocada en su lote y que en la actualidad aparecen obstaculizando el flujo normal de la corriente que conduce este caño. (...)”

Que mediante memorando interno del 8 de febrero de 2012, se le solicitó a la Subdirección e Gestión Ambiental, que aclarara el Concepto Técnico 0072 de 2012, en el sentido de establecer quienes son los responsables, precisar las condiciones actuales del predio y la incidencia de los proyectos que se desarrollan en la zona, incluyendo los autorizados por ésta Corporación.

Que en respuesta a lo solicitado, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el memorando de fecha 21 de febrero de 2012, en el que señaló lo siguiente:

“(…) En aras de adelantar un pronunciamiento técnico, que complementa el Concepto referenciado el cual registra de manera explícita, la situación real de la comunidad de Membrillal, procederemos a responder los interrogantes tal como fueron elaborados.

1) ¿Cuáles son las obstrucciones que presenta el canal pluvial y en qué punto de su trayectoria?

Las obstrucciones se presentan en el cruce de cada alcantarilla, localizadas sobre el caño Lolita, que atraviesa gran parte del sector de Membrillal, las cuales se citan en el concepto en un número de tres (3) y se registra las condiciones de deterioro en que se encuentran, es decir están colapsadas por rompimiento de los tubos que la conforman y no permiten el flujo normal de la corriente que encausa el caño, están obstruidas con sedimentos y material de arrastre. Su ubicación georeferenciada es la siguiente: Alcantarilla

No. 1, N: 0846153, W: 1634728; Alcantarilla No. 2, N: 0846172, W: 1634832 y Alcantarilla No. 3 N: 0846182, W: 1634876.

2) ¿De dónde proviene el volumen adicional de agua mencionado y cuál es su causa?

Observando el desarrollo urbanístico, vial e industrial que ha tenido en los últimos años, todo el sector de Mamonal y sus alrededores, la pérdida de la capacidad de infiltración del suelo, ha sido muy alta en gran parte de su extensión, provocando de esta manera, el aumento en las escorrentías de las aguas superficiales. Además en los dos últimos años se ha presentado alteración en el régimen de lluvias, producto de fenómenos naturales tales como el Fenómeno de la Niña, ocasionando con ello lluvias intensas, que acompañadas con la alteración del suelo, han afectado de manera significativa la dinámica hídrica del sector.

3) ¿Quién construyó el cabezote estructural que causó la acumulación del material de arrastre y donde está ubicado?

De acuerdo a las informaciones recibidas en el sitio, por los moradores del barrio y en especial por la presidenta de la junta de acción comunal, señora Yuris Bello Beltrán, el tramo que se encuentra entubado (80 metros lineales) y confinado entre dos cabezotes en concreto reforzado, fue obra realizada, por el señor Ramiro Pereira, que en calidad de propietario del lote contiguo al caño y afectado por la corriente, procedió a conducir las aguas a través de una tubería en cemento de 36 pulgadas aproximadamente, cubierta posteriormente con material de relleno, convirtiendo al caño, en su momento, en un cruce subterráneo por el predio de su propiedad. Esta estructura hidráulica se encuentra ubicada en los terrenos del barrio Membrillal y georeferenciada mediante las coordenadas siguientes: N: 0846186, W: 1634661. Su comportamiento actual lo describe el Concepto Técnico en estudio.

4) No es claro cuando manifiesta “no se encontraron documentos que registren alguna información relacionada con las obligaciones establecidas en la resolución No. 1051 de 2011”, ya que no se evidencia que ese despacho haya realizado una visita de seguimiento y control al proyecto de Ocupación de Cauce que se le otorgó a ECOPETROL S.A.

En cuanto a esta parte de los interrogantes, es preciso aclarar, que para iniciar una labor de control y seguimiento ambiental se hace necesario realizar acciones preliminares que se requieren para ejercer dicho control. Una de ellas, es por ejemplo, consultar previamente los expedientes correspondientes a aquellos proyectos temporales, que tienen definidos unos términos de ejecución, y verificar información relacionada con el inicio de las actividades a ejecutar. En este caso se consultó el expediente No. 5.508-49, titulado ECOPETROL S.A. –Ocupación de Cauce, y no se encontró ningún escrito en donde el beneficiario le informa a la Corporación – CARDIQUE, el inicio del proyecto, igualmente no hay evidencia del cronograma de actividades ni el informe de cumplimiento ambiental.

Estos requerimientos, el primero, de oportuna información, el segundo, de inmediato cumplimiento, y el último de avance periódico, quedaron consignados en las obligaciones definidas en la resolución No. 1051 del 26 de septiembre de 2011, artículo segundo, numeral 2.2. No encontrando registro de ellos en el

expediente respectivo, la Subdirección de Gestión Ambiental, consideró el incumplimiento por parte del beneficiario de esta obligación impuesta por la entidad.

5) ¿La ocupación de cauce autorizada a esta empresa está directamente relacionada con los problemas de inundación?

La autorización de Ocupación de Cauce que se le otorgó a la empresa ECOPETROL S.A., hace referencia a las obras hidráulicas proyectadas en un cruce interno del predio Casablanca, sobre el arroyo Casimiro y a la canalización de un curso de agua natural. Estas intervenciones de tipo hidráulico, para nada afectan de manera directa, la problemática de inundaciones en el barrio Membrillal. Los movimientos de tierra que se han realizado en dicho lote, sí han coadyuvado con el proceso de pérdida de la capacidad de infiltración del suelo del sector, tal como quedó expresado en la respuesta del interrogante No. 2. Todo esto, sumado a la falta de capacidad hídrica que tiene el caño Lolita, debido a una sedimentación acumulada en el tiempo, a un cauce enmalezado, a una obstrucción en sus alcantarillas y a una disminución en su sección, aumentan de manera alarmante el riesgo de inundación en todo el sector de Membrillal.(...)"

Que en atención a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, artículo 31 numerales 11 y 12, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, así como de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, y los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional."

Que el Decreto 2811 de 1974, en el artículo 83, literal a; dispone: *"Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;"

Que el numeral 6 del artículo 1 de la ley 99 de 1993, consagra el principio de precaución, el cual tiene por finalidad impedir la degradación del medio ambiente, adoptando la medida eficaz pertinente, aunque no se tenga la certeza científica (pruebas de los daños o impactos ambientales que se pueden ocasionar con la actividad, obra o industria).

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, el señor RAMIRO HERNANDO PEREIRA BRIEVA, propietario de un predio al lado del Caño Lolita en la vereda de

Membrillal, ha alterado el normal recorrido de las aguas, al haber disminuido durante las obras de entubado y construcción de dos cabezotes en concreto reforzado, su cauce natural; contribuyendo a la inundación de los predios colindantes.

Que en armonía con las normas transcritas y el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, esta Corporación requerirá al señor RAMIRO HERNANDO PEREIRA BRIEVA, para que de manera inmediata cumpla con las obligaciones que se le impondrán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requierase al señor RAMIRO HERNANDO PEREIRA BRIEVA, propietario del bien inmueble que colinda con el Canal de aguas pluviales ubicado en el Barrio Membrillal; para que de manera inmediata cumpla con las siguientes obligaciones, por las razones anteriormente expuestas:

- 1.1 En el término de cinco (5) días hábiles, a partir de la ejecutoria de éste acto administrativo, inicie los trabajos tendientes a evitar el represamiento de las aguas de escorrentías en los predios vecinos, ocasionado por haber disminuido durante las obras de entubado y construcción de dos cabezotes en concreto reforzado, el cauce natural de dichas aguas.
- 1.2 Presentar a esta Corporación, en el término de cinco (5) días hábiles a partir de la ejecutoria de éste acto administrativo, un diseño hidrológico, determinando los drenajes necesarios para evacuar las aguas de escorrentías de dicho predio y conducir las hacia el caño Lolita.
- 1.3 Demoler de manera inmediata y a sus costas, los cabezotes estructurales de la tubería que fueron colocados en su lote y que en la actualidad aparecen obstaculizando el flujo normal de la corriente que conduce el Caño Lolita.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009 y la imposición de las sanciones establecidas en dicha Ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: El señor RAMIRO HERNANDO PEREIRA BRIEVA, puede ser notificado en Castillogrande, Edificio Nocomi.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese este acto administrativo a la Doctora Maritza Pérez Mejía, Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria y al Doctor ANTONIO LUIS URQUIJO CRUZ, Personero Delegado.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 0344
29 de marzo de 2012

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud
y se dictan otras disposiciones”**

**LA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y
FINANCIERA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE
DIRECCION GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –
CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en
especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el
Decreto 1541 de 1978,**

C O N S I D E R A N D O

Que mediante la Resolución N° 1183 del 1 de diciembre de 2008, se dispuso que la construcción de una enramada de madera y zinc de 25x9 metros, un kiosco de bohío de madera de 4x8 metros, rampa de 9.75 x 17 metros y un desk o plataforma de madera de 62 metros x 2 metros, no requería de licencia ambiental, ya que para su realización no se afectarían recursos naturales, ni se causarían impactos ambientales superiores a los del fondo preexistentes.

Que por escrito radicado ante esta Corporación bajo el N° 1041 del 10 de febrero de 2012, el doctor **ZANNIN PALOMINO FIGUEROA**, actuando como apoderado especial de la Sociedad **NAUTICA INTEGRAL S.A.S.** según el poder anexo otorgado por la sociedad, solicitó la ampliación de la Resolución N° 1183 del 1 de diciembre de 2008, con el fin de integrar el trámite de solicitud de concesión ante la Dirección General Marítima- DIMAR, para el uso y goce de una zona de bajamar y aguas marítimas de la Bahía de Cartagena en el sector de Mamonal.

Que a través del Auto N° 0068 del 15 de marzo del 2012, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada por el doctor **ZANNIN PALOMINO FIGUEROA**, de ampliación de la Resolución N° 1183 del 1 de diciembre de 2008, con el fin de integrar el trámite de solicitud de concesión ante la Dirección General Marítima- DIMAR, para el uso y goce de una zona de bajamar y aguas marítimas de la Bahía de Cartagena en el sector de Mamonal y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al sitio de interés se pronunciara sobre la misma, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, practicó visita al

área de interés y emitió el concepto Técnico N° 0196 del 26 de marzo de 2012, el cual para todos los efectos legales hace parte integral de este acto administrativo.

Que el Concepto Técnico entre sus partes señala lo siguiente:

(...)

Antecedentes

A través de la resolución 1183 de diciembre 1 de 2008, esta Corporación dispuso que la construcción de una enramada de madera y zinc de 25x9 mts, un kiosco o bohío de madera de 4x8 mts, rampa de 9,75x17 mts y un desk o plataforma de madera de 62 mts x 2 mts, construidos por parte de la Sociedad **NAUTICA INTEGRAL S.A.S.**, no requería de licencia ambiental, ya que para su realización no se afectarían recursos naturales, ni se causarían impactos ambientales superiores a los del fondo preexistentes.

Por medio del auto 0068 de marzo 15/12, CARDIQUE reconoce personería al Dr. **ZANNIN PALOMINO FIGUEROA** como apoderado especial de la Sociedad **NAUTICA INTEGRAL S.A.S.**

En el mismo se avoca el conocimiento de la solicitud de ampliación de la resolución 1183/08, con el fin de integrar el trámite de solicitud de concesión ante la Dirección General Marítima – DIMAR-, para el uso y goce de una zona de bajamar y aguas marítimas de la Bahía de Cartagena en el sector de Mamonal.

El objetivo de la solicitud consiste en obtener el aval ambiental de parte de esta Corporación para la instalación de un muelle flotante en forma de “L”.

Esta es remitida a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita de inspección al sitio de interés, se pronuncie sobre la misma, de conformidad con las normas ambientales y de orden territorial vigentes.

Desarrollo de la visita

*Esta se realizó el día 23 de marzo/12 en horas de la tarde, 2:30 p.m. siendo acompañado por el señor **LUIS FERNANDO JALLER SALLEG**, representante legal de la sociedad en mención.*

Observaciones de campo

*La Sociedad **NAUTICA INTEGRAL S.A.S.**, se localiza en el Barrio Albornoz Cra. 56 No. 1-340 Km. 3 vía de Mamonal.*

Al interior de los predios que ocupa la Sociedad, se desarrollan actividades propias de una Náutica o marina, donde la atención es para yates o embarcaciones de lujo o turismo.

El muelle en forma de “L” se construirá en el extremo sur-occidental del predio y tendrá un área de 116 m² sobre la Bahía. Este será flotante, así lo manifestó el señor Jaller, construido en plástico y sobre la superficie se le colocará madera para efectos de embellecimiento. El acceso tendrá una longitud de 30 mts y la pasarela de 2,20 mts y finaliza en “L” de 20 mts.

Coordenadas N: 10° 21' 55,07” y O: 75° 30' 35,90”

La instalación de esta plataforma – muelle, busca Ampliar la capacidad de maniobras del muelle, es decir, el atraque de las embarcaciones clientes de Náutica según lo manifiesta el señor Jalles.

Es de anotar que esta estructura será removible y desarmable.

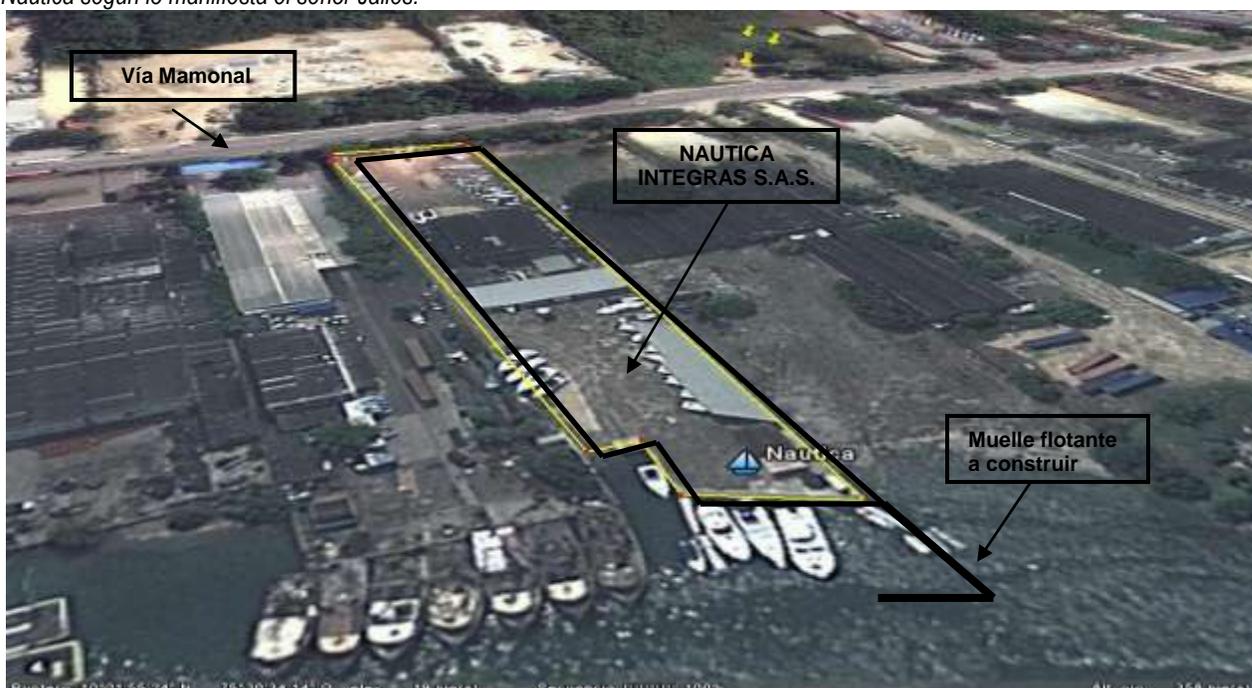


Imagen de las actividades de Náutica Integral S.A.S. en el sector de Alborno, Z.I.M de Cartagena

Consideraciones

Las construcción de un muelle flotante plástico y madera en forma de "L" en el extremo sur occidental del área que ocupa la Sociedad NAUTICA INTEGRAL S.A.S., no está contemplado en el decreto 2820/10, el cual reglamenta las Licencias Ambientales.

Los impactos a generarse con ésta obra son poco significativos y estos no alteran el ecosistema de la zona.

Para esta obra no se utilizarán Recursos Naturales y tampoco se afectarán los presentes en el sector.

El POT de Cartagena señala y reglamenta los usos del suelo, así como su compatibilidad con las actividades u obras a ejecutarse, en este orden de ideas la Sociedad NAUTICA INTEGRAL S.A.S., se localiza en el extremo occidental de la Bahía de Cartagena en el sector de Alborno, Zona Industrial de Mamonal de Cartagena, clasificada por el POT como Zona Mixta 5; en donde se desarrollan actividades de mediana industria y Portuario debido a la fuerte presión del uso industrial de pequeña y mediana escala como uso predominante.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, consideró viable ambientalmente la actividad propuesta por la Sociedad NAUTICA INTEGRAL S.A.S., de la ampliación de un muelle flotante de plástico y madera en forma de L de un área de 116 metros², con una longitud de 30 metros y la pasarela de 2.20 metros y finaliza con l de 20 metros, con el fin de tramitar ante la DIMAR la concesión de un área de uso público.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, artículo 31, parágrafo 2, reza que: Previa declaratoria de la viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la respectiva jurisdicción, la Dirección General Marítima DIMAR, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la

ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar.

Que mediando el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en armonía con la disposición legal anteriormente citada, se procederá a resolver la solicitud de la SOCIEDAD NAUTICA INTEGRAL S.A.S., en el sentido de otorgar la viabilidad ambiental para la construcción de un muelle flotante para desembarque de yates, embarcaciones de lujo o turismo, sujeta al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar viabilidad ambiental a la Sociedad NAUTICA INTEGRAL S.A.S Identificada con el NIT 900.193.371-1. para las actividades consistentes en la construcción de un muelle flotante de plástico y madera en forma de "L" para el desembarque de yates, embarcaciones de lujo o turismo la cual, tendrá un área de 116 m². ubicado en la Bahía de Cartagena en el sector de Mamonal en el extremo sur occidental del área que ocupa la sociedad NAUTICA INTEGRAL S.A.S. Con una longitud de 30 mts y la pasarela de 2.20 mts y finaliza en L de 20 mts. Con el fin de tramitar ante la Dirección General Marítima- DIMAR la concesión de un área de uso público.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad NAUTICA INTEGRAL S.A.S., deberá cumplir con las siguientes obligaciones que se desprenden de la viabilidad ambiental otorgada con destino al trámite ante la DIMAR:

2.1. Tramitar ante las autoridades pertinentes los permisos necesarios para la ejecución de las mencionadas obras, en especial la concesión para la ocupación de un bien de uso público ante la Dirección General Marítima – DIMAR.

2.2. Durante la ejecución de las obras, será responsable de disponer de todas las medidas de prevención de riesgos que afecten a los trabajadores.

Ceñirse a los reglamentos estipulados para la industria de la construcción del Ministerio de Trabajo en lo referente a la higiene y seguridad, lo relativo a los aspectos sanitarios, prevención de accidentes y protección de los trabajadores contra el ruido.

2.3. Será responsable de los escombros residuales que se generen durante los trabajos, para que no sean dispuestos en los cuerpos de agua, en este caso, en la bahía de Cartagena.

2.4. No se deben quemar basura, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (Cauchos, plásticos, poliuretano, cartón, etc.).

2.5. Avisar a la Corporación de cualquier cambio que en la ejecución del proyecto, para la respectiva evaluación y aprobación.

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier obra adicional a las propuestas o modificación que se pretenda desarrollar, deberá comunicarse con la debida anticipación para su evaluación y pronunciamiento por parte de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: El pronunciamiento de la Corporación solo ampara las obras anteriormente descritas y no es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferente al señalado.

ARTÍCULO QUINTO: CARDIQUE verificará las condiciones en que se desarrollan estas obras y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución; en todo caso esta verificación se hará en cualquier momento.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de las obras, previo requerimiento por parte de esta entidad.

ARTÍCULO SEPTIMO: El Concepto Técnico N°0196 del 26 de marzo de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado (artículo 71 ley 99/93).

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

SAYDE ESCUDERO JALLER
Subdirectora Administrativa y Financiera
Encargada de las funciones de
Dirección General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN N° 0346
29 de marzo de 2012

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

LA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el N° 1128 del 14 de febrero de 2012, el señor JUAN DAVID MUNERA MUNERA, en su calidad de Gerente Administrativo de la sociedad COMPAÑÍA DE TURISMO BARÚ LTDA, solicitó la ampliación de la Resolución N° 1297 del 28 de noviembre de 2011, con el fin de incluir todas las áreas solicitadas en concesión y obras tanto existentes en el sitio como las proyectadas, para efectos de unificar y tramitar ante la Dirección General Marítima-DIMAR-, las áreas y obras totales para la ampliación y actualización de la concesión vigente., en cumplimiento a lo establecido en Decreto 2324 de 1984.

Que mediante la Resolución N° 1297 del 28 de noviembre de 2011, se otorgó viabilidad ambiental a la sociedad COMPAÑÍA DE TURISMO DE BARÚ LTDA, identificada con el NIT 860014750-8, para la ampliación del muelle N° 2 en forma de “ T”, conformada por pasarela de 20.0 metros por 1.0 metro y “T” de 12,0 metros por 1.0 metros en concreto sobre 10 pilotes de ferrocemento para amarre, localizado a la margen derecha pasando el puente de Bazurto que comunica con el barrio de Manga con el Bosque, en el sector conocido como La Cuchilla, Tv 38 N° 20-70, Distrito de Cartagena de Indias, con el fin de tramitar ante la Dirección Marítima DIMAR la concesión de un área de uso público de 5.438,89 M²

Que mediante el Auto N° 0078 del 15 de marzo del 2012, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JUAN DAVID MÚNERA MÚNERA, en su calidad de Gerente Administrativo de la COMPAÑÍA DE TURISMO BARÚ LTDA, de ampliación de la Resolución N° 1297 del 28 de noviembre de 2011, con el fin de unificar y tramitar ante la Dirección General Marítima- DIMAR, las áreas y obras totales para la ampliación y actualización de la concesión vigente.

Que se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental la solicitud presentada para que previa visita de

inspección al sitio de inter

PUNTO	ESTE	NORTE
F	841519.10	1642767.76
G	841519.10	1642702.29
I	841603.54	1642702.78
H	841603.34	1642767.46

és, se pronunciarán sobre la misma, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental evaluó la información presentada por el peticionario y emitió el Concepto Técnico N°0218 del 28 de marzo del 2012, en el se consignó lo siguiente:

“(…)

Desarrollo de la visita técnica.

Esta se realizó el día 28 de marzo del presente año y en ella fuimos atendido por el Capitán ® JUAN DAVID MUNERA MUNERA, en su calidad de gerente Administrativo de la COMPAÑÍA DE TURISMO BARU LTDA.

En el transcurso de la visita, el señor administrador nos manifestó que la solicitud consiste en anular el muelle N° 1 y agregarlo al muelle N° 2 y afianzarlo en una “T” para ampliar su capacidad de atraque.

1. Objetivo de la solicitud

Este proyecto, consiste en la reubicación del Muelle 1, para ampliación del Muelle 2, para lo cual se aumentara la capacidad de parqueo de embarcaciones, brindando una mayor seguridad al personal y embarcaciones que arriben a la marina. Actualmente los muelles autorizados en la concesión No. 0064 del 13 de Marzo de 2006, no son suficientes

CUADRO CONSTRUCCIONES EXISTENTES A SER REUBICADAS		
ITEM	DETALLE	AREA (M²)
1	Muelle 1, de madera en forma lineal de 20.0 mts X 1.0 mts, este se reubicara en concreto.	20.0
AREAS TOTALES		20.0

para atender la actual demanda de las embarcaciones, por lo que se solicita autorización para prolongar el Muelle 2.

2. Localización

El área donde se localiza la Compañía de Turismo Barú Ltda., está ubicada en el área urbana del Distrito de Cartagena, mas exactamente en el Barrio el Bosque. Los terrenos de la marina se encuentran ubicados a la margen derecha pasando el Puente

Bazurto que comunica a Manga con el Bosque, en el sector conocido como “La Cuchilla” Transversal 38 N° 20 – 70. El área donde se proyecta la reubicación del muelle 1, para ampliar el muelle 2, se encuentra sobre el lindero Oeste de la Marina, colindante con la Bahía de Cartagena, área que se encuentra bajo la influencia de los fenómenos y cambios Climáticos, que se presentan en la región, en época de sequía los vientos alisios son fuertes en intensidad y predominan los del sector Norte – Noreste.

Tabla. Cuadro de Coordenadas Magna – Sirgas de áreas solicitadas en concesión por la Compañía de Turismo Barú Ltda.

3. Generalidades del proyecto

El área total de terreno solicitado en concesión, es de 5.538,89 M², discriminado de la siguiente manera: un área conformada por espejos de aguas de 4.897,89 M² denominada como Zona de Maniobras, y una zona de 641,00 M², conformada por áreas de rellenos antiguas, áreas ubicadas en el sector Oeste de los terrenos de

la Compañía de Turismo Barú Ltda.; sobre las cuales quedaran unas construcciones existentes de 330.80 M², y unas construcciones proyectadas de 32.0 M², que corresponden a la reubicación del Muelle 1, para Ampliación del Muelle 2, así como la instalación de 10 Pilotes de amarres para el Muelle 2. Obras que ayudaran al mejoramiento de la seguridad y aumento de la capacidad de amarre de embarcaciones en la Marina. Se proyectan 08 puestos de amarres mas, para embarcaciones de 50 pies.

3.1. Obras existentes a ser reubicadas

Dentro del proyecto de ampliación del Muelle 2 de la Compañía de Turismo Barú Ltda., está previsto la Reubicación del Muelle 1, al final del muelle 2 existente, obras que se encuentran en la zona de maniobras sobre el espejo de agua de la Bahía, las cuales son necesarias reubicar para darle paso a las obras de ampliación del Muelle 2 de la Marina. Estas construcciones a ser reubicadas ocupan un área de 20.0 M² y son las siguientes:

3.2. Obras proyectadas:

Las obras proyectadas, corresponden básicamente a la reubicación del Muelle 1, al final del Muelle 2 existente, con lo cual se busca la reorganización y ampliación del Muelle 2 de la Marina, para tener una mayor capacidad y aprovechamiento de estas áreas para el amarre de embarcaciones. Estas obras proyectadas ocupan un área total de 32.0 M², y son las siguientes:

3.2.1. Ampliación del Muelle 2 en forma de "T":

-Medidas y Áreas: Este muelle proyectado está conformado por una pasarela en concreto de 20.0 mts de largo X un ancho de 1.0 mts, con un área de pasarela de 20.0 M². En la parte final de la pasarela encontramos la "T" del muelle en concreto, con medidas de 12.0 mts de largo X 1.0 mts de ancho, para un área de "T" de 12.0 M². Estas pasarelas y "T" del Muelle 2 estarán soportadas sobre pilotes de ferrocemento de 0.15 mts de diámetro aproximado. El área total de ampliación del Muelle 2 es de 32.0 M².

3.2.2. 10 Pilotes para amarres del Muelle 2:

-Medidas y Áreas: Estos se ubican sobre el espejo de agua de la zona de maniobras solicitada, a una distancia promedio de unos 12.0 mts a cada lado de la pasarela del Muelle 2. Estos tienen una medida de 0.15 mts diámetro. Construidos en material de ferrocemento de forma circular y sobresalen aproximadamente 2.0 mts de la lamina de agua.

NOTA: Las construcciones Proyectadas, ocupan un área total de 32.0 M², y están representadas en el siguiente cuadro:

CUADRO CONSTRUCCIONES PROYECTADAS		
ITEM	DETALLE	AREA (M²)
12	Ampliación Muelle 2 en forma de "T", conformada por pasarela de 20.0 mts X 1.0 mts y "T" de 12.0 mts X 1.0 Mts., en concreto sobre pilotes de ferrocemento	32.0
13	10 Pilotes para amarres en Muelle 2, a 12 mts de distancia a cada lado de la pasarela del Muelle 2.	-----
AREAS TOTALES PROYECTADAS		32.0

3.3. Obras finales solicitadas:

Las obras finales solicitadas la conforman las obras existentes a quedar en el sitio con un área de 330.80 M² y las obras proyectadas con un área de 32.0 M². Para un área total solicitada de obras de 362.80 M².

4. alcance del proyecto y sus obras.

Con este proyecto se lograra la adecuación y ampliación de las áreas de muelles de la Compañía de Turismo Barú Ltda., sin interrumpir el acceso de embarcaciones hacia la Ciénaga de las Quintas, con lo anterior se permite un aprovechamiento de las áreas de espejo de aguas disponibles, con el fin de aumentar

la capacidad de amarre de embarcaciones en la Marina, para coadyudar a la deficiencia que tiene la ciudad en sitios seguros de atraque de embarcaciones de recreo y turismo.

Anexo:

Plano Levantamiento topográfico y geodésico del área de lote de la Compañía.

Cámara de comercio

Informe pericial para trámite ante la DIMAR.

Consideraciones

La actividad propuesta por el señor Juan David Múnera M., Gerente administrativo de la Compañía de Turismo Barú Ltda., consistente en la reubicación del Muelle 1, al final del Muelle 2 existente y la construcción de 10 Pilotes para amarres del Muelle 2 no requiere de licencia ambiental según la norma ambiental vigente como tampoco requiere de permisos o autorizaciones por aprovechamiento o afectación o uso de los Recursos Naturales.

La Compañía de Turismo Barú Ltda., cuenta con plan de manejo ambiental otorgado por esta corporación para desarrollar las actividades de marina.

La Compañía de Turismo Barú Ltda., cuenta con concesión vigente otorgada por la DIMAR para desarrollar la actividad en área de Bien de Uso Público.

Con la ampliación del Muelle N° 2., la marina tendrá mayor capacidad de atraque de las embarcaciones que utilizan los servicios de esta.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental consideró viable ambientalmente la actividad propuesta por la COMPAÑÍA DE TURISMO BARÚ LTDA, de la reubicación del Muelle N°1, al final del Muelle 2 existente y la construcción de 10 Pilotes para amarres del Muelle 2, con el fin de tramitar ante la DIMAR la concesión de un área de uso público de 5.538,89 M².

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, artículo 31, parágrafo 2, reza que: *Previa declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la respectiva jurisdicción, la Dirección General Marítima DIMAR, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar.*

Que mediando el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en armonía con la disposición legal anteriormente citada, se procederá a resolver la solicitud de la COMPAÑÍA DE TURISMO BARÚ LTDA, en el sentido de otorgar la viabilidad ambiental para adecuación y ampliación de las áreas de muelles con el fin de aumentar la capacidad de amarre en embarcaciones Marinas, sujeta al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar viabilidad ambiental a la sociedad COMPAÑÍA DE TURISMO BARÚ LTDA, identificada con el NIT 860014750-8, para la ampliación del muelle N° 2 en forma de "T", conformada por pasarela de 20.0 metros por 1.0 metro y "T" de 12,0 metros por 1.0 metro en concreto sobre 10 pilotes de ferrocemento para amarre, con un área de 32.0 metros que corresponden a la reubicación del Muelle N°1, para ampliación del Muelle N° 2, así como la instalación de 10 pilotes de amarres para el Muelle 2, para el mejoramiento de la seguridad y aumento de la capacidad de amarre de embarcaciones en la Marina localizado a la margen derecha pasando el puente de Bazurto que comunica con el barrio de Manga con El Bosque, en el sector conocido como La Cuchilla, Tv 38 N° 20-70, Distrito de Cartagena de Indias, con el fin de tramitar ante la Dirección General Marítima -DIMAR la concesión de un área de uso público..

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad COMPAÑÍA DE TURISMO BARÚ LTDA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones que se desprenden de la viabilidad ambiental otorgada con destino al trámite ante la DIMAR:

2.1. Tramitar ante las autoridades pertinentes los permisos necesarios para la ejecución de las mencionadas obras, en especial la concesión para la ocupación de un bien de uso público ante la Dirección General Marítima – DIMAR.

2.2. Durante la ejecución de las obras, será responsable de disponer de todas las medidas de prevención de riesgos que afecten a los trabajadores. Ceñirse a los reglamentos estipulados para la industria de la construcción del Ministerio de Trabajo en lo referente a la higiene y seguridad, lo relativo a los aspectos sanitarios, prevención de accidentes y protección de los trabajadores contra el ruido.

2.3. Será responsable de los escombros residuales que se generen durante los trabajos, para que no sean dispuestos en los cuerpos de agua, en este caso, en la bahía de Cartagena.

2.4. No se deben quemar basura, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (Cauchos, plásticos, poliuretano, cartón, etc.).

2.5. Avisar a la Corporación de cualquier cambio que en la ejecución del proyecto, para la respectiva evaluación y aprobación.

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier obra adicional a las propuestas o modificación que se pretenda desarrollar, deberá comunicarse con la debida anticipación para su evaluación y pronunciamiento por parte de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: El pronunciamiento de la Corporación solo ampara las obras anteriormente descritas y no es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferente al señalado.

ARTICULO QUINTO: CARDIQUE verificará las condiciones en que se desarrollan estas obras y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución; en todo caso esta verificación se hará en cualquier momento.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de las obras, previo requerimiento por parte de esta entidad.

ARTÍCULO SEPTIMO: El Concepto Técnico N°0218 del 28 de marzo de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado (artículo 71 ley 99/93).

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

SAYDE ESCUDERO JALLER
Subdirectora Administrativa y Financiera
Encargada de las funciones de
Dirección General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0349
(30 DE MARZO DE 2012)**

**"Por medio de la cual se dispone el traslado
de un producto forestal aprehendido
provisionalmente y se dictan otras
disposiciones"**

**LA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y
FINANCIERA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE
DIRECCION GENERAL DE LA CORPORACION
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –
CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en
especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, el**

decreto 1791 de 1996 y la Resolución 2064 de octubre 21 de 2010,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio No. 043/ MD – ESTPO-MAHA TRD de fecha 23 de enero de 2012, y radicado bajo el No. 0380, el Jefe de Patrulla 12 móvil de Mahates - Bolívar, dejó a disposición de esta Corporación ciento veinte (120) bultos de Palma Amarga, incautados el día 21 de enero de 2012, en el barrio La Vera, diagonal a la estación policial, los cuales venían en un vehículo tipo camión de placas UAA 608, que desde el corregimiento de San Joaquín se dirigía hacia la ciudad de Valledupar – Cesar, transportados por el señor Alexander Cueto Martelo, identificado con la C.C. No. 73.506.353, e incautados al señor OSVALDO PADILLA CUETO, identificado con la C.C. No. 19.860.241, por no contar con documentación que acreditara su legalidad y sin el permiso de movilización.

Que el producto de la flora silvestre aprehendido, se dejó dispuesto en las instalaciones de ésta Corporación.

Que mediante la Resolución N° 0164 del 20 de febrero de 2012, se legalizó la medida preventiva de decomiso o aprensión preventiva impuesta por la Policía Nacional y se inició un proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo a lo establecido en la ley 1333 de 2009.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a que la Corporación no cuenta con un Centro de Atención y Valoración – CAV – de flora silvestre y a que el producto aprehendido se encuentra en sus instalaciones, emitió el Concepto Técnico No. 0216 del 29 de marzo de 2012, en el que se señaló lo siguiente:

“DISPOSICIÓN PROVISIONAL DE LA FLORA SILVESTRE

En el Concepto Técnico N° 0091 del 7 de febrero de 2012 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se señala que la Resolución 2064 de 2010, “Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática”, establece la disposición provisional de especies y productos de flora silvestre decomisados en Centros de Atención, Valoración –CAV de Flora, acogiendo los respectivos protocolos señalados en los anexos de la Resolución en comento. No obstante, al no poseer la Corporación en estos momentos un CAV de Flora como tal, que cumpla los parámetros señalados en la Resolución 2064 de 2010, se sugiere disponer estos productos en la Bodega que para tal efecto posee la Entidad. No obstante, en este inmueble que tiene alquilado la Corporación no existe espacio para disponer transitoriamente los 15 jornales de palma amarga decomisada.

En estos momentos este producto de flora silvestre se encuentra dispuesto en el parqueadero, dentro de las instalaciones de la Corporación, lo que genera incomodidades porque obstruye y dificulta el parqueo de los vehículos y el tránsito interno.

En consecuencia, se sugiere disponer este producto acogiendo lo señalado en la Resolución 2064 de 2010, en su artículo 24, señala: “De la Disposición Provisional de la Flora Silvestre: De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 1333 de 2009,

una vez impuesto el decomiso y/o aprehensión preventivos de especímenes de flora silvestre, la autoridad ambiental competente procederá a ubicar provisionalmente los especímenes en los centros de atención, valoración -CAV-, Jardines Botánicos, u otros sitios como Entidades Públicas aptas para tal efecto”

Dadas estas consideraciones se sugiere disponer los 15 jornales de Palma Amarga, decomisada o aprehendida preventivamente, en la Institución Educativa Técnica Crisanto Luque, localizada en el municipio de Turbaco.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que: *“En mérito de lo anterior se conceptúa: Es viable disponer durante seis meses (6), prorrogables automáticamente por el mismo periodo, los 15 jornales de Palma Amarga (Sabal mauritiiformis), decomisada o aprehendida preventivamente, en la Institución Educativa Técnica Crisanto Luque, localizada en el municipio de Turbaco, dado que este producto se encuentra dispuesto en el parqueadero dentro de las instalaciones de la Corporación, lo que genera incomodidades porque obstruye y dificulta el parqueo de los vehículos y el tránsito interno. La entrega queda condicionada a las siguientes obligaciones:*

- 1. La Institución Educativa Técnica Crisanto Luque, no podrá hacer uso de la Palma Amarga entregada.*
- 2. Una vez se disponga la Palma en la institución educativa, se procederá a su entrega mediante un Acta de Entrega que contenga: fecha, lugar de entrega, nombre de quien recibe, identificación, características de los productos (nombre común, nombre científico, estado, cantidad, etc.).*
- 3. Se deberá expedir el respectivo salvoconducto de movilización a costa de la Corporación para proceder al traslado del producto.*
- 4. La Palma deberá ser dispuesta dentro del colegio en un sitio aislado, al cual no tengan acceso los estudiantes, que garantice condiciones de seguridad para evitar cualquier riesgo en la institución educativa. La misma deberá estar ubicada bajo techo y aislada de las inclemencias del tiempo.”*

Que mediante escrito radicado en esta corporación el día 23 de marzo de 2012, y radicado bajo el 2284, el señor CARLOS CORONELL MERA, en su calidad de Rector de la Institución Educativa Técnica Crisanto Luque, ubicada en el municipio de Turbaco, manifestó que los patios del plantel pueden ser utilizados para depositar o dejar en custodia la Palma aprehendida.

Que el artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, establece que: **“DISPOSICIÓN PROVISIONAL EN MATERIA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES.** *En los eventos de decomiso preventivo en los cuales la autoridad ambiental no cuente con las instalaciones, infraestructura o equipos necesarios para mantener en forma adecuada los individuos o especímenes de fauna y flora silvestres utilizados en la comisión de la infracción ambiental, se procederá a ubicarlos provisionalmente en Centros de Atención y Valoración, CAV, hogares de paso, zoológicos, jardines botánicos u otros sitios aptos para tal efecto.”*

Que el artículo 27 de la Resolución 2064 de octubre 21 de 2010, establece que: **De la Disposición Provisional de la Flora Silvestre Maderable en otros sitios como Entidades Públicas aptas para tal efecto.** *De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50*

de la Ley 1333 de 2009, una vez impuesto el decomiso y/o aprehensión preventivos de especímenes de flora silvestre y en caso de no contar la autoridad ambiental competente con un CAV de Flora Silvestre Maderable cercano dispondrá de la flora silvestre maderable en entidades públicas tales como escuelas, colegios, estaciones de policía, bases militares, ancianatos, SENA y entidades de beneficencia de acuerdo con lo establecido en el protocolo, enunciado en el Anexo 21.

Que en atención a las razones expuestas en el citado concepto técnico, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente transcritas, será procedente ordenar el traslado y la disposición provisional de los 15 jornales de palma aprehendidos, en las instalaciones de la Institución Educativa Técnica Crisanto Luque, localizada en el municipio de Turbaco, condicionada a las obligaciones que se establecerán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dispóngase provisionalmente por el término de 6 meses, prorrogables por un término igual al anterior, en las instalaciones de la Institución Educativa Técnica Crisanto Luque, localizada en el municipio de Turbaco, el producto forestal incautado al señor OSVALDO PADILLA CUETO, identificado con la C.C. No. 19.860.241, consistente en aproximadamente 15 jornales de Palma Amarga, los cuales se encuentran dispuestos en las instalaciones de ésta Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor CARLOS CORONELL MERA, en su calidad de Rector de la Institución Educativa Técnica Crisanto Luque, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

2.1. La Institución Educativa Técnica Crisanto Luque, no podrá hacer uso de la Palma Amarga entregada.

2.2. Una vez se disponga la Palma en la institución educativa, se procederá a su entrega mediante un Acta de Entrega que contenga: fecha, lugar de entrega, nombre de quien recibe, identificación, características de los productos (nombre común, nombre científico, estado, cantidad, etc.).

2.3. La Palma deberá ser dispuesta dentro del colegio en un sitio aislado, al cual no tengan acceso los estudiantes, que garantice condiciones de seguridad para evitar cualquier riesgo en la institución educativa. La misma deberá estar ubicada bajo techo y aislada de las inclemencias del tiempo.

2.4. La Institución Educativa Técnica Crisanto Luque, tiene la obligación de salvaguardarlo hasta tanto esta Corporación decida su destino final, y así mismo se le informa sobre la imposibilidad de su venta o entrega a cualquier otra entidad o persona ajena a la de defina esta autoridad ambiental

ARTÍCULO TERCERO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para efectos de verificar la entrega, la elaboración de la respectiva acta y las condiciones en las cuales se depositará el producto forestal aprehendido.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenase la expedición del salvoconducto de removilización de la Palma Amarga aprehendida.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

SAYDE ESCUDERO JALLER
Subdirectora Administrativa y Financiera
Encargada
de las Funciones de Dirección General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

**RESOLUCION No. 0350
(30 DE MARZO DE 2012)**

**“Por la cual se resuelve una solicitud y se dictan
otras disposiciones”**

**LA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y
FINANCIERA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE
DIRECCION GENERAL DE LA CORPORACION
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –
CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en
especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,**

CONSIDERANDO

Que mediante oficio No. 12-00020146 / JMSC 33050, recibido por esta Corporación el día 27 de febrero de 2012 y radicado bajo el número 1527 del mismo año, el Mayor ENYAR ANDRES RODRÍGUEZ SILVA, en su calidad de Jefe del Esquema de Seguridad de la Primera Dama de la Nación, en representación de la Familia Presidencial, solicita autorización para mantener como tenedor de diversidad biológica en la Casa de Huéspedes Ilustres de Manzanillo, a dos (2) guacamayas y veinte (20) pericos, los cuales serán entregados por el señor RAFAEL VIERA, Director del Aviario Nacional de Barú y CEINER en las Islas del Rosario.

Que por Auto No. 0077 de fecha 15 de marzo de 2012, se avoco el conocimiento de la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita al sitio de interés, se pronunciara sobre el particular, emitiendo el Concepto Técnico No. 0212 de marzo 27 del presente año, en el cual se señaló lo siguiente:

**“VISITA INSPECCION, CONDICIONES, VIABILIDAD,
CONSIDERACIONES Y MEDIDAS A ADOPTAR.**

Con base en los antecedentes expuestos y en lo dispuesto en el Auto N° 0077 de Marzo 15 de 2012, fue practicada la visita de inspección técnica al área de interés o instalaciones de la Casa de Huéspedes Ilustres de Manzanillo, ubicada al interior de la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla, con el propósito inicial de evaluar en campo la solicitud de viabilidad de tenencia de diversidad biológica de los dos (2) ejemplares de la especie Guacamayo y de los veinte (20) individuos de la especie Perico, a ser movilizadas, introducidos y albergados en las zonas verdes localizadas alrededor de las instalaciones de dicha casa, con el propósito de verificar las condiciones en

las cuales serán mantenidas definitivamente las mismas y las obligaciones y responsabilidades a ser impuestas a los futuros tenedores en materia de manejo técnico de dichos especímenes. Se considera previa consulta al señor Rafael Vieira, Director del Aviario Nacional de Colombia, cuantos y cuales ejemplares de aves serían definitivamente los seleccionados a suministrar con base en la colección presente en las instalaciones del Aviario Nacional en Barú, acorde con legislación y normas vigentes, lineamientos y directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de establecer de manera definitiva la viabilidad de la solicitud presentada por el Mayor ENYAR ANDRES RODRIGUEZ SILVA, Jefe del Esquema de Seguridad de la Primera Dama del País, o sea la doctora María Clemencia Rodríguez de Santos.

La visita fue practicada durante el día 22 de Marzo del año 2.012, atendida por dos (2) militares integrantes de la avanzada de la Presidencia de la Republica y delegados por el Jefe del Esquema de Seguridad de la Primera Dama del País. Realizada por Luis Eduardo Pérez Barrios y Adolfo Cabarcas Cabarcas, Profesionales Especializado y Universitario respectivamente de Control y Seguimiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, practicándose inicialmente un recorrido general por todo el área de interés, determinándose de manera inicial que toda el área verde alrededor, así como los Jardines interiores de la casa de Huéspedes, serán utilizados para mantener las diferentes aves a introducir, teniendo en cuenta que fueron encontrados cuatro (4) árboles adultos de la especie Mango, seis (6) árboles adultos de la especie Almendro, tres (3) árboles adultos de la especie Caucho, cinco (5) Laureles de dos portes diferentes,

diferentes especies arbustivas, arbóreas y palmeras, características de jardines, tales como Clemones, Caraqueños y Palmas cocoteras.

Además, fueron encontradas amplias zonas verdes con grama característica de áreas secas y tres cuerpos de agua, consistentes en dos piscinas y un pequeño jagüey con agua dulce limpia y abundante, disponibles para suministro, limpieza y aseo de las aves. También diferentes senderos, zonas verdes y semiboscas conformadas por una variada vegetación nativa tanto natural como plantada y diferentes senderos de movilización, destinados para paseos de los huéspedes y posiblemente para la observación de la fauna presente y la que a futuro ingrese, producto de la presente solicitud de tenencia.

En cuanto a los especímenes de origen silvestre a ser trasladados desde el Aviario Nacional de Colombia en Barú, ser introducidos y albergados en las instalaciones de la casa de huéspedes ilustres, no serán solamente los anotados en la solicitud recibida, sino que acorde con la conversación sostenida con el señor Rafael Vieira, Director y representante legal del Aviario, serán los siguientes como se detallan a continuación:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	CANTIDAD	M	H	IDENTIFICACION
Guacama ya roja	<i>Araclorophera</i>	2	1	1	Serán marcados e identificados en el aviario.
Perico carisucio	<i>Cotorra alejandrina</i>	15	7	8	Serán marcados e identificados en el

	azul				aviario.
Cotorra cabeza azul	<i>Pionus menstus</i>	5	2	3	Serán marcados e identificados en el aviario.
TOTAL		22	10	12	

Las aves anteriormente relacionadas, presentan en las actuales instalaciones del aviario sus correspondientes identificaciones, registros y anillos, acorde con la normatividad establecida, se encuentran en buenas condiciones físicas, sanitarias y de confinamiento, provistas de refugios, zonas de anidación, bebederos con agua abundante y limpia, variados tipos de alimentos, tales como frutas, verduras, legumbres, tubérculos y granos, al igual que suplementos alimenticios, con los cuales mantienen, suplen y complementan sus requerimientos alimenticios y nutricionales para cumplir sus funciones y procesos biológicos vitales. Pero no obstante e independientemente de ello, se hace necesario que sean remarcadas, ya que ingresarían a las instalaciones de un futuro tenedor de diversidad biológica que adquiriría unos compromisos particulares serios y de alguna manera, diferentes a los que actualmente tiene el Aviario Nacional de Colombia.

Las buenas condiciones de salud, higiene, sanidad, confinamiento e identificación de las aves del aviario nacional, al igual que las condiciones de toda el área alrededor y de los jardines interiores de la casa de Huéspedes Ilustres de Manzanillo, a ser utilizados para mantener las aves a introducir, la adecuada arborización encontrada con especies vegetales tales como Mango, Almendro, Caucho, Laureles, Clemón, Caraqueño, Palmas cocoteras, amplias zonas verdes con grama característica de áreas secas, piscinas y jagüey con agua dulce limpia y abundante, para suministrar, limpiar y asear las aves a ingresar, así como los diferentes senderos, zonas verdes y semiboscas conformadas por otra variada vegetación nativa tanto natural como plantada y diferentes senderos de movilización, destinados para paseos de los huéspedes y posiblemente para la observación de la fauna presente y las aves que ingresen por la solicitud de tenencia, son soportes fundamentales para determinar la viabilidad de la solicitud presentada por el señor ENYAR ANDRES RODRIGUEZ SILVA, de otorgarle permiso como tenedor de diversidad biológica e igualmente de otorgarle o expedirle previamente su cancelación, el correspondiente permiso o salvoconducto único de movilización nacional para poder trasladar desde las

instalaciones del Aviario Nacional, ubicado en la isla de Barú, hasta las instalaciones de la casa de huéspedes ilustres en Manzanillo, ubicada al interior de la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla, las veintidós (22) aves nativas silvestres relacionadas en el cuadro anteriormente expuesto; todo con la finalidad de que formen parte de la casa de huéspedes ilustres y por ende les sigan brindando las condiciones y cuidados necesarios requeridos para su mantenimiento y sostenimiento, para que puedan seguir cumpliendo sus funciones biológicas y sus procesos vitales, poder seguir las exhibiendo sin fines lucrativos y reportar de manera oportuna a la Corporación cualquier eventualidad que se presente con ellas, a fin de aplicar los correctivos que sean conducentes.

Otro soporte fundamental para determinar la viabilidad de la solicitud presentada por el señor ENYAR

ANDRES RODRIGUEZ SILVA, de nombrarlo tenedor de diversidad biológica y de traslado de los 22 ejemplares relacionados con anterioridad, consiste en que el Aviario Nacional de Colombia, está inscrito y es miembro y socio activo de la Asociación Colombiana de Parques, Zoológicos y Acuarios-ACOPAZOA, con lo cual se posibilita y se facilita aún más el traslado de las aves desde sus instalaciones hasta las de la casa de huéspedes ilustres, dado el cumplimiento de las obligaciones y requisitos contemplados en este sentido.

Pero un soporte básico que finalmente posibilita y facilita aún más la determinación de la viabilidad técnica y ambiental de la solicitud de nombrar tenedor de diversidad biológica a la casa de huéspedes ilustres a través del señor ENYAR ANDRES RODRIGUEZ SILVA, al igual que otorgarle el permiso de traslado o salvoconducto único de movilización nacional de las aves desde el Aviario Nacional de Colombia en Barú hasta la casa de huéspedes ilustres en Manzanillo, es el que el señor Rafael Vieira Op Den Bosch, director y representante legal del Aviario, ha venido dando cumplimiento a las obligaciones contempladas en la Resolución N° 0244 de Marzo 10 de 2.010, mediante la cual se le otorgó Licencia definitiva de funcionamiento al mismo, por cumplir con las obligaciones contempladas en la misma y con las que se desprenden de la reglamentación vigente para zoológicos tratados en el Título V, Capítulo II del Decreto 1608 de 1978, es decir, por cumplir efectivamente dichas obligaciones, relacionadas con el trato adecuado a las aves en sus aspectos sanitarios, higiénicos, alimenticios y de identificación y marcaje, acorde con el plan de actividades aprobado y establecido.

Basados en las consideraciones expuestas anteriormente, se manifiesta la viabilidad tanto técnica como ambiental de la solicitud presentada y en consecuencia se le pueda autorizar al señor ENYAR ANDRES RODRIGUEZ SILVA, en representación de la casa de huéspedes ilustres, tenedor de diversidad biológica de las veintidós (22) aves anotadas y en consecuencia se le autorice la expedición del correspondiente salvoconducto único de movilización nacional, previa la cancelación de su valor actual y por ende su correspondiente traslado desde las instalaciones del Aviario Nacional de Colombia en Barú hasta las instalaciones de la Casa de Huéspedes ilustres en Manzanillo, al interior de la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla, obviamente con el compromiso de seguir las manteniendo y brindándoles las buenas condiciones como en las que se encuentran actualmente al interior del aviario nacional, mínimas requeridas y necesarias para su mantenimiento, sostenimiento y cumplir sus funciones y procesos biológicos vitales, para que entren a formar parte de la casa de huéspedes y al mismo tiempo sean parte integral de los atractivos dentro de los recorridos a realizar y ser guiados sus visitantes sobre sus senderos, zonas verdes y cuerpos de agua interiores. Además, no sean comercializadas, reemplazadas, ni adquiridas otras o incrementado su inventario, a menos que sean suministradas en calidad de tenedor por la misma Corporación; Es decir, a seguirles brindando los cuidados necesarios de rigor, a no entrar en el campo de

su aprovechamiento con fines comerciales y a reportar a Cardique cualquier evento de tipo reproductivo a ser susceptible de presentarse en los especímenes, al igual que enfermedades, mortalidades o cualquier otra situación anómala que pueda presentarse, con la

finalidad de poderle brindar la asesoría requerida y realizar los correctivos del caso.

De igual manera, la casa de huéspedes ilustres de Manzanillo, en cabeza del señor Enyar Andrés Rodríguez Silva, queda comprometido en su representación a mantener de cabecera dentro de su personal laboral o como contratista de prestación de servicios o de asesorías a profesionales de las ciencias biológicas, especialmente en el área de la Medicina Veterinaria, a fin de poder llevar a cabo y realizar los tratamientos medico sanitarios tanto preventivos como curativos de todos y cada uno de los 22 especímenes que lo requieran en un determinado momento y poderle prestar toda la asesoría técnica veterinaria necesaria en la materia, para cumplir con lo estipulado en este tipo de establecimientos con fauna silvestre en condiciones ex situ.

Además, teniendo en cuenta que en el Decreto 1608 del 31 de Julio de 1.978, se estipula y contempla el uso sostenible de la fauna silvestre por parte de los colombianos e incluso extranjeros, ya sea con fines de exhibición, investigación, comercialización o recreación, razones por las cuales se pueden otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones, etc., a las personas naturales o jurídicas que realicen las correspondientes solicitudes ante las autoridades ambientales competentes y lógicamente llenen los requisitos necesarios exigidos conforme las normas vigentes, siendo este el presente caso del señor ENYAR ANDRES RODRIGUEZ SILVA y de la Casa de Huéspedes Ilustres de Manzanillo, al llenar los requisitos relacionados con ser nombrados tenedores de especímenes de la diversidad biológica y de especies nativas de fauna silvestre.

Fuera de lo anterior, como medidas pertinentes a adoptar, además de las obligaciones que adquiere en calidad de tenedor de la diversidad biológica registrada ante Cardique y de seguir velando por el bienestar de la misma, el señor ENYAR ANDRES RODRIGUEZ SILVA, deberá realizar la identificación y el marcaje de todos y cada uno de los 22 especímenes de aves nativas anteriormente relacionados, que conforman sólo una pequeña parte de la gran Diversidad Biológica Colombiana que mantendrán en condiciones de semicautiverio y libres en las instalaciones de la casa de huéspedes ilustres, acorde con la Resolución N° 1172 de Octubre 7 de 2.004, mediante la cual se estableció el Sistema Nacional de Identificación y Registro de los especímenes de Fauna Silvestre en condiciones Ex Situ, igualmente acorde con la Resolución N° 221 del 18 de Febrero de 2.005, por medio de la cual se modificó la resolución anterior, así mismo con base en los criterios establecidos por CITES, a través de las muchas resoluciones conferencias de las partes emitidas en pro de adquirir como usuario dicho señor unos compromisos legales serios como tenedor de especímenes de aves de fauna silvestre nativa y mejorar en lo posible en los futuros compromisos a adquirir con CARDIQUE. Mientras que por parte de la Corporación, se puedan fortalecer los aspectos básicos relacionados con el control, el seguimiento, la vigilancia y el monitoreo de las actividades autorizadas en condiciones ex situ con la Fauna Silvestre Nativa.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que: “Con base en lo dispuesto en el Auto N° 0077 de Marzo 15 de 2.012, mediante el cual se avocó el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ENYAR ANDRES RODRIGUEZ SILVA, Jefe del Esquema de Seguridad de la Primera Dama de la

Nación, doctora María Clemencia Rodríguez de Santos, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del mismo e igualmente con base en la visita de inspección técnica al área de interés o instalaciones de la Casa de Huéspedes

Ilustres de Manzanillo, ubicada al interior de la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla, practicada el día 22 de marzo de 2012, cuyo propósito fue el de evaluar en campo la solicitud y verificar las condiciones en las cuales serán mantenidas definitivamente las aves y las obligaciones y responsabilidades a ser impuestas como futuros tenedores de las mismas, acorde con la legislación vigente, los lineamientos y directrices en cuanto a fauna silvestre en condiciones ex situ, nos permitimos pronunciarnos, siendo emitido el siguiente concepto técnico:

1. *Es viable técnica y ambientalmente nombrar y autorizar al señor ENYAR ANDRES RODRIGUEZ SILVA, en representación de la Casa de Huéspedes Ilustres de Manzanillo, ubicada al interior de la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla, tenedor de diversidad biológica de veintidós (22) aves, consistentes en: 2 Guacamayas rojas-Ara chlorophera; 15 Pericos carisucios-Cotorra alejandrina azul y 5 Pericos cabeza azul-Pionus menstus y en consecuencia se le autorice la expedición del respectivo salvoconducto único de movilización nacional, previa cancelación de su valor actual y su correspondiente traslado desde las instalaciones del Aviario Nacional de Colombia en Barú hasta las instalaciones de la Casa de Huéspedes Ilustres, por cumplir con los requisitos mínimos exigidos y establecidos en las normas vigentes, contempladas en la Parte IX, Título I del Decreto 2811 de 1974 y Título V, Capítulo II del Decreto 1608 de 1978.*

2. *Por las buenas condiciones de salud, higiene, sanidad, confinamiento e identificación de las aves del Aviario Nacional de Colombia en Barú, al igual que por las buenas condiciones de toda el área alrededor y de los jardines interiores de la casa de Huéspedes Ilustres de Manzanillo, a ser utilizados para mantener en condiciones de semicautiverio y libres las 22 aves a introducir, su adecuada arborización con especies vegetales de Mango, Almendro, Caucho, Laureles, Clemón, Caraqueño, Palmas cocoteras, amplias zonas verdes con grama característica de áreas secas, piscinas y jagüey con agua dulce limpia y abundante, para suministrar, limpiar y asear las aves a ingresar, así como los diferentes senderos, zonas verdes y semiboscas conformadas por una variada vegetación nativa tanto natural como plantada y diferentes senderos de movilización, destinados para paseos de los huéspedes y posiblemente para la observación de la fauna presente y las aves que ingresen, son soportes fundamentales de la determinación de la viabilidad de la solicitud presentada y de nombrar y otorgarle al señor ENYAR ANDRES RODRIGUEZ SILVA, permiso como tenedor de diversidad biológica.*

3. *El señor ENYAR ANDRES RODRIGUEZ SILVA, en calidad de tenedor de diversidad biológica adquiere el compromiso de seguir manteniendo y brindándole a las 22 aves las buenas y mejores condiciones como en las que se encuentran actualmente al interior del aviario nacional, mínimas requeridas y necesarias para mantenimiento, sostenimiento y cumplir sus funciones y procesos biológicos vitales, para que entren a formar parte de la casa de huéspedes ilustres y al mismo tiempo sean parte integral de los atractivos dentro de los recorridos*

a realizar y ser guiados sus visitantes sobre sus senderos, zonas verdes y cuerpos de agua interiores.

4. *Dentro de otras obligaciones y responsabilidades, el señor ENYAR ANDRES RODRIGUEZ SILVA, queda con el compromiso de no comercializar las aves, reemplazarlas, ni adquirir otras o incrementar su inventario, a menos que sean suministradas en calidad de tenedor por la misma Corporación; Es decir, queda comprometido a seguirles brindando los cuidados necesarios de rigor, a no entrar en el campo de su aprovechamiento con fines comerciales y a reportar a Cardique cualquier evento de tipo reproductivo a ser susceptible de presentarse*

en los especímenes, al igual que enfermedades, mortalidades o cualquier otra situación anómala que pueda presentarse, con la finalidad de poderle brindar la asesoría requerida y realizar los correctivos del caso.

5. *De igual manera, el señor ENYAR ANDRES RODRIGUEZ SILVA, queda comprometido en su calidad de tenedor de diversidad biológica y en representación de la casa de huéspedes ilustres de Manzanillo a mantener de cabecera dentro de su personal laboral, como contratista de prestación de servicios o de asesorías, a profesionales de las ciencias biológicas, especialmente de la Medicina Veterinaria, a fin de poder llevar a cabo y realizar los tratamientos medico sanitarios tanto preventivos como curativos a todos y cada uno de los 22 especímenes, poder prestar toda la asesoría técnica biológica y veterinaria necesaria en la materia, para cumplir con lo preceptuado en este tipo de establecimientos con fauna silvestre mantenidos en condiciones ex situ.*

6. *Como medidas pertinentes a adoptar, además de las obligaciones que adquiere en calidad de tenedor de la diversidad biológica registrada ante Cardique y de seguir velando por el bienestar de la misma, el señor ENYAR ANDRES RODRIGUEZ SILVA, deberá realizar la identificación y el marcaje de todos y cada uno de los 22 especímenes de aves nativas anteriormente relacionados, que conforman sólo una pequeña parte de la gran Diversidad Biológica Colombiana que mantendrán en condiciones de semicautiverio y libres en las instalaciones de la casa de huéspedes ilustres, acorde con la Resolución N° 1172 de Octubre 7 de 2.004, mediante la cual se estableció el Sistema Nacional de Identificación y Registro de los especímenes de Fauna Silvestre en condiciones Ex Situ, igualmente acorde con la Resolución N° 221 del 18 de Febrero de 2.005, por medio de la cual se modificó la resolución anterior, así mismo con base en los criterios establecidos por CITES, a través de las muchas resoluciones conferencias de las partes emitidas en pro de adquirir como usuario dicho señor unos compromisos legales serios como tenedor de especímenes de aves de fauna silvestre nativa y mejorar en lo posible en los futuros compromisos a adquirir con CARDIQUE. Mientras que por parte de la Corporación, se puedan fortalecer los aspectos básicos relacionados con el control, el seguimiento, la vigilancia y el monitoreo de las actividades autorizadas en condiciones ex situ con la Fauna Silvestre Nativa.”*

Que de acuerdo con el pronunciamiento técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con los Decretos 2811 de 1974 y 1608 de 1978, será procedente autorizar a la Familia Presidencial, representada por el Mayor ENYAR ANDRES RODRIGUEZ SILVA, en su calidad de Jefe del Esquema de Seguridad de la Primera Dama de la

Nación, la tenencia de veintidós (22) aves, consistentes en dos (2) guacamayas rojas, quince (15) pericos carisucios y cinco (5) pericos cabeza azul, los cuales serán entregados por el señor RAFAEL VIERA, Director del Aviario Nacional de Colombia en Barú, ubicado en las Islas del Rosario, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalaran en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al Mayor ENYAR ANDRES RODRÍGUEZ SILVA, en su calidad de Jefe del Esquema de Seguridad de la Primera Dama de la Nación, la tenencia en las instalaciones de la Casa de Huéspedes Ilustres de Manzanillo, ubicada al interior de la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla, de veintidós (22) especímenes de la fauna silvestre, relacionados así:

- 2.1. Dos Guacamayas Rojas (*Ara chlorophera*), un espécimen macho y uno hembra.
- 2.2. Quince Pericos Carisucios (*Cotorra alejandrina azul*), siete especímenes machos y ocho hembras.
- 2.3. Cinco Cotorras Cabeza Azul (*Pionus menstruus*), dos especímenes machos y tres hembras.

ARTICULO SEGUNDO: El Mayor ENYAR ANDRES RODRÍGUEZ SILVA, en su calidad de Jefe del Esquema de Seguridad de la Primera Dama de la Nación, autorizado como tenedor de fauna silvestre, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 3.1. Brindar los cuidados necesarios mínimos requeridos para el bienestar, mantenimiento de los especímenes.
- 3.2. No comercializar, ni reemplazar, ni incrementar el inventario de los especímenes autorizados, a menos que sean suministrados en calidad de tenedor por la misma Corporación, so pena de ser revocado el acto administrativo que autoriza la tenencia.
- 3.3. Reportar a CARDIQUE cualquier evento de tipo reproductivo que se presente con los especímenes.
- 3.4. Reportar a CARDIQUE cualquier evento como enfermedad, mortalidad o cualquier otra anomalía que se relacione con los especímenes, con la finalidad de poder brindar la asesoría requerida y realizar los correctivos del caso.
- 3.5. Realizar la identificación y marcaje de todos y cada uno de los especímenes autorizados.
- 3.6. Mantener un profesional en medicina veterinaria, a fin de llevar a cabo los tratamientos médicos y sanitarios, tanto preventivos como curativos a los especímenes entregados.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenase la expedición, previa la cancelación de su valor por parte del solicitante, del salvoconducto de movilización de los especímenes, desde el Aviario Nacional de Colombia en Barú, hasta las instalaciones de la Casa de Huéspedes Ilustres de Manzanillo, ubicada al interior de la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE, a costa del interesado. (Artículo 71 Ley 99 de 1993)

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

SAYDE ESCUDERO JALLER
Subdirectora Administrativa y Financiera
Encargada
de las Funciones de Dirección General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCION N0303

MARZO 22 DE 2012

"Por la cual se resuelve un recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones"

La DIRECCION GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que ante la queja presentada por el Director del Cuerpo de Guardias Ambientales Voluntarios de Cartagena de Indias D.T. y C., relacionada con una tala indiscriminada de Bosque Nativo en la Finca Luna Forest a la altura del peaje de Marahuaco; la Subdirección de Gestión Ambiental de Cardique practicó visita técnica de la cual se expidió como resultado el Concepto No 0241 de febrero 22 de 2008, el cual diera lugar a la apertura de una investigación administrativa mediante la Resolución No 0273 de abril 7 de 2008 contra del señor RAMON SARAVIA SARAVIA, formulándole cargos por realizar tala indiscriminada de árboles y vegetación arbustiva típica del bosque seco tropical, sin permiso de la autoridad ambiental competente, ni autorización de los propietarios del predio incumpliendo con los artículos 55 y 56 del Decreto 1791 del 4 de Octubre de 1996.

Que mediante oficio de fecha 8 de abril de 2008 y Radicado No 219 suscrito por la Doctora CECILIA BERMUDEZ SAGRE Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena expresó su preocupación por el fallo que profiriera el Juzgado Undécimo Civil de Cartagena el 15 de agosto de 2007, dentro de proceso abreviado de imposición de servidumbre con radiación No 00286-2005 adelantado por el señor RAMON INGNACIO SARAVIA SARAVIA y otros contra la señora MARIA TERESA GARCIA ROMAN el cual fue favorable a las pretensiones del actor con la imposición de una servidumbre legal de tránsito solicitada con un trazado de 432 m de longitud y un ancho de 3.50 m, sobre el predio que aparece distinguido en la demanda, denominado Luna Forest, que el precisamente objeto de la demanda en cuestión, y aún cuando en la decisión judicial se dispuso, en su parte considerativa, que de requerirse permiso ambiental para la ejecución de las obras necesarias para la adecuación del tramo ordenado debería ser tramitada por el interesado ante la entidad competente.

Que dentro del precitado oficio la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena reparó el que existiendo dos (2) dictámenes periciales realizados por los ingenieros civiles, se acogió la que requería la intervención de recursos naturales renovables de importancia ambiental, colocando en duda el estudio realizado para llegar a la alternativa seleccionada, la que además debió ser consultada previamente a la Autoridad Ambiental; solicitando a la Corporación considerar estos planteamientos en aras de la defensa de los recursos naturales /" comprometidos. Posteriormente mediante oficio de fecha 8 de abril de 2008 la Procuraduría complementó su petición remitiendo a la Corporación copia del Auto No 0286 de 2008 a través del cual se dispuso comisionar a la inspectora de policía del Corregimiento de Pontezuela para la entrega de la servidumbre legal de tránsito impuesta sobre el predio Luna Forest y el informe pericial realizado por el Ingeniero Civil JIMMY CALIZ FERNANDEZ.

Que mediante escrito de fecha 7 de mayo de 2008 y radicado en la Corporación con numero 2908 el señor RAMON SARAVIA SARAVIA a través de su apoderada MARIA ANGELICA MERCADO PEREZ, presentó escrito contentivo de los descargos a la Resolución No 0273 de 2008, argumentando entre otras cosas lo siguiente:

"(. . .) . . . Los denunciantes manifiestan que el señor Saravia ordenó la tala indiscriminada de varios árboles que se encontraban en su propiedad, No obstante, señalado de infundada manifestación pues nunca se realizaron actos

en contra de las normas ambientales y mucho menos en predio ajeno, argumentando como pruebas: Comunicación dirigida al apoderado de los denunciados de fecha 21 de febrero de 2005, respuesta a comunicación anterior por parte del querellante del 16 de marzo de 2008, copia de la diligencia de inspección judicial realizadas dentro del proceso abreviado de imposición de servidumbre, dictamen pericial realizado por el Ingeniero Jimmy Cáliz Fernández, plano donde señala el acceso al predio de mi poderdante realizado por el perito Jimmy Cáliz Fernández, sentencia en firme del Juzgado Once Municipal de Cartagena donde se impone una servidumbre al predio de propiedad de los querellantes fallo emanado por la inspección de Policía Rural de Pontezuela donde resuelven no acceder a las pretensiones de la sociedad Román García e hijos y Cía. S en C., carla enviada por mi poderdante a la señora María Teresa García Román, escrito presentado conjuntamente por María Teresa García Román y Ramón Saravia, donde resuelve conjuntamente el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de la denunciante (. . .), registro fotográfico (. . .) y solicitud de amparo policivo.

Qué abierto el periodo probatorio se citó a los señores GUILLERMO BRUSTLE JAIME DAVILA y MARIA TERESA GARCIA ROMAN para que rindieran declaración libre dentro de la investigación administrativa; sin embargo a dicha diligencia solo compareció el investigado RAMON SARAVIA y su apoderada María Angélica Mercado.

Que mediante escrito de julio 21 de 2011 radicado en la Corporación bajo el numero 5026 MARIA TERESA GARCIA ROMAN en calidad de representante legal de EKO PARQUE LUNA FORES, presentó un memorial en el que hace resumen de los hechos ocurridos que dieron lugar a la apertura de la investigación contra el señor SARAVIA SARAVIA, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

U(...)*Segundo. (. . .) Muy a pesar de que el perito Cáliz Fernández se pronunciara al respecto de dicho trazado como "ente técnica y no la recomienda por los grandes movimientos de tierra, tala de árboles y sofisticadas obras de ingeniería, haciendo de este trazado un proyecto antieconómico y con alto impacto ambiental negativo ya que el terreno presenta estribaciones altas y es un trazado que en su gran mayoría tendría que construirse en terrenos bajos inundables puesto que en ese punto confluyen las aguas de escorrentías de la mayor cuenca de la zona almacenándose por largos periodos por insuficiencia del box coulvert de la carretera, recomendado de tal forma que de ser seleccionada esta vía de acceso o trazada de servidumbre se necesitaría la aprobación de la autoridad ambiental competente", que es decir, que es un terreno montañoso, de difícil acceso, empinado, arborizado y erosivo que durante el invierno dura entre cuatro a cinco meses inundado constituyendo una de las cuencas de agua importantes de la zona de influencia del EKO- PARQUE LUNA FOREST, pero eso no fue tenido en cuenta por la señora juez quien en su sentencia expresó "... porque tal como se observó en la inspección judicial el terreno lejos de presentar altas estribaciones, es más bien plano en toda su extensión". Así las cosas, la señora ANNABEL MENOZA MARTÍNEZ, juez Once (11) Civil Municipal de Cartagena, concedió la servidumbre de tránsito sin tomar en cuenta la participación activa de la autoridad ambiental competente (CAROIQUE) traducido en un pronunciamiento expreso de esta Corporación rindiendo un concepto técnico sobre el impacto ambiental como consecuencia del otorgamiento de la servidumbre de tránsito, esto es, la juez para dictar el fallo no siguió totalmente las recomendaciones del perito Jimmy Cáliz, quien recomendó enfáticamente un pronunciamiento expreso previo de la autoridad ambiental competente para poder seleccionar la vía de acceso o trazado de servidumbre de tránsito a través del EKO PARQUE LUNA FORET.*

2.

(. . .) *Noveno (. . .) Así pues, resulta preocupante el hecho de que no se oficiara dentro de los procesos mencionados a la autoridad ambiental correspondiente en este caso CAROIQUE para que emitiera su concepto sobre el impacto al medio*

ambiente al implementar el trazado de la servidumbre. En tratándose del desconocimiento de los jueces por el ambiente pese a los esfuerzo de los apoderados judiciales por demostrar, durante el curso de los procesos mencionados, que a todas luces una sentencia favorable como la que se dictó (antes mencionada) de imposición de servidumbre de tránsito es una violación directa contra los recursos naturales y el ambiente protegidos por la constitución y las leyes toda vez que el trazado de dicha servidumbre implica la deforestación de un bosque nativo y la destrucción del ecosistema de interés ecológico, de lo que se deduce que es una sentencia de servidumbre que no tuvo soporte en ninguna clase de Estudio de Impacto Ambiental, por tanto ilegal.

Para concluir de lo anterior se desprende que existe una tala de los predios de mi mandante, que dicha tala fue efectuada por alias PAPE, que alias PAPE tiene una relación laboral con el señor RAMON SARA VIA y que el señor SARA VIA contrató a alias PAPÉ para que efectuara un trabajo en la cerca que colinda con los predios de mi mandante, trabajo que terminó siendo la tala (actos perturbadores) que hoy nos ocupa.

Que en atención a Memorando Interno de fecha 18 de junio de 2008 la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección al sitio de interés y de la misma emitió como resultado el Concepto Técnico No 0879, señalando lo siguiente:

*"(...) RESPUESTA TÉCNICA SOBRE DAÑOS AMBIENTALES
(...) luego de realizar el recorrido por roda el área donde realizó la intervención forestal se determinó lo siguiente:*

- 1. El área del cual pretende obtener permiso de aprovechamiento forestal el señor Ramón Saravia S., sí corresponde a la efectuada por la tala que motivó la apertura de la investigación en su contra.*
- 3. Con la tala efectuada se afectó vegetación de porte bajo árboles que presentaban porte bajo y OAP menor de 0, 15 metros, entre los que se encontraban especies tales como ceiba blanca, Guácimo, Cansa viejo, entre otros, además de algunas enredaderas que se aglomeran sobre los árboles de tamaños superiores a los dos metros y de vegetación de porte bajo considerada como regeneración natural que viene en sucesión, las cuales presentaban OAP menor de 0, 1 metro. La vegetación intervenida hacía parte de un bosque natural que al ser intervenida afectaban básicamente al suelo al desproveerlo de la protección con la que se evita la erosión por acción del agua (gotas de lluvia y esorrentías) y el viento, se aumenta el calentamiento del mismo por permitir que los rayos solares penetren directamente sobre el suelo trayendo como consecuencias entre otras el ahuyentamiento de la flora bacteriana que se encarga de producir la materia orgánica.*
- 4. El área afectada presentaba una importancia alta en el sistema ya que permitía que las especies forestales se intercomunicaran entre sí (sobre todo las enredaderas taladas) y se mantuvieran protegiendo el suelo proporcionando sombra al mismo y a las demás especies de porte bajo que crecen en sucesión natural debajo de ellas.*
- 5. Es preciso resaltar que una franja de 3 metros de ancho por 2 metros de largo fue afectada y hacía parte del margen de un pequeño arroyo, y otra franja de 20 metros de largo por 3 de ancho también fue afectada y es un terreno de pendiente, por lo que se considera que estas áreas se deben*

- mantener con la vegetación permanente con el fin de evitar erosiones por falta de sujeción del suelo con las raíces.*
5. *Como medida compensatoria por los daños causados con la intervención de las especies forestales, el infractor deberá realizar una compensación de 1.000 árboles, los cuales además de establecer deberá mantener por seis (6) meses, las especies deberá ser Banco, Guayacán, Sabanero Ceiba Blanca, Trupillo, Cedro y 70 Cuchillo, que son típicas del bosque seco tropical, estas plántulas deberán tener alturas superiores a 0.5 metros, buena coloración en el follaje y por ende buen estado fitosanitario.*
 6. *(...)*
 7. *El mantenimiento con el que se garantizara el prendimiento y desarrollo de las mismas, deberá hacer énfasis en el riego, la fertilización y tomar cualquier acción para evitar ataques de insectos y hongos (...)*

Que conforme a lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental concluyó que con la intervención forestal realizada sí se afectó el sistema natural del bosque, lo que consecuentemente conduce a un daño ambiental causado por dicha intervención.

Que vencida la etapa probatoria y revisada la actuación surtida dentro de la investigación adelantada en contra del señor Ramón Saravia se llegó a la etapa de calificación de la falta, valorando las diferentes piezas documentales y testimoniales encontradas en el expediente, lo que permitió a la Corporación colegir que el señor RAMON SARAVIA, por interpuesta persona, el señor ALEJANDRO LEAL GONZALEZ, realizó una intervención forestal en los predios de EKO PARQUE LUNA FOREST, que el área dentro del cual se realizó la intervención forestal corresponde al mismo que se encuentra gravado por la servidumbre de tránsito impuesta por el Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena a favor del señor SARAVIA y que fue evidente que el motivo para que realizara esta intervención forestal, fue precisamente por ser la persona natural a quien se le concedió el derecho de servidumbre de tránsito

Que dentro del dictamen del perito Jimmy Cáliz Fernández refiriéndose al acceso por la hacienda LUNA FOREST, señaló lo siguiente:

"De 432 MM. de longitud, trazada tratando de aprovechar las estribaciones altas del relieve de esos terrenos, aún así gran parte de su trayecto necesariamente tendría que constituirse en terrenos bajos, inundables, puesto que en este punto confluyen las aguas de escorrentías de la mayor cuenca de la zona, almacenándose por largos periodos por insuficiencia de Box Couvert de la carretera. Es por esto que esta alternativa presenta condiciones antitécnica, pues su construcción obligaría a grandes movimientos de tierra y sofisticadas obras de ingeniería, haciendo de éste un proyecto antieconómico, con alto impacto ambiental negativo, puesto que afectaría considerablemente la vegetación - tala de árboles y arbustos de regular tamaño desarrollada en este predio, como quiera que sus propietarios lo tienen como proyecto alternativo de educación del colegio Montessori y reserva ecológica, especialmente para la vasta población de insectos propios de la región. Para su selección se necesitaría la aprobación de la autoridad ambiental competente (...)"

Que si bien el fallo del juez competente decidió conceder la servidumbre por los predios del EKO PARQUE LUNA FOREST, muy a pesar de las consideraciones ambientales esbozadas en el dictamen pericial antes enunciado, es cierto también que no las deja por fuera en aras de garantizar la

protección del recurso forestal propio o negativo de estos predios, ya que en apartes de las consideraciones del fallo del juez señaló lo siguiente:

U(...) En consecuencia de lo anterior este juzgado comparte el trazado cuyo acceso se inicia por la Hacienda "Luna Forest", muy a pesar de que se pone de presente algunos inconvenientes que pueden ser superados no solamente con la buena de los propietarios de los predios dominante y sirviente, sino también con la ejecución de las obras necesarias para adecuar el tramo que da acceso a la vía pública al predio del demandante, y ente otras cosas porque tal como se observó en la inspección judicial el terreno lejos de presentar altas estribaciones, es más bien plano en toda su extensión. Así mismo de requerirse licencias ambientales o de cualquier otra índole deberá en su momento el interesado tramitarlas ante las entidades correspondientes, cosa que no compete al juzgado (. . .)"

Que al revisar si el señor RAMÓN SARA VIA, solicitó previamente autorización ante esta Corporación para proceder a la intervención forestal, como dispuso el fallo del juez; se identificó que mediante oficio radicado bajo el No 2254 del 10 de abril de 2008, el investigado solicitó autorización para intervenir algunas plantas que pudieran obstruir el camino que conduce a su predio identificado como aparece en la sentencia del 15 de agosto de 2007, emanada del Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena dentro del proceso abreviado de imposición de servidumbre adelantado contra la señora María Teresa García Román. Se observa entonces que la solicitud del señor SARAVIA fue presentada luego del inicio del proceso administrativo sancionatorio (Resolución No 0273 del 7 de abril de 2008), con ocasión de la queja presentada desde el 29 de enero de 2008, y según visita técnica practicada al sitio de interés el 20 de febrero.

Que posteriormente el señor SARAVIA, solicitó se diera respuesta a su petición radicada el 10 de abril, a lo que la Corporación manifestó que ante la expedición de la Resolución N° 0273 del 7 de abril de 2008, Cardique no podía pronunciarse hasta tanto no se concluyera con la investigación y se determinara si hubo responsabilidad o no sobre los hechos objeto de la misma. Posteriormente y mediante el oficio con radicado N° 4169 del 17 de junio de 2008, el investigado elevó derecho de petición haciendo alusión a la respuesta dada por Cardique, planteando dos interrogantes los que fueron atendido por oficio N° 002142 del 8 de julio, reiterando la posición de la Corporación con relación a las razones por las que no era procedente pronunciarse sobre su solicitud estando en curso la correspondiente investigación, ya que en la misma se estaban determinando situaciones fácticas esenciales que tendrían ingerencia directa sobre dicha investigación y de la cual se desprenderían conclusiones consecuentes con respecto a su solicitud.

Que la Corporación concluyó que la solicitud del señor RAMON SARAVIA SARAVIA fue extemporánea e impertinente, por cuanto la intervención forestal ya se había hecho, sin que mediara previamente la autorización de Cardique y por ende, se trasgrediera en cierto modo lo dispuesto en la sentencia del juez, conducta que ocasionó un daño ambiental al recurso forestal del área intervenida.

Que aunque el señor SARAVIA en su escrito de descargos manifestó que él no realizó la tala, sino otra persona; igualmente en el memorial presentado por la señora MARIA TERESA ROMAN representante legal de EKO PARQUE LUNA FOREST afirmó que efectivamente un tercero fue el que materialmente realizó la intervención (Un trabajador del investigado,

el señor ALEJANDRO LEAL GONZALEZ alias PAPÉ), pero que llevo a cabo dicha conducta siguiendo las órdenes impartidas por su patrón.

Que revisada el acta en la que quedó consignada la diligencia de inspección ocular dentro del proceso de perturbación a la posesión contra el señor RAMON SARAVIA, de fecha 30 de abril de 2008, por la inspección de Policía Rural del corregimiento de Pontezuela, se indica textualmente:

El día 27 de febrero de 2008, se escucha los testimonio de de los guardianes ambientales solicitados por la parte querellante. El señor JORGE LUIS FRIAS CUESTA manifestó u ... al acercamos encontramos dos sujetos haciendo cortes de árboles, le preguntamos que por qué hacían eso que estaban dañando el bosque nativo del Eco Parque y uno de ellos respondió que venían contratados por el señor Ramón Saravia, el señor que me respondió es llamado Papé(..)"

El señor ELBER JA VIER ROCHA ESCOBAR, manifestó u ... escuchamos unos ruidos dentro del bosque, nos acercamos para ver que sucedía y encontramos a unos señores cortando las zonas selváticas señalizando un camino, luego procedimos indagar de porque (sic) estaban haciendo eso y quienes lo habían autorizado, uno de los señores quien dijo ser papé manifestó que era un camino ordenado por el señor Ramón Saravia (' ..)"

Que con fundamento en las pruebas documentales aportadas por MARIA TERESA ROMAN la Corporación coligió que efectivamente el señor RAMON SARAVIA dio la orden de realizar la intervención forestal para poder construir un camino que lo condujera a su predio, y esto se corrobora más al presentar con posterioridad y de manera extemporánea la solicitud a Cardique para *... intervenir alguna plantas que pueden obstruir el camino que conduce a mi predio identificado como aparece en la sentencia de fecha 15 de Agosto de 2007, emanada del juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena ... "*

Que en este orden de ideas se determinó que el señor RAMON SARAVIA SARA VIA realizó una intervención forestal sin contar con los permisos y/o autorizaciones ambientales pertinentes con lo que quedó demostrado la manifiesta violación a normas ambientales relacionadas en el pliego de cargos en el artículo segundo de la Resolución No 0273 de abril de 2008; por ello la Corporación se pronunció mediante la Resolución No 0064 de enero 21 de 2011, cerrando la investigación administrativa, sancionando al investigado con una multa de Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y ordenando una medida de compensación por los daños causado con la intervención, equivalente a la siembra de 1.000 árboles de acuerdo con especies y especificaciones establecidas en el artículo tercero de éste acto administrativo.

Que mediante escrito radicado con fecha 18 de febrero de 2011, estando dentro del término legal Doctor LUIS ALFONSO LOPEZ HOYOS en ejercicio del Poder otorgado por el señor RAMON SARAVIA, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución No 0064 de 2011, mediante la cual se cerró la investigación administrativa. Los argumentos esgrimidos por el recurrente dentro de su escrito se concretaron en lo siguiente:

En escrito presentado el día 7 de mayo de 2008, de manera rotunda el señor Saravia negó que haya cometido la tala que se le inculpa, de igual manera soportó su escrito con pruebas documentales y material fotográfico, que no fue tomado en cuenta por la Corporación al resolver la investigación, de manera

expresa solicitó que se oficiara a la inspección de Policía de Pontezuela, donde se había llevado una querrela policiva en contra de hechos que hoy condena la Corporación, desconociendo las mínimas normas y violentando las garantías procesales y constitucionales. Señalando así los yerros en los que según el recurrente incurre la corporación así:

DICE LA RESOLUCION SOPORTADO EN UN CONCEPTO DE LA PROCURADORA QUE LA JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DESCONOCIO EL DICTAMEN REALIZADO POR EL INGENIERO JIMMY CALIZ. FALSO E INEXACTO.

Art. 908 C.C

Si se vende o permuta alguna parte de un predio, o si es adjudicada a cualquiera que lo poseían proindiviso, y en consecuencia, esta parte vuelve a quedar deparada del camino, se entenderá concedida a favor de ella una servidumbre de transito sin indemnización alguna.

Art. 905 C. C.

Un predio se haya destituido de comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho a imponer a los otros la servidumbre de transito cuando fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio.

Dentro de la investigación administrativa se confunden dos cosas: La primera es la solicitud de intervención presentada mediante comunicado radicado en Cardique el día 9 de abril de 2008, en la cual solicitó la autorización para intervenir algunas plantas. El día 27 de Mayo de 2008, al no recibir respuesta al comunicado del 9 de abril requerido para que se sirviera contestarle, comunicación radcada el día 28 de mayo de 2.0098 Sic., casi dos meses después, el día 9 de junio de 2.008, recibió respuesta de Cardique donde se informa que no puede pronunciarse hasta tanto no se concluya la investigación administrativa, contenida en la resolución No 0273 de abril 7 de 2008.

Procedió mediante comunicado de 17 de junio de 2.008, en la cual solicitaba el sustento jurídico para tomar esa medida y si necesitaba de parte de CARDIQUE algún tipo de autorización para ingresar "POR EL CAMINO PEATONAL EXISTENTE" Y le contesta que se estaba determinando algunas situaciones, es decir no existía marco jurídico sino era un capricho, ahora bien sobre la segunda pregunta responde: "que no existe restricción de transito de manera peatonal"

El día 25 de septiembre de 2.008 presentó nuevamente sus argumentos solicitó que se pidiera copia de la declaración realizada por el señor ALEJANDRO LEAL, Alias PAPE, de igual manera manifestó que las únicas personas que tienen un móvil para evitar al que el acceda son las mismas personas que no asistieron a ratificar la denuncia ante CARDIQUE.

El día 4 de noviembre de 2009, ante las circunstancias decidió desistir de la solicitud de intervención los días 9 de abril de 2.008 y 27 de mayo de 2.008, reiterando su inocencia en el caso. El día 15 de abril de 2010, nuevamente le manifestó que desiste de la intervención de las plantas dejó constancia que MARIA TERESA ROMAN, GUILLERMO BRUSTLE y JAIME DAVILA, nunca fueron a ratificarse de la denuncia interpuesta. El día 22 de septiembre de 2010, nuevamente manifestó lo mismo culminando el día 26 de noviembre con otro requerimiento.

NINGUNO FUE CONTESTADO

De modo tal que se le sanciona, no se desata la situación por parte de la autoridad ambiental debiendo pronunciarse en derecho, sobre la solicitud y posteriormente por el desistimiento de la misma.

ANÁLISIS DE LA DENUNCIA SUSTENTADA EN LA VERSIÓN DE LOS GUARDIAS AMBIENTALES

Dice la querellante según versión rendida en la inspección de Policía de Pontezuela, que la llamó el señor Elber Javier Rocha, y el señor Jorge Luis Frías, quienes dicen ser guardianes ambientales, quien le manifestó a la señora MARIA GARCIA que personas conocidas habían ingresado al corazón del Boque Nativo, y habían tumbado la cerca y que según este personaje los había autorizado a tumbiar unos palos al señor Saravia. Sin embargo las dos declaraciones contienen sendas inconsistencia, amén que el agravante es que son contratistas del EKOPARQUE, a continuación transcribe la declaración del señor JAVIER ROCHA ESCOBAR así: ... Quien manifiesta que está suministrando por una entidad llamada guardias voluntarios ambientales de Cartagena, que queda en el parque centenario, No es permanente, nosotros hacemos turno en el Eco Parque a través de un convenio que se realizó entre el ECO PARQUE Y la INSTITUCION... Otra perla encontrada en las declaraciones que fueron solicitadas como prueba trasladada pero que se omitió: "a mí me informaron la tarde del día anterior que venía hacer recogido por el señor GUILLERMO BRUSTLE. El señor BRUSTLE es el compañero permanente de la representante legal de la entidad querellante, señora MARIA TERESA ROMAN DE ROJAS, por lo que no se necesita ser Albert Einstein para darse cuenta que la declaración de guardia ambiental estaba parcial izada a favor de los querellantes en este asunto.

DECLARACION DE ALEJANDRO LEAL "PAPE"

De la lectura de la declaración rendida, queda claro cómo ocurrieron los acontecimientos, no obstante no se refiere a la Corporación sobre dicha declaración que como ya se dijo era prueba principal y así se manifestó en los descargos. Pero si encuentra Cardique contundencia en la declaración de MARIA TERESA ROMAN a lo que el recurrente hace los siguientes cuestionamientos:

Los querellantes son:

GUILLERMO BRUSTLE, "EL ARGENTIN" Marido de María Teresa García Román de Rojas
JAVIER DAVILA: Abogado de la señora María Teresa Román
MARIA TERESA GARCIA ROMAN, dueña del Eco Parque y contraparte en el proceso.

Pregunto ¿Cuál es la razón por la cual no se les volvió a citar, si ellos fueron los querellantes?

El informe o concepto técnico fue realizado el día 28 de agosto de 2008, sin quedar a disposición de la parte querellada fue interno y surgen dos cuestionamientos. Dice el informe técnico realizado por la subdirección de gestión ambiental seis (6) meses después de dicha tala y no fue puesto a disposición de las partes. No solo eso dice el punto primero: *"El área del cual pretende obtener permiso de aprovechamiento forestal el señor RAMON SARA VIA, si corresponde al área afectada*" De dónde saca ese dato, como puede corroborar que existe tal seis meses después, en que camino ¿a qué altura? En que parte? Como sabe que esa es la ruta de acceso? Si en el proceso no existe plano que lo identifique.

Es menester informarle tres puntos importantes en la investigación donde de manera fragante se le violó el debido proceso, derecho de defensa y no fue un proceso garantista.

Dentro del proceso de servidumbre (la cual se encuentra dentro del expediente) se realizaron dos (2) peritajes uno realizado por el señor Jimmy Cáliz y otro realizado por Yomaira Ceballos, en ambos los dos expertos manifiestan que existe un camino, con ello pongo de manifiesto que ese camino no ha salido de la imaginación de nadie, es por eso que el señor papé no ha hecho cosa diferente que entrar por el camino que siempre ha existido. Fueron varias la veces en las que se comunicó a la señora García Román para instalar la cerca así como lo establece el código civil, en los que los gastos de la cerca debe ser por partes iguales, pero no, la señora Román fue indiferente a las comunicaciones hechas con toda la voluntad de parte del señor Saravia, a quien correspondió sufragar los gastos de manera unánime, he aquí otra de las inquietudes en este procesos ¿ de donde manifiesta el guardia ambiental que se levantó cerca? ES QUE NO HAY CERCA LA CERCA LA FUE A LEVANTAR PAPE.

Se controvierte la sentencia judicial, pero es el juez el que dice por donde tiene la entrada el señor Saravia a su predio, además invita a conciliar y resolver, cuando en la parte considerativa manifiesta que pueden presentarse algunos inconvenientes los cuales pueden ser superados no solamente con la buena voluntad de los propietarios de los predios pero aquí no ha habido ninguna voluntad de la señora Román que no obstante, no estando conforme presenta una acción de tutela en la cual el juez de conocimiento le atribuye al presentar la acción referenciada, su conducta como una falta de lealtad procesal por querer sacar provecho de una omisión suya, cosa que siendo María Teresa Román una educadora no lo debió hacer.

La sentencia de servidumbre ni que hace es ratificar lo que le pertenece al señor Saravia, puesto que es de pleno derecho su derecho.

El proceso de servidumbre fue un proceso garantista, además se llevaron a cabo todas las etapas tanto extra como procesales, para poder entrar al predio se intentaron varios acercamientos, y no accedió, se enviaron comunicaciones a la sociedad, quienes contestaron con un rotundo no, iniciado el proceso donde se hicieron parte, controvirtieron todo y aun así la sentencia es favorable.

La resolución tuvo más en cuenta el dicho de la señora María teresa Román, sin posibilidad de controvertirla, se aparta del derecho, del juez, del juez de tutela y también se aparta de la decisión de la inspectora de Policía de Pontezuela, pero la única prueba que el señor Saravia solicitara fue que se trasladara el testimonio de Alejandro Leal "Pape", lo manifestado por el, prueba además importantísima puesto que no existe responsabilidad personal e insiste en la contradicción de los guardas ambientales.

Sobre el informe técnico, el cual no pudo desvirtuarse porque no se le dio oportunidad, es completamente sesgado empezando que, como pueden decir los profesionales especializados que rindieron dicho concepto, que es el mismo terreno donde ocurrieron los hechos? Eso es una afirmación sin fundamento alguno que no tiene soporte y por otra parte la taña no se hace para abrir el camino porque el camino existe como se dijo anteriormente.

Entonces que a quien le conviene la Resolución de Cardique, a María Teresa Román, debe existir una satisfacción por no dejar entrar al señor Saravia a su predio, deja también un sin sabor el día fijado para la entrega de la servidumbre Parque Luna Forest le entregaran una concesión de aguas dos días antes. Hoy tenemos una realidad donde se puede observar en las fotografías aportadas como pruebas la tala indiscriminada de árboles y sin embargo Luna Forest calla.

Con la Resolución donde se responsabiliza a Ramón Saravia se viola de manera flagrante el Art. 29 de la C.N., que reza sobre el debido proceso que debe existir toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Así mismo los artículos del código de procedimiento civil y el CCA Art. 56 Y s.s Y sobre la forma de valoración e interpretación de las pruebas. Siendo el debido proceso en las actuaciones administrativas el mayor celo en el respecto de la forma.

Hoy tenemos una realidad donde se puede observar en las fotografías aportadas como pruebas, la tala indiscriminada de árboles recientemente ajenas a mi poderdante y sin embargo Luna Forest calla.

Con la resolución donde se responsabiliza a mi poderdante se viola de manera flagrante el artículo 29 de la Constitución Nacional - que reza sobre el debido proceso que debe existir en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Así mismo los artículo del código de procedimiento civil y el CCA artículo 26 s.s y sobre la forma de valoración e interpretación de las pruebas. Siendo el debido proceso en las actuaciones administrativas el mayor celo en el respecto de la forma.

En merito de lo anteriormente expuesto el recurrente solicita se ordene revocar la Resolución No 0064 de enero de 2011 y en su lugar se ordene exonerar al señor Ramón Saravia de toda responsabilidad con base en los hechos y fundamentos esbozados y ordenar el archivo del expediente. Como pruebas se relacionas los testimonios de los guardias ambientales, el testimonio de Alejandro Leal y demás que obran en el expediente.

QUE PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que no es cierto que la Corporación haya desconocido los argumentos expresados por el señor Saravia a lo largo de la Investigación administrativa; como en la Resolución No 0064 de 2011, todas sus manifestaciones, pruebas y peticiones fueron analizadas y calificadas por la Corporación. Vale recordar que de acuerdo con el parágrafo único del artículo 1^o de la Ley 1333 que dispone: "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" (subraya fuera de texto), quiere esto decir que el régimen de responsabilidad en los procedimiento sancionatorio ambiental es uno de responsabilidad subjetiva en el que como ha dicho la corte constitucional en sentencia C-742/10 (. . .) *por razones de índole constitucional -la protección efectiva y preventiva del medio ambiente- se invierte la carga de la prueba. Esta inversión de la carga de la prueba, no implica una limitación desproporcionada del derecho de defensa y otras garantías del debido proceso de los presuntos infractores, toda vez que (i) responde a un fin no sólo legítimo a la luz de la Constitución, sino imperativo, como es la protección del medio ambiente y la medida prevista es conducente para lograr este fin; (ii) constituye una medida necesaria ante la imposibilidad de lograr fines preventivos y disuasivos equivalentes mediante medidas menos restrictivas en términos de derechos fundamentales, como lo ha demostrado el derecho comparado; (iii) es proporcionada en estricto sentido, pues no anula el derecho de defensa, habida cuenta que el presunto infractor puede desvirtuar a través de cualquier medio de prueba la presunción creada por las disposiciones acusadas, mientras busca proteger con alta probabilidad un bien jurídico que ocupa un lugar prevalente en nuestro orden constitucional: el medio ambiente. .. (. . .)*. Distinto es que concedidas las oportunidades procesales y habiendo garantizado el derecho de defensa el investigando no logró desvirtuar a través de los medios de prueba empleados por él, la presunción creada por la norma.

Que sobre el punto titulado como DICE LA RESOLUCION SOPORTADO EN UN CONCEPTO DE LA PROCURADORA QUE LA JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL

DESCONOCIO EL DICTAMEN REALIZADO POR EL INGENIERO JIMMY CALIZ. FALSO E INEXACTO; cabe precisar que no existe una confusión entre la solicitud de intervención presentada el día 9 de abril de 2008, ante la cual la Corporación efectivamente informó la imposibilidad de pronunciarse hasta tanto no se concluyera la investigación administrativa y el hecho de existir alguna restricción de tránsito de manera peatonal. Un hecho es la intervención forestal que requiere previamente un permiso de la Autoridad Ambiental competente y otro muy distinto es que se transite por un área, última situación que se sale de la órbita de competencia de la Corporación.

Que la obligación imperante de las Corporaciones Autónomas Regionales es la protección de los recursos ambientales renovables y no renovables, en este sentido la Ley le investió de tales facultades que cuando se requiere un aprovechamiento forestal de este tipo debe solicitarse autorización Previa. Recordemos entonces que en el caso mencionado se inició la investigación administrativa el 7 de abril de 2008 y la petición de intervención se presentó el día 9 de abril del mismo año, con posterioridad a la apertura del proceso que hoy nos ocupa; el desistimiento de la primera ocurre luego de la manifestación de la Corporación sobre nuestra imposibilidad de pronunciarnos hasta tanto no se resolviera la investigación.

Que es necesario precisar que el procedimiento sancionatorio ambiental cuenta con una Norma Especial, cual es la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en el que no se establece como requisito de procedimiento la ratificación de denuncia, no es una actuación que deba realizar la Corporación a fin de adelantar la investigación administrativa y por lo tanto no es un hecho que viole el debido proceso.

Con relación a los puntos contenidos en el aparte de NINGUNO FUE CONTESTADO, debemos aclarar al recurrente que si bien la Corporación no ha dicho que era improcedente la intervención forestal, tampoco ha dicho lo contrario, lo que Cardique ha dejado sentado hasta este punto de la actuación administrativa es que sin permiso PREVIO de la autoridad ambiental competente, no se debe realizar este tipo de afectación forestal, ya que con ello se viola los artículos 55 y 56 del Decreto 1791 del 4 de Octubre de 1996. Es posible que fuera viable realizar el aprovechamiento forestal, previa solicitud del interesado con el lleno de los requisitos legales, posterior visita de inspección técnica que defina la viabilidad de la misma las condiciones en que ella debe realizarse y la medida compensatoria a implementar.

Que sobre los argumentos incluidos en el aparte denominado Análisis DE LA DENUNCIA SUSTENTADA EN LA VERSIÓN DE LOS GUARDIAS AMBIENTALES, no encuentra la Corporación sustento en las aseveraciones de vicio en el proceso, es decir, la obligación de la entidad es atender cualquier queja independientemente de quien la presente, incluso para el caso el concreto ella pudo provenir de una denuncia anónima o directamente del representante legal del EKOPARQUE, ya que las situaciones externas que han rodeado los hechos no son de competencia de esta Corporación, nuestro deber es la salvaguarda de los recursos naturales; es claro que Cardique realizó un análisis completo de los hechos, practicó una visita de inspección técnica y teniendo en cuenta las diferentes pruebas documentales aportadas al expediente tomó una decisión final.

Que sobre los cuestionamientos que realiza el recurrente en el punto denominado DECLARACION DE ALEJANDRO LEAL "PAPE", en cuanto a la razón por la cual no se les volvió a citar a los señores GUILLERMO BRUSTLE, JAVIER DAVILA Y MARIA TERESA GARCIA ROMAN, le reiteramos lo expuesto anteriormente con relación a que el procedimiento contenido en la Ley 1333 de 2009 no incluye ratificación de denuncia, por ello es potestativo de la Corporación llamarlos o no, definiendo por el recaudo de pruebas obtenidas y su calificación una decisión final. Más aún cuando la ocurrencia de los hechos no ha sido siquiera refutada, como tampoco desvirtuada la responsabilidad del investigado

Que el Concepto Técnico de agosto de 2008, es soporte probatorio para la expedición de la Resolución No 0064 de 2011, acto administrativo mediante el cual la entidad se manifiesta, objeto de recurso (derecho que a su vez el

investigado ha ejercido), en tal sentido ha quedado a plena disposición de la parte interesada el citado concepto técnico, Cabe recordar que todos los actos administrativo expedidos por la entidad dentro del proceso en estudio han sido conocidos por las partes, han sido notificados y concedida oportunidad de contradicción garantizando de este modo el Debido Proceso de qué trata el Artículo 29 de la Constitución Política Colombiana,

Que tampoco se puede perder de vista que el Concepto Técnico de agosto de 2008, es suscrito por Tres (3) profesionales Especializados de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, uno de ellos Ingeniero Forestal; es así como no puede el recurrente perder de vista que los profesionales que hacen parte de la Corporación son personas con formación y experiencia especializada, quienes han tenido una capacitación educativa de alto nivel que les permite emitir conceptos especializados sobre los hechos evaluados por ellos, Cuestionar el Concepto Técnico por el tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos y la visita de inspección equivale a cuestionar la técnica propia de la profesión,

Que sobre las diferentes anotaciones directamente relacionadas con los hechos ocurridos dentro del proceso de servidumbre mencionado en el presente acto administrativo como la citada indiferencia de la Señora García las comunicaciones por el señor Saravia para la colocación de la cerca y pagos de la misma, no son de resorte de la Corporación; sin embargo no debemos obviar que al mencionarse que no existe una cerca, que la misma la fue a levantar el señor alias Pape y que los costos debió sufragarlos de manera independiente el señor Saravia; no es más que una reiteración de que el señor Alias Pape ha realizado unas actividades en cumplimiento de órdenes impartidas por el Señor Ramón Saravia.

Que con ocasión a la afirmación mencionada sobre la sentencia de servidumbre que ratifica lo que le pertenece al señor Saravia, puesto que es de pleno derecho su derecho; es necesario aclarar que en ninguna oportunidad la Corporación ha entrado a cuestionar de manera positiva o negativa el Derecho de servidumbre o el proceso adelantado por la autoridad judicial, ya que simplemente no es de nuestra competencia, Nuestro deber reiteramos es la protección de los recursos ambientales, deber reconocido por la autoridad judicial quien definió en su providencia la necesidad de verificar la parte ambiental previamente, situación que no se dio, pues la intervención se efectuó sin que se pidiera autorización previa a la Corporación,

Que no es cierto que la investigación administrativa haya tenido más en cuenta el dicho de la señora María teresa Román y que se haya apartado del derecho, del juez y de la decisión de la inspectora de Policía de Pontezuela, recordemos que la Corte Constitucional en Sentencia C-596 de 1998 señaló: *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial, Por ello puede hablarse, con razón, de una 'Constitución ecológico'. La Constitución dispone que la protección del ambiente y los recursos naturales es asunto que corresponde en primer lugar al Estado en general, aunque reconoce también que las entidades territoriales ejercen competencias al respecto, y señala que los particulares son responsables del cumplimiento de los deberes relacionados con la conservación del mismo"*, En este sentido y en ejercicio de ese deber de protección del ambiente y los recursos naturales la entidad evaluó todas las piezas probatorias y calificó una conducta respetando el debido proceso y las competencias de cada una de las autoridades incluida la Imposición de servidumbre pero reconoce y hace valer los deberes de los particulares para la conservación de los recursos, como es el trámite previo con destino a obtener de una autorización de aprovechamiento forestal.

7.

Que sobre la afirmación del informe técnico que no pudo desvirtuarse porque no se le dio oportunidad y señalan es completamente sesgado cuestionando a los profesionales especializados por señalar que es el mismo terreno donde ocurrieron los hechos, reiteramos lo expuesto en apartes anteriores sobre lo Especializado del Concepto Técnico de los profesionales que lo han expedido y la certeza de la ocurrencia de los hechos (La tala) que se encuentran debidamente probados en el expediente.

Que cualquier debate que tenga el recurrente sobre la servidumbre de tránsito, es un tema que sale de la órbita de la entidad, cualquier petición que en términos de competencia y jurisdicción deba conocer la Corporación se atiende, sea permiso, autorización, licencia o concesión, en este sentido cuando el interesado requiera hacer cualquier afectación de los recursos naturales es necesario que previa verificación de la norma identifique el trámite a seguir ante la Corporación, presente su petición y la entidad la resolverá.

Que ha sido enfático el recurso en señalar que la Resolución donde se responsabiliza a Ramón Saravia viola de manera flagrante el Art. 29 de la C.N., no encuentra sustento la Corporación sobre tal aseveración, pues como ya se ha mencionado ha sido estricto el cumplimiento al proceso contenido en la Ley 1333 de 2009.

Que del análisis hecho hasta el momento a cada uno de los argumentos esbozados por el apoderado del señor RAMON SARAVIA SARAVIA en su escrito de Reposición, no encuentra la Corporación fundamento de hecho o de derecho que conlleve a revocar la Resolución No 0064 de 2011, exonerando al investigado de su responsabilidad.

Que de conformidad con el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, señala que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo; sin embargo en lo que a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique se refiere no existe superior jerárquico razón por la que no es procedente conceder el recurso de apelación solicitado de forma subsidiaria por el

recurrente.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho en ejercicio de las atribuciones de policía consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución número 0064 de enero 21 de 2011 "Por la cual se cierra una Investigación Administrativa y se Dictan otras Disposiciones", por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Copia del presente acto administrativo deberá remitirse a la Subdirección — Gestión Ambiental, para su control, y seguimiento . Agraria y Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: El presente .acto administrativo deberá publicarse ;en el Boletín/ Oficial de CARDIQUE, a costa del peticionario (artículo 71 de la ley 99 de 1.993)

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso quedando agotada la vía administrativa

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL

